

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 1.º DE AGOSTO DE 1812.

Se mandó insertar á la letra en este *Diario* el siguiente oficio del Secretario de Gracia y Justicia, y archivar el documento que acompaña, y á que se refiere en su mismo contexto:

«El general en jefe del quinto y sexto ejército me dice con fecha de 11 de este mes desde la ciudad de Santiago lo que sigue:

«El ayuntamiento de la ciudad de Santiago en el adjunto oficio expresa lo que el pueblo con tanto júbilo manifestó bien claramente en las funciones con que se publicó y juró la Constitución, de las que el mismo ayuntamiento remitirá á V. S. relación circunstanciada. Estas demostraciones patentizan la equivocación, tal vez maliciosa, de los que suponían y aun publicaron que los naturales de esta ciudad y su dilatado territorio no deseaban ni conocían las ventajas que les proporciona la Constitución. Remito á V. S. duplicado testimonio de la solemnidad con que se juró, y debo manifestar á V. S. que el cabildo, Tribunal de la Inquisición, Prelados y demás jueces eclesiásticos se presentaron sin la menor dificultad á dar á este acto la publicidad que me pareció conveniente á las circunstancias; y que el Excmo. Sr. Arzobispo, además de asistir á la misa que en acción de gracias se celebró en la iglesia del Real monasterio de San Martín, en que residó, y de haber entonado el *Te Deum*, contribuyó al público regocijo con un magnífico convite á todas las autoridades eclesiásticas, civiles y militares, en el que se leyeron composiciones poéticas alusivas al objeto que las reunía, y que durante la comida se presentaron las comparsas de los gremios, esforzándose todos en contribuir á la decidida alegría que manifestaba el pueblo.»

Lo traslado á V. SS. de orden de la Regencia del Reino, y acompaña el testimonio que se cita, para que se sirvan dar cuenta á S. M. Dios guarde, etc.»

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por

las Secretarías respectivas de haber jurado la Constitución política de la Monarquía española la Audiencia de Valencia y el comisionado que tiene la Dirección general de correos en Ayamonte, con todos sus dependientes.

Se mandó insertar en este *Diario* la siguiente exposición que S. M. había oido con agrado:

«Señor, el cuerpo del Ministerio de Marina de este departamento, y yo, que tengo la honra de estar á su cabeza, hemos jurado con la mayor efusión de nuestros corazones la Constitución política de la Monarquía española que recibí de oficio por la vía reservada de Marina; obra que tanto estudio, meditación y esfuerzo desveló costó á V. M., y que debe llenar de asombro á las demás naciones y á la posteridad, por su sabiduría y por el tiempo, situación y escabrosas circunstancias en que V. M. la formó.

Los venideros la admirarán sin duda por sus beneficios efectos; pero los españoles, que además de esto hemos vivido sin ella y hemos sido testigos de sucesos tan raros como los que ocurrieron en la Europa en nuestros días, y especialmente en esta Península en los cuatro últimos años, tenemos mucho más motivo para admirarla y para manifestarnos reconocidos á quien, venciendo innumerables obstáculos, nos ha procurado nuestra felicidad, consolidando nuestra libertad y independencia nacional, cuando tantos habían desesperado de la salvación de nuestra amada Patria, y cuando los enemigos la contaban en el número de sus presas, de los cuales, los que hayan tenido la suerte de ser solo arrollados y no despedazados por el león de España, que creían dormido, advertirán á sus sucesores el respeto con que deben tratar á los nuestros, y pronunciar el nombre español.

En consecuencia, al propio tiempo que rogamos á V. M. se digne admitir el parabién que le tributamos por ello con la mayor veneración y gratitud más sincera, nos lo damos á nosotros mismos, pues somos doblemente in-

teresados, como ciudadanos y como empleados, asegurando de nuevo á V. M. que por ambos respetos tendremos la mayor satisfaccion en la más exacta observancia de unos preceptos dictados por la soberana ilustracion para nuestro bien y el de nuestros descendientes.

Ferrol 15 de Julio de 1812.—Señor.—Bernardino Regueiro.»

Se mandó pasar á la comision especial que entendió en el reglamento para las partidas de guerrilla, el nuevo-mente formado, impreso y circulado á los ejércitos, del cual remitió varios ejemplares á las Córtes el Secretario interino de la Guerra.

Se leyó y mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del Secretario interino de Hacienda, en que manifiesta haber hecho presente el director general de la Armada la falta que hay en ella de profesores médico-cirujanos, que la Regencia había ordenado se hiciese propuesta para llenar la mitad de las vacantes; pero como un artículo de las ordenanzas del colegio, de que acompaña copia, previene que para ser ascendidos á primeros los segundos profesores deben revalidarse en medicina y cirugía por el Proto-medicato, y esto no les ha sido posible por varias dificultades, no se puede realizar la propuesta si no se dispensa la reválida, como se ha verificado en otras ocasiones.

Se mandaron archivar las copias que remitía el Secretario interino de Guerra de los partes relativos á la victoria conseguida por el ejército aliado, del mando del Duque de Ciudad-Rodrigo, en la tarde del 22 del mes último, contra el mariscal Marmont, en los campos de Salamanca, y son los que había leido personalmente el mismo Secretario al Congreso en la sesión pública de ayer.

Se leyó y mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del Secretario interino del mismo ramo, en que manifestaba que el brigadier de la armada nacional, Don Miguel Antonio de Irigoyen, gobernador de la isla de Leon, había representado el enorme recargo de trabajos que por las circunstancias actuales experimenta su Secretaría; y que hallándose solo y sin fondos ni arbitrios con que asalariar quien le ayude, siéndole imposible continuar sin secretario y un escribiente, propuso se nombrase para tal secretario al ayudante de aquella plaza, D. Miguel Quevedo, con el abono de 300 rs. mensuales de los fondos de propios, sobre los 300 que goza; y que se asignen 250 ducados anuales para escribiente. Acompañaba al expresado oficio la consulta del Consejo de Castilla, hecha en 9 de Mayo último, á consecuencia de la Real orden de 25 de Setiembre anterior.

Tambien se mandó pasar á la comision especial de Hacienda el oficio del Secretario interino del mismo ramo, á que en observancia del art. 131 de la Constitucion, y de orden de la Regencia, acompañaba la carta del virey de Nueva-España de 28 de Julio del año anterior, y testimonio del expediente formado sobre el cobro de

la alcabala que debe satisfacer la harina de dicho reino, insinuando que S. A. estimaba justo que la harina pagase el expresado derecho de alcabala con proporcion á los demás derechos que le adeudan, y no segun cuotas fijas.

Las Córtes quedaron enteradas, por medio de un oficio que dirigió el gobernador de esta plaza con fecha del dia anterior, de que á las cuatro de su mañana una granada del enemigo había quitado la vida á D. Juan Martínez Novales, oficial mayor de la Secretaría de Córtes, y se acordó que contestase á dicho jefe por medio del Gobierno.

En consecuencia de este aviso, recordó la Secretaría el decreto de 17 de Diciembre de 1811, en que se previene el órden con que han de optar entre sí los oficiales de la Secretaría de Córtes en las vacantes que ocurrían; reservándose la misma instruir el expediente y hacer la propuesta que corresponde para la última plaza que resulte vacante.

El Sr. Perez, consiguiente á la propuesta que hizo ayer á las Córtes, y que S. M. oyó con general aplauso, acerca de la victoria conseguida por el ejército aliado contra los franceses el dia 22 del mes pasado, extendió la siguiente proposicion, que quedó aprobada:

«Que sin embargo de estar en las atribuciones de la Regencia la pronta comunicacion de esta noticia á las Américas, se le manifieste será del agrado de S. M. la comunique á la mayor brevedad posible.»

Se leyó una exposicion de la Junta Suprema de Censura de 25 del mes próximo pasado, en que trata de justificar su procedimiento observado con la Junta provincial en el expediente promovido á consecuencia de la censura del impreso titulado *España vindicada en sus clases y gerarquías, etc.*, y concluye pidiendo que se señalen claramente los deberes y derechos recíprocos de la Junta Suprema y subalternas, fijándose los oficios de cada una por medio del reglamento que ha de dirigir el establecimiento naciente de la censura. Se acordó que pasase á la comision que entendió en este asunto, donde existen los antecedentes.

El Sr. VALCÁRCEL DATO: Aunque las medidas que tan oportunamente tomó V. M. ayer para eternizar la memorable batalla de los campos de Salamanca y Arapiles, debida á la sabiduría de lord Duque de Ciudad-Rodrigo, y á la intrepidez de sus valientes tropas, dan una prueba clara de los nobles sentimientos del Congreso, me parece que V. M. está en el caso de manifestar el aprecio que le han merecido los habitantes de aquella provincia por la parte que ha tenido en tan gloriosa acción, para lo cual, me he resuelto á presentar á V. M. las siguientes proposiciones:

«Señor, cuando con lágrimas de gozo tuve el honor de manifestar en la sesión pública de ayer los sentimientos más sinceros de mi gratitud al inmortal Duque de Ciudad-Rodrigo, y á las bizarras tropas de su mando, por el completo triunfo que han conseguido sobre las orgullosas águilas francesas el 22 del próximo Julio en los hermosos campos de Arapiles y Salamanca, y en medio del justo alborozo y tierna conmocion que causó en todos los ánimos la lectura de los partes de los generales Espa-

ña y Alava, en que daban cuenta al Gobierno de esta memorable jornada, no me fué posible explayar todas mis ideas en aquel momento del modo que mi corazon las sentia; y pareciéndome que, además de las acertadas providencias que V. M. tomó en dicha sesion, y de la orden que con tanta satisfaccion mia, y general aplauso, tuvo á bien dar al encargado de la Secretaría del Despacho de la Guerra, á virtud de proposicion del Sr. Argüelles (indicada antes por mí en la sustancia), la gratitud y deber de las Córtes es justo se extienda en esta ocasion á manifestar el singular aprecio que las merecen los heroicos esfuerzos é incomparable conducta de los fieles habitantes de Salamanca y demás pueblos de esta desgraciada provincia, digna de mejor suerte, debiendo llamar en este momento muy particularmente la atencion del augusto Congreso, la lealtad que abiertamente, á duras penas del tirano y sus infames satélites, han acreditado, en medio de la más negra opresion que han sufrido por las falanges enemigas cerca de cuatro años, la nobleza de sus patrióticos sentimientos constantemente manifestados, y de que V. M. tiene hartas pruebas, y por ultimo, los señalados sacrificios con que han correspondido siempre á la generosidad de nuestros aliados. Estas consideraciones, Señor, obligan á su representante á distraer por un instante á V. M. de sus importantes tareas, para suplicarle en obsequio de la justicia, y recompensa de la acendrada lealtad de tan honrados castellanos, se digne aprobar las siguientes proposiciones:

«Primera. Que cuando sea posible y las circunstancias lo permitan, se levante en el parage más á propósito de los campos de Arapiles y Salamanca, del modo que el Gobierno tenga por conveniente, un sencillo monumento que constantemente recuerde hasta las más remotas generaciones, la memorable y gloriosa batalla del 22 de Julio de 1812, y la union y valor del ejército aliado.

Segunda. Que la Regencia del Reino haga entender del modo más expresivo á la muy noble y leal ciudad de Salamanca, y demás pueblos de esta fiel y asolada provincia, que hayan imitido su ejemplar conducta, el particular aprecio que merecen á V. M. sus patrióticos sentimientos, y la generosa fraternidad que tan debidamente han observado con las tropas aliadas.

Tercera. Que las Córtes exciten el celo de la Regencia, á fin de que por cuantos medios permitan las circunstancias de la Nacion atienda al alivio de aquella desgraciada y benemérita provincia, premiando con oportunidad á los que de una manera indudable conste que se han distinguido en hacer sacrificios por la salvacion de la Patria.»

Concluida la lectura de este papel, continuó su autor:

«Me parece que V. M. no debe perder un momento en la discusion de estas proposiciones, por la justicia de su contenido, atreviéndome á pedirle se pase desde luego á su aprobacion. Los documentos para acreditar las razones en que apoyo mi peticion los tiene V. M. en los partes que se leyeron ayer, y en los que se han remitido al Gobierno inglés, que manifestaré á V. M. si hubiese algún Sr. Diputado que hiciese oposicion.»

Admitidas á discusion estas proposiciones, quedaron aprobadas inmediatamente las dos primeras; nas no lo fué la tercera, por haber observado varios Sres. Diputados, que aunque los habitantes de Salamanca y su provincia eran muy acreedores á la declaracion de lo que se pedía, como hasta ahora no se ha hecho declaracion semejante en favor de otras provincias que se hallen con igual caudal de sacrificios y mérito patriótico, no era política en el dia semejante resolucion.

En su consecuencia, se declaró no haber lugar á deliberar sobre este punto.

El Sr. ARGUELLES: Ya he indicado alguna vez el deseo de que se me señalase un dia para exponer mis ideas sobre el modo que podia adoptarse para fijar una correspondencia entre las Córtes y la Regencia. Será difícil que yo de antemano presente las razones que me han movido á ello; y lo mejor seria que el Congreso señalase un dia para que se pueda hacer una proposicion. El lisonjero aspecto que toman los negocios, no solo en la Península sino en toda la Europa, me parece que indican al Congreso cuán útil es que se hermanen ambas autoridades, y se desempeñe el grando objeto de asegurar la salvacion de la Patria.

El método que hasta aquí se ha seguido, manifiesta que quizá no es el mejor que se pudo haber tomado: así, yo como Diputado me tomo la libertad de proponer mi idea sobre el particular. (*Leyó entonces el escrito siguiente*):

«El método que se ha seguido hasta aquí de corresponderse por escrito las Córtes con la Regencia es insuficiente para hacer expedito el despacho de los negocios, remover los obstáculos que puedan retardar el pronto establecimiento de la Constitucion, y sostener al Gobierno en las medidas vigorosas y enérgicas que tome para asegurar el éxito de la causa nacional; y no habiendo medio más adaptable al sistema establecido que la frecuente asistencia al Congreso de los Secretarios del Despacho, pido que se facilite esta por todos los medios posibles, á cuyo fin propongo la siguiente minuta de decreto:

«Las Córtes generales y extraordinarias, intimamente persuadidas que es cada dia más urgente establecer con la Regencia del Reino una comunicacion constante y rápida, á fin de que los negocios en que ha de intervenir la autoridad legislativa adquieran la ilustracion que sea necesaria para asegurar el acierto de las resoluciones y fijar invariablemente el sistema de uniformidad y celeridad con que deben ejecutarse, y asimismo convencidas por la larga experiencia de sus continuas tareas, que no pueden conseguirse tan importantes objetos sin la frecuente asistencia al Congreso de los Secretarios del Despacho, han venido en decretar y decretan:

Primer. Los Secretarios del Despacho, en virtud de su nombramiento y durante el ejercicio de sus funciones, además de los casos en que expresamente se previene por los artículos 125 de la Constitucion y 9 del capítulo III del Reglamento de la Regencia que deben hallarse presentes á las discusiones, estarán autorizados para asistir á las sesiones públicas y secretas del Congreso, como si fuesen Diputados, teniendo en ellas en uno y otro casos iguales honores y consideracion, y la misma libertad de hablar y opinar en todos los asuntos y materias que se ventilen y discutan.

Segundo. Lo dispuesto en dichos artículos sobre que los Secretarios del Despacho no puedan presenciar la votacion se entenderá solamente en el caso expresamente declarado por el art. 125 de la Constitucion, de haber de resolver las Córtes propuestas hechas por los mismos Secretarios á nombre del Rey ó de la Regencia, quedando en libertad de permanecer á las votaciones de los demás asuntos, siempre que lo estimen conveniente.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, etc.»

Quedaron admitidas á discusion estas proposiciones, y se acordó que se señalase dia para ella.

El Sr. Gallego presentó la proposicion siguiente:

«Dígase á la Regencia, que en el caso de ser cierto, segun se supone, que Napoleon ha dado un decreto mandando que entre los oficiales españoles prisioneros no sean considerados como tales sino los que tuvieren despachos de Carlos IV, publique otro disponiendo que no se consideren como oficiales los prisioneros franceses de esta clase que no tuvieren despachos de Luis XVI.»

El Sr. CAPMANI: Señor, quisiera que mi voz fuese ahora la de todo el Congreso, y creo que lo será por aclamacion.»

El Sr. Quintano pidió que se modificase esta proposicion, sustituyendo á las palabras «que no tuvieren despachos de Luis XVI» estas otras: «que no tengan otros despachos que los de Napoleon.» Despues de algunas reflexiones, retiró su autor esta modificacion, y la proposicion del Sr. Gallego quedó unánimemente aprobada.

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de Constitucion:

«Señor, habiéndose pasado á la Secretaría de Gracia y Justicia todos los expedientes gubernativos que se hallaban en las secretarías de los extinguidos Consejos y Cámaras de Castilla é Indias, el Secretario del Despacho hace presente á V. M. varias dudas que se han ofrecido á la Regencia para despacharlos con la prontitud y acierto que desea.

La primera versa sobre las cartas de naturaleza: dícese que hasta ahora se conocian cuatro de esta clase, y que no dudando la Regencia que los recursos de esta especie deben resolverse por las Córtes, aunque estén establecidos antes de la publicacion de la Constitucion, duda empero si se han de remitir los expedientes que existen en el estado en que se hallan ó despues de instruidos.

La Constitucion no reconoce sino una clase de cartas de naturaleza, y asigna á las Córtes la facultad de concederla: ha uniformado todas las provincias de la Monarquía bajo un mismo sistema, debiendo ser dirigidas todas en adelante por una misma ley fundamental: por consiguiente, cesaron todas las diferencias y fueros particulares, y solo se reconocerán sus individuos por españoles, no necessitándose en los extranjeros otros requisitos más que la carta de naturaleza concedida por las Córtes para ser tenidos en este concepto y gozar de todos los derechos que asegura la Constitucion á los españoles. Hay otra carta nuevamente establecida por la Constitucion, y es la de ciudadano; la concesion de esta importante carta es propia y peculiar de las Córtes; sin embargo, no se opone á que el Gobierno instruya los expedientes, y con su informe los remita á las Córtes. La comision reconoce por justa esta medida; por ella podrá estar más bien instruido, no solo de las calidades legales de los pretendientes, sino tambien de las personales, y manifestar á las Córtes si hay inconvenientes políticos ó no en la dispensacion de estas gracias en favor de los que las solicitan.

Propone tambien la Regencia si las solicitudes sobre dispensa de ley introducidas antes de publicarse la Constitucion se han de resolver por S. M. ó por S. A., como lo hacia antes, y lo han hecho los Reyes á consulta de las Cámaras suprimidas de Castilla é Indias, y aun lo hacian las mismas en ciertos negocios.

La comision advierte que en el decreto que expedieron las Córtes en el dia de su instalacion, se reservaron el Poder legislativo en toda su extension, en virtud de lo cual ninguna autoridad pudo despues establecer ni dero-

gar, modificar ni dispensar las leyes. La Constitucion atribuye la facultad de hacer y derogar las leyes á las Córtes con el Rey; por consiguiente, en el estado presente de cosas, en el que las Córtes ejercen exclusivamente el Poder legislativo por estar ausente el Rey, y no haberse concedido á la Regencia el ejercicio de la autoridad Real en los asuntos de esta clase, juzga la comision que es propio y privativo de las Córtes la dispensacion de las leyes, cualesquiera que ellas sean, estén ó no hechas las solicitudes antes de la publicacion de la Constitucion; bien entendido que la comision juzga conveniente que los expedientes deben estar instruidos cuando el Gobierno los pase á las Córtes con su informe.

En la segunda y tercera duda que propone la Regencia hace presente á las Córtes que hay pretensiones pendientes sobre despachos de títulos de escribanos y procuradores, y otras de otras clases en virtud de nombramientos hechos ó por los pueblos ó por los particulares á quienes pertenecia. Asimismo, que existen tambien instancias solicitando notarías de reino ó escribanías no enajenadas; y sobre el primer punto, hace relacion del modo como antes se instruian los expedientes: por las leyes (dice el Secretario del Despacho) se halla determinado el número de notarías de reinos ó escribanías Reales que debe haber en todas las provincias de España; el Rey tenia delegada en las Cámaras de sus Consejos la apreciable regalía de hacer estas gracias en los casos de vacantes; expedía la correspondiente cédula; se hacia el servicio de 200 ducados bajo el nombre de *flat*, pagándose ademas 10 ducados por razon de media annata, precediendo el tomar informes de las circunstancias del interesado, de la certeza de la vacante y de la necesidad de su provision, y en seguida se le despachaba por el Consejo el título de notario de reinos.

La comision opina acerca de todos estos particulares que es propio del Gobierno resolver todos los expedientes que pendan acerca de escribanías de número, notarías de reinos y procuradurías; y teniendo ya los pretendientes los nombramientos de los que hasta ahora gozaban del derecho de nombrarlos, es justo que se les despachen las correspondientes gracias, si la Regencia lo hallase conveniente, para la administracion de justicia y orden público mediante los informes y documentos que se exigian.

En cuanto á las solicitudes que se hagan en lo sucesivo, convendria que se las sujetase á los mismos informes y requisitos que las Córtes tienen ya aprobados para las escribanías de número, opinando la comision que pase este punto al examen de la comision de Señoríos, encargada de extender el decreto sobre las escribanías, para que en él se hiciese mencion, si es que no se hace, de las notarías de reino, procuradurías y aun receptorías, si es que deben existir estas últimas.

Acerca de los despachos de los títulos de los agraciados en los anteriores oficios, conviene la comision con la Regencia que se podrá atrasar la expedicion de los negocios si corriesen por las Secretarías del Despacho, y no halla inconveniente alguno en que se haga por el Consejo de Estado por medio de la Secretaría, de los asuntos de gobernanza y propuestas, facilitándose de este modo el pronto despacho, y mas si se adopta una fórmula sencilla.

Hace presente la Regencia que el Consejo de Castilla, por no existir la Sala de alcaldes de casa y corte, despachaba los mandamientos de amparo á los inquilinos de Cádiz, por ser en el dia corte del Rey. Está determinado que en la corte conozcan los alcaldes de casa y corte de

estos asuntos, porque se había creido conveniente proteger á los inquilinos, aunque se limitaban los derechos que asisten á los propietarios; y no hallándose al presente constituido el tribunal, á quien se había dado especialmente el conocimiento de tales negocios, la Regencia lo manifiesta á las Cortes para su resolución.

La comisión se halla penetrada del respeto que es debido á la propiedad: es interesante á las sociedades que se multiplique el número de los propietarios: son los que más ligados se hallan al país que poseen, y los que procuran su bien y su tranquilidad. Este número será mayor, cuanto sean mayores las ventajas que reporten de sus propiedades, principios que han dirigido á los legisladores para dejar á los hombres el libre uso de sus bienes, siendo una prueba de arbitrariedad que el Gobierno se mezcle en los contratos de los particulares, y que él sea el que admite ó despida los inquilinos de las casas; habiendo llegado en los últimos tiempos á tal abuso, que era el Gobierno quien arrendaba la mayor parte de las casas de Madrid, despojando á los dueños del derecho inviolable de disponer de ellas. Respétense el derecho de propiedad y habrá más propietarios, más dueños de casas, mayor número de estas, y los inquilinos serán más equitativos por una consecuencia necesaria. Por todas estas causas, opina la comisión que debe ser derogada la ley que autorizaba los mandamientos de amparo en la corte, y que la comisión de Justicia se encargue de extender la minuta del proyecto, ó que pase este punto al examen de dicha comisión para que exponga á V. M. lo que la parezca más conveniente.

Por último, expone la Regencia que los suprimidos Consejos tenían la facultad de conceder moratorias; y en su consecuencia desea saber qué autoridad es la que deberá conceder las gracias de que por un corto número de días no se moleste á los deudores que las solicitan, hasta que con conocimiento de causa y audiencia de los acreedores se resuelva en justicia si habrá lugar á concederla. El Consejo de Castilla concedía esta gracia por medio de un decreto expedido con la fórmula siguiente: «No se moleste á este deudor por tantos días, y á justicia.»

Las moratorias pueden concederse á deudores al Erario público ó á los particulares. En las primeras, el Rey, después de instruido el expediente, concedía la espera ó moratoria por algunos días, y remitía el conocimiento de las causas alegadas al Consejo de Hacienda para que las examinase en justicia; rara vez se concedían las moratorias de esta especie, y la comisión no halla razón alguna para que no se deje abierta la puerta á esta gracia, que deben concederse cuando en un Tribunal de Justicia se declara haber motivos suficientes. Hay, Señor, mil incidentes que imposibilitan á los deudores del Erario público, á los que no molestando por de pronto, se les dejaría en disposición de cumplir sus obligaciones. El Estado, si tiene interés en recaudar las rentas, lo tiene también en no arruinar á los súbditos españoles; y por tanto, el Gobierno podría conceder la gracia que no se molestase al deudor asfixiado por cierto número de días, y el tribunal que conozca de los asuntos contenciosos de Hacienda, podría examinarlo en justicia, dando siempre parte al Rey de su determinación, porque este asunto es también gubernativo.

Las moratorias de los deudores á particulares son de cuatro clases: la primera se llama de *gracia*; la segunda de *equidad*; la tercera de *justicia*, y la cuarta *voluntaria*. La primera la concedía el Rey á los deudores que le hacían presente su imposibilidad de pagar, y aun estaba delegada esta facultad á los consejos, como asegura el Ministro. La comisión reconoce que después de publicada la Constitución, no debe existir esta clase de morato-

rias; los contratos deben cumplirse si reclaman las partes, y no deben derogarse ni suspenderse por la voluntad del Rey ni de los tribunales, por ser contrario á la naturaleza misma de los contratos.

Lo mismo opina la comisión respecto de la que se llamaba de *equidad*, la cual se despachaba en la Sala pública y sin audiencia de los acreedores. No encuentra motivo alguno para que los tribunales ni ninguna autoridad pueda suspender los juicios ejecutivos ni privar de sus derechos á las partes por el decreto «No se moleste á este deudor por tantos días.»

Fundada la comisión en los mismos principios, opina que no debían subsistir las moratorias llamadas de *justicia*. La justicia exige que se guarde la fe de los contratos, y que cada una de las partes cumpla aquello á que se obligó; contrataron bajo la garantía de la ley, y reclamada por cualquiera de ellas, debe esta ejercer su imperio; sin embargo, como hay algunos casos, aunque raros, en que sin perjuicio del acreedor se puede esperar por algún tiempo al deudor á que satisfaga su deuda, opina la comisión que pudiera pasar igualmente este punto al examen de la comisión de Justicia para que exprese si puede haber circunstancias en las que los tribunales deban conceder las moratorias de *justicia*, teniendo todas las medidas necesarias que eviten la arbitrariedad en estos asuntos.

La última clase de moratorias es la *voluntaria*, y acontece cuando reunidos los acreedores convienen la mayor parte en número y cantidad en esperar al deudor por un tiempo determinado y con las condiciones que les parecen: estas moratorias son una especie de contratos que deben cumplirse por las partes en el modo y forma) que establecen las leyes que tratan de esta materia.

Opina la comisión, reasumiendo todo lo dicho: primero, que es propio y privativo de las Cortes conceder las cartas de naturaleza y de ciudadano: el Gobierno por la Secretaría de Gracia y Justicia pasará á las Cortes con su informe los expedientes de esta clase luego que se hallen instruidos con arreglo á las leyes, debiendo publicarse esta resolución en la *Gaceta del Gobierno* para que llegue á noticia de los pretendientes. Segundo, que todas las dispensas de ley pertenezcan á las Cortes, pasando el Gobierno los expedientes instruidos por medio de la respectiva Secretaría con su informe. Tercero, que el Gobierno despache todos los expedientes instruidos sobre escribanías de número, procuradurías y las demás gracias de esta clase que deban existir y no estén derogadas; y que para lo que deba hacerse en lo sucesivo, se pase este punto á la comisión de Señoríos, á fin de que comprenda, si no lo ha hecho, este asunto en el decreto sobre escribanías. Cuarto, que se despachen todos los títulos de los oficios mencionados bajo una fórmula sencilla por medio del Consejo de Estado y Secretaría respectiva. El Consejo extenderá todas las diferentes fórmulas que sean necesarias y las remitirá á las Cortes por medio de la Regencia con informe de esta para su aprobación. Quinto, que se derogue la ley sobre los mandamientos de amparo de los inquilinos de la corte, encargando á la comisión de Justicia la extensión del decreto. Sexto, que se conserven las moratorias á los deudores á la Hacienda pública en el modo que está mandado, y dando conocimiento á los tribunales que han de entender de los asuntos contenciosos de Hacienda, ó que pase este asunto á la comisión reunida que entiende del arreglo de los tribunales para que exponga lo que la parezca. Séptimo, que se deroguen las moratorias llamadas de *gracia* y *equidad*, permaneciendo la *voluntaria*, y se pase á la comisión de Justicia el ex-

men de la moratoria dicha de *justicia* para que haga presente si debe subsistir, y en qué términos, y extienda la minuta de ley que deba promulgarse sobre este particular.

Cádiz 25 de Julio de 1812.—Antonio Oliveros, vocal secretario de la comision.»

Leido este dictámen, se señaló para su discusion el dia 4 del corriente, quedando entre tanto sobre la mesa de la Secretaria para instruccion de los Sres. Diputados.

Consiguiente á la libertad con que quedaron los señores Diputados de poder presentar las adiciones que estimasen oportunas á la minuta de contestacion que presentó el Sr. Polo, y fué aprobada en la sesion del dia 29 del mes anterior, hizo el Sr. Morales Gallego las adiciones siguientes:

«Primera. Que la Audiencia de cada provincia que vaya quedando libre, se restituya á ella, y si no pudiese residir en la capital, fijará interinamente su residencia en el pueblo que sea más proporcionado.

Segunda. Que el intendente intervenga todos los ramos de la administracion y direccion de rentas y bienes nacionales, y enterándose del estado actual en que se hallen, dé cuenta sin dilacion á la Regencia.

Tercera. Que en la proposicion aprobada (del señor Polo) se añadan ó intercalen en su lugar oportuno las dos cláusulas siguientes: Primera, el intendente podrá nombrar con calidad de interinos las personas que entiendan en la administracion de bienes nacionales; y segunda, que cesen en sus funciones, no solamente los empleados en rentas que hubiesen servido al Gobierno francés, sino cualquiera otro que haya ejercido autoridad civil, administratoria ó política por el intruso Gobierno.»

La primera de estas proposiciones quedó aprobada, añadiéndose estas palabras: «con aprobacion del Gobierno.»

En cuanto á la segunda, se aprobó la parte que dice: «dé cuenta á la Regencia sin dilacion del estado en que se hallen las rentas y bienes nacionales,» y lo restante quedó suprimido, por hallarse comprendido ya en la minuta del Sr. Polo que se aprobó.

En orden á la tercera, se aprobó que en la citada

minuta á las palabras «y recaudacion de las rentas,» se añada, «y de bienes nacionales,» á que se contras la primera cláusula, suprimiéndose lo restante de ella, como no necesario.

Sobre la segunda cláusula que dice «cesen en sus funciones, etc.,» el Sr. Capmany llamó la atencion del Congreso pidiendo que se expriese, y se tuviesen como suspensos de sus funciones todos los empleados eclesiásticos que de algun modo se hubiesen adherido al partido francés, puesto que era notorio que habia canónigos, curas, provisores y Obispos que debian sus destinos al Gobierno intruso. Esto suscitó una larga y acalorada discusion, en que se produjeron varias especies sobre el modo de ejecutarse esta suspension, daños y ventajas que esto podia producir. Finalmente, habiendo acordado el Congreso que en la citada cláusula debian ser comprendidos tambien los eclesiásticos, y restando solo la duda sobre la formula con que esto deberia expresarse, se resolvió finalmente que así esta cláusula como todas las anteriores adiciones y minuta aprobada, pasase de nuevo á la comision encargada de este asunto para que extienda la resolucion por artículos, con presencia de las ideas manifestadas en el Congreso.

A la misma comision, y para el mismo objeto, pasó la adicion del Sr. Martinez Tejada á la segunda cláusula de la tercera proposicion del Sr. Morales Gallego, á saber: que á continuacion de las palabras, «cualquier otro que haya ejercido» se añada «ú obtenido del mismo (el Gobierno intruso) destinos de cualquiera clase.»

En este dia se ha colocado en la derecha de la sala de las sesiones del Congreso la lápida que dispusieron las Córtes en 5 de Enero último con esta inscripcion en letras de oro: *D. Mariano Alvarez*, cuyo honroso monumento se acordó á propuesta del Sr. Valle para perpetuar la memoria de ese ilustre general, gobernador y defensor de la plaza de Gerona.

Anuncio el Sr. Presidente que mañana no habria sesion, segun lo acordado; y se levantó la de este dia.

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 3 DE AGOSTO DE 1812.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por los respectivos Secretarios, interino de Justicia y de Estado, de haber jurado la Constitucion el contador, los tesoreros en ejercicio y cesacion de la provincia de Andalucía y sus dependientes, los comisarios ordenadores y de Guerra que se hallan en esta plaza, y el administrador principal de correos de la Coruña con todos los dependientes de aquella administracion.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literal con su firma en este *Diario*, la siguiente representacion, que con oficio acompaña el Secretario de Marina:

«Señor, el comandante general del departamento de marina del Ferrol, por sí, y á nombre de todos los jefes, oficiales y demás individuos de su jurisdiccion, ofrece á V. M. el homenaje de sus respetos y congratulaciones por la grande obra de la Constitucion política de la Monarquía española, que en medio de tantas dificultades, desvelos y trabajos ha sancionado V. M. con leyes tan sábias y justas como adecuadas para fomentar la prosperidad y gloria de los españoles.

Todos ratifican á V. M. el juramento que han prestado de guardar y obedecer fielmente la Constitucion, y conmigo esperan recibirá benigno V. M. la sinceridad de este pequeño obsequio, rogando á Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años.

Ferrol 15 de Julio de 1812.—Señor.—Francisco Melgarejo.»

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del Secretario interino de este ramo, junto con varios ejemplares que acompañaba de la circular expedida por el Gobierno con fecha 21 de Julio último á los vireyes y jefes principales de la Hacienda de Ultramar, relativa á

que, quedando anuladas, como ya lo están, las Reales órdenes de 29 de Febrero de 1764, y de 31 de Agosto de 1805, se observe en lo sucesivo la expedida por el Ministerio de la Guerra en 16 de Abril de 1792, únicamente en lo que dispone sobre el abono de sueldos á los generales y oficiales que vayan provistos á las provincias ultramarinas.

A la misma comision se mandó pasar un oficio del expresado Secretario, relativo á la solicitud de D. Antonio Gonzalez, apoyada por la Regencia del Reino, sobre que se le permita por la aduana de esta plaza el embarco, libre de derecho, del fanal que provisionalmente debe colocarse en la isla de Tarifa.

Se leyó el dictámen de la comision de Poderes acerca de los presentados por D. Pedro Pino para Diputado en estas Córtes por la provincia de Nuevo-Méjico. Observaba la comision que en oficio del gobernador político y militar de Nuevo-Méjico al comandante general de aquellas provincias, documento que vino en lugar del acta, se dice que no habiendo en aquella ayuntamiento ó cabildo, no pudo hacerse la elección por él, como está prevenido, y que esta falta se suplió haciendo concurrir el referido gobernador en la capital con los alcaldes de ella á los alcaldes y justicias de los pueblos de aquella comprensión, «trayendo en su compañía á todos los individuos más distinguidos, de suposición y concepto de sus respectivas alcaldías.» En esta virtud, y atendiendo á lo diminuto y falto de expresión del decreto de 14 de Febrero de 1810, que habla de las elecciones en América; al modo racional y prudente con que se suplió la falta de ayuntamiento; á la inmensa distancia de aquel país, y á los sacrificios y patriotismo de D. Pedro Pino, que se ofreció á venir, aunque fuera peregrinando, á servir su destino, opinaba

la comision que debian aprobarse los expresados poderes. Las Córtes se conformaron con este dictámen.

Se dió cuenta de una representacion del general Men-dizábal, acompañada de algunos documentos, relativa al establecimiento de un tribunal de justicia en el territorio de su mando, al de una autoridad eclesiástica en el mismo y á otros varios puntos, concluyendo con una queja contra los Sres. Diputados de Extremadura por algunas proposiciones dichas por ellos en el Congreso acerca del expresado general.

Con este motivo hizo el Sr. Calatrava la siguiente proposicion:

«Que la exposicion leida se pase á los Diputados de Extremadura, ó al menos al autor de la proposicion, ó se les permita que con vista de ella puedan manifestar á S. M. con el debido conocimiento lo que crean necesario para que las Córtes resuelvan sobre todo lo más justo.»

Discutida ligeramente la proposicion que antecede, quedó aprobada; acordando al mismo tiempo las Córtes que se reunan todos los antecedentes de este asunto, y que hecho por Secretaría un extracto de todo el expediente con relacion á los documentos para que se pueda ver con facilidad en el mismo acto cualquiera de ellos que se estime necesario, se dé cuenta en el dia que previamente se señale.

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de Justicia:

«Señor, Francisco Solís y otros hasta el número de 14 vecinos ó residentes en esta ciudad, se quejaron de las instancias judiciales con que se les hostigaba por los propietarios para el despojo de las casas que ocupaban, á pretexto de querer habitarlas por sí, concediéndolas despues á otros por precios más subidos ó por otros fines.

Manifestaban la estrechez de este territorio, la dificultad de encontrar donde colocarse con sus familias, las actuales críticas circunstancias que apuran por tantos estilos, y no ser justo que por lo mismo se permita saciar la codicia de los propietarios con la ruina y amargura de los miserables inquilinos, que no encuentran un rincón donde albergarse.

Para contener este torrente de males, que no podian remediar los tribunales de justicia, solicitaron que V. M. tuviese á bien acordar la providencia correspondiente.

La comision de Justicia en 19 de Noviembre expuso á V. M. tenia muy presentes los casos de la ley en que pueden los propietarios despojar á los inquilinos, y lo que acerca de los arrendamientos de las casas de Madrid dispone la ley 8.<sup>a</sup>, título X, libro 10 de la Novísima Recopilacion: y que aunque se persuadía que el crecido aumento de familias forasteras en Cádiz y la isla de Leon ocasionaria novedades, y haría variar el sistema que en uno y otro punto se hubiere observado anteriormente, carecía de las noticias y conocimientos necesarios para convencerse de la necesidad de establecer una ley general sobre esta materia para proponerla al exámen y decision de las Córtes.

V. M., conformándose con el dictámen de la comision, previno á la Regencia en 6 de Diciembre dispusiese se administrase justicia á los recurrentes con toda imparcialidad y sin el menor fraude, á cuyo efecto se le pasaron las instancias; y que si en esta materia fueren

tales las actuales circunstancias que exigiesen alguna providencia general, y esta no estuviese en sus facultades, la propusiese para determinar lo conveniente.

En el dia recurren á V. M. 12 inquilinos demandados judicialmente para el despojo. Reproducen los mismos fundamentos que los anteriores; pero agregan otras razones, como son tener unos emigrados albergados á otros por falta de habitaciones, y ser este el punto de la seguridad española, al que forzosamente se han acogido muchos patriotas que no han querido sujetarse á la bárbara dominacion del tirano; residir aquí las Córtes, el Gobierno y tribunales, que atraen un crecido número de empleados, y haberse de todo esto seguido que hasta los propietarios de casas situadas en Cádiz, que antes residían fuera de este recinto, habiéndose refugiado á él, y siguiendo el ejemplo de los demás, levantan los precios: á un punto escandaloso é intoleable, y les hostigan sobremanera en medio del conflicto en que se hallan, con el sagrado derecho de propiedad y facultad que la ley les dispensa de despojar al inquilino de la casa, como sucedió con los anteriores recurrentes, á pretesto de necesitarla para usos propios, y en consecuencia volverla á arrendar, quedándose cuando más con una parte de la finca.

Fundados en estas y otras reflexiones, suplican que V. M. mande suspender todo pleito de esta clase hasta que quede libre esta provincia, para evitar los males que tanto pesan y perjudican á los que han hecho por la Patria repetidos sacrificios.

Cuando la comision de justicia extendió su antecedente dictámen, no estuvo lejos de proponer cuanto se la ofrecía en la materia, y adoptó por fin el medio insinuado, persuadida de que el Gobierno haría las indicaciones convenientes, cuyo caso no ha llegado por consideraciones que se ignoran, aunque la principal podrá ser la de llamarle toda su atención negocios gravísimos en que se cifra nada menos que la salvación de la Patria.

La comision se persuade que hay en este punto males dignos de remedio, y que hasta cierto término debe respetarse el derecho de propiedad atendidas las actuales circunstancias. Si en Madrid en tiempos más felices hubo precision de establecer la ley insinuada, que trata de los arrendamientos de las casas de su recinto, nadie podrá dudar de la mayor necesidad que hay aquí de adoptar una regla general; pero es menester no perder de vista cuantas circunstancias se presentan para conciliar el bien, los intereses y derechos de los propietarios é inquilinos.

Unos y otros sufren los aposentamientos y alojamientos, y sobre unos y otros gravita proporcionalmente la contribucion establecida; siendo tambien indudable que la concurrencia de muchos puede permitir la alteracion de los precios hasta cierto punto, porque nunca en circunstancias como las presentes deberá el Gobierno tolerar que el propietario diga «soy propietario, y tanto me has de pagar porque en tanto estimo el rélito de mi alhaja.»

El que se propone lograr la ocasion con perjuicio del inquilino, por más antiguo y solvente que sea, le levanta el precio, y si lo resiste, se ve luego mortificado con un pleito diciendo el dueño que necesita y quiere la casa para sí, y quedará la fianza de habitarla los cuatro años que la ley señala; y una vez despojado el inquilino, que ya está distante de pensar en un nuevo litigio por el quebrantamiento de la ley, el propietario ó la arrienda toda ó parte de ella, levantando el precio considerablemente.

Inquilinos hay tambien antiguos y modernos que sacrifican á los que van llegando á este recinto ó acaban de

ser despojados, exigiéndoles todo el precio del arriendo, y algunos más, por una cuarta ó quinta parte que les ceden; y tambien los hay que sin pagar la cantidad estipulada resisten el desocupo, á los cuales, cualquiera que sea la causa, nunca puede favorecerles la ley, pues al fin no hay alguna que disponga que el dueño de una casa deje en algun caso de percibir su renta, ni que haya de llevar los infortunios y estrechez del inquilino.

La materia ofrece otras muchas reflexiones que no pueden ocultarse á la superior discrecion y sabiduría del Congreso; y así, opina la comision debería expedirse un decreto para que en Cádiz y la isla de Leon se observasen por ahora, y hasta que otra cosa se disponga en circunstancias diversas de las en que nos hallamos, los artículos siguientes:

Artículo 1.<sup>º</sup> Los propietarios de casas con uno, dos ó más departamentos, si hubieren arrendado toda la finca á una sola persona, no podrán intentar el desahucio del todo ó parte de ella á pretexto de necesitar alguna parte ó porción para sí, sino que precisamente ha de ser bajo el concepto de ocuparlo todo por sí y su familia, y no recibir en el todo ni en parte nuevos inquilinos.

Art. 2.<sup>º</sup> Cuando con arreglo á lo dicho se intentare algun despojo, si el propietario dejare casa ó habitación propia para entrar en la arrendada, sin dispone de la que deja, deberá manifestarlo al inquilino por si le convinieren ocuparla, mediante el precio que convinieren, y en su defecto á juicio de peritos que nombrarán, y la justicia un tercero en caso de discordia.

Art. 3.<sup>º</sup> Intentado el desahusio con arreglo á lo prevenido en los dos artículos anteriores, deberán los inquilinos realizarle sin pleito ni contienda en el preciso y perentorio término de cuarenta días, prestando caucion los propietarios de habitar las casas por sí mismos, y no arrendarlas hasta pasados cuatro años, como se dispone en la ley 8.<sup>a</sup>, título X, libro 10 de la Novísima Recopilacion.

Art. 4.<sup>º</sup> Si á pesar de dicha caucion contraviniere el propietario, no solo estará atenido al resarcimiento de los daños y perjuicios, sino que constando del nudo hecho de la contravención, pagará las costas que en este expediente se adeuden, los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado al nuevo inquilino, y el anterior tendrá un derecho preferente para volver á ocupar la casa por la misma suma que antes pagaba, sin admitirse sobre estos particulares juicios ordinarios, pues todo deberá orillarse breve y sumariamente.

Art. 5.<sup>º</sup> En otras circunstancias no se admitirán demandas para el deshacido de los inquilinos mientras paguen con puntualidad los alquileres, traten la finca como corresponde, no se necesite de hacer en ellas obras capitales, ni las subarrienden sin el consentimiento del propietario, ó falten en otra manera á los capítulos del contrato.

Art. 6.<sup>º</sup> Por lo respectivo al precio de los alquileres no se hará por ahora novedad con los antiguos inquilinos, quedando á los nuevos y á los propietarios el recurso de la tasa cuando no se convinieren en el tanto.

Art. 7.<sup>º</sup> En todos los casos en que tiene lugar el deshacido, habiendo repugnancia de parte de los inquilinos, el juicio se decidirá breve y sumariamente sabida la verdad.

Art. 8.<sup>º</sup> Los litigios pendientes sobre esta materia, sujetos á los casos expresados en este decreto, quedarán suspendidos, y las partes se arreglarán á lo decidido en el mismo, aunque los pleitos estuvieren sentenciados, si no se hallaren ejecutoriados.

Art. 9.<sup>º</sup> La Regencia del Reino excitará el celo de

los tribunales y sus ministros para desterrar de raíz los saerífcios de muchos que no teniendo habitación vacante en que colocarse, se agregan á los inquilinos, exigiéndoles estos sumas inmoderadas con respecto al valor de lo que ocupan ó disfrutan.

Así opina la comision para remediar en mucha parte los males que la experiencia acredita. V. M., no obstante, resolverá como siempre lo más acertado.»

Habiendo manifestado el Sr. Luján que el asunto de este dictámen tenía íntima relación con lo que la comision de Constitucion proponía sobre amparo de los inquilinos en las casas que habitan por privilegio de corte, pidió que se unieran ambos negocios y se tratara de ellos juntamente.

Así quedó acordado.

La comision de Arreglo de tribunales presentó el siguiente dictámen:

«Señor, habiendo V. M. desaprobado el art. 41 del proyecto de ley sobre el arreglo de los tribunales, relativo á que en las causas criminales sole habiese lugar á súplica de la sentencia de vista cuando no fuese conforme á la de primera instancia, el Sr. Argüelles, viendo al Congreso en la necesidad de sustituir alguna regla en lugar de la desechada, propuso que en dichas causas no se admitiera súplica de la sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, en que haya sido absuelto el reo, y solo en el caso de ser condenado en primera y segunda instancia pueda haber lugar á la súplica.

Acerca de ello ha mandado V. M. que exponga su dictámen la comision que formó el proyecto; y ejecutándolo ésta, observa que la desigualdad con que se quiere permitir al reo la súplica contra dos sentencias conformes que le condenan, prohibiéndolo al acusador si son absolutorias, no puede adoptarse sin infringir los principios de justicia y las reglas más inconcuerda del derecho. Cuando las causas criminales se siguen á instancia de parte agravada, el acusador y el reo deben ser iguales ante la ley: á uno y otro debe darse la misma amplitud para hacer ver su justicia: uno y otro tienen el mismo interés en que se la administre, y sería infíco negar al uno lo que al otro se le concediese. Cuando se procede de oficio, la causa pública es la verdadera actora, y el que la representa debe tener, para impedir que el delito quede impune, los mismos remedios que el acusado para defender su inocencia; porque tanto importa á la sociedad y tanto deben procurar los legisladores que no sea castigado un inocente, como el que lo sea quien ha cometido un delito. Si se concede al reo una tercera instancia, porque pueden ser injustas las dos sentencias conformes que le condenan, tambien puede serlo las que le absuelven; y en este caso, ¿con qué razon se negará á la parte agravada ó á toda la sociedad el mismo arbitrio? Y si para que el reo no se haga de peor condición despues de dos sentencias conformes que lo absuelven, se priva al acusador de la acción de suplicar, ¿cabe en la justicia é imparcialidad de las leyes arriesgar al agravado á que despues de tener á su favor dos sentencias conformes condenatorias del reo, sufra que en una tercera no solamente quede por reparar su injuria, sino que se le imponga la pena de calumniador, ó la condenación de costas y perjuicios?

La comision, Señor, no encuentra medio para que, en el caso de permitirse la súplica contra dos sentencias conformes en lo criminal, deje de tener lugar, así cuando condenan como cuando absuelven, y establecerse una

justa igualdad entre las partes interesadas. Pero no extrañe V. M. que la comision, para corresponder á la confianza del Congreso, insista todavía en que ni el acusador ni el reo deben tener derecho á suplicar contra dos sentencias conformes. Tal es, seguramente, el sentir del mismo Sr. Argüelles, que si propuso lo que queda referido, fué porque las Cortes desaprobaron el art. 41, y por evitar mayores inconvenientes, y tal será sin duda la resolucion de V. M. si considera los que van á resultar de permitirse una tercera instancia habiendo conformidad en la determinacion de las dos primeras. Dos sentencias que condenan al reo, y que para condenarlo deben recaer sobre la confession de éste ó un pleno convencimiento, no pueden dejar duda alguna racional de su justicia; y si dos no bastan para inspirar confianza, menos debe haber en una sola que puede revocarlas. Despues de dos sentencias, en que el reo ha tenido tanta amplitud para hacer sus pruebas y defensas, la revista no puede añadir más ilustracion, y solo servirá para que se dilate más el castigo del delito. Esta misma revista á que se quiere dar lugar por una equivocada compasion al reo, no solamente prolongará sus molestias en la prision, sino que muchas veces podria serle funesta, y arriesgarle á sufrir una pena mayor por la sentencia de revista despues de haberse le impuesto otra menos grave por las dos primeras conformes. Finalmente, el art. 286 de la Constitucion, que previene se forme con brevedad y sin vicios el proceso criminal para que los delitos sean prontamente castigados, se opone á semejantes dilaciones; el interés de toda la sociedad clama no menos contra ellas, y la comision no se detiene en asegurar que esta nueva instancia, despues de dos sentencias conformes, seria el medio más á propósito para que quedasen impunes muchos delitos.

Sin embargo, pues, de haber desaprobado V. M. el artículo 41, la comision, que de ninguna manera puede conformarse con el que ha sustituido el Sr. Argüelles, se limitaria á proponer que las Cortes volviesen á tomar aquel en consideracion, si no hubiese un medio que le parece puede conciliar las encontradas opiniones. Tal es el de que para causar ejecutoria la sentencia de vista, no solo deba ser conforme de toda conformidad á la de pri-

mera instancia, sino que para fallar haya de haber cinco votos tambien conformes, siempre que por ella se imponga la pena de muerte ó otra de las más graves. De este modo se asegura más el acierto; debe cesar el temor de los que creen aventurada la suerte del reo condenado por solas dos sentencias, aunque conformes, y esta misma conformidad del primer fallo con el segundo, en que convienen cinco votos, no puede ya dejar lugar á la menor desconfianza. En su consecuencia, es de dictámen la comision que el referido art. 41 debe concebirse en los términos siguientes:

«Art. 41. En las causas criminales se podrá suplicar de la sentencia de vista cuando no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia. Si lo fuere, nunca habrá lugar á súplica; pero en tal caso, para la sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia deberá haber cinco votos conformes, siempre que por ella se imponga pena de muerte, azotes, vergüenza pública, presidio ó destierro perpétuo de los dominios españoles.»

Vuestra Magestad, sobre todo, resolverá lo que crea más acertado.»

El Sr. LUJÁN leyó su voto particular, reducido á apoyar en general la proposicion del Sr. Argüelles. Este Sr. Diputado, aprobando el dictámen de la comision, advirtió que solo la desaprobacion del art. 41 le habia obligado á presentar su proposicion, aunque contraria á sus principios, para que la resolucion que sobre este asunto se tomase fuese la menos desacertada.

El Sr. DOU, oponiéndose á que se volviera á discutir este asunto, propuso, como por sentencia media, que cuando en causa criminal la sentencia de vista fuere conforme con la de primera instancia, hubiese lugar á súplica para el solo efecto de que en la revista se determinase la causa por los mismos autos, sin admitirse escritos, ni darse lugar á nuevas probanzas.

En este estado quedó pendiente la discusion.

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 4 DE AGOSTO DE 1812.

Se leyó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, en que con remision de los correspondientes testimonios, que se mandaron archivar, se daba cuenta de haber jurado la Constitucion de la Monarquía la ciudad de Badajoz con sus cuatro parroquias, la villa de Olivenza y la de Higuera de Vargas, la ciudad de Plasencia con sus siete parroquias, la villa de Cerradilla, la de Cuacos, el Monasterio de San Gerónimo de Yuste, y las religiosas Agustinas de la expresada villa de Cerradilla, los gobernadores eclesiásticos de la diócesis de Plasencia y los subalternos de la curia, el dean y cabildo del mismo obispado, el dean y cabildo y los gobernadores eclesiásticos de Coria: en el partido de Alcántara el pueblo de Carabajo y villa de Cenclavin, la del Rey, Hernan-Perez, Moraleja, Cilleros, Gata, Valverde del Fresno, Navas del Madroño, Membrío, Casillas y Herrera: en el partido de Cáceres la villa de Arroyo del Puerco, la de Talabán, el pueblo de Hinojal, el de Sierra de Fuentes y Aliseda: en el partido de Trujillo Zarza de Montánchez, villa de Barzocana y pueblo de Valdemorales: en el partido de Mérida la villa de Almendralejo y el pueblo de Esparragalejo. La Secretaría advirtió que en el oficio de remisión no se hablaba del juramento que prestó el pueblo de Torrejoncillo, sin embargo de que se acompañó el documento que lo acreditaba, y que al mismo tiempo refería el juramento hecho por las monjas Agustinas de la villa de Cerradilla, sin remitir el comprobante, y se acordó que se hiciese presente al Ministerio esta observación.

Tambien se mandaron archivar los testimonios remitidos por el mismo Secretario de Gracia y Justicia, que acreditan haber prestado el sobredicho juramento la división de vanguardia del quinto ejército al mando del Conde de Penne-Villemur; los empleados en el ramo de Hacienda del mismo ejército; los jefes, oficiales y tropa del cantón de Alcántara; el secretario, oficiales, escribientes y demás individuos de la inspección general de caballería y dragones; el ayuntamiento de Ciudad-Rodrigo; los vecinos de sus dos parroquias; el cabildo eclesiástico de la

misma ciudad y los gobernadores eclesiásticos de aquella diócesis. La Secretaría advirtió á S. M. que sin embargo de expresarse en el oficio de remisión de estos documentos que había jurado el gobernador de Ciudad-Rodrigo, resultaba del certificado que se incluía no haber concurrido éste al acto del juramento por hallarse enfermo, y se acordó que se hiciese presente al Ministerio.

El Congreso oyó con agrado, y mandó insertar á la letra en este *Diario*, la siguiente exposición:

«Señor, los individuos que componen el segundo batallón americano, penetrados de aquel agradable placer que experimentan las almas nobles agitadas de los sentimientos de la gratitud hacia sus generosos bienhechores, no puedan dejar de manifestarlos á V. M., felicitándole por el grande que acaban de recibir en la conclusión de la nueva Constitución que, con asombro del universo, y unánime consentimiento de la gran Nación española, ha formado ese soberano Congreso: obra que trabajada bajo el estruendo de Marte, y alcance de los tiros de la artillería enemiga, parece haber sido hecha en el templo augusto de la paz y en el seno de la tranquilidad. La admiración general, unida al respeto más sagrado que resplandece en cuantos la consideran, son el garante más seguro de su grandeza. Jamás la historia de los siglos presentará un hecho que más colme de gloria á sus autores. Ella lo esperaba todo de sus representantes, y estos han correspondido á sus esperanzas. Dichosos mil veces los que superando obstáculos, solo accesibles á su decidida constancia, han dado un día tan grande á esta magnánima Nación; y felices nosotros que, trasladados á regiones remotas, hemos oido los cánticos de gloria que en loor de estos inmortales seres entonan todos los buenos y fieles habitantes de estos dominios de V. M.

Señor, llegó el día anhelado por que tantos sacrificios hemos hecho gustosos, y esperamos llegarán también áquel

en que, destruidos nuestros enemigos, podamos en reposo repetir: ¡gloria eterna á los representantes de la Nación española, que en medio de los horrores de un guerra cruel, y á despecho del mayor de los tiranos, han sabido labrar nuestra independencia política y civil!

Habana 13 de Mayo de 1812.—Señor.—Por la clase de capitanes, Ignacio de la Rus.—Por la de subalternos, Tomás O'Connell.

Se leyó el dictámen de la comisión de Justicia, relativo á la solicitud de Doña María Deogracias de Isla y Oruña, Condesa de Isla Fernandez (*Véase la sesión de 6 de Julio último*), sobre que se la concediese facultad para enajenar varias fincas que posee en el lugar de Navajeda, obispado de Santander, pertenecientes á uno de los vínculos del apellido de Oruña y otros bienes. Advirtiendo la comisión que sin embargo de hallarse en Cádiz el curador *ad litem* del inmediato sucesor, no se le ha citado para practicar las diligencias que acompañan á la instancia, ni sobre ellas se le ha oido, opinó, y quedó aprobado por S. M., que se devuelva á la Condesa la información exhibida, para que en su vista exponga el citado curador lo que tenga por conveniente y el Congreso pueda resolver con acierto.

Sobre la solicitud de D. Vicente Chico Abren (*Véase la sesión de 21 de Julio último*), reducida á que en atención á sus servicios militares y á la desgracia de haber perdido una pierna por una granada del enemigo en esta ciudad el 30 de Marzo último, se le conceda el retiro de coronel con el sueldo de 1.500 rs. mensuales, informó la comisión de Premios que para dar su dictámen con acierto necesitaba que la Regencia informase sobre el particular. Este dictámen quedó reprobado por el Congreso, por no juzgarse necesario dicho informe.

En seguida se aprobó el dictámen separado de los señores Valle y Herrera, individuos de la misma comisión, quienes considerando que los servicios militares del interesado eran anteriores al retiro que obtuvo en premio de ellos de teniente coronel, y que la desgracia, verdaderamente grande, de haber perdido una pierna fuera de acción de guerra no debe compensarse con premios militares, fueron de opinión que debía denegarse dicha solicitud, que solo tendría lugar cuando las Cortes establezcan, si es posible, una regla general para atender á todos los que han padecido desgracias en sus personas y bienes por causa de esta guerra.

Se leyó el dictámen de la comisión de Hacienda en la solicitud del moro marroquí Majamet Meguery, sobre que se le dispense de pagar en esta plaza los derechos de arancel, correspondientes á 153 cajas de jabon duro, procedente de Malta, obligándose á satisfacerlos en Galicia, adonde piensa transportarlos. Opinaba la comisión que mediante haber tomado la Regencia conocimiento de esta solicitud, se pasase la súplica á S. A. para que informase lo conveniente sobre el particular. Los Sres. Polo, Argüelles y otros hicieron presente la necesidad de mantener en su vigor todas las leyes mientras no se deroguen, y de cerrar la puerta á la arbitrariedad en dispensarlas por cualquier motivo: que en las que particularmente miran al comer-

cio apenas habrá una de cuya práctica no se resienta y queje algun comerciante, cuya ganancia en sus particulares especulaciones no debe ser antepuesta ni aun comparada con el bien que resulta de la observancia de la ley. En consecuencia de estas y otras observaciones, no solo quedó reprobado el dictámen de la comisión, sino también denegada la solicitud del interesado.

Informó la comisión de Justicia sobre la solicitud de D. Julian Pemartin, de nación francesa, residente en la provincia de Zacatecas, en el reino de Nueva-Galicia, entablada en 30 de Marzo del año próximo pasado, pidiendo la gracia de naturalización en estos reinos. Denegada entonces por el Consejo de Regencia, á pesar de estar apoyada por la Cámara, la repitió el interesado dirigiéndose á las Cortes, á quien después de publicada la Constitución toca conceder á los extranjeros las cartas de español y ciudadano. (*Véase la sesión de 19 de Junio último*.)

Examinado por la comisión el expediente antiguo, hizo presente á S. M. que dicho Pemartin ha residido en los dominios de España cerca de veintisiete años; que en la provincia de Zacatecas, donde se halla establecido, ejerce una profesión útil y posee bienes considerables; que ha hecho diferentes donativos y cuantiosos empréstitos en la presente guerra, con otros relevantes servicios que no solo le han granjeado las recomendaciones más expresivas de los jefes principales de aquel reino, sino también el aprecio público por su comportamiento, honradez y buena conducta. Pero que á pesar de todo ello, este extranjero estimable no se halla en el caso de poder obtener la carta de ciudadano español á que aspira, por no estar casado con española; circunstancia que exige de necesidad precisa la Constitución en el art. 20, por cuyo motivo, no pudiendo de manera alguna subsanarse este defecto, propuso la comisión que no debía accederse á su solicitud.

El Sr. Diputado de Zacatecas, después de haber recomendado los relevantes méritos de este extranjero, sin separarse del dictámen de la comisión, propuso que no se le denegase enteramente la solicitud, sino que se dijese que se le concedería la carta de ciudadano luego que hiciera constar que estaba casado con española. Contestaron algunos señores que no era necesaria semejante expresión; en su consecuencia, quedó aprobado el sobre dicho dictámen de la comisión.

Los Sres. Escudero y Giraldo presentaron la siguiente exposición:

«Señor, inspirados los navarros del valor y celo por la independencia que heredaron de sus mayores, y animados con la conducta heroica que vieron observar en medio de la opresión y de las bayonetas francesas á los individuos que componían la diputación de aquel reino, y á los ministros de su Consejo, adoptaron con entusiasmo el generoso designio manifestado en los principios de nuestra santa insurrección por todas las provincias de España de no admitir el infame yugo que les preparaba el opresor de la Europa; y puestos bajo las órdenes de su primer caudillo, el insigne joven D. Francisco Javier Mina, juraron vengar hasta morir los ultrajes hechos sin ejemplo á la Nación y á su Rey por el tirano Napoleón,

bien ciertos de que la conquista con que les amenazaba y la muerte eran una misma cosa.

En este concepto, protestaron solemnemente no desistir de tan heroica resolucion hasta que la victoria ó la muerte les absolviese de un voto que sobre ser tan conforme con los sentimientos de hombres avezados al goce de la libertad dentro del pais mismo donde ya apenas se conocia, era el de todos los españoles.

Los navarros, gloriándose de este heroico nombre, desentendiéndose de cuantas consideraciones de vecindad, ocupacion de su territorio por los enemigos é inmenso número de sus tropas, capaces de arredrar á otros menos resueltos, no bien pronuncia la voz de la alegria madre Patria, acudieron de los primeros á su defensa. Las muchas victorias conseguidas por la division navarra bajo los mandos del jóven Mina y de su sucesor al general Espoz y Mina, acreditan lo exactos que han sido en el cumplimiento de juramentos y promesas, y que ni la desgracia que experimentaron con la perdida de su primer caudillo, ni cuantos rigores, persecuciones y ardides han usado los nuevos vándalos y feroces franceses contra sus personas, sus bienes, sus parentes, amigos y compañeros de armas, han entivido por un momento el primer ardor con que entraron en la lucha. Se hallan seguros de que mientras haya navarros con vida, tendrán los satélites del infame Napoleon enemigos con quien pelear.

Entre los hijos de Navarra que desde los primeros criticos momentos se dieron más á conocer por su carácter y génio marcial, sobresalió el dignísimo brigadier D. Gregorio Curuchaga, que ha sido muerto por una bala de cañon, defendiendo gloriosamente la justa causa. Su perdida debe ser llorada de todos los patriotas, como lo es por sus compañeros de armas. El invicto general D. Francisco Espoz y Mina y toda la division navarra miran esta temprana muerte como una de sus mayores desgracias, porque han visto que á la prudencia, valor y demás prendas que adornaban á su segundo comandante Curuchaga, se han debido en mucha parte el sin número de victorias que han logrado sobre los franceses.

D. Gregorio Curuchaga, Señor, á los 23 años de su edad, y en cuatro de carrera militar, ha acreditado lo que puede en un corazon español el amor á su religion, á su Patria y á su Rey, y ha llegado á la cumbre de la gloria, no solo por el valor, intrepidez é inteligencia con que se conducia en los combates, sino por la humanidad, dulzura y demás virtudes que le distinguian y hacian brillar en todas ocasiones, de que dió repetidas pruebas en los campos de Ayerbe, Arlaban, y cuantas acciones se encontró. Supo unir la más exacta obediencia á sus jefes, el amor á sus iguales y subalternos con el tesón, firmeza y carácter decidido para hacerse obedecer cuando mandaba, y perseguir al delincuente y al vicioso; de suerte, que toda la division navarra lo miraba como un perfecto modelo de subdito, de jefe, de compañero, de amigo y de ciudadano. Los partes oficiales de las muchas acciones gloriosas en que se halló, y que seria largo referir, son otros tantos comprobantes de estas verdades.

Los Diputados que suscriben creen propio de su obligacion y de las que tienen con la Patria de tan distinguido ciudadano como valiente oficial, suplicar á V. M. se sirva aprobar las dos proposiciones siguientes, despues de oír el dictámen del Gobierno, si lo estimase necesario, á fin de que se acredite en todos tiempos la gratitud con que la Nacion distingue unos méritos tan extraordinarios, y haga, como es de esperar, repetidos imitadores de ellos:

«Primera. Que se declare benemérito de la Patria en

grado heróico al brigadier D. Gregorio Curuchaga, segundo comandante de la division navarra, y que se ponga su nombre en el salon del Congreso.

Segunda. Que en la division de Navarra se pase siempre en las revistas el nombre del brigadier Curuchaga en los mismos términos que se ha acordado para los héroes Daoiz y Velarde.»

Tomó luego la palabra y dijo

El Sr. GIRALDO: Señor, seria muy largo referir á V. M. la multitud de brillantes acciones militares que ha tenido Curuchaga. Solo diré que para hacer esta exposicion nos hemos fundado en los mismos decretos de V. M.: el uno dado el año pasado cuando se concedieron los grados militares á los oficiales de esta division por lo mucho que se habia distinguido, y otro cuando se sirvió V. M. mandar que, tomados los debidos informes, se concediese la cruz de la orden de San Fernando á los individuos de esta valiente division que la mereciesen. Sin embargo, no será importuno que lea á V. M. unos partes que, aunque se han publicado en la *Gaceta*, no sé por qué desgracia no se han remitido á V. M. Los leeré para que considere V. M. lo que debe sentirse la perdida de este jefe, y se conozca lo interesante que era este individuo en la division. El uno es de 11 de Abril de este año, en que el general Mina da cuenta de la accion de Arlaban que se insertó en la *Gaceta*, que decia así (*Lo leyó*). En el parte, que tampoco se ha comunicado á V. M., aunque sí se ha publicado en la *Gaceta*, de la accion desgraciada para Curuchaga, pero feliz para las armas de V. M., decia Espoz y Mina en 20 de Mayo (*Leyó el parte de este dia*). Me parece que con esto se convencerá V. M. de la justicia de nuestra proposicion, y de lo acreedora que es la memoria de Curuchaga á esta demostracion. El Diputado de Navarra que ha tenido la bondad de permitirme firmar esta proposicion y yo, hemos cumplido con lo que debemos á la Nacion y á esa célebre division.»

Estas proposiciones fueron admitidas á discusion. Tratándose luego de su aprobacion, dijeron varios señores que se pidiese sobre ellas informe al Gobierno, y se esperase el dictámen de la comision de Premios. Con cuyo motivo dijo con emoción

El Sr. MORALES DE LOS RIOS: No hay duda que que el orden exige se sigan esas formalidades, y que es indispensable observar el método que hasta ahora se ha seguido; pero es menester tener entendido que aunque V. M. no declarase benemérito de la Patria al ilustre Curuchaga, la Nacion lo tiene ya declarado. Si lo exige el orden, enhorabuena que se sigan esos trámites; pero yo por mí parte, y á nombre de este pueblo (Cádiz), á quien represento, y que tanto admira las virtudes de este héroe navarro, le tengo declarado ya por digno de todos esos honores.

El Sr. VALLE: Soy el primero en admirar las virtudes militares de este jóven guerrero, y en confesar que deben premiarse; pero en el dia tenemos una ley para esto, y es á la que debemos atenernos. Pido que se lea el último artículo del reglamento de la orden de San Fernando. En él se dice que cuando uno haga una accion extraordinaria, se pida informe á la Regencia; y cuando ésta lo dé, confirmando la solicitud, entonces se proclame su nombre en las Cortes, y se inscriba con letras de oro en el salon de sus sesiones. Este es el orden que se previene en el reglamento. Se me dirá acaso que para el inmortal Alvarez no se observaron estas formalidades; pero debo responder que estas estaban ya practicadas con anterioridad por la Junta Central, la que determinó se buscase un premio para el insigne defensor de Gerona. No estan-

do, pues, ahora prevenidas estas formalidades, deben practicarse, como se mandó cuando el Sr. Lisperger pidió que al general D. Gregorio de la Cuesta se le decretasen los mismos honores: V. M. entonces dijo que informase la Regencia; y son ya pasados más de cuatro meses, y todavía la Regencia no le ha remitido su dictámen, porque está penetrada de la importancia de esta clase de premios.

El Sr. GIRALDO: Son tales las acciones de Curuchaga, y es tal la confianza que tenemos de la justicia de nuestra proposición, que no solo al Gobierno, pero á todos los individuos de la Nación en particular, quisieramos que se fuese preguntando.»

Se determinó que informase el Gobierno.

Estando señalada para hoy la discusion del dictámen que dió la comision de Constitucion acerca de las dudas propuestas por la Regencia sobre la expedicion de títulos de magistratura, escribanías, procuradurías, concesion de moratorias, etc., se leyó de nuevo dicho dictámen. (Véase la sesión del dia 1.º de este mes.)

El primero de los artículos propuestos por la comision quedó aprobado con la modificación indicada por el señor Mejía, con la cual convino la comision, es á saber: «que los expedientes se instruyan con arreglo á la Constitucion y leyes no derogadas.» Asimismo se mandaron reformar las primeras palabras del artículo á propuesta del Sr. Argüelles; de modo que donde dice: «que es propio y privativo de las Córtes conceder cartas de naturaleza,» se diga: «siendo propio y privativo, etc.»

El art. 2.º quedó tambien aprobado, resolviendo que se use en él del modo imperativo, quedando reducido á estos términos: «Perteneciendo á las Córtes todas las dispensas de ley, se pasarán por el Gobierno los expedientes instruidos, etc.»

Sobre el art. 3.º observó el Sr. Bahamonde que hablándose en él generalmente de los despachos de procuradurías, debia hacerse distincion entre las de los Tribunales superiores y las de los juzgados inferiores, no hallando inconveniente en que los títulos de las primeras los despache el Gobierno; y habiendo muchos y muy grandes en que despache tambien los de las segundas, por el gravamen que resultaría á los que las obtuvieren, siendo así que antes de la extincion de los señoríos no necesitaban más que de un simple nombramiento sin gasto ninguno. El Sr. Oliveros dijo que esto estaba bien respecto de los expedientes de esta clase que se instruyesen en adelante, mas no de los ya instruidos, que existian en gran número en la Regencia, y cuyo despacho era urgente. El Sr. Morales Gallego propuso que pasase este artículo á la comision de Señoríos, donde habia una consulta del extinguido Consejo de Castilla con otros antecedentes, para que lo resolviese todo con uniformidad. Es-

te dictámen siguió el Congreso despues de haber reprobado el artículo en los términos en que estaba concebido.

Sobre el art. 4.º, despues de haber expuesto el señor Huerta que en los títulos de escribanías, etc., unos son de gracia y otros de justicia, y de haber manifestado los trámites de cada uno de ellos, opinó que para la expedicion de los primeros debia quedar autorizada la Regencia, mas que la de los segundos debia pertenecer al tribunal de justicia; pidiendo en su consecuencia que el artículo pase á la comision de este ramo para que hiciese la oportuna distincion. El Sr. Argüelles dijo que si bien era menester distinguir lo que acaba de decir el Sr. Huerta, tambien debia hacerse distincion, y no confundir el sistema antiguo con el actual; que á pesar de lo que antes regia, la Regencia habia consultado qué es lo que debia hacer despues de publicada la Constitucion con los expedientes que tenia en su poder; y la comision responde: hágase esto por de pronto sin perjuicio de lo que se resuelva para en adelante. Concluyó, sin embargo, que este asunto no podia resolverse hasta que las Secretarías del Despacho enviasen las fórmulas con que hasta aquí se habian despachado los títulos para establecer y fijar su consonancia con la Constitucion y nuevo sistema. Apoyó esta indicación el Sr. Mejía manifestando encarecidamente la necesidad de que todo lo que se resuelva sea armónico y sistemático. El Sr. Luján apoyó el dictámen de la comision expresando los gravísimos inconvenientes que resultan á los agraciados de no recibir cuanto antes sus títulos, y á los pueblos tambien, privados entre tanto de estos funcionarios: que el Congreso no debia detenerse en esto, pues ya en el proyecto de ley sobre el arreglo de tribunales entre las facultades de las Audiencias se habia aprobado la séptima, en que terminantemente se dice que los títulos de los escribanos los despache el Rey ó la Regencia. Finalmente, la resolución del Congreso fué suspender la votación del artículo, y aprobar la siguiente proposición, que sustituyó el Sr. Argüelles:

«Deseando las Córtes uniformar con la Constitucion los términos en que se extendian hasta el dia los títulos de judicatura y de magistratura, escribanías de número, y notarías de reinos, etc., quieren que la Regencia remita ejemplares ó notas de ellos para que S. M. pueda establecer las fórmulas convenientes. Quedó aprobada.»

Se suspendió la votación sobre el art. 5.º para discutirlo simultáneamente con el dictámen que pende de la comision de Justicia, relativo á las reclamaciones de los inquilinos de esta ciudad, mediante la conexión de las materias.

Del art. 6.º solo se aprobó la segunda parte, esto es, que pase este asunto á la comisión reunida.

El 7.º quedó aprobado.

Concluido este asunto, se levantó la sesión.

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

### SESION DEL DIA 5 DE AGOSTO DE 1812.

Se mandó archivar el documento, remitido por el Secretario interino de Estado, que acredita haber jurado la Constitución política de la Monarquía española en manos del ministro plenipotenciario de S. M. C. en la corte de Lisboa el oficial de la Secretaría de Estado D. Manuel Gonzalez Salmon.

Se leyó un oficio del mismo Secretario, con el cual remitía 450 ejemplares del informe de la comision Especial sobre la Memoria leída á las Córtes por D. José Canga Argüelles, ex-Secretario de Hacienda, acerca de las bases del crédito público.

Se leyó el dictámen de la comision de Justicia sobre el expediente promovido por D. Antonio Gomez Caravantes, vecino de la villa de la Coronada, partido de la Serena, en Extremadura, en solicitud de que para remediar su indigencia y de su dilatada familia se le concediese licencia para vender 75 fanegas de tierra de sembradura de las 150 que componen el vínculo que posee, fundado por Francisco Agustino, cuyas fincas se hallan en los términos de la Coronada, Campanario y Alba. Proponía la comision que se concediese la gracia solicitada; pero que si las Córtes creyesen indispensable la justificación previa de la necesidad alegada, con citacion del inmediato sucesor, podrían acordarlo así. Quedó aprobada la primera parte de este dictámen, por cuyo motivo dejó de votarse la segunda.

La misma comision presentó el siguiente dictámen:  
 «Señor, D. Gregorio Antonio Fitzgerald, maestre de víveres de la armada, vecino de la isla de León, ha acudido á V. M. reclamando la observancia de la Constitución en uso de las facultades que para ello se le conceden por el art. 373 de la misma, y exponiendo que habiéndose

presentado en su casa el 5 de Junio último, á medio dia, un oficial con una boleta de alojamiento, y siéndole imposible admitirle por falta de habitacion, se fué en su compañía á hacerlo presente al brigadier de marina Carranza, por quien estaba despachada la boleta: que habiendo manifestado á éste que su casa estaba reducida á dos pequeñas salas, cada una con su alcoba, de las cuales ocupaba él con su mujer la una, y tenía alquilada la otra á un vecino, y que el alquiler que este le pagaba era lo único con que contaba para subsistir por no tener sueldo, mediante no hallarse en ejercicio de su destino, le contestó que el nuevo alojado iba á la habitacion en que lo había estado D. Antonio Miró, otro oficial.

Que habiéndole replicado que Miró no había estado como alojado, pues le había satisfecho 4 pesos mensuales, y que cuando se fué este había pasado á alquilarla á otro individuo, le contestó que echase á este nuevo vecino á la calle, pues que ningún dueño podía alquilar su casa sin orden expresa de la superioridad. Que despues de haber respondido que ignoraba semejante orden, y de otras contestaciones acaloradas, mandó Carranza al oficial que fuese con su asistente al alojamiento que se le había dado, y que se sostuviiese en él, á lo que replicó Fitzgerald que él se sostendría en su casa, y le impediría la entrada por no tener donde acomodarlo.

Que en todo el resto del dia no ocurrió más novedad, ni parece que el oficial alojado se volvió á presentar; pero que á las diez de aquella noche llamó á su puerta un oficial del estado mayor, á quien no quiso abrir (aunque le amenazó con la fuerza, y puso un centinela á la puerta tomándolo de una guardia que estaba enfrente), tanto por no conocerle, cuanto porque habiéndole preguntado si llevaba alguna orden del gobernador su jefe, le contestó que no llevaba más orden que la de que abriese y callase.

Que habiéndose marchado con esto dicho oficial, había llegado á la media hora un ordenanza con la orden de que se retirase el centinela, como se verificó.

Que á las doce y media de la noche volvieron á llamar descompasadamente á la puerta, y preguntando quién era, se le contestó que abriese á la partida de vigilancia;

que preguntó entonces si traía alguna orden que darle, y le respondió uno en estos términos: «Señor viejecito, trae la orden de que abra Vd., ó si no, se le echa la puerta abajo;» á lo que replicó que obrase segun orden, y que no quería abrir por la contestación que se le había dado.

Que pasado como medio cuarto de hora, volvieron á llamar con las culatas de los fusiles, y que él respondió que no abría si no le presentaban orden de su jefe, ó venia alguno de sus subalternos.

Que en esto se armó á un tiempo por la puerta de la azotea, por la de la calle y por una ventana sin reja, un estruendo horrible de culatazos de fusil y echaron por tierra la puerta de la ventana y la de la azotea.

Que entraron en la sala, y encontrando cerrada la puerta de la alcoba, la derribaron hecha astillas: que sin respetar su ancianidad y la de su mujer, les ultrajaron con amenazas impropias, y que, por ultimo, saqueando lo que pudieron, le arrastraron preso al vivac.

Que á las nueve de la mañana del dia siguiente se le condujo entre dos soldados á la presencia del comandante general de aquel canto, quien le recibió llenándole de insultos; y que habiéndole suplicado con entereza que se reportase, viendo su imperturbabilidad, le amenazó con que le pondría una cadena, y le mandó restituir á la prisión.

Que entre cuatro y cinco de la tarde de aquel dia se le mandó comparecer ante el gobernador de la isla, su jefe, quien habiéndole oido verbalmente sobre todo lo ocurrido, le envió á su casa.

Y últimamente, concluye pidiendo que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores de la Constitución, y que se le resarza de tantos insultos y crímenes contra él cometidos.

La comisión, á quien alarmó desde el principio el solo nombre de violación de la ley constitucional, ha creido oportuno extractar circunstancialmente el hecho cual lo refiere el que lo reclama, para que V. M. pueda formar sobre él un juicio exacto y acertado en cuanto lo permita una simple relación que no se halla comprobada; y ha juzgado, por tanto, que no debe entrar por ahora en las observaciones que ofrecen las circunstancias que le acompañaron y la diversidad de personas que intervinieron en él.

Este hecho, no obstante, se presenta como una infracción de la Constitución; se denuncia como tal á las Cortes, y lo graduaría como tal la comisión si estuviese ya justificado y se hallase en el caso de juzgar.

La comisión entiende que la infracción de la ley constitucional es un delito de la propia clase que el de la infracción de otras leyes del Código civil y criminal, con la sola diferencia de su mayor gravedad por el mayor respeto que merece aquella sobre estas; y que por lo mismo debe averiguarse y castigarse por el orden determinado por las leyes y por los jueces competentes segun ellas. La facultad que por el art. 303 de la Constitución se concede á todo español para reclamar su observancia ante las Cortes, no supone, en su concepto, que éstas hayan de juzgar de las reclamaciones que se les hicieren, lo que sería contrario al art. 243 de la propia Constitución: mas no debiendo hacerse inútilmente estas reclamaciones, deberán en tales casos las Cortes excitar al Gobierno á que cumpla y haga cumplir la Constitución y las leyes, y á que hagan que sean juzgados por el tribunal competente los acusados de infractores; deberán asimismo velar sobre si se hace así ó no; deberán pedir que se les instruya y dé cuenta del resultado de los procesos de esta clase; y por último, si fuere necesario, deberán exigir la responsabilidad de quienes corresponda.

En el caso presente la comisión sabe de positivo que Fitzgerald acudió á la Regencia con igual reclamación: que la Regencia mandó que se justificase el hecho; y que en su vista ha remitido al Tribunal especial de Guerra y Marina las diligencias practicadas para que proceda conforme á derecho. Sabía esto la comisión hace tiempo; creyó que era cuanto debía hacerse, y suspendió por lo mismo presentar su informe.

Sin embargo, para que conste á las Cortes de un modo oficial, opina la comisión que podrá remitirse á la Regencia la reclamación primera de Fitzgerald para que informe si es cierto haberse dirigido otra igual á S. A., y haber dispuesto en su vista que se justificase el hecho que se reclama, y remitiesen las diligencias practicadas al Tribunal especial de Guerra y Marina para que proceda conforme á las leyes, y para que en tal caso informe por ahora también del estado que tenga el expediente, y disponga cuando se concluya que se remita á las Cortes un testimonio en relación de él, á fin de que puedan enterarse del cumplimiento que tiene la Constitución, y del modo con que se castiga á sus verdaderos infractores.»

Quedó aprobado dicho dictámen en los términos siguientes:

«Que se remita á la Regencia del Reino la reclamación primera de Fitzgerald para que informe si es cierto haberse dirigido otra igual á S. A., y haber dispuesto en su vista que se justificase el hecho reclamado, y se remitiesen las diligencias practicadas al Tribunal especial de Guerra y Marina para que procediese conforme á las leyes. Si esto fuere cierto, quieren las Cortes que informe igualmente la Regencia del estado que tiene en la actualidad el expediente, lo que respecto de ambos extremos se verificará dentro de tercero dia. Asimismo desea Su Magestad que disponga S. A. que á la conclusión de este negocio se le remita un testimonio en relación del mismo, á fin de que pueda enterarse del cumplimiento que tiene la Constitución y del modo con que se castiga á sus verdaderos infractores.»

Se dió igualmente cuenta de estotro dictámen de la misma comisión:

«Don Francisco Javier Castaños, presidente, y los demás vocales de la Junta superior de Galicia, exponen á V. M. el bochornoso desaire que sufrieron del cabildo de la catedral de Santiago con motivo de su asistencia á las dos funciones religiosas de San Fernando, y aniversario por los primeros mártires de la Patria; las ocurrencias de aquel suceso y escándalo que se dió al pueblo para la determinación que V. M. se digne tomar, y para que por medio de un decreto se fijen reglas inalterables de la formalidad y ceremonia con que en lo sucesivo deben celebrarse aquellas dos grandes funciones nacionales, particularmente respecto de las Juntas superiores y demás corporaciones é individuos que por el decreto de 22 de Mayo deban concurrir á su solemnidad.

Acompañan á su representación copias certificadas de los oficios pasados al muy Rdo. Arzobispo y cabildo y sus contestaciones, y una certificación de las dos actas, dada de acuerdo de la Junta superior por su vocal secretario con referencia al libro de ellas, que contiene los sucesos ocurridos en dichas dos funciones, y de todo resulta:

Que notando la Junta superior que no se celebraban las dos funciones de San Fernando y Aniversario, decretadas por V. M. en 22 de Mayo del año próximo pasado, ofició al muy Rdo. Arzobispo con fecha de 8 de Junio,

preguntándole si la solemne festividad del *Corpus* había impedido el cumplimiento del citado decreto, y en este caso que se sirviese señalar los dos primeros días compatibles con el rito eclesiástico, y le avisase para asistir con el ayuntamiento y comisión provincial según el texto literal del decreto.

A las tres de la tarde del día siguiente contestó el muy Rdo. Arzobispo diciendo que el octavario del *Corpus* había impedido la celebración de las funciones en los días señalados, y que el cabildo determinaba celebrarlas en los días 5 y 6 inmediatos. La Junta pasó inmediatamente nuevo oficio á dicho Prelado, y lo repitió á las siete y media de la tarde, por no haber tenido hasta aquella hora contestación alguna, preguntando á qué hora debía principiar la función, en qué sitios estarían preparados los asientos, y por qué puerta debía entrar la Junta, por tener entendido que había una principal, que solo se abría en ciertos casos que el cabildo determinaba, añadiendo en este último que no podía estar en incertidumbre sobre el modo y ceremonia con que sería recibida y colocada: la Junta dice que tenía motivo para recelar que el cabildo intentase tratarla de un modo poco decoroso, así como al ayuntamiento y comisión.

A las nueve y media de la noche contestó el muy reverendo Arzobispo por dos oficios que se recibieron juntos á aquella hora, diciendo que el recibimiento y colocación de la Junta pendían de las leyes, estatutos, costumbres y gobierno del cabildo, con quien la Junta podría contestar.

No obstante que el Prelado de la Iglesia era el conductor más propio para terminar estas contestaciones, por evitar más dilaciones, se dirigió la Junta al dean y cabildo, reproduciendo el contenido de los oficios pasados al muy Rdo. Arzobispo, reclamando enérgicamente los respetos que se merece la representación popular provincial de Galicia en la asistencia á dichas funciones nacionales, cuya respuesta esperaba la Junta, que al efecto quedaba formada; y como contestase el dean que pasaría el oficio al presidente del cabildo en su ausencia, aunque no era hora de que éste se formase, y como ya fuesen las once y media de la noche cuando recibió este recado, determinó la Junta retirarse.

Eran las nueve de la mañana del día siguiente, y aún no había recibido la Junta contestación alguna del cabildo; y como era la hora precisa, salió presidida del capitán general para cumplir con el decreto de V. M. asistiendo á tan señalada función.

Aunque la Junta, dice, había experimentado las desatenciones del cabildo, no podía presumirse que llegasen hasta el extremo de que en la función de aquel día y el siguiente se le negase la entrada en la capilla mayor, pretendiendo despreciarla hasta el punto de dejarla en los asientos puestos en el fondo de la iglesia de que usan todas las personas que concurren á ella; pero así lo intentó el cabildo según se refiere en las actas certificadas que remite la Junta, que á continuación deberán leerse originales para que V. M. pueda formar concepto de la conducta del cabildo y de la justicia con que la Junta se queja. (Se leyeron dichas actas, y son las que se insertaron en la sesión del 29 de Junio último.)

La Junta concluye su exposición concretándose á dos puntos: primero, que V. M., en vista de un proceder tan extraordinario en la sustancia, y tan indecente y escandaloso en el modo con que fué ejecutado, acuerde la providencia que sea de su agrado; y segundo, que para evitar en lo sucesivo contestaciones de esta especie, tan perjudiciales como odiosas, se fijen por V. M. reglas inalterables de la formalidad y ceremonia con que deben ser so-

lemnizadas las dichas funciones nacionales, principalmente respecto de las Juntas superiores y demás corporaciones que deben concurrir según los decretos del Congreso; extendiéndose también á señalar la preferencia que deben tener entre sí las representaciones provinciales superiores, acuerdos, ayuntamientos, comisiones y otros cuerpos cuando concurran, sin omitir el caso de faltar ó estar ausente el presidente de las Juntas superiores provinciales.

La comisión, Señor, que ha examinado con mucho detenimiento la representación de la Junta, la copia de los oficios pasados al muy Rdo. Arzobispo y cabildo, y sus contestaciones, y las actas de los días 5 y 6 en que se celebraron las funciones, que refieren todo lo ocurrido en ellas, se ha persuadido de la justicia de la Junta y de la necesidad de reparar el desaire que ha sufrido y el escándalo que se dió al pueblo, haciendo entender al cabildo el comedimiento y respeto con que debe tratar á las autoridades superiores, particularmente cuando se presentan con todo el aparato de su dignidad á cumplir las órdenes de V. M. En todos los actos del ejercicio de la autoridad que se les ha confiado, representan la persona de V. M., y más principalmente cuando por órdenes superiores se presentan en público á solemnizar alguna función: el desaire que se les haga ó el desacato con que en semejantes actos se les insulte, ofende inmediatamente á V. M., y ninguno puede hacerlo impunemente, ni V. M. disimularlo, sin prostituir su soberanía y hacerse el objeto del desprecio.

La conducta del cabildo es un tejido de insultos, que á lo enorme añaden lo escandaloso por el modo, tiempo y lugar en que se cometieron.

La Junta ya previó, según dice, el ánimo del cabildo, y para evitar el desaire y escándalo que al fin se dió, le ofició tan luego como recibió el aviso de los días que señaló para la celebridad de las funciones, indicándola las atenciones que creía se le debían, á cuyo oficio no se dió contestación hasta el momento en que la Junta estaba ya en la iglesia, diciéndola que á las nueve empezaría la función, y estaban sonando en aquel instante; que podría entrar por la puerta que gustase de las que se abrían diariamente, y que en el cuerpo de la iglesia habría asientos, de los que podía elegir los que gustase, no tocando al cabildo designarlos; y concluye el oficio con estas cláusulas: «esperamos que tenga la bondad de avisarnos para recibir á V. E.,» cuya atención nunca debió dudar la tendría el cabildo.

A la entrega de este oficio se hallaba la Junta en la capilla mayor, donde se dirigió por ser el sitio en que el cabildo coloca al ayuntamiento en las exequias Reales, por estar allí puesto el dosel para el capitán general, su presidente, y porque se cree el más digno que la Junta no desmerecia ocupar, siendo la primera corporación popular de la provincia, y concurriendo por orden de V. M. á solemnizar la función más interesante al pueblo. V. M. ha querido que se celebren con toda la pompa y dignidad posible en cada pueblo, porque el aparato exterior indica la grandeza del objeto; y cuando nada debía omitirse para hacerlas majestuosas y interesantes, el cabildo, á prettexto de unos privilegios mal entendidos y peor aplicados, trata de impedir á la Junta la entrada en la capilla, queriéndola separar de su presidente, y que en esta forma, que nada representa, quiere que vaya á colocarse en los bancos puestos en el cuerpo de la iglesia para todo el que quiera usar de ellos. A la cofradía más infeliz no se le niega un lugar distinguido cuando concurre á celebrar la función de su patrono; pero la Junta provincial de Ga-

licia ni aun esta consideracion le merecio al cabildo. Las modestas reconveniones del capitán general fueron desatendidas, y los canónigos llevaron sus protestas hasta la temeridad de introducir un escribano que diese testimonio de lo que pasaba y se conferenciaba en la capilla. El escribano no se hallaria allí por casualidad, y la prevencion con que el cabildo lo llevó, prueba hasta la evidencia que el desaire fué muy premeditado. En este estado de cosas, se le entregó al capitán general el oficio que queda referido; otra prueba incontestable del ánimo con que procedia el cabildo.

Como el capitán general observase que no habia asientos en la capilla, propuso á uno de los canónigos que los hiciese entrar, á que se negó contestando que lo mandase S. E. mismo. Así se hizo, y volvió á introducirse el escribano á dar testimonio de este hecho, sin detenerse en pedir permiso para ello al capitán general, ni aun á pasarle el recado de atencion que no se omite con cualquiera persona decente, por cuyo exceso lo suspendió de oficio hasta nueva orden. Se procedió en seguida á la celebracion de la funcion, y el cabildo completo el desaire con no dar la paz é incienso más que al presidente.

La Junta se retiró bien sentida de la conducta del cabildo; pero creyó, sin embargo, que en el dia siguiente no tendría más motivos de disgustos, ni se le darian al pueblo otros nuevos de escándalo; mas fué tan al contrario, que unos y otros se aumentaron hasta el extremo. Parece que el cabildo se había propuesto apurar la moderacion y sufrimiento del capitán general con algun fin siniestro, y no podria ser otro que el de obligarle á que por el honor de su dignidad tomase una providencia que pudiese servir de pretesto para una conmocion popular contra su persona y la Junta.

Al presentarse en la iglesia se encontraron con canónigos, que en tal de recibirlos con expresion de urbanidad y respeto, les hicieron públicamente nuevas protestas, sin duda para que hubiera testigos de ellas, ó para prever el ánimo de los oyentes. Encuentran cerradas de propósito las rejas de la entrada á la capilla mayor, asegurando los mismos canónigos que no se abrirían á menos que el mismo señor general las mandase abrir con la fuerza. Se abrieron las puertas, aunque sin fuerza, y no habiendo asientos, porque ya habian quitado los del dia anterior, expresaron los mismos canónigos que no se introducirían no mandando el señor general soldados que lo verificasen. Con la más laudable moderacion dijo á los canónigos que si se lo permitian dispondria que no soldados, sino paisanos, introdujesen las asientos, á que contestaron con las mismas protestas. Se introdujeron, en efecto; y continuándose la funcion, se concluyó con la novedad de haber colgado en la reja de la capilla mayor una tabla en que se publicaban las Bulas, con excomunión contra los que entrasen en aquella capilla.

La comision, Señor, no acierta á discernir cuál sea mayor en su linea, si la moderacion del capitán general en sufrir tantos ultrajes tan premeditados, ó la audacia de los canónigos en repetirlos para sostener el temerario empeño á que se habian comprometido. El sencillo relato de lo ocurrido persuade que desde que el cabildo recibió el primer oficio de la Junta, concibió la idea de desairarla, adoptando cuantos medios condujese á este fin, sin reparar, ó acaso prescindiendo, cuando no fuese deseando, los funestos resultados que tal conducta debió haber producido. No contesta inmediatamente, como debia haberlo hecho, y previendo que la Junta se dirigiría al sitio más distinguido, porque así lo exigian su repre-

sentacion y la clase de funcion que se iba á celebrar, acuerdan impedirle la entrada; llevan prevenido un escribano, y despues de exigirle testimonio de lo hasta entonces ocurrido, un canónigo de los que llevaban estas contestaciones entregó el oficio del cabildo, en que se señalaba dia y hora para la funcion. Este modo de conducirse no fué casual, ni debe atribuirse á los canónigos comisionados; es obra de la premeditacion y acuerdo del cabildo, que en lugar de contestar á la Junta, se ocupó en estudiar el modo de desairarla, no siendo los canónigos comisionados más que unos meros ejecutores del plan. Confirma esta idea la conducta del dia siguiente; pues en lugar de haber evitado todo motivo de nuevo escándalo, lo aumentaron estudiadamente dándole más publicidad. Desde las puertas de la iglesia renovaron sus protestas; las de la capilla se cierran de propósito, con la prevencion de que solo con la fuerza se abrirán; se exige que los asientos los introduzca la tropa, y al fin se anuncia al pueblo que el capitán general y la Junta están excomulgados. ¿Qué otro objeto se pudo haber propuesto el cabildo en tal serie de insultos y atentados, sino el de provocar una conmocion? ¿A qué el prevenir que la capilla mayor solo se abriría por la fuerza, y exigir que los asientos los introdujesen la tropa, sino para aparentar que la iglesia estaba violada, y hacer que el respeto al templo y al Santo Apóstol sirviesen de pretesto á sus fines particulares? ¿Qué significa la fijacion de la tablilla anunciando excomuniones? La Junta dice, y no puede ser otra cosa, que á la discrecion del cabildo ha quedado el discernimiento de las personas que deban ó puedan entrar en la capilla, no obstante que ahora diga que por Bulas y Reales órdenes á nadie se le puede permitir la entrada en ella. El ayuntamiento de aquella ciudad tiene entrada cuando hay exequias Reales; á los generales de la provincia se les franquea, y la Junta asegura que ha visto entrar oficiales del ejército y varios particulares, y últimamente asegura que todos los generales y oficiales franceses entraron en ella convidados por el mismo cabildo. ¿Estarán estos casos, y otros mil que habrá, exceptuados en las Bulas? Si no obstante las pretendidas excomuniones, incurrió el cabildo en ellas convidando á los oficiales franceses, ¿inevitablemente porque colocasen allí á la corporacion que representa el reino de Galicia? ¿No será esta acreedora á las atenciones que voluntariamente prodigaron á los franceses? Parece que no, en el concepto del cabildo; y V. M. podrá inferir las consecuencias que se deducen, teniendo presente el cómo se explican las cartas particulares y los periódicos de aquel reino, que hacen mucha consonancia con la conducta del cabildo.

En summa, Señor, la comision cree que el cabildo ha ofendido á V. M. en la persona moral de la Junta y su presidente, así en la esencia como en el modo con que se ha conducido en este asunto; que es responsable del escándalo que tan estudiadamente dió al pueblo, y de las consecuencias que pudieron seguirse con la fijacion de la tablilla; y por lo mismo opina:

Primero. Que V. M. debe exigir una satisfaccion tan completa como ha sido la ofensa, y castigarla de un modo que sea capaz de enfrenar la audacia de aquel cabildo, y de borrar las funestas impresiones que este ejemplo habrá dejado en los ánimos de los que osadamente buscan pretestos para desairar la opinion pública, que por desgracia no son pocos en aquel país, y se aumentarian en las demás provincias del Reino si un hecho tan temerario y escandaloso se quedase impune.

Segundo. Y que pues unas Bulas pontificias en que

se refieren privilegios, han sido la égida del cabildo, es de dictámen la comision que se pidan los originales de esta especie, para que en su vista, y segun lo prevenido en el artículo 171 de la Constitucion, se acuerde lo conveniente, no debiendo tolerarse que haya cuerpos ni individuos en la Monarquía que usen de privilegios desconocidos, ó que no estén expresamente aprobados por la suprema autoridad.

Tercero. Sobre el segundo punto que consulta la Junta, es de dictámen la comision que convendrá fijar reglas para evitar competencias, y para hacerlo con conocimiento deberá oírse á la Regencia del Reino, pasando la orden para que lleve á debido efecto, si V. M. se sirve aprobarlo, todo lo que la comision consulta sobre el primer punto, dando cuenta de lo que ejecute.»

El Sr. ROS presentó el siguiente papel, que leyó uno de los Sres. Secretarios:

«Señor, V. M. se reunió para reformar los desórdenes civiles y políticos, pero no para trastornar la disciplina eclesiástica, y destruir con un golpe de mano la liturgia que hace muchos siglos observan constantemente las iglesias particulares. Por una ley general, sancionada en el cónigo 44 del Concilio Laodicano, y en el 69 de los cánones trulanos se prohibió á los legos entrar en el santuario. Conformándose con esta disciplina, ordenó el Concilio IV de Toledo que los sacerdotes comulgaran en el Altar, el clero en el coro, y los demás fuera de estos lugares. Con este objeto se introdujo generalmente la costumbre de cerrar con rejas el santuario y el coro para impedir la entrada en ellos á los legos.

Con la sucesión de los siglos padeció esta disciplina varias modificaciones en las iglesias particulares. En la de Santiago se introdujo la costumbre de admitir en el santuario á los Reyes y á los capitanes generales que en su nombre gobernaban el reino de Galicia. Conformándose con esta costumbre, colocó el cabildo de Santiago en la capilla mayor de su iglesia una silla para el capitan general de la provincia, y otros asientos entre las rejas del coro y presbiterio para su Junta superior, á fin de que asistieran desde estos respectivos lugares á las funciones sagradas que mandó V. M. se celebraran anualmente. Habiendo ocurrido á la iglesia el capitan general con la Junta, se indicó á cada uno el lugar que le estaba destinado; y habiendo ocupado aquel su asiento, se empeñó en que debían ponerse al lado del suyo los que estaban destinados para la Junta. Se le expuso atentamente que segun la disciplina de la Iglesia, confirmada por Bulas pontificias, solo podían entrar en el santuario los Reyes y los capitanes generales; pero despreciando esta representación, insistió en su propósito, mandando introducir en la capilla mayor los asientos de la Junta.

El cabildo no quiso cooperar á tan notoria transgresión, y contestó que S. E. mandase lo que gustara, pues al cabildo le bastaba protestar contra una violencia á que no podía resistirse sin un notorio escándalo. Continuando en su propósito el capitan general, hizo introducir en la capilla mayor los asientos de la Junta, y se celebraron los oficios eclesiásticos.

La moderada resistencia del cabildo fué justa, y debió hacerla, porque estando prohibida á los seculares la entrada en el presbiterio, no debía cooperar á la infracción de las leyes generales y á las particulares de su iglesia, que solo permiten la entrada en la capilla mayor á los Reyes y capitanes generales. Debió tambien protestar contra un hecho tan ilegal, porque este es el único remedio que conceden nuestras leyes contra las violencias que sufren los súbditos. Tampoco se excedió el ca-

bildo en el modo de protestar, pues no dejaría de acusarla la Junta de este exceso si lo hubiera cometido.

Celebrada la función del dia 5 de Junio, creyó el cabildo que la piedad del capitan general y de la Junta no hubieran incurrido en los atentados precedentes si les constara la certeza de lo que se les había expuesto para negarse á concederles libre entrada en la capilla mayor; por lo que mandó que dos canónigos les presentaran las Bulas pontificias, que confirmando las disposiciones generales de la Iglesia, prohiben bajo la pena de excomunión la entrada de los legos en el santuario; y que por medio de una tablilla, fijada en las rejas, se hiciera notorio lo que disponen las Bulas y los decretos Reales.

A pesar de la franqueza con que el cabildo exhibió al general y los diputados de la Junta las Bulas indicadas y varios decretos Reales para evitar el escándalo del dia anterior, se repitió la misma escena de protestar contra la violación de las leyes eclesiásticas y Reales, y de tolerar el cabildo la entrada de la Junta en la capilla mayor, sin tomar parte ni impedir nada de cuanto dispone el general, por no cooperar á una acción prohibida por ambas potestades.

La misma Junta, en la representación que elevó á V. M., confiesa su atentado, y pretende cohonestarlo diciendo que las Bulas fueron expedidas á contemplación del cabildo, y que éste no tuvo reparo en convidar y admitir dentro del presbiterio á los generales franceses.

Estas disculpas no hacen menos reprobables sus procedimientos, pues fuera cual quisiera el medio de obtener las Bulas indicadas, debiera respetar sus disposiciones la Junta si se preciaran sus individuos, como debían, de ser obedientes hijos de la Iglesia. Por otra parte, no era juez legítimo la Junta para conocer de los vicios con que pudieran haberse obtenido. Además de que por ellas nada se dispone que no sea conforme á las disposiciones generales de la Iglesia, recibidas en todos los países católicos, por lo que imprudentemente se imputa á culpa del cabildo el haberlas impetrado.

No sé si es cierto que se dió entrada á los generales franceses en el presbiterio; pero lo que me consta que es falso, es que el cabildo los hubiese convocado. Si fueron admitidos, sería sin duda efecto de la violencia; y si lo que sucedió con unos tiranos, que no observan más leyes que las de su capricho, ha de servir de regla á nuestros magistrados, ya puede V. M. cesar en el ejercicio de su autoridad legislativa.

El cabildo colocó el asiento para el capitan general dentro del presbiterio, porque las leyes se lo permitían, y si no colocó á su lado los de la Junta, fué porque los cánones prohiben la entrada en él á los seculares. Si el general, como presidente de la Junta, quería honrarla sentándose al lado de sus individuos, debió ceder de su derecho, mandando colocar su silla fuera de la capilla mayor, antes que traspasar las leyes eclesiásticas, que debía proteger con su autoridad, porque el lugar destinado para la Junta era el más digno después del presbiterio.

Si V. M. quiere dar alguna preferencia á los Reyes sobre las Juntas y Diputaciones, no puede asignarle otro de más honor que el que franqueó á la Junta superior de Galicia el cabildo de Santiago. V. M. es muy superior á dicha corporación, y no creyó ofendido su decoro porque no se le haya dado asiento en el presbiterio de la catedral de Cádiz, sino en el sitio que media entre la capilla mayor y el coro. Este fué el señalado para la Junta de Galicia por el cabildo de Santiago, y así no puede quejarse de que la haya injuriado, dándole el mismo lugar que asignó á Vuestra Magestad la parroquia de la isla de Leon, el cabildo

de Cádiz y la comunidad de Carmelitas. Establecer otro orden de asientos, será autorizar una detestable vehetaría, y una igualdad entre el Príncipe y los súbditos, que propende á la anarquía. Parece que esto solicita la Junta de Galicia, queriendo ocupar el mismo sitio que asigna á los Reyes el ceremonial de la iglesia de Santiago.

El cabildo se hallaba comprometido con el pueblo por haber protestado contra la entrada de la Junta superior; y para hacer ver que no procedía su resistencia de alguna animosidad, sino de la prohibición de las leyes, mandó fijar un aviso en las rejas de la capilla mayor, para que se supiese que estaba prohibido á los seglares la entrada en ella, bajo la pena de excomunión. Esto no fué haber excomulgado á la Junta, pues sabía el cabildo que no tenía jurisdicción para hacerlo, ni publicar que habían incurrido en las censuras sus individuos, pues los disculpaba la ignorancia de la prohibición de su entrada en el presbiterio. Por eso continuó el cabildo los oficios divinos en presencia del general y sus colegas, lo que no hubiera hecho si los hubiera reputado públicos excomulgados. La misma Junta conoce que no hubo semejante excomunión, y así solo se acuerda de la tablilla indicada para manifestar el desprecio que hacia de un aviso que se le daba para que no desobedeciera las leyes y las censuras de la Iglesia.

Convencida la Junta de que el cabildo no cometió desatención alguna, sino que cumplió con su deber en no cooperar con ella á la infracción de las leyes, se contenta con disculpar ante V. M. su atentado con el pretexto de pedir que se asigne por las Córtes el lugar correspondiente en la iglesia á las Diputaciones provinciales. Para hacer esta declaración viene muy poco al caso la remisión de las Bulas que indica la comisión de Justicia. Los cánones de la Iglesia universal prohíben á los seglares la entrada en el santuario, y para no conceder lugar en él á las Diputaciones, no necesita V. M. de ver las Bulas. Para juzgar si procedió conforme á ellas la Junta ó el cabildo, son superfluas porque V. M. no puede juzgarlos. Tampoco se necesitan para retenerlos, porque según consta por la confesión de los mismos que representaron á V. M., procurando cohonestar la infracción de lo que disponen las Bulas indicadas, lejos de trastornar la disciplina general, la confirman, y nada disponen sino respecto de la iglesia de Santiago; y según manda la Constitución que V. M. ha jurado, solo pueden tener intervención las Córtes en la concesión ó negación del pase de las Bulas que contengan disposiciones generales.

Además de que las Bulas de la iglesia de Santiago ya tienen el pase régio, pues según dice la Junta están confirmadas por varios decretos Reales. No compitiendo á V. M. por respeto alguno tomar conocimiento de este asunto, deben acudir, si quieren, los que se sientan agraviados, á exponer sus quejas á los tribunales. Lo único que puede competir á las Córtes es señalar generalmente la preferencia que deba darse á las Diputaciones provinciales respecto de los demás magistrados que establece la Constitución. Asignarles específicamente el lugar que deben ocupar en las fiestas eclesiásticas, no puede hacerlo V. M. si no quiere turbar la disciplina, que suele ser diferente en cada iglesia; pero creo que podrá establecerse una regla justa y general, declarando que corresponde á las Diputaciones provinciales el lugar más digno después del que se daria al Soberano, si se hallara presente.

Esto es lo único que corresponde á V. M., pues el juzgar si obró bien ó mal el cabildo ó la Junta provincial de Galicia, solo corresponde á los tribunales. Por eso se abstuvo V. M. de tomar conocimiento de otro incidente de la Junta de Murcia, y lo mismo debe observarse en

el presente caso, porque no corresponde á V. M. la decisión de controversias particulares; y aun en el caso de que compitiera á las Córtes la decisión de esta controversia, sería un absurdo enorme y una injusticia notoria mandar á la Regencia que castigara al cabildo de Santiago sin oír los motivos que tuvo para no cooperar á unos hechos, que por lo mismo que expone la Junta, no creía justos ni arreglados á las leyes; por lo que contradigo y me opongo á que se apruebe el informe de la comisión de Justicia, al menos sin que se oiga antes al cabildo de Santiago; porque, según dice una ley de Partida, dió Dios dos oídos á los Reyes, para que si prestan el uno al acusador, reserven otro para el acusado.»

El Sr. GARCIA HERREROS: Señor, si supiera que todos los Sres. Diputados habían de renunciar el derecho que tienen á hablar en esta materia, yo también le cedería, y callaría; pero lo gradúo imposible, y por eso hablaré. Lo leido en ambos papeles me parece suficiente para poder formar un juicio recto del negocio, y para que podamos votarle. No extraño que el señor doctoral (*El Sr. Ros, que lo es de la santa iglesia de Santiago*) trate de abonar la conducta del cabildo de Santiago, porque al fin pertenece al cuerpo. Lo que sí extraño mucho es el ánimo con que lo hace, pues rompe su escrito con una cláusula injuriosa á V. M. Somos aquí reunidos, dice, para reformar abusos civiles y políticos, no para trastornar la disciplina eclesiástica. ¿Qué quiere decir esto? ¿Qué V. M. tiene ánimo de trastornar ó trastorna la disciplina eclesiástica? Esta cláusula concreta al asunto presente, ¿qué quiere decir sino un convencimiento de que V. M. tiene ánimo de hacerlo precisamente, cuando está en el caso de dar á la disciplina eclesiástica el respeto y veneración que le ha tenido siempre, si se puede decir, excesiva? Desde la primera cláusula, sin embargo, se dice que V. M. va á trastornarlo todo. Señor, no hubiera hablado así el señor preopinante si de antemano no se le hubiese mostrado el dictámen de la comisión. Esto no quiere decir nada. Mándelo V. M. imprimir, excite V. M. las plumas á que lo impugnen, que la comisión tendrá una satisfacción en ello; pero sí es muy extraño que antes de que se dé cuenta á V. M., se ande glosando por fuera, y pudiera haber tenido el señor preopinante la delicadeza de no indicar en su papel que había visto el dictámen de la comisión. Hubiéralo oido aquí, y hubiese hecho los comentarios que hubiese gustado; muy bueno. Oyéndosele con toda la atención que merece un Diputado, se hubiera dado el mérito correspondiente á sus producciones. Pero prescindo de esto. El objeto de este voto que se ha leido es hacer ver á V. M. que el escándalo y el exceso ha sido de la Junta, y no del cabildo, paradoja que si no se hubiesen leído las actas originales, acaso habría algunos nimíamente escrupulosos y supersticiosos que la creyesen; pero no juzgo que haya alguno de los que han oido las actas de la Junta que se permita dudar de ella. Se pinta por el preopinante la conducta del cabildo como un tejido de virtudes, siéndolo de escándalo y atentados contra V. M.

El dia 3 pasó la Junta oficio preguntando si el motivo de no celebrar las funciones nacionales decretadas por las Córtes era la celebridad del *Corpus*. Contesta el cabildo que sí, y que se celebrarán el dia 5, pero no le dice la hora. Le pregunta al cabildo, y hasta el dia 4 no contesta, y ni entonces se le dice la hora. Vuelve la Junta á oficiar al Prelado de la iglesia para que se le diga á qué hora, y qué lugar ocuparía, porque ya tenía algún antecedente de que el cabildo quería colocarla en el sitio que cualquiera puede ocupar. No lo extraño, porque es regular que tuviese tan poca consideración á la Junta, cuando

Santiago es un pueblo de señorío, y su cabildo el mandon. Esto lo presumo: no pasa de presuncion; pero creo que no me aparto del acierto. Este cuerpo, acostumbrado á no reconocer autoridad alguna, no es extraño que tratase de desairar la Junta. (*Refirió el orador otros pormenores del suceso que ya constan en el dictámen de la comision, y continuó.*) Al dia siguiente van á la iglesia, porque era necesario asistir, y se dirigen á la capilla mayor, por ser el sitio más decoroso, donde se colocan otras corporaciones cuando ha habido exequias Reales; y en lugar de decirle el cabildo de un modo decoroso que allí no puede ponerse por esta ó por la otra razon, tiene allí preventido un escribano, que despues de las protestas toma testimonio de lo que sucede, y entonces fué cuando un señor canónigo entregó á la junta el oficio en que la prevenia que no podia entrar allí. ¿Es esto inocencia? ¿Es esto ejercer alguna virtud hacia las reliquias del Santo Apóstol? ¿Qué tiene que ver uno con otro? ¿Para qué se mezcla el oficio del cabildo, que se les entrega á las nueve de la mañana, con las protestas anteriores? ¡Hubo cabildo para citar al escribano, pero no para contestar á la Junta!!! Decia el oficio: «Se ha juntado el cabildo, y ha acordado decir á ustedes (supongo el tratamiento) que á las nueve de la mañana es la función.» Extraño mucho que haya Diputado que diga que el cabildo ha usado de toda la atencion. Vengan aquí los hombres más piadosos que quieran prescindir de todo, y digan si la conducta del cabildo es estudiada ó no, con objeto de desairar la Junta. Respetando cuanto se quiera la disciplina eclesiástica, dígase, si se quiere, que el Congreso es una reunion de impíos que no reconocen divinidad ni nada. Pero veamos ahora la conducta del cabildo, y despues pasaremos á otro punto. (*Expuso otros hechos que tambien constan en el dictámen; y hablando del modo con que procedió el señor capitán general Castaños, dijo:*)

«Acaso otro carácter menos reflexivo que el del señor Castaños hubiera tomado otra providencia que la que tomó, tal vez excesivamente moderada; se hubiera hecho respetar y obedecer como correspondía, y hubiera sostenido la autoridad de V. M., que estaba representada allí, y se veia atacada. ¿Cómo se dice que el capitán general insultó al cabildo? El decir con moderacion que aquel era el sitio que debia ocupar, y que no podia separarse de la Junta, ¿es insulto? Si se hubiese separado de la Junta, ¿qué representacion tenia entonces? Las consideraciones que merecia la Junta las hizo presentes el capitán general con mucha moderacion. No bastaron, porque el empeño era llevar el desaire hasta el extremo.

El capitán general dice al cabildo que mande poner asientos en el presbiterio para la Junta, y le contestan que lo mande él, y haeen otra nueva protesta. ¿A qué fin esto? ¿Quieren demandar al capitán general? ¿Quieren seguirle un juicio y hacer constar ese grandísimo atentado? ¿Quieren demandarle ante algun tribunal eclesiástico ó secular? ¿Dirá que quiere sincerarse, para que sobre él no refluuya la excomunion que la Bula impone? ¿Era necesario para esto llevar tan preventido el escribano? ¿No bastaba una sencilla advertencia de lo que habia en este particular? ¿No bastaba esto? Luego no se puede dudar que este era un desaire muy estudiado y muy premeditado. Y ¿qué objeto se podria llevar el cabildo en hacer este desaire? No era seguramente el cumplimiento de las Bulas: no se nos venga aquí á pasar el dedo por la boca; de otra manera se hacen esas cosas. Acaso sabria que la Junta y el capitán general podrian reconvenirle con otros ejemplos, como lo hicieron, á los que no pudo contestar á pesar de cuanto expone el señor doctoral. ¿Cómo ha de

disputar este señor de que el cabildo convidó á los generales franceses? (*Interrumpible el Sr. Ros diciendo: Es falso.*) El señor preopinante (*continuó*) no lo sabe. ¿No hay más que negarlo solo por ser de la misma ropa? ¿No es bastante que la comision lo diga en su dictámen? ¿Qué hace la comision sino referir las actas de la Junta? Bastaba hacer una observacion para hacer ver este empeño tan temerario de querer desmentir un hecho sin saberlo. Bastaba reflexionar que el Sr. Tenreiro es individuo de la Junta y vicepresidente de ella; creo que no habrá Diputado que no esté persuadido de las ideas de este señor: en este Congreso estuvo; aquí le oímos discurrir varias veces, y sabemos bien cómo piensa. Pues este señor es uno de los que acuden á V. M. quejándose del cabildo. ¿No basta que éste lo diga? ¿O tambien se quiere decir que es fingida esta acta? ¿No tiene la comision y V. M. un suficiente documento para saber que así pasó? Pero no importa; en favor del cabildo eclesiástico queremos que todo sea falso; que el capitán general abusó; que la Junta tambien abusó; en fin, que todos abusaron y faltaron á su deber menos el cabildo. Dice el señor preopinante que si el cabildo dejó entrar á los franceses fué por la violencia. ¡Violencia!!! ¿Quién habia de extrañar entonces que entrasen, no digo allí, pero en cualquiera parte? ¿Quién los habia de culpar por ello? ¿Tan estúpido se quiere hacer al capitán general y á la Junta, de que era presidente, que si los franceses hubieran entrado por violencia habia de referir este ejemplar? ¿Hasta este estado de necesidad y estupidez se quiere llevar á los hombres?... La Junta dice que ha visto entrar en la capilla á generales del ejército, á oficiales de graduacion y aun á particulares. Y ¿qué ha de conjeturar é inferir de aquí cualquier nacional? Que no puede ser otra cosa sino que al discernimiento del cabildo está el señalar las personas que puedan entrar y hacer á las Bulas las excepciones que guste. Vengan, pues, esas Bulas, y veremos si existen ó no esos privilegios y excepciones. ¿A qué se nos refiere aquí la antigua disciplina eclesiástica? Vamos á la cosa tal como ella es, y dejémonos de si era aquí ó allí donde antes comulgaban los fieles, si bajo una ó dos especies. ¿A qué viene esto sino para imponer á los incautos y dar un aire de importancia á lo que no lo tiene? ¿Qué fuerza tienen estos argumentos? Ninguna. Y si la tienen, es contra los mismos que lo producen. Todos respetamos la disciplina eclesiástica. Pero ¿a qué viene querer probar con ella que no se declararon excomulgados á la Junta y capitán general, y que no lo están? En efecto, no lo están; porque (todos lo sabemos) el cabildo no tiene facultad para excomulgar. ¿A qué fin fijar la tablilla de las Bulas de excomunion, despues que el público habia visto el empeño del dia anterior? ¿Era esto por respeto á las reliquias del Santo Apóstol ó á la dignidad eclesiástica? ¿Puede ignorar el cabildo, ni siquiera dudar, que esta clase de excomuniones jamás hablan con las autoridades superiores? Digo esto *como suena*; no haya algun fátno que quiera hacer ver que por esto digo que ninguna excomunion habla con la autoridad superior. Entramos en los derechos de la autoridad superior en la asistencia al templo. Todos sabemos hasta dónde llegan los que en esto tiene y ha tenido siempre la Monarquía española. ¿A qué se nos viene con esas reconvenencias queriendo hacer ver al público que la comision se ha propasado? Se trata de inducir á V. M. á que la desprecie, y ahora yo, como individuo de ella, me ratifico más en las indicaciones que da en su dictámen, y digo que esto no pudo llevar un buen fin. Las cartas particulares y los periódicos que vienen de Galicia, nos manifiestan claramente el espíritu que reina en

aquel país. El pueblo es sano, y respeta y venera á V. M. y á las autoridades; pero no todos son pueblo, y muchos están tratando de pervertir á los de sana intencion. ¿No halla V. M. grande conformidad en dichas cartas y diarios con la conducta del cabildo? ¿Cuál es el ánimo de esos diarios y periódicos? Subvertir el Estado. No es otro, Señor: lo que se quiere es que se forme mala idea de las Córtes, y hacer ver que éstas no tienen autoridad. ¿Qué otra idea pudo llevar el cabildo en una conducta tan estudiada para faltar á la Junta y no hacerle ni guardarle las atenciones particulares que hubiera tenido con el hombre más desdichado? ¿Y aun se nos quiere hacer ver que es un dechado de sumision el cabildo, y que ha gastado muchas atenciones y miramientos, que no ha cometido sino insultos y atentados? No hay paciencia para oír esto, Señor. Impúgnese enhorabuena, é ilústrese el dictámen de la comision; pero hablar así, es desacatar á V. M., y es dar motivo á que continúen ciertos sujetos hablando temerariamente de V. M. Doblo aquí la hoja, y... entiéndame el que quiera.

Los desaires del primer dia ya pudieran haberse disimulado. Pero ¿cuál fué en el segundo la conducta del inocente cabildo?

Sale á recibir á la Junta en la puerta, y en lugar de las atenciones regulares de urbanidad, empieza el cabildo á protestar la entrada de ella en la capilla sin saber si iba allí ó no. Esto es lo primero que hizo el cabildo. Empieza con protestas para que las oiga todo el mundo, y estuviese avizorando lo que allí pasaba. En el tránsito de la puerta siguen las protestas; llegan á la capilla, y encuentran las puertas cerradas, que jamás lo estaban. ¿Y para qué? Para decir que si se abrian habia de ser por la fuerza. Se abre, en fin, la capilla, y el capitán general pide los asientos que ya los habian retirado, y le dice el cabildo que si ha de haber asientos los ha de introducir la tropa. ¿Es esto inocencia? ¿No se descubre aquí una malicia y un veneno más refinado que el que puede tener una víbora? ¿A qué viene el decir que si ha de haber asientos los ha de introducir la tropa? ¿Para qué el decir que se abra con violencia la puerta? Para qué sino para cuando se hubiese hecho, gritar y clamar: «el templo violado, profanado el santuario del Santo Apóstol y sus reliquias» ¿Quién podrá negar que esta era la tendencia que tenia aquella conducta? Todo iba á parar á eso. Pero la moderacion del presidente frustró todos estos medios, y no pudo el cabildo lograr los deseos; se tuvo que contentar con fijar la tablilla. ¿A qué este otro extremo? ¿No estaba á cubierto con la protesta, y con no permitir la entrada, y con haberlo expuesto? ¿A qué, pues, este paso? A ver si se conmovia el pueblo: no pudo ser otra la idea: á ver si se acababa con la Junta y las Córtes y se destruia el edificio que V. M. acababa de levantar; á ver si se vuelve á la Nacion á la dura esclavitud en que antes estaba. ¡Así se abusa de lo sagrado y del candor del pueblo español! Podia el cabildo haber expuesto á la Junta de un modo politico y moderado que allí no podia entrar: no hubiera habido tanto escándalo, y quizás no hubiera entrado en la capilla del Santo Apóstol. ¿Pero cómo proceder así, cuando el cabildo no procedió como debia? Se supone en ese papel del señor doctoral que la Junta ha conocido su exceso y que viene como pidiendo misericordia: esto es lo que viene á decirse en el papel, como tambien que la Junta no se queja. Señor, estás debemos ser. ¿Qué es lo que dice en la representacion la Junta? ¿Pues no le llama atentado escandaloso? ¿No pide que V. M. tome una satisfaccion de este insulto? ¿No es esto quejarse? ¿No pide que para lo sucesivo se fije una regla y se determine

el ceremonial? ¿No exige esto la Junta? ¿No es esto queja? ¿No empieza un párrafo diciendo que aunque la Junta en el primer dia se retiró muy sentida, no creyó que al dia siguiente tuviese ella más motivos de sentimientos y de escándalo el pueblo? ¡Y con todo hay Diputado que dice que la Junta no se queja! ¡Todavía hay algunos que quieren hacer criminal á la Junta é inocente al cabildo!... Señor, habré de suspender mi oracion, porque está mi ánimo muy perturbado, y porque no acostumbro callar nada de lo que siento. Pero llegue el caso en que las Córtes ejerzan lo que se llama autoridad y se hagan respetar.

Se le disputa á V. M. por conclusion del papel que no es autoridad competente para conocer de estas causas; proposicion que se ha repetido aquí muchas veces, sin que el Congreso haya castigado este atentado como merece, y que si se hubiera castigado como se debia la primera vez, no se hubiera repetido. El decir que V. M. no se ha reunido para trastornar la disciplina eclesiástica, es doble desacato, porque supone que V. M. se puede meter en lo que no le toca, y porque se le dice que no le toca lo que le pertenece por su autoridad legítima. ¡Que esto lo disputen los españoles!... ¡los españoles!... entiéndame quien me entienda.

La comision concluye diciendo que está persuadida que el cabildo ha cometido un atentado en la persona moral de V. M., porque esto es lo que representaba la Junta. Si V. M. deja impune este atentado, V. M. prostituye la soberanía, V. M. no guarda el decoro que debe á los españoles, V. M. será causa de la ruina de la Nacion, inevitable repitiéndose estos excesos. El respeto no se infunde con proclamitas, ni con papelitos, sino con un brazo fuerte; de otra manera, refluirá el mal en V. M. mismo; vendrá á Cádiz, y continuarán los desenfrenos. Si varios que hay en esta ciudad se hubiesen castigado desde su principio, no seguirían en sus inícuos proyectos. Muchos se desenfrenaron violentamente y confundieron la libertad con el libertinaje. Los que proceden por ignorancia son más disculpables; pero no los que proceden como el cabildo de Santiago, que no lleva otro fin sino el que he indicado. V. M. cree que con la tolerancia lo remediará todo: la tolerancia es buena, es verdad; con ella nos redimió Jesucristo; sufrió hasta morir para librarnos á todos de la muerte: mas para estos casos no sirve la tolerancia. V. M. tiene obligacion de sostener los derechos del pueblo que lo ha nombrado; sosténgalos, pues; desfíéndalos con firmeza, pero sea matando y no muriendo. V. M. debe proceder como se procede con los miembros del cuerpo humano. Se gasta si es menester todo el patrimonio para curar una mano; pero si no se puede, se corta, para que no contamine los demás miembros del cuerpo. La tolerancia nos pierde y nos conducirá al sepulcro: si V. M. sigue en preferirla á la justicia; si no se toma una providencia cual corresponde para que quede asegurado el respeto de V. M., y todo el mundo entienda cómo se le debe tratar, no extrañe que yo, á nombre de mi provincia, haga una protesta y la publique. Nadie, sea quien quiera, debe insultar á V. M. impunemente. Al que tenga tanta avilantez y osadía que se atreva á insultarle, debe V. M. castigarle sin excusa y sin excepcion. La diferencia estará en el modo de ejecutarlo; pero quererle á V. M. disputar la autoridad para hacerlo, es escandaloso. El modo de probarlo es hacerlo. Castigue V. M., y así probará su autoridad de un modo que no tenga duda. Si alguno se escandalizare de estas proposiciones y las tuviere por inícuas, manifiéstelo, hable, diga en qué consiste la iniquidad, que yo haré ver en qué consiste su justi-

cia. En todos tiempos, en los Gobiernos más corrompidos de España se ha hecho así: aun en el débil Gobierno anterior encontrará V. M. ejemplares del modo con que se sostenia la soberanía; á fé que no era con contemplaciones ni miramientos. Estoy bien seguro que si entonces hubiese ido alguno al cabildo con recomendacion del Rey ó de sus Ministros, no hubiera habido Bulas; más digo: tampoco se habria atrevido ningun individuo del cabildo á presentar un papel como este á Carlos IV. Ya se ve, hubiera creido entonces el cabildo que ofendia al Supremo Dios á quien el Rey representaba. No se le hubiera disputado su legítima autoridad, y se le hubiera hablado en otros términos muy distintos ciertamente de los en que ha hablado á V. M. el señor doctoral. Por fortuna V. M. y el pueblo español tiene toda la ilustracion que se necesita para saber cuáles son las ideas piadosas que debe seguir; no se me cite por ejemplar uno ú otro que puede haber, como los hay en todos los Estados y corporaciones. El pueblo español sabe y conoce lo que es religion, lo que es necesario, lo que es accesorio y los abusos en lo accesorio.

La comision conoce un grande atentado en el hecho sobre el cual da su dictámen, y opina que debe castigarse severamente al autor ó autores de él, y que la Regencia es quien debe entender en este castigo. Reconoce tambien la necesidad de que se fijen reglas, y determine el ceremonial que en tales funciones debe seguirse, y propone que para esto se oiga al Gobierno. Y supuesto que el cabildo ha querido escudarse con las Bulas, vengan aquí las originales, y V. M. las examinará. Ni se diga á V. M. que no tiene autoridad para hacerlo: esta facultad está consignada en la Constitucion, pues un artículo de ella dice que no pueda correr ninguna Bula sin que sea reconocida por V. M. ¿No es sabido que el Rey las reconocia por si contenian algo que se opusiera á nuestras leyes y costumbres ó á sus reliquias? ¿Cómo, pues, se disputa ahora á V. M. si puede ó no reconocerlas? ¿Puede haber un Estado bien gobernado en que haya privilegios desconocidos á la soberanía? Se dice que están aprobadas y confirmadas por *Reales órdenes*. ¡Ya se ve! ¡Si tienen *Real aprobacion*! ¡Si se presentaron á *Reales*! (se llenan la boca con *Reales órdenes*, con *Real aprobacion*.) Pues ya que se presentaron á esos *reales*, ¿por qué no se quieren presentar á V. M.? ¿No es esto suponer en estos *reales* más autoridad que en V. M.? ¿No es esto no respetar la soberanía de V. M.? ¿No es esto desconocerla? Aquí se habla de Bulas, exenciones, privilegios *Reales*, confirmaciones. Vengan, pues, esas Bulas, esos privilegios, esas exenciones, esas confirmaciones *Reales*; vengan; reconózcalas V. M.: estoy persuadido de que no tendrán el pase; me atrevo á asegurarlo, porque son muy anteriores á la época en que éste comenzó á exigirse. Sobre todo, vengan aquí esos privilegios, que si son justos deben correr; pero si se les encontraré alguna cosa menos conforme en la parte eclesiástica, de que puede entender la soberanía, no las permitiré V. M.; no las permitiré por más que se citen los cánones, y se alegue disciplina que no está en observancia. En fin, Señor, en estas cosas no se puede hablar sin aquel calor propio de un español: éste es el que me ha obligado á hacerlo con tanto desorden, movido del fuego que me devora. Concluyo, Señor, aprobando el dictámen de la comision.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: He pedido la palabra para deshacer una equivocacion del Sr. Ros, pues en el

papel que acaba de leerse no hace la debida distincion entre el presbiterio y la capilla mayor. Es cierto que la disciplina general de la Iglesia prohíbe á los legos la entrada en el presbiterio cuando se están celebrado los divinos oficios; mas esta disposicion parece se ha extendido á la capilla mayor que suele haber en las catedrales, como sucede en la de Santiago, pues es costumbre admitir en ella á las autoridades civiles, y yo lo he visto practicar en la catedral de Salamanca con el ayuntamiento. Si el cabildo de Santiago tiene algun privilegio particular en esta materia, debia haberlo hecho presente al general Castaños y á la Junta con la anticipacion necesaria. Es sin duda reprehensible la conducta del cabildo por haber obrado de un modo tan irregular, y dando motivo á disputas y contestaciones en el mismo templo. Por lo tanto, soy de parecer de que se haga aquella insinuacion que se juzgue más conveniente, á fin de que se eviten otra vez semejantes motivos de queja, y para que en lo sucesivo no se reproduzcan estas ocurrencias escandalosas y agenas del espíritu de la Iglesia; convengo con la comision de que se pidan las Bulas citadas, porque yo dudo mucho de que estén concebidas en los términos que se expresan; y si lo están, no puede haber obtenido el pase con perjuicio del respeto y consideracion que se debe á las autoridades públicas.»

Se declaró que el asunto estaba suficientemente discutido; y habiéndose leido la primera parte del dictámen de la comision, ésta, para facilitar la votacion, la redujo á estos términos:

«Que se diga á la Regencia castigue el exceso del cabildo de Santiago, dando cuenta á las Córtes de la providencia que para ello expidiere.»

Despues de algunas contestaciones, quedó reprobada la proposicion antecedente: en su lugar sustituyó el señor Mejía la que sigue:

«Persuadido S. M., así del escándalo ocurrido en la iglesia metropolitana de Santiago, con motivo de la celebridad de la funciones religiosas de San Fernando y aniversario de los primeros mártires de la Patria, como de la necesidad de repararlo en términos que en lo sucesivo sea más respetada la autoridad, quieren las Córtes que la Regencia, oyendo al cabildo de dicha iglesia, y teniendo presentes las exposiciones de la Junta, tome las providencias convenientes, dando cuenta á S. M. de lo que hubiese determinado.»

Fué aprobada la proposicion del Sr. Mejía, añadiéndose despues de la palabra «oyendo,» esta otra: «instrutivamente.»

La segunda parte del dictámen quedó aprobada hasta el párrafo «no debiendo, etc.,» y la tercera hasta las palabras «Regencia del Reino» inclusive.

El Sr. D. Pedro Pino, Diputado por Nuevo-Méjico, cuyos poderes fueron aprobados en la sesion del 3 de este mes, prestó los juramentos prescritos, y en seguida tomó asiento en el Congreso.

El Sr. Presidente anuncio que en el dia inmediato no habria sesion, y levantó la de este dia.

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESIÓN DEL DIA 7 DE AGOSTO DE 1812.

Se leyó un voto presentado por los Sres. Vazquez de Parga y Lopez del Pan contra lo resuelto en la sesión del 5 en el expediente de D. Antonio Caravantes, relativo á que se le concediese licencia para vender 75 fanegas del vínculo que posee y fundó Francisco Agustino; y no habiéndose hallado conforme con lo dispuesto en cuanto á la extensión de los votos, se les mandó devolver para que lo reformasen.

Se mandaron archivar varios documentos remitidos por las respectivas Secretarías, por los cuales consta que han jurado la Constitución de la Monarquía las justicias, ayuntamiento y vecinos de las villas de Barcarota, Alburquerque, Villalva, Valencia de Mombuey y Jarandilla: la comunidad de religiosos Dominicos de la misma, el pueblo del Casar de Cáceres, el estado mayor de la plaza de Alcántara, las Milicias urbanas y compañía de inválidos de la misma: el juez de represalias en primera instancia de esta plaza de Cádiz y los individuos subalternos del mismo juzgado, y el ayuntamiento de Ciudad-Rodrigo con su presidente el gobernador de la misma ciudad.

A consecuencia de esto, y á propuesta de la Secretaría, se mandó suspender el aviso que en la sesión del dia 4 se había acordado dirigir á la de Gracia y Justicia, por no constar todavía entonces el juramento de dicho gobernador.

Se mandó insertar en este *Diario* la siguiente exposición, que S. M. oyó con mucho agrado:

«Señor, la Universidad de Salamanca ha visto con sumo placer la Constitución política de la Monarquía española, obra inmortal de la sabiduría y desvelos de V. M., que le ha dirigido el Gobierno. Al punto procedió á ju-

rarla y á poner en ejecución cuanto se le manda, designando desde luego para enseñarla con la particularidad correspondiente la cátedra de recopilación, que es la primera de la facultad de leyes, y donde se explica el Código más reciente de las del Reino.

» Felicita la Universidad respetuosamente á V. M. por haber concluido entre los cuidados y peligros más graves este augusto monumento, en que se afianza la independencia, libertad y prosperidad de la Nación, y asegura que está dispuesta á recibir con el mayor gusto y observar con toda exactitud los planes, estatutos y arreglo de enseñanza que V. M. se propone establecer, y se digne comunicarle, deseando vivamente que esto se verifique con la brevedad que permitan las nuevas ocupaciones é importantísimos negocios en que V. M. está entendiendo, para cooperar por su parte, en cuanto le sea posible, á la felicidad común que tanto pende de la instrucción pública en que este cuerpo ha procurado emplearse desde sus principios con el mayor esmero.

Dios guarde á V. M. muchos años. De vuestro clauso de Salamanca á 16 de Julio de 1812.—M. F. Antonio de Alba, vicerrector.—Dr. José de Ayuso Navarro.—Dr. Martín Hinojosa.—Dr. José Ruiz de la Bárcena.—Dr. Bernardino Cea.—Por acuerdo de la Universidad, licenciado D. José Ledesma, secretario.»

Igualmente se mandó archivar el testimonio fehaciente del juramento sobre dicho de la misma Universidad.

Con esta ocasión, recordó el Sr. Villanueva la necesidad de verificar los deseos de S. M. en la formación de la Junta que arregle el plan general y uniforme de la educación pública, supuesto que estaba ya presentada la lista de las personas para elegir las que habían de componer dicha Junta. El Sr. Caneja advirtió que sobre el particular se había pedido dictámen á la Universidad de Santiago, y acaso á alguna otra, y que ahora podía oírse á la de Salamanca y dentro de poco á la de Valladolid. El señor

Presidente indicó que la Secretaría, examinados los antecedentes, podía informar sobre ello.

Por oficio del Secretario interino de la Guerra quedaron las Córtes enteradas de haber sido nombrado, á consulta del Consejo de Estado, el jefe de escuadra D. José Espinosa Tello, Ministro del Tribunal especial de Guerra y Marina, por dimisión que hizo de la misma plaza el teniente general de la armada D. José Bermudez.

Se mandó pasar á la comisión de Hacienda un oficio del Secretario interino del mismo ramo, en que participa que había acudido á la Regencia un comerciante de esta plaza, manifestando la excesiva cantidad de cacao de Caracas que había en Gibraltar, conducido en buques ingleses, que se introduce de contrabando en la Península por no pagar los derechos de extranjería, y pidiendo permiso para importar en esta plaza 3 ó 4.000 fanegas del mismo género, pagando por cada una 8 pesos fuertes. Incluye también el mismo Secretario el dictámen de la Junta de Hacienda, la cual considera necesario permitir la entrada del cacao almacenado en Gibraltar, bajo de ciertas reglas y precauciones que especifica. La Regencia expone, en conclusión, que en el caso de accederse á lo que propone dicha Junta con relación á la introducción del cacao, podía extenderse la resolución á los demás frutos de las provincias de Venezuela y Tierra firme.

Los Sres. Diputados quedaron enterados del oficio con que D. Mariano Gil de Bernabé pone en su noticia, por si gustasen asistir, que el dia 8 del corriente se celebrarían los exámenes públicos de los alumnos de la Academia militar confiada á su dirección en la Real isla de Leon.

Se admitió á discusión y mandó pasar á la comisión de Poderes la siguiente proposición del Sr. Terán: «Que la comisión de Poderes, teniendo á la vista los antecedentes relativos á la salida de Diputados suplentes por Nueva-España, manifieste á las Córtes su dictámen acerca de si ha llegado ó no el caso de salir alguno ó algunos de aquellos en el modo y forma que previene la instrucción de 8 de Setiembre de 1810.»

Tomó en seguida la palabra y dijo

El Sr. GARCIA HERREROS: Señor, la Regencia del Reino, atendiendo al mejor desempeño de sus obligaciones, ha nombrado varios generales para que vayan á las provincias que se van desocupando de los enemigos, á fin de hacer guardar el orden y conservar la tranquilidad tan necesaria en estos casos. Yo supongo que habrá dado privadamente á estos sujetos las instrucciones análogas al fin que se ha propuesto. Entre los medios públicos que ha adoptado para el mismo objeto, uno ha sido la proclama que ha dirigido á los castellanos, la cual suplico á V. M. que mande leer para que sirva de base á una idea que quiero indicar. (Se leyó en efecto por uno de los señores Secretarios la sobre dicha proclama, fecha el dia 26 del mes anterior, y concluida su lectura, continuó el orador.) Ya

ve V. M. que el celo del Gobierno corresponde exactamente á la idea que V. M. tuvo cuando le nombró: exhorta á los castellanos recordándoles sus antiguas glorias para que las renueven en los días presentes; les pone por modelo las acciones de Rioseco y Cabezon, siendo su objeto la conservación de la religión de nuestros mayores, restablecer los derechos de la Nación, restituir al Trono á nuestro amado Fernando VII, y asegurar nuestra independencia con leyes sábias, de manera que el reinado de las Españas sea el reinado de la justicia. El Gobierno obra en esto á satisfacción de V. M.; pero yo observo que en esta proclama no se dice qué leyes son estas cuya observancia se encarga, ni quién las ha hecho: tampoco dice nada de las Córtes, ni de la Constitución, ni de los decretos infinitos y benéficos que V. M. ha dictado para la común felicidad. Esto sin duda cree el Gobierno, y cree muy bien, que toca á V. M., dando á entender con este silencio que V. M. debe hablar á todos los pueblos de la Nación española, diciéndoles en qué se ha ocupado y ocupa al presente; cuáles son los fundamentos de la Constitución que acaba de sancionar, cuáles los derechos de los españoles, y cómo V. M. los pone á cubierto de la arbitrariedad y despotismo á que han estado sujetos; cuáles son los decretos que ha expedido para hacerlos felices, etcétera, etc. Todo esto lo habrá omitido el Gobierno sin duda porque cree que á V. M. toca hacerlo.

Ya en el principio de la instalación del Congreso en la isla de Leon hizo un Sr. Diputado (el Sr. Creus) una proposición para que se dirigiesen proclamas á los pueblos; yo me opuse á ello, y conmigo otros varios señores, y V. M. se persuadió que entonces no era necesario gastar esta moneda, porque la Nación esperaba de V. M. obras y no palabras. Mas en el dia, en que con obras tan saludables ha satisfecho V. M. el deseo de la Nación, está ya en el caso de hablarla. El Gobierno habla como debe á los pueblos, haciéndoles ver cuánto se desvela por su felicidad; pero á V. M. importa hacerlo, porque saben los pueblos que ese mismo Gobierno emana de V. M., á quien se debe también el buen régimen que hay: los pueblos tienen toda su confianza en el Congreso, y no parece regular que cuando tanto confian en él, estén más tiempo sin oír su voz. Sepa la Nación que las leyes sábias que la han de hacer feliz emanan del Congreso, del modo que expresa la Constitución; sepá la verdadera y genuina inteligencia de estas palabras *leyes sábias* de que usa el Gobierno. Así que, pido á V. M. que en vista de las ideas que ha indicado, se sirva encargar á la comisión de Constitución que extienda con la brevedad posible una proclama, la cual lleven consigo los generales nombrados, y que están para marchar á las provincias á conservar en ellas el orden y publicar la Constitución. Hable V. M. á los pueblos, no solo por medio de órdenes, como hasta aquí, sino con este género de conversación, que por tal tengo yo el modo de hablar de las proclamas. Yo creo que el pueblo castellano, á quien se dirige la que acaba de leerse, se inflamará más con la de V. M. que con la del Gobierno, no porque desprecie al Gobierno, sino porque sin hacerle injuria, ama más á V. M., y es necesario que las Córtes se den por entendidas del heróico ardor que anima á aquel pueblo. Hable del pueblo castellano, porque esta proclama se dirige expresamente á Castilla; pero digo lo mismo de todas las provincias. Si V. M. adopta la idea, urge que se verifique cuanto antes, porque tengo entendido que si no se ha embarcado el general Galluzo, está para verificarlo, y sería oportuno que llevase consigo este papel, para hacer de él el mismo uso que de todos los demás.

**El Sr. CANEJA:** Apoyo en todas sus partes la idea del Sr. García Herreros, y añado que ninguna ocasión más á propósito que esta para dirigir á las provincias de Castilla, que por fortuna se hallan libres de la opresión del enemigo, la proclama que se ha indicado, tanto más, cuanto es cierto que no han oido hasta ahora la voz de V. M. Poquísimos habitantes de aquellos pueblos vieron el manifiesto que se publicó con motivo de los rumores de la venida y casamiento del Rey bajo los auspicios de Napoleón, en el cual se indicaban los afanes y tareas de V. M. en beneficio de los pueblos, porque sabido es cuánto han procurado los franceses evitar que lleguen á las provincias las órdenes y decretos de las Córtes, y las penas que han impuesto á los que se encuentren con papeles que van de país libre. Y así puedo asegurar á V. M. que aquellos pueblos, ignoran todo lo que en su favor han hecho las Córtes, los sudores y afanes con que se ha dedicado V. M. á procurar su bien y el de toda la Nación. Es excusado repetir lo que ha dicho el Sr. García Herreros; solo añadiré que supuesto que la comisión de Constitución ofreció presentar á V. M. un plan que había premeditado para hablar á la Nación cuando tuviésemos algunas esperanzas, que vemos por fortuna realizadas, pido que dicha comisión presente cuanto antes su trabajo á V. M., y sepa la Nación en qué se ocupan las Córtes.

**El Sr. ARGUELLES:** Yo apoyaría con toda eficacia y en todas sus partes la proposición del Sr. García Herreros si no viera que una omisión poco afortunada es el origen de esa proposición. Pero sea de ello lo que quiera, sacrificando yo mismo mis opiniones y lo que pudiera decir con este motivo al recto fin de adelantar el camino, no me opondré á que el Congreso hable á la Nación. Mas debo recordar que el manifiesto que ha indicado el señor preopinante sobre la nulidad de los actos de Fernando VII, en poder de Napoleón, tengo presente que se decía á los pueblos, entre otras cosas, que el Congreso no seguiría la conducta de hablar con frecuencia, sino que se ocuparía todo en obrar á su favor con providencias sábias y benéficas dirigidas á su salvación. Habiendo, pues, contraído ya esta especie de empeño con la Nación, parecía que no debería separarse el Congreso de aquel camino que se prescribió. Es verdad que la comisión de Constitución ofreció presentar una proclama para hablar á la Nación; pero esto fué en otras circunstancias: era cuando iba á publicarse la Constitución, y la Regencia del Reino había

hecho una especie de proposición iniciativa á las Córtes llamando su atención y deseos á puntos muy importantes. Mientras la comisión analizaba estas materias, halló que ya había pasado la época, y que tal vez las circunstancias no eran oportunas para dar pasos que antes se deseaban, y esto impidió que la comisión desempeñase este encargo. Ahora se ha dirigido una proclama á una de las provincias más importantes del Reino que se ve libre del enemigo.

El Sr. García Herreros no ha tenido por conveniente manifestar todas las razones que le han movido á hacer esta proposición, y siguiendo yo su ejemplo, las pasaré también en silencio. La omisión que ha notado en la proclama el señor preopinante, y que advierto yo también, es la que da motivo á que el Congreso supla con un Manifiesto lo que pudo haberse expresado fácilmente y en una cláusula, como lo expresó la Regencia en las primeras proclamas con que se anunció á varias provincias. Así, apoyo la proposición; pero me opongo á que este trabajo se haga por la comisión de Constitución, porque sin embargo que la asisten los mejores deseos de contribuir por su parte á facilitarnos trabajos del Congreso, con motivo de habersele recargado con tantos asuntos, está ya (digámoslo así) cansada; y podía esto confiarse á una comisión Especial de pocos individuos, y aun mejor á uno solo; porque estando ya indicadas las bases por el señor García Herreros, lo puede desempeñar cualquiera individuo tan bien ó mejor que la comisión. El trabajo que esta podía tener preparado nada tiene que ver con esto, pues era para otras circunstancias. Así que, apoyo la idea, y que pase á una comisión Especial para que la extienda.»

En seguida se leyó la proposición del Sr. García Herreros, la que fué admitida y aprobada inmediatamente:

«Que la comisión de Constitución se encargue de extender una proclama á la Nación, y principalmente á las provincias que van quedando libres de los enemigos, en la cual haga manifiesto á los pueblos cuánto en su beneficio ha trabajado, dándoles una idea general de los principios establecidos en la Constitución y razones de justicia y utilidad en que se apoyan, y no menos de los decretos principales que las Córtes han sancionado, y ventajas que de ellos deben esperarse.»

Con esto terminó la sesión.

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 8 DE AGOSTO DE 1812.

Se presentó al Congreso el Secretario interino de la Guerra á dar cuenta á S. M., de órden de la Regencia del Reino, de una carta del mariscal de campo de los ejércitos nacionales D. Miguel de Alava, en la cual se anuncia la entrada de las tropas aliadas en Valladolid el 30 del mes anterior, con otras noticias relativas á los progresos de nuestras armas en Castilla.

Se mandó agregar á las Actas el voto, reformado, de los Sres Lopez del Pan y Vazquez Parga (*Sesion del dia 7 de este mes*), contrario á lo resuelto en el expediente de D. Antonio Caravantes. (*Sesion del dia 5 del mismo.*)

Se mandó archivar el certificado remitido por el Secretario interino de Hacienda, que acredita haber jurado la Constitucion todos los empleados en la dependencia de provisiones de Marina de este departamento.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar en este *Diario*, la siguiente representacion:

«Señor, á las doce de la noche próxima recibí la órden del Consejo de Regencia, comunicada por el señor D. Ignacio de la Pezuela, encargado del Despacho de Gracia y Justicia, en la que, á consecuencia de la de V. M., se me indica la remisión de cierto número de ejemplares de la Constitucion política de la Monarquía española, con otros de los decretos expedidos en 18 de Marzo de este año. Unos y otros quedan en mi poder, y me apresuraré á disponer el cumplimiento más exacto de cuanto en ellos se previene para que llegue el feliz momento de la salvacion de la Patria, como que seguramente creo deberá ser aquel un principio infalible de ella, y para la cual me tomo tanto interés, no menos que en ser

el más puntual observante de las órdenes de V. M., á quien tengo el honor de dar este aviso para su debido conocimiento, felicitándole al mismo tiempo por un suceso tan agradable.

Palma 19 de Julio de 1812.—Señor.—El Marqués de Coupigny.»

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del Secretario interino de este ramo, quien participa haber dado cuenta á la Regencia el intendente de Extremadura de la determinacion que ha tomado, encargando que se indaguen las clases de los lavaderos de lanas establecidos en sus respectivos departamentos, suspendiendo el uso de los situados á ocho leguas al menos de la frontera, y preveniendo que sobre el particular se le comunicasen todas las razones conducentes á proporcionarle un conocimiento radical. Acompaña al mismo tiempo los antecedentes que han preparado esta providencia, á fin de que, en vista de todo, resuelvan las Córtes lo que tuvieren por conveniente.

A la misma comision se mandó pasar un oficio del mismo Secretario, con el cual acompaña una carta del subdelegado de rentas de Alicante, relativa á que se apruebe la dispensa de derechos que había concedido, á solicitud de D. Juan José Loyarte y D. Manuel Goizueta, comisionados del general Mina, en favor de una porcion de géneros apresados por la division de su mando en la accion del 6 de Junio último, por destinar su producto á la manutencion de la misma division.

Se mandó pasar á las comisiones Eclesiástica y de Justicia, reunidas, un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con el cual acompañaba la consulta del Consejo de Indias acerca de la representacion de varios procura-

dores de regulares de Ultramar, de la cual se hizo mención en la sesión del 9 de Febrero último.

A la comisión de Justicia se mandó pasar con los antecedentes un oficio del Secretario interino de Hacienda, en que da cuenta de lo practicado por la Regencia del Reino en virtud de las dos representaciones de D. Francisco y D. José Delgado, dueños del edificio en que las Córtes celebraron sus sesiones en la isla de León (*Véase la sesión del 25 de Mayo último*); y concluye pidiendo, de orden de la Regencia, que las Córtes resuelvan acerca de la devolución de las llaves de dicho edificio á los expresados dueños, y del uso de éste.

A solicitud del teniente de Rey de esta plaza, se concedió permiso al Sr. D. Carlos Andrés para que informe lo que le conste en el expediente relativo á justificar que D. Joaquín González de Menchaca contraíó matrimonio con Doña María Juana Gutiérrez.

Se leyó la siguiente exposición del Sr. Valle:

«Señor, si para excitar el noble ardor militar que producen las acciones distinguidas de guerra, V. M. se ha dignado dar pruebas repetidas de los generosos sentimientos que le animan para premiar convenientemente el mérito, faltaría á mi deber si no llamase la atención de V. M. hacia los dignos defensores de Hostalrich, que después de haberse sostenido hasta el último momento tomaron el brillante partido de hacer su salida de noche, rompiendo por las filas enemigas y arrostrando los peligros consiguientes á una empresa tan atrevida, que no tiene ejemplar en la presente guerra ni premio detallado en el decreto de creación de la Orden nacional de San Fernando.

En el momento que la Nación española conoció el infame proceder de Bonaparte, que quería esclavizarla como á muchas de la Europa, es bien sabido, Señor, que Cataluña levantó la voz y manifestó sus heróicos sentimientos de *morir ó vencer* en defensa de la religión y de la Patria, reclamando á su Rey, arrancado por la felonía de un bandido: en este mismo momento los fieles vecinos de Hostalrich enarbolaron la bandera nacional en el castillo, sin embargo de estar abandonado enteramente, esto es, sin guarnición, sin provisiones de boca y guerra, y de hallarse situado entre las dos importantes plazas de Barcelona y Figueras, ocupadas alevosamente por los ejércitos del tirano.

Los generales franceses, cuando fueron á sitiarn á Gerona por Julio de 1808, atacaron la fortaleza de Hostalrich; pero fueron gloriosamente rechazados por un destacamento de tropas que la Junta del corregimiento envió para auxiliar á aquellos paisanos, en quienes por carácter obra el valor más bizarro, y de quienes se sacó un ventajoso partido, sirviendo la artillería algunos marineros de la costa de Levante.

Desde entonces se preparó la plaza para toda la defensa de que era capaz, pues previó el Gobierno que tan esclarecidos patriotas se habrían atraido el odio de los soldados del impío Napoleón, quienes para vengarse de la humillación que sufrieron sus águilas no perdonarían medio de cuantos les sugiriese su crudeldad y barbárie para *avadir con furor la villa*, que solo podía estar cubierta

por los fuegos del fuerte y unas toscas y débiles murallas. Su ruina y la tala de sus fértiles campos estaba decretada, y se verificó en el dia 7 de Diciembre de 1808. El pueblo fué saqueado y quemado, violadas las mujeres y sacrificadas las personas que no tuvieron tiempo para refugiarse á la iglesia, que fué salvada por los fuegos del fuerte.

Desembarazados ya los enemigos del sitio de la immortal Gerona, se presentaron en 12 de Enero de 1810 con la fuerza de unos 14.000 hombres sobre Hostalrich. El 15 fué circunvalado completamente el castillo, y su valiente gobernador, D. Julian de Estrada, intimado para que se rindiese si no quería ser pasado á cuchillo. La contestación correspondió al buen concepto que se había granjeado por su conducta militar.

A las dos de la mañana del 22 rompieron el fuego los sitiadores, y siguió un horrible bombardeo, de modo que en los cuatro meses que duró el sitio tiraron más de 6.000 bombas. Los paisanos hicieron los mayores sacrificios, ya saliendo de guerrillas con la tropa, ya llevando pliegos al general en jefe, y ya sirviendo la artillería hasta llegar al extremo de asentar ellos mismos los tiros contra sus mismas casas y hogares ocupados por el enemigo; en una palabra, formaban una masa y una sola familia con el soldado. A los dos meses de sitio fué preciso poner á la guarnición á media ración, y después á un tercio, cuyas providencias aceptaron todos con el mayor gusto y sumisión, resueltos á imitar á todo trance á sus hermanos y compañeros de armas los briosos defensores de Gerona. Y lo consiguieron, Señor; pues informado el mariscal Augereau de la situación del fuerte y de la resolución firme de su guarnición de abrirla el paso con la bayoneta, quiso hacer su último esfuerzo para desviarla de tan árdua empresa: así, en la tarde del dia 11 de Mayo del citado año de 1810 intimó por última vez la rendición del castillo, ofreciendo la misma capitulación que había concedido á Gerona: pero el impertérito gobernador, al paso que le agradeció en nombre de la guarnición la comparación que de ella había hecho con la de Gerona, no admitió la capitulación.

El dia 12 por la mañana la tropa supo con indecible regocijo que la salida estaba determinada irremisiblemente para la noche, por la falta absoluta de víveres y de agua. Emprendió su marcha á las diez de la noche, saltando la estacada y atravesando en masa los campamentos enemigos. Dos guerrillas hicieron la descubierta, con orden de arrollar las avanzadas francesas sin tirar un tiro, cuyo encargo cumplieron con un valor distinguido, degollando las centinelas y despreciando los peligros que son inseparables de empresas tan arriesgadas. Más de 800 hombres de tan esforzada guarnición se salvaron y reunieron al ejército para coger nuevos laureles; pero quedó prisionero el bizarro gobernador, digno de mejor suerte.

En el art. 9.<sup>o</sup> del decreto de 31 de Agosto del año próximo pasado, se declara ser acción distinguida defender una plaza sin hacer su entrega sino por absoluta falta de provisiones de boca y guerra; pero no se habla del caso heróico en que el gobernador, hallándose ya en el último momento de poderse sostener, toma el noble partido de abandonar la plaza y salvar la guarnición. Es, pues, preciso dar al gobernador de Hostalrich, á la tropa y á sus moradores un testimonio expresivo del aprecio y gratitud que merecen á la Nación por su lealtad, valor y patriotismo; y por lo mismo, hago las proposiciones siguientes, que V. M. se dignará aprobar después de haber oido á la Regencia del Reino:

Primera. Que los defensores de Hostalrich sean beneméritos de la Patria.

Segunda. Que los edificios públicos de dicha villa sean reedificados á costa del Estado cuando lo permitan las circunstancias.

Tercera. Que á su tiempo se erija en la plaza principal una pirámide de piedra que constantemente recuerde á la posteridad la conducta heroica de los habitantes de Hostalrich en grado eminente, y la defensa gloriosa del castillo, grabándose en aquella el nombre de su gobernador, D. Julian de Estrada.»

Admitidas á discusion estas proposiciones, se acordó pedir informe acerca de su contenido á la Regencia, el cual pase despues con ellas y la exposicion que las precede á la comision de Premios.

A propuesta de la comision de Arreglo de provincias accedieron las Córtes á la solicitud de D. Joaquin Melgarrejo y Sandobal, exonerándole de los encargos de vocal de las Juntas superior y de agravios de la provincia de Cuenca, por no permitirle seguir en ellos su quebrantada salud, como igualmente, porque segun la Constitucion deben cesar dichas juntas en el ejercicio de sus funciones.

Igualmente accedieron las Córtes á la solicitud de D. Antonio María Cabañero, oidor de la Audiencia de Múrcia, apoyada por la comision de Constitucion, declarando, que su nacimiento accidental en Palermo en ocasion que su padre se hallaba allí sirviendo en el regimiento de Dragones de Tarragona, no debe obstar para que sea tenido por ciudadano español, y por consiguiente hábil para obtener los empleos de judicatura.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Hacienda, acerca del oficio del Secretario de este ramo (Departamento de Ultramar), con el cual acompañaba una exposicion del intendente de la Habana, sobre la variacion de ciertos derechos acordada por él y el gobernador capitán general de aquella isla (*Sesion del 13 de Junio último*), mandaron se devolviese á la Regencia dicho expediente, para que informe acerca de él lo que se le ofrezca y parezca.

Con arreglo al dictámen de la comision de Justicia accedieron las Córtes á la solicitud de D. Tomás Abadía, natural de la provincia de Castelnou, departamento de los altos Pirineos de Francia, y vecino de la plaza de Melilla, mandando que se le expediese carta de ciudadano, por concurrir en él todos los requisitos necesarios, segun lo acreditan los documentos que presentó.

Conforme á lo acordado en la sesion secreta del dia anterior, se dió cuenta en la pública de este dia del dictámen expuesto por la comision de Dietas acerca de las proposiciones hechas por el Sr. Bahamonde en 19 de Junio último, reducidas á que, no pudiendo entenderse algunos Sres. Diputados con sus provincias para el cobro y percibo de sus dietas, segun la orden expedida por las Córtes, á fin de que se verificase en la Tesorería general,

se alce esta prohibicion, y en consecuencia los Sres. Diputados queden, á su arbitrio, expeditos para entenderse directamente con sus provincias. La comision manifiesta que dicha orden del Congreso, remitida á la Regencia en 23 de Diciembre de 1810, bien entendida, no se opone al objeto de las referidas proposiciones; y concluye diciendo, que se declare «que aquellos Sres. Diputados á quienes acomode, y quieran entenderse derechamente con sus provincias para el cobro y pago de sus dietas, puedan hacerlo libremente; sin perjuicio, en las que no tengan esta proporcion, de lo prevenido en la citada orden de 23 de Diciembre de 1810, y las posteriores declaraciones del Congreso; dándose la orden conducente á los intendentes por medio de la Regencia para que lo tengan entendido las provincias; las que en tal caso se valdrán de los medios que previene la instruccion á efecto de proporcionar las cantidades con que han de acudir á los Diputados por sus dietas.»

Este dictámen fué aprobado en dicha sesion secreta.

La comision Especial encargada de examinar el reglamento de la Regencia acerca de la administracion pública que deba establecerse en los pueblos que vayan quedando libres del enemigo, presentó el siguiente dictámen:

«La comision nombrada especialmente para el examen del reglamento dirigido por la Regencia del Reino en 3 de Junio próximo, ha vuelto á ver este expediente; lo determinado sobre él por el Congreso, y las proposiciones aprobadas; y teniendo presente cuanto de todo resulta, y cumpliendo con lo acordado en primero del corriente mes, para que segun ello y las ideas manifestadas en la discusion extendiera la resolucion, ha formado la minuta que acompaña y presenta á la consideracion del Congreso.

V. M. se servirá aprobarla, ó resolverá como siempre lo que estime justo.

#### Resolucion.

«Las Córtes generales y extraordinarias se han enterado del reglamento dirigido por la Regencia del Reino en 3 de Junio próximo, en el que se proponen varias providencias y medidas para el gobierno de los pueblos que vayan quedando libres de enemigos; pero hallándose ya sancionado en la Constitucion política de la Monarquía, en los decretos de las Córtes y en las leyes no derogadas el sistema que debe gobernar en todos los ramos de la administracion pública, y designadas las autoridades á las que ha de encargarse su ejecucion y cumplimiento, segun se manifiesta en el informe, cuya copia acompaña, dado por la comision nombrada para el examen de este asunto, no han tenido á bien las Córtes deliberar sobre el referido reglamento, y quieren que la Regencia haga cumplir y ejecutar inmediatamente en las provincias y pueblos que vayan quedando libres cuanto previene la Constitucion, los decretos de las Córtes y las leyes no derogadas, y para que se consiga con mayor prontitud y facilidad un objeto tan digno de atencion en todos tiempos, y mucho más en las circunstancias actuales, han acordado y resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º La Regencia del Reino podrá autorizar, si lo estima necesario, á los intendentes y jefes de las provincias en los términos que crea más á propósito, para que nombran con calidad de interinos los empleados pre-

ciosos é indispensables para la administracion y recaudacion de rentas y bienes nacionales de los pueblos que van quedando libres de enemigos, dando parte inmediatamente al Gobierno, al que remitirán sin dilacion los intendentes un estado puntual y exacto de las propias rentas y bienes nacionales de cada pueblo.

Art. 2.<sup>o</sup> La Audiencia de cada provincia que vaya quedando libre se restituirá ella, y si no pudiese residir en la capital, fijará interinamente su residencia con aprobacion del Gobierno en el pueblo que sea más á propósito.

Art. 3.<sup>o</sup> Cesarán inmediatamente en el ejercicio de sus funciones todos los empleados que haya nombrado el Gobierno intruso ó los pueblos de su órden, observándose lo mismo con todos aquellos que hayan obtenido del propio Gobierno encargo ó destino, cualquiera que sea su denominacion y clase.

Art. 4.<sup>o</sup> Cesarán igualmente en el ejercicio de sus funciones todos y cualquiera de los que van referidos en el articulo antecedente, si han servido al Gobierno intruso, aunque no hayan sido nombrados por él, comprendiéndose tambien en esta disposicion los jueces, los empleados en rentas y los que sirven empleos politicos ó militares.

Art. 5.<sup>o</sup> Siendo nulos todos los nombramientos hechos por el Gobierno intruso para las prebendas eclesiasticas, de cualquiera clase que sean, cesarán inmediatamente en sus funciones los que las obtengan, debiendo entrar en el Erario público las rentas que hayan cobrado, para darles el destino correspondiente, segun lo determinado por los decretos de las Cortes.

Art. 6.<sup>o</sup> Igualmente cesarán en el ejercicio de sus funciones todos los jueces eclesiasticos, avisándose previamente á los Rdos. Obispos, ó á quien pertenezca, para que puedan nombrar otros en su lugar hasta que aquellos hagan la competente justificacion y purifiquen su conducta.

Art. 7.<sup>o</sup> Mas si constase al Gobierno el patrimonio de alguno de estos jueces ó provisores eclesiasticos, me-

reiendo la confianza del mismo Gobierno, podrán continuar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 8.<sup>o</sup> Si algunos párrocos hubiesen cooperado, favorecido ó auxiliado el partido de los enemigos, se prenderá á los Rdos. Obispos que los suspendan de sus funciones, nombrándolos vicarios ó tenientes que ejerzan el ministerio pastoral, y eligiendo para aquel cargo eclesiasticos de probidad notoria y cuya conducta no haya sido sospechosa.

Art. 9.<sup>o</sup> Por ultimo, si hubiese algun Prelado eclesiastico, de cualquiera clase y dignidad que sea, que se haya hecho sospechoso al Gobierno por su conducta con los enemigos, le hará entender la Regencia del Reino que se abstenga de ejercer las funciones de su ministerio hasta que se purifique, nombrando el mismo Prelado la persona ó personas que hayan de gobernar en su lugar, y dando cuenta al Gobierno para que vea si éstas merecen su confianza.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su inteligencia, y que lo haga llevar á efecto, cumplir y ejecutar.»

Despues de varias reflexiones sobre los términos en que estaba extendida, quedó aprobada la antecedente minuta, añadiéndose en el art. 5.<sup>o</sup>, á propuesta del Sr. Villanueva, la palabra *beneficios* antes de la de *prebendas*, en esta forma: *para los beneficios y prebendas eclesiasticas, etc.*»

El Sr. Sombiela hizo la siguiente, que no fué admitida á discussión:

«Siendo nulas las provisiones de prebendas eclesiasticas, hechas por los Prelados y cualesquiera patronos, se suspenderán los provistos en el uso y ejercicio de sus funciones luego que las provincias queden libres de los enemigos, lo que se verificará por las personas autorizadas para el efecto.»

Anuncio el Sr. Presidente que no habria sesion en el dia inmediato, y levantó la de este dia.

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 10 DE AGOSTO DE 1812.

Mandáronse archivar los documentos que acreditaban haber jurado la Constitución los administradores y dependientes de la caja volante del sexto ejército y de la administración principal del mismo ramo de la ciudad de Orense, cuyos certificados remitió el Secretario interino de Estado.

ca en que se ha formado, será eternamente la admiración de los siglos. Dios guarde la importante vida de V. M. los años que desea la Nación.

Londres 22 de Julio de 1812.—Señor.—El Conde de Fernan-Nuñez, Duque de Montellano.»

Se leyó un oficio dirigido por el Secretario interino de la Guerra en que participaba que á consecuencia del oficio remitido por la Secretaría de Córtes en 4 de este mes, la Regencia había comunicado oportunamente á los dominios de Indias la noticia de la importante victoria alcanzada por el ejército aliado sobre los enemigos en los campos de Salamanca el 22 del mes próximo pasado.

Con este motivo el Sr. Mejía llamó la atención del Congreso sobre la expresión *dominios de Indias*, y después de manifestar extensamente la necesidad de uniformar el lenguaje á las nuevas instituciones, evitando los graves inconvenientes que resultaban de no hacerlo, extendió la siguiente proposición, que fué aprobada:

«Que en los papeles de oficio usen siempre el Gobierno y todas las autoridades del mismo lenguaje que usa la Constitución, ya se hable de las cosas de la España ultramarina, ya de la europea.»

Hizo el Sr. Argüelles la siguiente adición, que también fué aprobada:

«Que al comunicarse adonde corresponda la determinación relativa al lenguaje que debe usarse cuando se hable de las cosas de la España ultramarina ó de la europea, se exprese el motivo que ha excitado esta resolución.»

Se leyó una representación de la Audiencia de Extremadura, fechada en Cáceres á 31 del mes próximo pasado, en que exponía que con motivo de lo dispuesto en el decreto de 6 de Agosto del año anterior sobre abolición de

los señoríos jurisdiccionales había acudido á aquel acuerdo D. Juan Huertas Gamino con varios vecinos de la villa de Guadalupe, solicitando que se procediese á la elección de los alcaldes por el método que se hacia la de Diputados y personeros; y habiéndose resuelto que se verificase en el orden que se observa en los pueblos de realempo, se le remitió por la Junta de Extremadura una orden de la Regencia para que mediante lo representado por D. Crisóstomo de la Peña y D. Tomás Pintor, procediese la villa de Guadalupe á hacer popularmente la elección de justicia. Concluía la Audiencia consultando si había de subsistir la elección ejecutada en virtud de su auto, ó si había de hacerse otra nueva, y pidiendo que se le comunicasen directamente las órdenes.

Con este motivo, habiendo indicado varios Sres. Diputados que esta representación podía pasar á una comisión, se opuso á ello, diciendo

El Sr. LUJAN: No puedo convenir en que pase esta representación de la Audiencia de Extremadura á comisión alguna. No se necesita de la más ligera instrucción para resolver sobre lo que propone, y se perdería lastimosamente el tiempo y se le haría perder á la comisión á que se remitiese. Así que, me opongo á que se le dé curso, pues estamos en el caso de que se declare no haber lugar á deliberar, y lo pido formalmente, fundándome para ello en reflexiones muy sencillas, pero poderosas. Por la Constitución y por la ley que acaba de publicarse sobre la elección de los ayuntamientos, está prevenido cuánto conviene y ha de observarse en la formación de los mismos ayuntamientos, en la forma de su elección, en el número y circunstancias de los individuos que deben componerlos, y en el particular y preciso punto de si han de cesar todos los que antes componían aquellas corporaciones, cualquiera que hubiese sido la forma en que fueron elegidos. El ayuntamiento de la Puebla de Guadalupe, formado según la regla que prescribió el Consejo de Regencia en Enero de este año por elección popular, como se practicaba la de los Diputados y personeros del comun, se acercaba mucho y se parecía á los ayuntamientos que crea la Constitución, aprobada ya, cuando el Consejo de Regencia dió la orden de que se eligiese; pero hubiérase establecido aquel ayuntamiento de este ó de cualquiera otro modo, ha de cesar ahora al nombrar los nuevos ayuntamientos, según la Constitución y la insinuada ley que acaba de circularse para que todas estas corporaciones se uniformen como apetece y tiene declarado el Congreso. ¿A qué pues, tratar ahora del nombramiento de los concejales de Guadalupe, de la nulidad de su elección, del método en que debió hacerse, ni si debió practicarse por elección popular, como previno el Consejo de Regencia, ó de otro modo, como quería la Audiencia de Extremadura? Aquellos concejales, bien ó mal establecidos, han de dar lugar al nuevo ayuntamiento que va á ser nombrado; con que es inútil lo que propone la Audiencia sobre el particular, y mucho más si se atiende á que tampoco la corresponde tomar conocimiento de los asuntos de elecciones de ayuntamientos, ni como negocios de gobierno en que ya no puede ni debe entender, según la Constitución, ni como negocios de justicia en primera instancia, sino cuando pasen á la clase de contenciosos y vayan á la Audiencia en apelación. Menos puede quejarse la Audiencia de Extremadura de que el Consejo de Regencia comunicase á la Junta superior de aquella provincia la orden sobre elección de concejo de la Puebla de Guadalupe, ni pedir declaración para que se pasen á aquel tribunal las que se circulen; no lo primero, porque el Consejo de Regencia, al dirigir la que cita la Audiencia

de Extremadura en Enero de este año, tendría muy presente el reglamento que entonces gobernaba, y al que conformó sus procedimientos; y no lo segundo, porque por la Constitución y por los decretos expedidos se había sancionado el modo en que se han de circular las leyes y las providencias y órdenes generales, y á quién se han de comunicar, y no hay necesidad ni motivo alguno para alterar el método acordado, ni de hacer ninguna declaración. Por todo, insisto en lo que he manifestado, y pido que se pregunte si hay lugar á deliberar sobre la referida representación.»

Así con efecto se hizo, y las Cortes resolvieron por la negativa.

Se aprobó el dictámen de la comisión de Premios acerca de la solicitud de Doña María Teresa de Villalpando, viuda del mariscal de campo D. Francisco Palafox, sobre que se le concediese la supervivencia en la encomienda del Aceuche del Orden de Alcántara, que obtuvo su marido, con libertad de otras cargas, por sus días y los de sus hijos, ó en los términos que las Cortes tuviesen á bien. La comisión, teniendo muy presentes los apuros del Erario, á cuyo favor fueron aplicados por la Junta Central en 6 de Diciembre de 1809 los productos de las encomiendas de las Ordenes militares que se hallasen vacantes y que vacasen, opinaba que no era posible acceder á la solicitud de esta interesada.

Aprobóse también el dictámen de la comisión de Hacienda, á cuyo examen se pasó en la sesión de 29 del mes anterior la exposición que hizo la Regencia por medio del Secretario interino de Hacienda, relativa á la necesidad de habilitar la administración de rentas de la isla de León para admitir y despachar de primera entrada los artículos de comestibles que allí se consumiesen, proponiendo S. A., para conciliar el interés de la Hacienda con el beneficio de los consumidores, ocho artículos ó preventivas. La comisión opinaba que S. M. podía acceder en un todo á la propuesta de la Regencia en calidad de por ahora y mientras duraban las presentes circunstancias.

El coronel D. Manuel María de Negrete, capitán de húsares españoles, acudió al Congreso exponiendo que entre los bienes secuestrados al Conde de Campo-Alange, su padre, de quien es inmediato sucesor, se incluyeron equivocadamente los que pertenecen al mayorazgo titulado de Soto-Mayor, de que es poseedor el mismo coronel, por corresponderle por otra línea; que su continua asistencia en el ejército, defendiendo la justa causa de la Nación, de la que no han podido ni podrán retraerle las más eficaces sugerencias, promesas y amenazas, no le habían dado lugar para reclamar y defender su innegable derecho; que el no haber tenido en el espacio de los cuatro años que llevamos de guerra otro recurso que el sueldo de su graduación cuando había podido percibirlo, y el haber tenido que hacer continuos sacrificios para reponer su equipaje y caballos, perdidos muchas veces, le había obligado á contraer grandes empeños, y que en el día no tenía otro recurso para satisfacer á sus acreedores y sostenerse en su carrera hasta vencer ó morir que el de perder alguna parte del expresado mayorazgo, á lo que no pueden tener derecho á oponerse sus hermanos, únicos

inmediatos interesados, por hallarse, como es público, en país ocupado por el enemigo, por lo cual concluía suplicando á las Córtes le concediesen licencia para vender una ó más de las dehesas que corresponden al mencionado mayorazgo en término de la ciudad de Trujillo, cuyo valor no excediese de 8.000 pesos fuertes. La comision de Justicia, que reconocia como cierta la exposicion del suplicante, y á quien constaba por notoriedad que el inmediato sucesor ni podia ni debia contradecir esta pretension, teniendo presente que ni podrian ni deberian en este caso practicarse las diligencias que en otros podrian tenerse por indispensables, y recordando, como lo hacia el interesado, otras gracias de esta clase concedidas por las Córtes, opinaba que estas podrian acceder á la referida solicitud, como lo verificaron, aprobando el dictamen de la comision.

A consecuencia de consulta de la Secretaría de Córtes se acordó que lo aprobado para las provincias que se fuesen desocupando se comunicase por decreto, y no como contestacion á la Regencia.

Se leyó el siguiente decreto aprobado en la sesion secreta del dia 7 del corriente:

«Las Córtes generales y extraordinarias, persuadidas de la importancia y necesidad de aprovechar la feliz ocasion que ofrecen las ventajas obtenidas sobre el enemigo comun por las victoriosas armas aliadas, no menos que de la escasez de fondos del Erario público, la cual entorpeceria las operaciones del Gobierno en tan favorables circunstancias, y no dudando de los nobles sentimientos que en todos tiempos, y señaladamente en el presente, han animado y animan al generoso pueblo de la ciudad de Cádiz, decretan lo que sigue:

«Primero. El pueblo de la ciudad de Cádiz hará á la Nacion el servicio extraordinario de 10 millones de reales proporcionalmente distribuidos.

Segundo. La Regencia del Reino, oyendo al ayuntamiento, Junta superior y consulado de esta ciudad, señalará el tiempo, y si fuere menester los plazos en que dicha suma se ha de entregar en la tesorería general.

Tercero. El ayuntamiento, valiéndose de los auxilios y conocimientos que deberán prestarle la Junta superior y el consulado, distribuirá, recaudará y entregará la cantidad referida, todo con arreglo á los anteriores artículos.

Tendrá entendido la Regencia del Reino y dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

Cádiz, etc.»

Llamó la atencion del Congreso, diciendo

El Sr. CAPMANY: Pido á V. M. se sirva darme permiso, con motivo de la oportunidad que me ofrece el asunto que se acaba de tratar, para llamar su soberana atencion, presentándole una proposicion acerca de las personas que desde ahora han de componer los cuerpos de ayuntamiento.

Todos hemos leido impreso y publicado recientemente el catálogo de los nuevos electos en esta ciudad para los regidores de nueva creacion. Tengo entendido que entre los diez y seis sujetos de que consta esta nueva corporacion, dos de ellos son menestrales. Pero como en dicha lista impresa no se expresa, para satisfaccion de un pueblo libre, ni la clase de ellos en general, ni la profesion peculiar de cada uno, que seria aun más satisfactorio en mi sentir, he llegado á creer que acaso se habrán

considerado estas circunstancias personales no conducentes á dar la debida autoridad y decoro al cuerpo municipal, olvidándose, por ser desconocida en nuestras ciudades esta nueva forma de corporaciones electivas y populares, de señalarla con esta clasificacion. Podrá haber sido un descuido el no graduar las personas, ó tal vez un cuidado el confundirlas para no compararlas; vanos ó imperitentes escrupulos en esta época, en que V. M., declarando unos mismos derechos á todos los ciudadanos, los ha habilitado para todos los empleos municipales, que pueden comprender con no menos justicia á los que ejercen la industria y las artes, que forman una gran parte de la sociedad civil. Con esta admision indistinta en estas corporaciones de tan antigua y respetable autoridad en España, quedan honrados todos los miembros de la república, queda honrado el herrero y el caballero. Estos dos fines se han cumplido con los beneficos y sábios decretos de V. M., que acaso parecerán extraños á los que se les haga dificultoso familiarizarse con instituciones que creen ofender á sus hábitos adquiridos ó á su amor propio y preocupaciones heredadas.

Quisiera poder desengañar á los que se escandalizan de mis aserciones, si los hubiese. Sepan, pues, que estas instituciones populares y loables costumbres que V. M. acaba de establecer, no las ha tenido que imitar de modelos extranjeros. Nacieron dentro de España antes que en Inglaterra y en otros Estados monárquicos de Europa; entre nosotros se oyeron sin rubor de las clases más elevadas los nombres y las profesiones, así liberales como mecánicas de los ciudadanos que ocupaban los puestos republicanos, cuyos oficios acompañaban á sus apellidos en los actos de eleccion, en las cédulas de sus inscripciones, y en los padrones públicos que debian perpetuar la memoria de algunas fundaciones y establecimientos.

De este modo continuaron en Cataluña hasta principios del siglo XVII los ayuntamientos de todas las ciudades y villas, siendo su modelo Barcelona, capital y ciudad insigne y corte de los Reyes de Aragon, en medio de una Monarquía (pero templada por leyes constitucionales), hasta que las armas de Felipe V las hicieron callar. A la vista de los Reyes, con su consentimiento y aun sancion, en una ciudad, centro entonces de la nobleza, de las riquezas y de la gerarquía aristocrática, se instituyó esta clasificacion popular en el ayuntamiento para honrar y contentar á todos con igualdad. Con cédula del Rey Don Jaime I del año 1257, se dió una nueva forma al cuerpo municipal de aquella ciudad, creando el *Consejo centenario*, por que se componia de 100 miembros, dividido en tres, partes: en la una entraban los llamados entonces *ciudadanos* (aquejlos vecinos que vivian con hacienda propia sin ser del cuerpo de la nobleza, ni del comercio, ni de las artes), en la otra entraban los *mercaderes* y en la otra los *menestrales*, de suerte que estos obtuvieron siempre desde aquella época 33 plazas.

Siento tener que molestar la atencion de V. M. leyéndole los nombres y el número de los oficios que fueron incorporados en este gran Consejo, que gobernó con eminentes prerrogativas y autoridad senatoria aquella famosa ciudad, bajo la salvaguardia de un Monarca y Príncipe conquistador, que supo consolidar el estado fomentando y honrando á los que lo sostienen.

Copiada de los originales de los archivos que he tenido á mi examen en otro tiempo, voy á leer la lista de los diferentes oficios que entraron á componer el primer Consejo, y son los siguientes: «cuatro prohombres de mar, seis tenedores de paños y lienzos, cuatro cambiantes de

moneda, ocho especieros y boticarios, nueve pelaires, nueve curtidores, 11 colchoneros, cuatro freneros, tres latoneros, seis talabarteros, ocho albardoneros, dos coraceiros, cinco zapateros, cuatro tejedores de lino, dos tintoreros, tres sastres, dos ballesteros, cuatro herreros, cuatro carpinteros, dos alfareros, cuatro toneleros, tres canteros, cuatro algodoneros, un zurrador, dos revendedores, dos hortelanos, dos corredores de almonedas.»

En las listas del año 1301 se leen los nombres de otros oficios y profesiones que se incorporaron nuevamente, y son: «cuatro doctores en derecho, un escribano, cuatro cereros, cuatro silleros, dos pintores, tres plateros, tres carníceros, cuatro guanteros.» Todos debían ser cabezas de casa, maestros aprobados, casados ó viudos, no menores de 32 años, vecinos de la ciudad ó avecindados con diez años de domicilio, pero todos naturales de la provincia.

El cuerpo visible ejecutivo y representativo de la ciudad, como ahora llamamos regidores, constaba de cinco individuos, bajo de las mismas calidades sobredichas y de la misma clasificación de personas y destinos, desde el año 1455 en que se les dió una nueva y constante forma. Los dos primeros eran siempre dos *ciudadanos*, que alternaban con los doctores en derecho y en medicina; el tercero era *comerciante*, el cuarto *artista* (entre los artistas se comprendían los cirujanos, los escribanos, los boticarios, los pintores, los drogueros), y el quinto era artesano, que era propiamente el llamado *menestral*.

Los nombres de los nuevos regidores (llamados entonces *concelleres*), que constan en la lista de los electores en la nueva planta de 1455, son estos: Beltrá Torró, Juan Zarrovira, Francisco Perarnau, mercader; Narciso Quintana, droguero; Pedro Gallardo, vidriero.

En esta forma popular continuó este cuerpo municipal hasta el año 1714, en que las armas de Felipe V, más poderosas que las leyes, hicieron callar todas las instituciones libres en Cataluña, y Barcelona recibió un nuevo ayuntamiento bajo la planta aristocrática de las demás ciudades de la Corona de Castilla.

Y como no es menos famosa para la Memoria histórica la época de la creación, que la de la abolición de tan losables instituciones, ya que ha oido el Congreso los nombres de los primeros *concelleres*, sírvase oír los de los últimos, en cuyas manos espiró la libertad barcelonesa, que son los siguientes: Rafael Casanova, Ramón Sans, Francisco Vidal, mercader; José Llaurador, escribano, y Gerónimo Ferrer, guantero.

Nunca en el discurso de tantos siglos se perdió la costumbre de perpetuar en todos los catálogos, inscripciones y memorias públicas los oficios y profesiones de los magistrados municipales, porque entonces nadie se desdenaba de ser conocido por lo que era en realidad. Aun se leen grabados en una lápida, de las pocas que en estos últimos años habían quedado en Barcelona, los nombres de los concelleres que asistieron con el Rey D. Juan á la solemnidad del acto de dar principio al puerto de aquella capital, cuya inscripción vertida del idioma catalán en castellano, dice así: sábado á 20 de Setiembre del año 1474 fué comenzado el puerto de la ciudad de Barcelona en presencia del muy alto y muy excelente Sr. D. Juan, por la gracia de Dios, Rey de Aragón, siendo concelleres Luis Setanti, Baltasar de Gualvez, Bernardo Pongem, mercader; Juan Fogasot, escribano, y Francisco Cucó, hortelano.

Ya habrá visto V. M. como allí ninguna profesión era exclusiva, ni oficio alguno era deshonrado como vil; y es cosa para no olvidarse que en una capital que era la cór-

te, y donde residía lo más ilustre de la nobleza catalana, ningún miembro de la sociedad era excluido de los empleos municipales, y lo eran los *caballeros*, porque los fueros y privilegios de estos se oponían á la libertad del pueblo. Si se admitía algun noble era con la condición de renunciar á sus prerrogativas y exenciones durante el año de su ejercicio. Los nobles formaban un estamento peculiar en la Nación, y como tal tenía asiento en las Cortes, y componía uno de sus tres brazos.

Fué tan apreciado el oficio de conceller en aquella capital por los cuerpos de artesanos, y tanto el concepto del honor que recibían de poder contar en los fastos consulares algún individuo suyo, que en las salas de sus juntas gremiales conservaban los retratos de cuerpo entero de aquellos que habían obtenido dichos empleos en su traje de ceremonia: así eran en aquella capital tan honrados los oficios y las artes.

Referiré á este propósito una anécdota: El ayuntamiento de Barcelona gozaba de la inmemorial prerrogativa de la cubertura delante de sus Reyes.

El Conde-duque de Olivares, que buscaba ocasión de abatir la dignidad de aquel cuerpo municipal, hallándose en Barcelona con Felipe IV en un acto público de Sólio, á que asistió el ayuntamiento, pronunció estas palabras: «el Rey manda que nadie se cubra á su presencia sin su mandato.» Pero los concelleres se cubrieron sin esperar la orden: el último, que era un carpintero aquel año, se quedó con el sombrero levantado titubeando turbado si imitaría á sus compañeros. Impaciente uno de los espectadores, celoso patrío, al ver aquel encogimiento le tiró el suyo volando por cima de los bancos de los asistentes, diciéndole en alta voz: «señor conceller, si no tiene V. sombrero, ahí va el mío.» Que le prendan, que le prendan, gritó el privado; pero todavía le buscan. Desde entonces juró este la ruina de los fueros de aquella provincia. Aun después que Carlos II concedió á dicho ayuntamiento los honores de la grandeza de España, continuó la misma forma popular de sus elecciones.

Así pues, siempre será de opinión de que en actos públicos, y en el catálogo de los regidores se expresen las profesiones, destinos y calidades extrínsecas de cada uno de los electos, para que se verifiquen las intenciones de los decretos de V. M., estableciendo una perfecta armonía é igualdad en todas las clases; el título como título, el hacendado, el comerciante, el abogado, el médico y el menestral como tales. Esprestar solo el destino de los labradores y artesanos, parecería una calificación odiosa, callando la de los demás, como si no fuesen compañeros. Este es mi dictámen y mi voto, que sujeto á la deliberación del Congreso.

A consecuencia de esta exposición, hice la proposición siguiente:

«Que en el catálogo de regidores de todos los ayuntamientos se exprese la profesión de cada uno, así en manuscritos como en impresos, padrones públicos é inscripciones lapidarias.»

No se admitió á discusión, habiendo observado los señores Arguelles, Conde de Toreno y Golín que por lo mismo que esta costumbre era antigua en España, el ocuparse el Congreso de ella pudiera hacer que se mirase como una novedad, coartando de esta manera la libertad de los pueblos en lugar de extenderla, especialmente cuando la elección de cargos concejiles no debía hacerse con atención á clases ni oficios, sino solo á la calidad de ciudadano español, que era la más apreciable de todas, y á los méritos, virtudes personales y aptitud de cada uno.

Se leyó una representación de los editores del periódico intitulado *El Redactor General*, los cuales exponían que el gobernador de esta plaza los había requerido para que descubriesen el autor del artículo inserto en el número 413 del citado periódico firmado con la letra J., el cual acompañaban. Como el interesado quería que su nombre permaneciese oculto bajo la salvaguardia de las leyes, y del honor y conciencia de los editores, estos, con el objeto de no faltar á tan sagrados deberes, ni tampoco desobedecer á las autoridades legítimas, suplicaban á las Cortés se sirviesen declarar si subsistía la libertad de la imprenta en los mismos términos que se promulgó; si conforme á ella se les podía exigir una revelación tan odiosa, ó si era de tal suerte ilimitada la autoridad del gobernador de esta plaza que pudiese arrancarles aquel secreto, por más que así quedase burlada la buena fe de los que escriben fiados en la santidad de las leyes, y en las promesas de la representación nacional.

Leida esta representación tomó la palabra el Sr. Argüelles; y calificando de justa en todas sus partes la solicitud de los editores del *Redactor*, propuso que las Cortés declarasen expresamente que ningún juez, magistrado ni tribunal tenía autoridad para exigir la declaración del nombre del autor de un papel, sino el juez respectivo en el caso de estar ya calificado el papel de infringir el reglamento de libertad de imprenta. El Sr. Calatrava sostuvo que supuesta la certeza del suceso había habido infracción de ley, pues era contra ella exigir el nombre del autor de un papel, que aún no estaba calificado por la Junta de Censura de contrario al reglamento de libertad de imprenta: que en el caso de que pareciese que el artículo del *Redactor* adolecia de este vicio, el modo de proceder legalmente y sin tortuosidad era delatarle al juez correspondiente para que procediese por los trámites de la ley, siendo cualquiera otra providencia impropia de autoridades que gobernaban á hombres libres, de entre los cuales debía desterrarse la capciosidad, el misterio y la superchería. Por último, apoyó la proposición del Sr. Argüelles, añadiendo que se hiciese al Gobierno una advertencia, á fin de que en lo sucesivo no se repitiesen tan desagradables incidentes. El Sr. Zorraquín fué de opinión de que no había habido quebrantamiento de ley, pues el gobernador no había procedido contra los editores del *Redactor* para que declarasen el nombre del autor del indicado artículo, ciñéndose únicamente á preguntárselo del mismo modo que pudiera haberlo hecho cualquiera amigo de los mismos editores: observó también que todo el suceso carecía de documentos que lo justificasen. Se admiró el Sr. Golfin de que se echaran de menos los documentos justificativos de este hecho, cuando para que los hubiese era necesario que el gobernador hubiera dado una certificación de que había intentado quebrantar una ley: manifestó que la presunción de la certeza estaba en favor de los editores: instó en la necesidad de mantener al pueblo español en los derechos que se le habían restituido; y aunque confesó que atendida la adhesión que el gobernador (como era notorio) tenía á las nuevas instituciones, no podía haber procedido sino por error; ponderó los males que resultarian de mirar el Congreso con indiferencia la inobservancia de las fórmulas de las leyes, pues sin ellas no habría libertad civil, y volverían los aciagos tiempos de la arbitrariedad y del despotismo. En iguales términos se expresó el Sr. Mejía, y después de haber refutado

largamente al Sr. Zorraquín, se extendió en demostrar que la facultad de poder exigir las autoridades el nombre del autor de un papel sería destruir enteramente la libertad de la imprenta, principal baluarte de la libertad civil.

Aseguró el Sr. Conde de Toreno constarle personalmente el hecho, que reprobaba, á pesar de ser amigo del gobernador, á quien apreciaba por su inflexible adhesión á las nuevas instituciones, y su celo por la gloria, independencia y libertad nacional: que sin embargo no encontraba que hubiese infracción de ley, especialmente no existiendo dato alguno con que pudiese justificarse la certeza del hecho, el cual pudiera negar el gobernador si fuese hombre de mala fe, dejando en descubierto á los editores, quienes escudados por la ley debían haberse negado á las pretensiones del gobernador, reclamando en el caso de que este hubiese abusado de su autoridad.

Declarado á propuesta del Sr. Bahamonde, el punto suficientemente discutido, y viendo el Sr. Calatrava que todo el Congreso estaba en este asunto convencido del derecho, y que la única objeción era relativa al hecho, hizo la siguiente proposición:

«Dígase á la Regencia, remitiéndole la representación de los editores del *Redactor General*, que S. M. quiere saber lo que haya ocurrido efectivamente sobre los hechos que se refieren.»

Hubo alguna discusión sobre esta proposición, pues el Sr. Morales Gallego se inclinó á que para tomar semejante providencia convenía que hubiese documentos justificativos del hecho. Refutó esta opinión el Sr. Calatrava diciendo, que así como el Sr. Morales Gallego pidió sabiamente en virtud de una simple exposición del padre Espejo (*Véase la sesión del dia 23 de Junio próximo pasado*), que el juez criminal de esta plaza remitiese un testimonio de lo que se había actuado contra dicho religioso, con la misma justicia y razón pedía él que informase la Regencia. El Sr. Ostolaza quería que se señalase día para discutir la proposición, á lo que se opuso el Sr. García Hereros pidiendo irónicamente que fuese dentro de un año, para que entre tanto la arbitrariedad oprimiese á los ciudadanos. Púsose, por último á votación la proposición, y fué aprobada.

Ofreció el Sr. Argüelles extender la que indicó al principio, haciendo presente que le constaba que en la Habana había sucedido un lance igual; y que la Junta de Censura había ilegalmente pronunciado en favor de aquel gobernador.

El Sr. Garoz dió cuenta de haber la comisión del Periódico recibido del regente de la imprenta Real, la Constitución política de la Monarquía en forma de cuatro mapas, que se presentaron al Congreso con sus marcos y cristales correspondientes.

Reclamó el Sr. Luján la necesidad de continuar la discusión del reglamento para los tribunales, habiendo en su consecuencia anunciado el Sr. Presidente que proseguiría mañana.»

Se levantó la sesión.

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

### SESION DEL DIA 11 DE AGOSTO DE 1812.

Se mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Lopez del Pan, contrario á lo resuelto en la sesion del dia anterior acerca de la solicitud del coronel D. Manuel María Negrete.

Se mandaron archivar, un testimonio remitido por el Secretario interino de Guerra, que acredita haber jurado la Constitucion el ministro togado del Tribunal especial de Guerra y Marina D. Estéban Antonio de Orellana, que no pudo ejecutarlo en el dia 20 de Junio por hallarse enfermo, y otros, remitidos por el Secretario de Gracia y Justicia, por los cuales consta haber prestado igual juramento los individuos del consulado de la Coruña, los dependientes y empleados en el mismo y en la administracion de correos de aquella ciudad, y el Consejo permanente del sexto ejército.

Mandaron las Córtes que se hiciera mención en sus Actas de un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, en el cual, en cumplimiento de la orden acordada por las mismas en la sesion del 4 de este mes con motivo de otro oficio del mismo Secretario, acompañado, entre otras certificaciones, de la que acreditaba haberse prestado el juramento á la Constitucion por el ayuntamiento de la villa de Serradilla, etc. (Vease dicha sesion), hacia presente á S. M. que en la expresada certificacion se hallaban escritas estas palabras: «Al dia siguiente (de haber jurado la justicia, ayuntamiento y vecinos de dicha villa) se prestó el juramento por la única comunidad de religiosas Agustinas recoletas;» y que por olvido había dejado de expresarse en el citado oficio el juramento prestado por Torrejoncillo.»

Se mandaron insertar en este *Diario* las contestaciones que se copian en los siguientes oficios remitidos por el Secretario de Gracia y Justicia:

«El general en jefe de los quinto, sexto y séptimo ejércitos, el Sr. D. Francisco Javier Castaños, me remitió con fecha de 23 de Junio próximo pasado la contestacion que recibió del ayuntamiento de la ciudad de Santiago, con motivo de haberle dirigido la Constitucion política de la Monarquía española para que la publicase y jurase, y es como sigue:

«Despues que en los dias 4 y 5 anteriores, dias de gloria que plegue al cielo hagan época siempre memorable en los anales del tiempo y de Galicia, proclamara la ciudad del modo más solemne que ha podido el inexplicable gozo que los corazones de todos sus habitantes inundaba; despues que en ellos, cual todos se holgára su ayuntamiento, parte y espectador de los públicos inocentes festejos, tributo voluntario, efusión libre del amor, la veneración y reconocimiento que al grande, maravilloso esfuerzo del Congreso nacional debe todo el pueblo español; cuando en medio de la desolación, las penas y los quebrantos le envia las nuevas restauradoras tablas de la ley, que á la voz imperiosa de la razon y la justicia de donde emana, derrocó el horroroso alcázar de tiempo tanto moraron los géños del mal, que arrastrando, llevaron la buena España hasta el borde del sepulcro; nada, Señor, puede sernos tan lisonjero y plausible como el testimonio que V. E. se sirve darnos de su aceptacion y complacencia por el oficio que con fecha de 7 nos dirige: testimonio tanto más glorioso, cuanto basta él solo para ahogar el ominoso grito de quien quiera que osase á confundir con los torpes raptos del vértigo de hipócritas y de mezquinos perturbadores los geniales y acendrados sentimientos de un pueblo no menos que religioso, leal y enemigo del poder arbitrario, el peor y más funesto de todos los poderes.»

De orden de S. A. lo comunico á V. SS. para que se

sirvan hacerlo presente á S. M. Dios guarde á V. SS. muchos años.

Cádiz 10 de Agosto de 1812.—Antonio Cano Manuel.—Sres. Secretarios de Córtes.»

«El general en jefe de los quinto, sexto y séptimo ejércitos, Sr. D. Francisco Javier Castaños, me remitió con fecha de 23 de Julio próximo pasado la contestación que recibió del ayuntamiento de la ciudad de Lugo con motivo de haberle dirigido la Constitución política de la Monarquía española para que la publicase y jurase, y es como sigue:

«No es posible explicar á V. E. la satisfacción y complacencia con que ha recibido esta ciudad el atento oficio de V. E., en que la comunica los tiernos sentimientos de ~~estudio y agradecido reconocimiento de que debe penetrarse la Nación española al ver plantificado el apoyo de su libertad y independencia en la Constitución política de la Monarquía, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias, cuyo respetable libro, en que se encierran las leyes fundamentales de ella, dirigido por V. E., ha visto la ciudad con el mayor respeto y consideración. Desea vivamente verificar su publicación, para dar al pueblo aquel día feliz que esperaba con ansia de ver cumplidos sus votos y recompensadas las fatigas y sacrificios que una arbitraria administración regida por tantos años la condujo á hacer por el olvido de nuestras mejores leyes.~~»

La ciudad quisiera que se hiciese su publicación á la brevedad posible; pero la falta de algunos medios indispensables para su mayor decoro y solemnidad, de que se carece en este pueblo, y que es indispensable preparar, la obliga á retardarla algunos días bajo la aprobación de V. E., en lo que la ciudad tendrá el gusto de que se cumplan los deseos de V. E. y del Supremo Gobierno. Y para dar á un acto tan serio el esplendor y brillantez que exige, nada más á propósito sería que el que V. E. lo autorizase con su presencia en lo que recibiría este ayuntamiento y el pueblo distinguido favor.»

Lo traslado á V. SS. de orden de la Regencia del Reino para que se sirvan hacerlo presente á S. M. Dios guarde á V. SS. muchos años.

Cádiz 10 de Agosto de 1812.—Antonio Cano Manuel.—Sres. Secretarios de Córtes.»

«El general en jefe de los quinto, sexto y séptimo ejércitos, Sr. D. Francisco Javier Castaños, me remitió con fecha de 23 próximo pasado la contestación que recibió del ayuntamiento de la ciudad de la Coruña, con motivo de haberle dirigido la Constitución política de la Monarquía española, para que la publicase y jurase, y es como sigue:

«He manifestado al ayuntamiento el papel que V. E. se ha servido pasarme con esta fecha, y quedamos sumamente reconocidos á las finas expresiones con que V. E. se digna significar su satisfacción por el modo con que se ha celebrado el grande acontecimiento de la publicación y jura de la sabia Constitución de la Monarquía española. En esto no hemos hecho otra cosa que indicar nuestros sentimientos y los del pueblo leal que representamos; y ejalá que la premura y las circunstancias del día nos hubieran permitido dar todo su ensanche á nuestros deseos.

No menos nos llena de satisfacción el ver prevenidos por V. E. nuestros pensamientos. Cuando recibimos el oficio de V. E. tratábamos de noticiar de todo al Supremo Gobierno, y al efecto está trabajada en la mayor parte la relación que V. E. insinúa, y también íbamos á acordar que la plaza de la Harina se llamase en lo sucesivo de la Constitución; uno y otro ha quedado resuelto en el

ayuntamiento de hoy, y además ha determinado que en dicha plaza, siempre que lo permitan las circunstancias, ó el ayuntamiento halle algun arbitrio para costearle, sin desvirtuar los objetos del día, se levante un monumento que eternice la memoria de tan fausto acontecimiento, y corresponda al grande designio á que se dirige.»

De orden de S. A. lo traslado á V. SS. para que se sirvan hacerlo presente á S. M. Dios guarde á V. SS. muchos años.

Cádiz 10 de Agosto de 1812.—Antonio Cano Manuel.—Sres. Secretarios de Córtes.»

«El general en jefe de los ejércitos quinto, sexto y séptimo, Sr. D. Francisco Javier Castaños, me remitió con fecha de 23 de Julio próximo pasado la contestación que recibió del ayuntamiento de Orense con motivo de haberle dirigido la Constitución política de la Monarquía española para que la publicase y jurase, y es como sigue:

«En el ayuntamiento extraordinario del martes próximo se ha visto la orden de V. E. de 25 de Junio, que acompañaba la sabia Constitución política de nuestra Monarquía, la que ha sido recibida con un júbilo el más extraordinario por todos los individuos de esta corporación. Como el admirable Código que asegura la libertad futura y la independencia de todos los españoles, debe publicarse con el mayor aparato y ostentación, según V. E. lo indica y el ayuntamiento lo desea vivamente, para dar un público testimonio del aprecio que se merece ese grandioso monumento, obra de nuestros representantes en el soberano Congreso de las Cortes, es fuerza que pase aquel por el sentimiento de retardar algunos días su publicación con el objeto de tomarse el tiempo necesario para disponer las funciones y hacer los preparativos para la solemnidad de un acto en que se interesa la Nación entera. Entre tanto el ayuntamiento protesta desde luego la más ciega obediencia á la sabia Constitución, y á las órdenes comunicadas por el conductor de V. E. y se apresurará á elevar á noticia de V. E. su publicación en esta capital, así que se verifique, que será á la mayor brevedad posible.»

Lo traslado á V. SS. de orden de S. A. para que se sirvan hacerlo presente á S. M. Dios guarde á V. SS. muchos años.

Cádiz 10 de Agosto de 1812.—Antonio Cano Manuel.—Sres. Secretarios de Córtes.»

Con motivo de lo que en el tercero de los antecedentes oficios se contiene, hizo el Sr. Capmany la siguiente proposición, que quedó aprobada:

«Que la plaza principal de los pueblos de las Españas, en donde se celebre ó se haya celebrado ya el acto solemne de la publicación de la Constitución, se denominase en lo sucesivo *Plaza de la Constitución*, y que se exprese en una lápida para que quede perpetua memoria de esta felicísima época nacional.»

El Sr. Presidente nombró para la comisión de Prebendas eclesiásticas, en lugar del Sr. Ingauzo, al señor Pascual.

Acerca de una solicitud de la justicia y junta popular de Vélez-Blanco, en la provincia de Granada, dirigida á que en atención al deplorable estado en que se hallan por las calamidades de la presente guerra y penuria de las cosechas, y á lo mucho que, según se creían, han suministrado en víveres y dineros á las tropas nacionales y enemigas, se les dispense de suministros y contribucio-

nes hasta que estén nivelados los cupos que les correspondan con lo que ya tienen anticipadamente contribuido, propuso la comision de Hacienda que pasase dicha instancia á la Regencia del Reino, para que procediendo conforme á los decretos y órdenes que están expedidos sobre este particular, trate la súplica de estos pueblos como mejor corresponda á los ingresos del Erario y al beneficio de las cuitas en que se hallan aquellos vecinos. Quedó aprobado este dictámen.

A propuesta de la comision de Guerra, se mandó pasar á la Regencia del Reino, para que informe acerca de su contenido, la representacion del batallón de los Voluntarios artilleros gallegos de esta plaza, de que se hizo mención en la sesión del dia 18 de Julio último.

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision que formó el proyecto de ley para el arreglo de Audiencias y juzgados de primera instancia:

«La comision de Arreglo de tribunales, á quien se han pasado las proposiciones de los Sres. Cabrera, Rus, López de la Plata, Guereña y Foncerrada, sobre el establecimiento de nuevas Audiencias en sus respectivos países (Véanse las sesiones del 19, 26, 27 y 29 de Junio y 28 de Julio último) opina que sobre todas puede V. M. pedir previamente informe á la Regencia del Reino, remitiéndole la representacion del ayuntamiento de la isla de Santo Domingo que al efecto ha presentado el Sr. Cabrera, y la exposición del Sr. Foncerrada.

Por lo que hace á la solicitud del Sr. Ramos de Arispe, acerca de que se erija una Audiencia para las cuatro provincias internas de Oriente en Nueva-España, Coahuila, Nuevo reino de Leon, Nueva Santander y las Tejas, la comision ha visto el dictámen de la que fué anteriormente encargada de este punto, y el informe dado á consecuencia de órden de V. M. por la Regencia del Reino; y conformándose con ambos, opina que puede V. M. mandar se erija dicha nueva Audiencia, y que se arregle á lo dispuesto para las de dos Salas, residiendo en el parage indicado por el Sr. Ramos, y que cree oportuno el Gobierno. Si V. M. se sirviese aprobar esta idea, la comision la colocará en el lugar correspondiente.

El Sr. Alonso y Lopez hizo la exposición y proposiciones siguientes:

«Señor, la sucesión de felices resultados que estamos observando de poco tiempo á esta parte en nuestra defensa, y que anuncian la pronta redención de nuestra oprimida y afligida Patria, me sugieren el exaltado contento en felicitar á V. M. por los triunfos que logra el patriotismo español sobre el inexorable opresor, sobre aquel infame tirano que acostumbrado á vanagloriarse con las triples disílabas de *veni, vidi, vici*, encuentra en España por término desesperado de su deseada usurpación la incalculable eternidad de los siglos; porque la constancia, el sufrimiento y el denodado valor son calidades que descubrirá eternamente el opresor en los españoles, con los cuales, á pesar de los reveses que suframos, se repetirá á cada momento entre nosotros lo de *victis redit in pectora virtus*. Son buenos comprobantes de esta aserción el encadenamiento de sucesos que estamos notando desde

el principio de nuestra sagrada defensa, y lo comprueba aun mejor, para terror del enemigo y gloria de los españoles, los posteriores acontecimientos de las Castillas, costas de Cantabria y Navarra que estamos celebrando desde hace días, en cuyas variadas circunstancias echamos de ver cuánto hay qué esperar del heroico empeño de romper las cadenas que nos oprimen, pues que hasta los mismos pueblos, indefensos y abandonados por necesidad á sí mismos, oponen con la sola virtud de sus leales vecindarios la más invencible resistencia moral á las numerosas bárbaras legiones del tirano. Impelido de la fuerza de esta verdad, y confiado en que V. M. se ha de dignar recompensar la heroicidad y virtud nacional con gracias justas que fomenten la felicidad pública y aumenten el bienestar de los ciudadanos, hago las proposiciones siguientes:

Primera. Que por el conducto de la Regencia del Reino se manifieste á todos los pueblos ya redimidos, y como ser pueda á los que aún existen esclavizados, lo grato y lisonjero que ha sido y será á V. M. el exacto desempeño de la constancia, del acendrado patriotismo y del honor nacional con que los moradores de las provincias ya libres y los que aún gimen en la opresión, han sabido y sabrán confiar en la pronta posibilidad de la redención completa de la Patria, conservando y sosteniendo el decoro y carácter español en medio de la inicua opresión de las desoladoras huestes del tirano.

Segunda. Que para aliviar cuanto antes á los pueblos rescatados de la esclavitud señorial que los oprimía por las anteriores instituciones á esta época, se encargue á la Regencia tome con interés patriótico el pronto establecimiento de lo ordenado por V. M. en el decreto de abolición de señoríos, procurando sofocar y aun castigar la mala voluntad interesada que intente entorpecer esta liberal declaración que tanto ha de influir en la felicidad y bienestar de los pueblos. Este encargo de recomendación especial es tanto mas preciso y urgente, cuanto sabe V. M. por repetidas representaciones que se hicieron últimamente al Congreso, la repugnancia y desobediencia con que varios sujetos y corporaciones de Galicia eluden y no respetan el decreto de la abolición de señoríos, continuando en oprimir y desangrar á los pueblos como antes, procedimiento odioso é irregular, nada conforme con el carácter de humildad que debe distinguir á estas corporaciones por su instituto, y en el que no pueden admitiese en sus reglas imperiosas vasallaje ni opresión.

Tercera. Siendo acreedores con toda justicia los pueblos que acaban de gemir en la opresión á los beneficios de la discreta liberalidad del Congreso, es muy preciso y urgente aliviar sus cuitas con la supresión de cargas y gabelas indebidas, particularmente de aquellas que pertenece á otros su cumplimiento, y no estando fundadas sino en falsos supuestos, abrumar injustamente á los pueblos, menoscabando su angustiado bienestar, y apurando su sufrida paciencia, como son el voto pecuniario, hecho por Felipe IV á favor de los canónigos de Santiago, cargado su pago indebidamente sobre la sustancia de la Nación, y el voto general que se cobra por la misma corporación, á pesar de la falsedad del documento que lo establece, como prueban los eruditos nacionales. En este concepto pido á V. M. se tome cuanto antes en consideración lo que tengo expuesto sobre el particular en la sesión de 25 de Febrero último, y lo que también se reclamó sobre la misma materia por varios dignos Diputados del Congreso en 1.<sup>o</sup> de Marzo siguiente.

Cuarta. Interesando al bien general de la Nación, y al particular de cada ciudadano, el pronto recobro y au-

mento de las fortunas y conveniencias que formaban antes de la invasion el bien estar de los hacendados, labradores, ganaderos y traganantes, propongo se prefiera á todo negocio despues de concluida la discusion del arreglo de tribunales el tratar de concluir la discusion comenzada sobre el repartimiento de terrenos baldíos ó realengos, y de propios y arbitrios, como tambien el conjunto de varias leyes agrarias que tienen accordadas y extendidas para presentar á V. M. su comision de Agricultura, cuyos dos arreglos, aprobados que sean, y puestos en ejecucion sin demora, contribuirán muy efficazmente al logro de ver restablecida en poco tiempo la fecunda produccion de los campos, y la felicidad de sus angustiados moradores, tan inícuamente destruidos y aniquilados por el infame opresor.

Quinta. Como hace tiempo que la razon y la justicia están clamando contra el menoscabo que sufre la sustancia pecuniaria de los ciudadanos, extraida de varios modos; y como uno de estos canales de desustanciacion es el estipendio exigido por los curas á los pueblos con el nombre de derecho de estola, pido se ponga ahora en práctica el espíritu y la letra de la ley 9.<sup>a</sup>, título XX, del libro 1.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion, en que se expresa que cuando los diezmos y primicias alcancen á la dotation de la decente congrua de los eclesiásticos «no deben estos exigir derechos de estola, ni los feligreses pagarlos.» Para calificar los curatos que deben quedar exentos de esta supresion de derechos por falta de congrua suficiente en la reunion de los diezmos y primicias, propongo se convoquen con toda brevedad concilios provinciales que examinen este punto, y los demás que exijan arreglos precisos, correspondientes á las respectivas provincias, á fin de que, reunidos de este modo un cúmulo de datos de hecho, con reflexiones adaptables á las circunstancias y localidad de los territorios, pueda el concilio general nacional, cuando se forme, arreglar con acierto y circunspección cuando pertenezca á la disciplina eclesiástica y demás reformas necesarias en beneficio de toda la Nación.

Sexta. Siendo muy visible la relajacion de la disciplina eclesiástica, con grave perjuicio del decoro de nuestra sagrada religion y de las buenas costumbres de los ciudadanos; y siendo tambien muy patente el menoscabo que sufre la circulacion vivificadora de la riqueza nacional por las enormes riquezas que se difunden en el estado eclesiástico, cuyos beneficios anuales, en los años próximos anteriores á esta época, excedian en mucho á la totalidad de las rentas del Erario público, pues alcanzaban al importe de unos 523 millones de reales, de los cuales habia 231 millones que procedian de los solos diezmos, propongo se convoque á la mayor brevedad posible un concilio general nacional, despues de celebrados los provinciales, para que reprema la relajacion de la disciplina, distribuya los distritos eclesiásticos con proporcion á la comodidad de los pueblos, designe el número de conventos, colegiatas, capillas y santuarios que deben reformarse y que excedan á la necesidad del pasto espiritual, como lo están indicando desde hace tiempos el espíritu de lo que se declara en el libro 1.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion, en las leyes 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> del título XVI, y en la 1.<sup>a</sup> del título XXVI; y finalmente, que arregle la decente congrua de los ministros del altar en todas sus clases y gerarquías.

La reforma que V. M. ha hecho entre amarguras y el horrendo estrépito de la guerra, de los vicios de nuestra antigua constitucion política, debe darse la mano simultáneamente con la reforma y arreglo de los vicios del

estado eclesiástico, para lograr cuanto antes la perfecta consolidacion y felicidad del todo social congregado bajo una misma Monarquía. La mayor parte del territorio de la Península está ya desembarazada de enemigos; los Prelados de la parte aún oprimida están diseminados en varias provincias libres, y la reunion conveniente de eclesiásticos para la celebracion de los concilios provinciales no puede tener dificultades, ni tampoco las reuniones parciales en donde acomode para la formacion del concilio general. Esta determinacion de V. M. la llenará de bendiciones de parte de los pueblos, porque despues de tantos siglos de opresion, de vicios y de desórdenes, necesitan respirar, vivir y ser felices cuanto antes, sin experimentar más opresiones, desfalcos indebidos, ni los efectos de la vergonzosa gangrena política que engendran las malas costumbres imitadas ó inoculadas por los que deben detestarlas y corregirlas.»

Acordaron las Córtes que por Secretaría se sacase copia de las antecedentes proposiciones, y se pasasen á las comisiones respectivas.

Continuó la discusion del art. 41, reformado por la comision de Arreglo de tribunales (*Véase su dictámen sobre la proposicion del Sr. Argüelles en la sesión del 3 de este mes*), y despues de varias observaciones que en pro y en contra de dicho artículo se hicieron por algunos señores Diputados, reproduciendo las mismas razones con que fué sostenido é impugnado el referido art. 41, segun se presentó en el proyecto de ley, se preguntó si, conforme indicaba la comision en su nuevo dictámen (*Sesión del 3 dicha*), se volveria á tomar en consideracion el art. 41 del modo que estaba concebido en el proyecto (*Véase en la sesión del 7 de Julio último*), y se acordó que sí; cuyo artículo, despues de una ligera discusion, quedó aprobado, añadiéndosele, á propuesta del Sr. Morales Gallego, despues de las palabras *no sea conforme*, estas otras: *de toda conformidad*.

Quedó igualmente aprobado el art. 39 del mismo proyecto. (*Sesiones del 7 y 8 de Julio último*.)

La misma comision, habiendo examinado las varias adiciones que al expresado proyecto habian hecho algunos Sres. Diputados en distintas sesiones, presentó su dictámen acerca de todas ellas, y comenzando por la del Sr. Llaneras al art. 23, relativa á que se suprimieran las plazas de alguacil mayor en todas las Audiencias, propuso lo siguiente:

«Primera. Que en cuanto á la adicion que hizo el señor Llaneras al art. 23, sobre que queden suprimidos en todas las Audiencias los empleos de alguacil mayor, podrá expresarse así en el art. 18, á que corresponde más bien, sin embargo de que esta supresion debe considerarse una consecuencia precisa del señalamiento hecho de los individuos que deben componerlas, entre los cuales no se nombra á los tales alguaciles. Para que haya, pues, toda la especificacion que se desea, habrá de concebirse el artículo 18 en los términos siguientes:

«Quedan suprimidos los juzgados de provincia y los de cuartel que hasta ahora han ejercido los alcaldes de corte y del crimen, y asimismo los empleos de alguacil mayor que ha habido en algunas Audiencias.»

Quedó aprobado en dichos términos el art. 18, sustituyéndose á las palabras «que ha habido,» estas otras: «que hay.»

Se levantó la sesión.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

### SESION DEL DIA 12 DE AGOSTO DE 1812.

Se leyó, y mandó agregar á las Actas, un voto presentado por el Sr. Vazquez Canga contra la aprobacion que se dió ayer al art. 41 del capítulo I del proyecto de ley para el Arreglo de las Audiencias y juzgados de primera instancia.

Se mandó archivar el testimonio de haber jurado la Constitucion todos los individuos del Ministerio de Marina del departamento del Ferrol, cuyo documento remitió el Secretario de aquel ramo.

El Secretario de Gracia y Justicia informa á nombre de la Regencia, segun se acordó en la sesion del dia 5 del actual, acerca de la reclamacion de D. Gregorio Antonio Fitzgerald, vecino de la isla de Leon. S. A. devolvía la representacion del interesado; referia las ocurrencias principales del expediente, manifestando que habiéndose comunicado la resolucion del Congreso al Ministerio de la Guerra para que el tribunal competente informase del estado del negocio, contestó que ya lo había devuelto al fiscal togado con su respuesta; y que conviniendo oír al fiscal militar, se le había pasado, recomendándole la brevedad y preferencia. Se acordó que este oficio se uniese á los antecedentes.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, en que participaba la remision á las Córtes de 300 ejemplares del decreto de 21 del mes anterior, sobre que las provincias que vayan quedando libres nombren Diputados en Córtes con arreglo al decreto que cita, é igual número del expedido en 30 del mismo mes, relativo al encabezamiento de las provisiones del Supremo Tribunal de Justicia.

El coronel D. Felipe de La Corte, sargento mayor de brigada del cuerpo de ingenieros, expuso que había sido procesado y juzgado por la jurisdiccion militar por el delito de infidencia que se le imputó: que la Audiencia de Sevilla había vuelto á juzgarle en virtud del decreto de las Córtes de 18 de Febrero del año anterior, y que sin embargo de haberse publicado el de 6 de Octubre del mismo, que restituye á la jurisdiccion militar el conocimiento de la infidencia por espías ó de otra forma que ataque y ofenda directamente los medios de defensa ó inutilice los esfuerzos de las armas en los ejércitos y plazas sitiadas, cerciorada la propia Audiencia de que no era de esta especie la infidencia que se imputaba á La Corte, y que con respecto á él quedaba vigente el citado decreto de 18 de Febrero, continuó dicho tribunal ordinario hasta haber pronunciado sentencia definitiva, declarada despues pasada en autoridad de cosa juzgada: que en este estado la Regencia avocó á sí la causa, y declarando que correspondía á la jurisdiccion militar, la mandó pasar al Consejo de la Guerra para que la examinase de nuevo, con cuyo procedimiento se habían quebrantado los artículos 243 y 261 de la Constitucion, por lo que suplicaba á las Córtes se sirviesen mandar que la causa se devolviese inmediatamente á la escribanía de la Audiencia de Sevilla. La comision de Justicia hacia presente que para dar su dictámen sobre los artículos de la Constitucion que se suponen quebrantados, como sobre la solicitud del suplicante, necesitaba que la misma Regencia informase, como igualmente sobre otra representacion del mismo La Corte, con dos testimonios que acompañaba posteriormente; uno que acreditaba lo referido acerca de su causa, y otro la orden por la cual se le mandó poner en consejo de Guerra. Acordaron las Córtes que informase la Regencia, segun indicaba la comision.

Acerca de la solicitud de D. Ricardo Raynal Keene, el cual, reformando su instancia de que se le concediese

883

carta de ciudadano, se limitaba á pedir que se le concediese la de naturaleza, exponía la misma comision de Justicia que teniendo en consideracion el decreto expedido en 6 del corriente, era de sentir que se pasase la solicitud de Keene á la Regencia para que la acompañase instruida con su informe. Así lo acordaron las Córtes.

Se leyó el dictámen de la comision Ultramarina acerca de las proposiciones del Sr. Castillo (*Véase la sesion del dia 8 de Abril próximo pasado*), y contrayéndose á la primera, relativa á la abolicion de las mitas ó mandamientos, decia:

«La primera proposicion se reduce á que V. M. prohíba absolutamente las mitas, derogando al intento las leyes que hay sobre la materia, acerca de lo cual la comision ha sido ilustrada con el informe que el Gobierno dió á V. M. sobre unas proposiciones del Sr. Ostolaza y de D. Luis Gargollo, que en cierta manera solicitaba la continuacion de las mitas. La Regencia llama poderosamente la atencion de las Córtes sobre esta materia, manifestando cuánto ha contribuido esta práctica á la destrucción de los indios, y la necesidad que hay de poner un remedio que concilie los progresos de la industria ultramarina con la libertad civil de los indios.

La comision cree que las mitas son enteramente incompatibles con la libertad civil de los indios; porque jécomo podrá decirse que son libres aquellos ciudadanos que contra su voluntad son obligados á abandonar sus hogares para cultivar las haciendas de los particulares? La Patria solamente puede exigir este sacrificio de los ciudadanos. Repartir á los indios en las minas y haciendas, obligarlos á que trabajen en ellas por un jornal fijo, que no puede aumentarse; sacarlos del seno de sus familias, y trasladarlos tal vez á largas distancias, compelerlos á que abandonen sus labores propias para que cultiven las ajenas, es no solamente coartarles la libertad civil, sino reducirlos á un estado de servidumbre, que es, grado menos, una verdadera esclavitud.

Es verdad que las leyes de Indias han modificado las mitas, ya disponiendo que estos repartimientos se hagan con igualdad, turnando unos despues de otros en el trabajo de las minas, ya prohibiendo que los indios sean llevados á largas distancias de sus hogares, ni á temperamentos mal sanos, ya mandando que se les paguen sus jornales conforme el precio corriente; pero, Señor, todas estas precauciones no han sido bastantes para redimir á los indios de las vejaciones continuas que sufren. El poder de sus gobernadores, el influjo de los ricos hacendados y la miseria de los mismos indios, hacen que continuamente se infrinjan las expresadas leyes. Es, pues, necesario quitar toda ocasión á la arbitrariedad, y el único medio es la abolicion de las mitas.

Además, si estas hubieran de subsistir, era menester hacerlas extensivas á las demás clases que componen la Nación: es decir, que no solamente los indios, sino tambien los mulatos, mestizos y españoles, deberian repartirse para el cultivo de las haciendas; porque segun lo prevenido en la Constitucion, deben ser unas mismas las leyes, y unos mismos los derechos y cargas de los españoles. Por tanto, y conforme al art. 8.<sup>o</sup> de la Constitucion, en que V. M. ofrece proteger por leyes sábias y justas la libertad civil de los españoles, la comision es de opinion deben abolirse las mitas ó repartimientos de indios.»

Concluida la lectura de este dictámen, tomó la palabra, y dijo

El Sr. OLMEDO: Señor, el dictámen de la comision Ultramarina que acaba de leerse, se refiere á la primera de las proposiciones que presentó el Sr. Castillo pidiendo la abolicion de la mita y de toda servidumbre personal de los naturales de América, conocidos hasta hoy con el nombre de indios. La comision apoya esta solicitud, y yo la encuentro equitativa, humanísima, justa y justificada.

Señor, tratándose del bien de los pueblos, y de pueblos que sufren, yo creo que toda oracion en su favor está por demás ante un Congreso ilustrado, benéfico; ante un Congreso español, del que puede decirse que si en algo procede con prevencion, es solamente por hacer el bien. Pero, sin embargo, con esta ocasion, tomo la palabra para hacer ver los grandes males que encierra esta idea de mita, para demostrar la necesidad de abolirla, y para que las Córtes, procediendo con las luces necesarias, tengan mayor satisfaccion de hacer el bien conociéndole mejor.

Desde los principios del descubrimiento, se introdujo la costumbre de encomendar un cierto número de indios á los descubridores, pacificadores y pobladores de América, con el pretesto de que los defendiesen, protegiesen, enseñasen y civilizasen; y tambien para que, exigiéndoles tributo y aplicándolos á toda especie de trabajo, tuviesen los encomenderos en su encomienda el premio del valor y los servicios que hubiesen hecho en favor de la conquista.

De esta costumbre nacieron males y abusos, tantos y tan graves, que no pueden referirse sin indignacion y sin enternecimiento. De allí vinieron esos nombres ominosos y de indigna recordacion, de encomiendas, de mitas, de repartimientos; bárbaras reliquias de la conquista y gobierno feudal; fomento de la pereza y del orgullo de los nobles y de los ennoblecidos, y esclavitud de los naturales, paliada con el nombre de protección.

En esta época nació la opinion tan largamente difundida de la ineptitud, de la indolencia y de la pereza de los indios. Carácter desmentido por sus grandes y prolijas obras, que se conservan todavía á pesar de la injuria de los tiempos y de los hombres; desmentido por sus preciosas manufacturas hechas sin auxilios, sin modelos, sin instrumentos, y desmentido, finalmente, por las mismas venerables y magníficas ruinas de su antigüedad.

Pero aquella opinion nació con justicia; desde esa época el indio se fué haciendo inepto, indolente y perezoso, como naturalmente se hace todo hombre cuando no tiene tierra propia que cultivar, cuando no suda para sí, y cuando ni aun participa del fruto de su trabajo.

La avaricia de los encomenderos y hacendados crecía en razon inversa de la actividad de los indios; y trasformándose en amor del bien público y de la humanidad, excitó á esos benéficos sedientos de oro á hacer las más vivas y frecuentes representaciones pintando la natural rudeza y desidia de los indios, y la necesidad de repartirlos, destinándolos al trabajo de las minas y haciendas de los particulares.

De aquí provinieron los repartimientos de indios para todo, que se conocen con el nombre de mitas, así como á los que las sirven con el nombre de mitayos. Repartimiento de indios para fábricas ó obrajes; repartimiento para las minas, labranza de tierras y cría de ganados; repartimiento para abrir y componer caminos, y asistir en las posadas á los viajeros; repartimiento para las postas y para todos los servicios públicos, particulares y aun domésticos, y hasta repartimiento de indios para que llevasen en sus hombros á grandes distancias y á grandes jorndadas cargas y equipajes, como si fuesen animales ó bes-

tias domesticadas; y esto aun despues de haberse decidido afirmativamente la árdua y muy agitada cuestion de «si eran ó no eran hombres,» y de haberse decidido por una de aquellas personas que han tenido pretensiones ó presunciones de infalibilidad.

Horroriza el recuerdo de los malos tratamientos, daños, agravios y vejaciones que sufrieran entonces los miserables; y yo ahora no haré una relacion, que por demasiado verdadera seria inverosímil. El que quiera tener una idea de esto, que lea todas las leyes del Código indiano que tratan de la materia; pues como al principio de cada una de ellas se dice la causa ó motivo de la misma ley, allí encontrará el testimonio irrefragable de hechos inauditos, que parecen consignados en tan memorable Código para eterno oprobio de los encomenderos, y para semipaterno motivo de indignacion y duelo en la posteridad de las antiguas víctimas de la avaricia.

Verdad es que están abolidos ya muchos de aquellos abusos, y reformadas muchas de aquellas prácticas injeriosas; pero aún quedan restos muy considerables, á pesar de las ordeuanzas y de las leyes, como dice Solorzano en su Política, cuya autoridad refiero, no para creer yo más, sino para ser más creido. Entre esos restos está aún en su primer rigor, ó poco menos, la mita para el laboreo de las minas. Por ella, la séptima parte de los vecinos de los pueblos son arrancados de sus hogares y del seno de sus familias, y llevados á remotos países, donde en vez de regar de un grato y voluntario sudor sus pocas y miserables tierras (pocas y miserables, pero suyas), regarán con lágrimas y sangre las hondas y espantosas, y mortíferas cavidades de las minas agenas.

Para este viage los indios se ven precisados á vender vilmente sus tierras, sus ganados, sus sementeras, sus cosechas futuras, pues todo perecería sin su asistencia en el tiempo de su destierro. Tambien se ven obligados á llevar consigo toda su familia, que abandonada moriría de hambre y de frío. Señor, ¿habrá algún hombre que no se enternezcan al ver un delincuente salir de su patria para un destierro, aunque no sea muy horroroso, aunque no sea perpétuo? No, nadie. Pues ¿quién podrá ver con el alma serena numerosas familias inocentes y miserables, despidiéndose de la tierra que las vió nacer, y arrancándose para siempre de los brazos de sus parientes y amigos? ¿Quién verá sin lágrimas á esos infelices, peregrinando por aquellos horribles desiertos, hamrientos, semidesnudos, taciturnos, los pies rajados y sangrientos, encorvados bajo el peso de sus hijos y padres ancianos, tostados por el sol, transidos de frío, y su alma y su corazon (porque los indios tienen alma y corazon) hondamente oprimidos con el presentimiento, con la cierta prevision de males mayores, y con los dolorosos é importunos recuerdos de su patria ausente?... ¿Y qué les espera llegando á su destino? Amos orgullosos, avariciosos, intratables, mayor-domos crueles, poco pan, ninguna contemplacion, grandes fatigas y mucho azote. Aun los jornales señalados por la ley, que en sí son demasiado mezquinos, no se les paga en moneda; se les paga en géneros viles, comprados vilísimamente, y vendidos despues al indio por fuerza, y á precios tan exorbitantes como quiere el monopolista minero, cuya tienda es la única en el desierto de las minas. Tambien se les paga en licores, á que se han aficionado esos naturales, entre otras causas, por interrumpir algun tanto, ó adormecer el sentimiento de su desgracia. Aquí no puedo dejar de observar que aquellos mismos que los han provocado á la embriaguez, pagándoles en aguardiente; aquellos mismos que los han obligado á aborrecer el trabajo, haciéndoselo insufrible; aquellos mismos que

los han precisado á robar para no perecer, esos mismos son los que caracterizan á los indios de ébrios, de perezosos y de ladrones.

Mas en honor de la verdad, debe decirse que aquellos señores de mitayos, en una sola cosa han mirado siempre á sus siervos con mucha piedad y compasion, y es, en no haberles enseñado nada; pues dándoles más luces los habrían hecho doblemente desgraciados... Pero corrímos un velo sobre tantas miserias, y aunque tarde, ocupémonos en remediarlas. Esto reclaman la humanidad, la filosofía, la política, la justicia y los mismos eternos principios sobre que reposa nuestra Constitucion.

El remedio, Señor, es muy simple; y tanto más fácil, cuanto que las Córtes para aplicarlo no necesitan edificar, sino destruir. Este remedio es la abolicion de la *mita* y de toda servidumbre personal de los indios, y la derogacion de las leyes mitales. Que se borre, Señor, ese nombre fatal de nuestro Código; y ¡oh, si fuera posible borrarlo tambien de la memoria de los hombres!

Yo, haciendo justicia á la piedad y justificacion del Congreso, no me detendré en probar la necesidad de ese remedio; pues con la sola exposicion que acabo de hacer de los males que trae consigo la *mita*, queda suficientemente probada y demostrada. Me contraeré solamente á desvanecer dos reflexiones, que son las primeras, las únicas que pueden hacerse contra esta justa, benéfica, liberalísima providencia.

Primera, se dirá que hay *muchas* y *muy buenas* leyes sobre *mita* en el Código indiano, y que no hay más que promover su ejecucion. A lo del número de esas leyes, responderé con Táctico: *corruptissima republica plurime leges*. Y por lo que hace á su bondad, observaré que aquello que es en sí malo, injusto y contra la equidad, no se convierte aun por las mejores leyes del mundo en bueno, justo y equitativo. Pero estas breves respuestas exigen un poco más de extension.

Sería una injusticia no reconocer el espíritu de amor y beneficencia que dictó las leyes mitales en gracia de los mitayos. ¡Ojalá que esas leyes hubiesen tenido un objeto más justo! Así que, leemos en ellas las recomendaciones á los vireyes y gobernadores para que atiendan y protejan á los indios; vemos señaladas las distancias á que solamente deben ser llevados á trabajar; las leguas que deben hacer al dia, las horas de labor; la duracion de la mita; vemos designados los jornales que deben percibir, el turno entre todos los vecinos, la cesacion del servicio en ciertas estaciones y en ciertos climas; vemos muy encarecidos los modos con que deben ser tratados; en fin, todo lo que podria aliviar su servidumbre, si tan ruda servidumbre pudiera aliviarse con algo que no fuese la entera libertad. ¿Y esas mismas leyes que por no cortar el mal de raiz lo han perpetuado con los remedios; esas mismas leyes benéficas, se han observado? ¿Cómo habian de observarse, resistiéndose tenazmente á su observancia el interés personal que regularmente está en contradiccion eterna con el bien de los otros? Por eso, á pesar de las leyes, ni los padrones se hacen con exactitud, ni se observa el turno; es llevado á la mita un mayor número de indios y á mayores distancias de lo que debia ser; son detenidos en el servicio más allá del plazo; no se atiende á climas ni estaciones; todo porque así lo exige el interés de los mineros, y cuando habla el interés, callan las leyes.

Entre un mil de ejemplos de esta intolerable inobservancia, citaré uno solo que se lee en la relacion del gobierno del Conde de Superunda, virey del Perú. Antes del reinado de este señor, se había mandado que tambien

mitasen los indios forasteros. A su ingreso no se había aún ejecutado, aquella orden por los inconvenientes que ofrecía una novedad tan contraria á la costumbre. «Pero los mineros del Potosí (son palabras literales del virey; atendiendo únicamente á su propia utilidad,) instaron repetidamente por el cumplimiento de una orden que aumentaba el número de sus mitayos.»

El virey, con dictámen del Acuerdo, resolvió que por los corregidores, curas y gobernadores se formasen padrones, en que se incluyesen solo los forasteros que no tuviesen tierras. «Las órdenes circulares se expedieron (así literalmente concluye el capítulo en la página 66): pero hasta el presente no se ha finalizado este negocio, porque el ministro director de la mita las detuvo tres años; y esta demora, después de tan eficaces instancias, hace creer que los mineros temen no adelantar por este medio su pretension, y que su anhelo era se aumentase la mita, aunque los indios recibiesen la *molestia* de repetir sus viages sin los años de descanso que están establecidos.» Ruego que se atienda bien á todas las palabras de este testimonio recomendable y en ninguna manera sospechoso, y que de paso se note la suavidad de la palabra *molestia* con que el virey quiere significar el sufrimiento de males mas horribles que la muerte.

«Las quejas de los mineros (página 67 de la mencionada relacion) que quisieran les brotara indios la tierra, y siempre creen que les ocultan muchos, fueron el principal estímulo para las revisitas.» Pero ¿qué importa á los mineros que haya directores y reglamentos, revisitadores y revisitas, cuando con el sudor y sangre de sus indios resarcen con moderada usura las gratificaciones? Despues de esto, que no se hable más de la multitud y bondad de las leyes mitales, que ni se han observado, ni se observarán, ni pueden observarse. ¿De qué sirven leyes sin costumbres? Y sobre todo, repito, que las leyes por buenas que sean jamás harán justo y equitativo lo que es en sí contra la justicia y contra la equidad.

En segundo lugar, se puede decir contra la abolicion de la mita, que siendo los indios más hábiles y más acostumbrados al trabajo de las minas, si se les diese la libertad, quedarían los mineros sin trabajadores; las minas desiertas, y agotado en breve tiempo ese manantial de la riqueza. No, Señor. Sean, ó no, por ahora, las minas el manantial de la riqueza; yo creo y aseguro que jamás faltará quien las trabaje. ¿Hasta cuándo no entenderemos, que solo sin reglamentos, sin trabas, sin privilegios particulares pueden prosperar la industria, la agricultura, y todo lo que es comercial, abandonando todo el cuidado de su fomento al interés de los propietarios?

Nada hay más ingenioso y astuto que el interés; él inspirará á los dueños de minas los recursos y modos de encontrar jornaleros. Páguenles bien, trátelos bien, proporcionenles auxilios y comodidades en las haciendas, y los indios correrán por sí mismos donde les llamen su interés y su comodidad.

Por otra parte, la misma circunstancia de estar avenados los indios como se dice á aquel trabajo, es un nuevo motivo para creer que no abandonarán las minas, porque jamás el hombre en llegando á cierta edad, deja ó desaprende el oficio de sus primeros años, si con él puede vivir.

¿Pero por qué me he detenido en referir los males, los abusos y perjuicios que traen consigo las *mitas*, cuando para ser abolidas les basta el ser en sí injustas, aunque fueran ventajosas? Esta injusticia se funda (y ya no son precisas las pruebas) en que la *mita* se opone directamente á la libertad de los indios, que nacieron tan libres co-

mo los Reyes de Europa. Es admirable, Señor, que haya habido en algún tiempo razones que aconsejen esta práctica de servidumbre y de muerte; pero es más admirable, que haya habido leyes que la manden, Reyes que la protejan y pueblos que la sufran.

Homero decia que quien pierde la libertad, pierde la mitad de su alma; y yo digo que quien pierde la libertad para hacerse siervo de la *mita* pierde su alma entera. Y esta es poco menos, la condicion de los mitayos.

Recordemos que desde la antigüedad se tuvo la labor de minas, y el beneficio de los metales como una carga más que servil, y como una pena más grave que la de muerte. Véanse si no todas las leyes del Digesto que tratan de las penas *in metatium*. Por esto los romanos solamente condenaban á ese trabajo á los facinerosos y de humilde y baja condicion; por esto aquellos miserables eran tenidos para todos los efectos del derecho, no solo por esclavos, sino por muertos; en tanto que se llamaban resucitados los que se libraban de ese castigo por indulgencia del Príncipe.

Pero la suerte de nuestros mitayos es muy más cruel que la de aquellos romanos siervos, ó civilmente muertos, pues estos padecian por su culpa; y la conciencia de la culpa, si no modera el rigor de la pena, debe hacerla menos insoportable; *leniter, ex merito quidquid patiare ferendum est*; mientras que los indios son condenados á esas horribles y famosas fatigas, sin otra culpa que la avaricia agena, sin otro crimen que su humildad y su mansedumbre.

Que no se diga entre nosotros que si se coartó la libertad de los indios fué para su bien. A nadie se hace bien contra su voluntad. Además de que es quimérico el bien que las leyes mitales han producido. Y si para derogar todas esas leyes no es poderosa la razon de que son injustas, sea á lo menos bastante la razon de que son inútiles. En efecto, la *mita* se instituyó, y las leyes mitales se escribieron para acostumbrar á los indios al trabajo, para enseñarles á usar de sus talentos, para darles instrucción, doctrina, civilidad y costumbres. Y ahora preguntó yo: ¿despues de 300 años que se observan esa práctica y esas leyes, ¿han dejado los indios su pereza, su indolencia, su rusticidad? ¿Se han hecho más civiles, más morales, más virtuosos? Que respondan los mineros: que respondan también esos otros ricos amantes del bien público, que oficialmente nos representaron poco há una energica y muy caritativa pintura de aquellos naturales.

Finalmente, Señor, debo observar que la *mita* si no es la única, es la primera causa de la portentosa despoblación de la América. Todos saben que proporcionar á los hombres propiedades, y proporcionadas fomentarlas y darles seguridad, son los primeros elementos de la población, pues todo hombre ama y no abandona el país en que halla una cómoda subsistencia; y todo hombre, teniendo como sostenerse y sostener una familia, lo primero en que piensa es en casarse; y entonces ninguna fuerza hay en el mundo que sea poderosa á hacer que quede en suspensión su natural conyugabilidad.

Comparemos estos principios con los de la *mita* y sus efectos, y ya no nos admiraremos de ver yermas y desiertas muchas y vastísimas provincias de la América. Sería inoportuno hablar ahora sobre si se ha proporcionado ó no á los indios el tener propiedades; veamos solamente si con la *mita* se han fomentado y asegurado las que han tenido, sean las que fuesen. Cualquiera podrá decidir con facilidad esta cuestión recordando solo lo que dije poco antes, á saber: que para ir al servicio de las minas, los indios son obligados á abandonar sus hogares, á

vender sus tierras, sus cosechas, sus ganados, y á malbaratar el fruto del sudor de muchos años, y aun del sudor futuro, para los gastos de ida á su destierro, de mansión y de vuelta. Digo de *vuelta* muy impropiamente, pues son muy raros los que vuelven á su tierra: muchos mueren en el trabajo y por el trabajo; muchísimos quedan imposibilitados para siempre, y todos, todos se encuentran al fin reducidos á la mayor miseria. Pero á los que no se atienden á principios, que les diga la experiencia si esa práctica, si esas leyes mitales han sido parte para fomentar, aumentar, ó siquiera conservar la población de las Américas.

A esas razones generales de despoblaciones se agregaron otras que naturalmente iban naciendo del mismo principio. Los indios empezaron á aborrecer el matrimonio, porque los desgraciados no quieren engendrar desgraciados; aborrecieron á sus hijos; se holgaban de no tenerlos, y las madres generalmente usaban mil malas artes para abortar!!!... Y ¿dónde están hoy, pues, esas tribus numerosas que llenaban los valles en sus fiestas, y coronaban las montañas en sus combates? Allí están en las hondas cavidades donde se solidan esos metales onícos, *irritamenta malorum*: allí reposan donde trabajaron tanto: allí están en esas vastas catacumbas americanas. Y cuando por casualidad algun viajero ó una familia india atravesia aquellos yermos y tendidos desiertos, no puede divisar esos cerros fatales sin hacer algun triste recuerdo, sin apartar los ojos con horror, sin derramar alguna lágrima, y sin demandarles ó un amigo, ó un hermano, ó un padre, ó un hijo, ó un esposo.

Que cesen ya, Señor, tantas calamidades. Una sola palabra de las Córtes será poderosa á secar en su origen esta fuente de tantos males y de tantas miserias. Abólanse las *mitas* para siempre; deróguense las leyes mitales, que á pesar de toda la beneficencia que respiran, manchan las hermosas páginas de nuestro Código. Sea este el desempeño de la primera obligación que por la Constitución hemos contraido de conservar y proteger la libertad civil, la propiedad y los derechos de todos los individuos que componen la Nación. ¡Qué! ¿Permitiremos que hombres que llevan el nombre español, y que están revestidos del alto carácter de nuestra ciudadanía, permitiremos que sean oprimidos, vejados y humillados hasta el último grado de servidumbre? Señor, aquí no hay medio; ó abolir la *mita* de los indios, ó quitarles ahora mismo la ciudadanía que gozan justamente. Pues qué, ¿nos humillaríamos nosotros, nos abatiríamos hasta el punto de tener á siervos por iguales y por conciudadanos?... Pero como este despojo, exasperando el sufrimiento, quizá produciría malos efectos, y quizá veríamos sobre uno de los Andes repetida la famosa escena del monte Aventino (aunque no creo que entonces nos faltaria un Agripa), la justicia, la humanidad, la política aconsejan y mandan imperiosamente la abolición de la *mita* y de toda servidumbre personal de los indios, y la derogación de todas las leyes mitales. Si, Señor, de las leyes mitales; de esa porción, bajo de otro respecto, muy recomendable de las leyes de Indias. Pues á pesar de que todos los sábios llaman sábias á esas leyes, yo, ignorante, yo tengo la audacia de no reconocer su sabiduría. ¿Por ventura esas leyes han llenado en tres siglos el benéfico fin que se propusieron de hacer industriosos y aplicados á los indígenas de América, de instruirlos, de civilizarlos, de hacerlos felices? Pues para mí no son sábias las leyes que no llenan el benéfico fin que se proponen; para mí no son sábias sino las leyes que hacen felices á los pueblos.

Habiendo el Sr. Gallego manifestado que este asunto

quizá excitaría una larga discusion, y que entre tanto quedaría suspenso el proyecto de la ley sobre tribunales, cuya aprobación urgía extremadamente para que no quedase entorpecida la administración de justicia, remitió el Sr. Presidente este asunto á otro día, señalando el viernes para la continuación de la discusion del expresado proyecto, después de discutirse la proposición que hizo el Sr. Argüelles en la sesión de 1.º de Agosto (Véase), y que había reclamado al principio de esta, calificando de muy necesario y urgente resolver sobre ella.

Continuó la discusion de la minuta de decreto sobre escribanías (Véanse las sesiones de 14 y 17 de Junio último), y se aprobó el primer artículo sin más variación que añadir al fin estas palabras: «y conforme lo últimamente acordado en el decreto de 23 de Mayo último, y su declaración de 10 de Julio.» El segundo tambien fué aprobado. El 3.º, 4.º y 5.º fueron suprimidos. El 8.º fué desaprobado, sustituyéndose en su lugar la proposición que en la sesión de 17 de Julio próximo pasado hizo el Sr. Polo. El 9.º se mandó pasar á la comision para en vista de otra proposición, que tambien en la sesión de 17 de Julio último hizo el Sr. Bahamonde, le presentase reformado.

En la discusion de estos artículos presentó el Sr. Canjea la proposición siguiente, que no fué admitida á discusion:

«Que se resuelva y explique en el decreto que va á expedirse, si los ordinarios eclesiásticos pueden hasta aquí nombrar escribanos ó notarios para los tribunales de su jurisdicción.»

Admitióse otra del Sr. Majía, reducida «á que á los escribanos, alguaciles y procuradores de señorío á quienes por el presente decreto se les continúa en posesión de sus oficios, se les despachen nuevos títulos uniformes.»

Admitióse otra del Sr. Castillo, extendida en estos términos:

«Señor, cuando por la conveniencia pública se ha servido V. M. suprimir algunas corporaciones ó empleos establecidos, ha tenido á bien, siguiendo los principios de justicia y equidad, dejar á los empleados de plazas suprimidas en el goce de sus honores y sueldos; en esta virtud, habiéndose servido V. M. en la sesión de ayer suprimir las plazas de alguaciles mayores de las Audiencias, pido «que consiguiente á los invariables principios de justicia, declare V. M. que los expresados alguaciles mayores que hayan obtenido sus plazas por provisión del Rey quedarán en el goce de sus honores y sueldos hasta que obtengan otro destino igual, y que los que obtienen estas plazas por juro de heredad sean indemnizados.»

Prosiguió la discusion del dictámen de la comision de Arreglo de tribunales sobre varias adiciones que se habían hecho al proyecto de ley presentado por la misma (Véase la sesión de ayer), y en consecuencia, se leyó la continuación del mismo dictámen, concebido en estos términos:

«Segunda. Con respecto á la hecha por el Sr. Bahamonde al art. 23 para que se señale el término dentro del cual deban las Audiencias remitir sus ordenanzas á la Regencia del Reino, crea la comision que, mediante haberse servido V. M. aprobar esta idea, podrá reformarse

el artículo de esta manera: «Cada una de las Audiencias, así de la Península é islas adyacentes, como de Ultramar, teniendo presentes la planta y facultades que se les dan por la Constitución y esta ley, propondrá á la Regencia del Reino dentro de cuatro meses, contados desde el recibo del presente decreto, las ordenanzas que crea más oportunas, etc., etc.»

Tercera. Habiendo también aprobado V. M. la idea contenida en la adición que hizo el Sr. Traver al art. 24 sobre que los fiscales puedan ser apremiados á instancia de las partes, quedando á juicio de las Audiencias el señalamiento del término, cree la comisión que llenará todo el objeto, igualando en esta parte á los fiscales con cualesquiera otros litigantes, y que, en su consecuencia, podrá concebirse así el art. 28: «Los fiscales en las causas criminales ó civiles en que hagan las veces de actor ó coadyuven el derecho de éste, hablarán en estrados antes que el defensor del reo ó de la persona demandada, y podrán ser apremiados á instancia de las partes como cualesquiera de ellas.»

Cuarta. El expresado Sr. Bahamonde, por vía de adición á los artículos 30, 32 y 33, propuso que se exprese el sistema fijo que debe observarse en el curso ordinario de las demandas instauradas en primera instancia en las Audiencias y en otros cualesquiera negocios en que por extraordinario conozcan, de cuyas sentencias en su caso se apelaba á las Chancillerías, procurando conciliar lo prevenido por la Constitución en cuanto sea posible. La comisión cree que no hay necesidad de semejante expresión, porque en cuanto á los negocios que se hallen instaurados en primera instancia en las Audiencias, ya está mandado por V. M. en su decreto de 17 de Abril último, que conozca el Tribunal Supremo de Justicia de aquellos recursos cuyo conocimiento hubiera correspondido á alguno de los Consejos extinguidos; y con respecto á la apelación que en ciertos casos había de algunas Audiencias á otras ó á las Chancillerías, bien claro es que se halla derogada por la Constitución, y aun más terminantemente por el decreto que se discute, con especialidad por el art. 13 ya aprobado, que declara la mutua independencia é igualdad de las Audiencias en sus facultades. Pero si se quiere que haya todavía mayor claridad, podrá añadirse al capítulo primero el artículo siguiente:

«Art. 6.º Los negocios que en cualquiera instancia pendan actualmente en las Audiencias y los que ocurrán antes de publicarse esta ley, serán determinados en vista y revista por cada una de ellas respectivamente, conforme á lo que queda prevenido, y no habrá apelación para ante otra Audiencia, aun en los casos en que ha tenido lugar hasta ahora; pero con respecto á las causas comenzadas en las Audiencias antes de haberse publicado la Constitución, se podrán interponer ante el Supremo Tribunal de Justicia los mismos recursos que hubieran correspondido á los Consejos extinguidos, conforme al decreto de 17 de Abril último.»

Quinta. El Sr. Sombiela propuso que lo acordado en el art. 31 acerca del modo de dirimirse las discordias en las Audiencias de dos Salas, se extienda á todas las demás; y habiéndose convenido en que la comisión lo tuviese presente, es esta de parecer que el expresado artículo podrá adicionar así: «En estas Audiencias de dos Salas la discordia que ocurra en la Sala de segunda instancia se decidirá por un ministro de la otra, ó por uno de los fiscales. Si ocurriese discordia en la Sala de tercera, se dirimirá, á falta del regente ó de un fiscal, con arreglo á las leyes. En las demás Audiencias la discordia que haya en una Sala será decidida por un ministro de cualesquiera de las otras.»

Sexta. A propuesta del Sr. Mejía, como adición al artículo 36, aprobó V. M. la idea de que los regentes de las Audiencias asistan siempre á alguna de las Salas, y en su consecuencia, cree la comisión que la primera parte del referido artículo debe extenderse de este modo: «Los regentes deberán asistir todos los días al tribunal en la Sala que tengan por más conveniente. Pero si asistieren á la de segunda instancia, etc., etc.»

Séptima. Habiéndose desaprobado el art. 47, relativo á que terminadas cualesquiera causas debiesen las Audiencias mandar dar testimonio de ellas ó del memorial ajustado á cualquiera que lo pidiera á su costa, propuso el Sr. Dueñas que esto se limitase al caso de solicitarlo alguna de las partes. Pero la comisión cree que si se reprobó el artículo no fué porque en él se concediese á todos el derecho de pedir el testimonio, sino porque se les concedía con respecto á todas las causas, algunas de las cuales no se pueden publicar sin los inconvenientes indicados en la discusión. Por tanto, es de dictámen la comisión que conviene se modifique el mencionado artículo en estos términos: «Todas las Audiencias, después de terminada cualquiera causa civil ó criminal, deberán mandar que se dé testimonio de ella ó del memorial ajustado á cualquiera que lo pida á su costa para imprimirla ó para el uso que estime, exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija, según la ley, que se vean á puerta cerrada.»

Octava. El Sr. Mejía al art. 56 sobre la remisión de autos originales al tribunal que ha de conocer del recurso de nulidad, propuso la adición de que quede en la Audiencia copia legal y auténtica del proceso á costa de la parte que interponga el recurso. Pero la comisión cree que por lo com. no hay necesidad de esta precaución, y que el exigirlo siempre sería gravísimo á las partes, bastando con que los tribunales cuiden de que vayan los autos con la seguridad correspondiente, y que quede testimonio de ellos cuando lo pida alguno de los interesados; y en esta atención opina que puede concebirse así el expresado artículo: «La Sala admitirá el recurso sin otra circunstancia, y dispondrá que con la seguridad correspondiente se remitan los autos originales á costa de la parte que le interpuso al Tribunal Supremo de Justicia por lo respectivo á la Península é islas adyacentes, ó á la Sala donde corresponda en Ultramar, según lo que queda prevenido con prévia citación de los interesados para que acudan á usar de su derecho. Pero si alguno de estos pidiese antes de la remisión de la causa que quede testimonio de ella, lo dispondrá así la Sala á costa del mismo.»

Novena. El Sr. Zumalacárregui acerca del art. 59 propuso que á las visitas semanales de cárceles asistan también los dos fiscales de las Audiencias. La comisión no halla reparo en que esto se verifique, y cree que podrá expresarse así en dicho artículo, extendiéndolo en los términos siguientes: «habrá también visita semanal de cárcel en cada sábado, asistiendo dos ministros, á quienes toque por turno, y los dos fiscales.»

Décima. El Sr. Dueñas propuso también que en el artículo 58 á las visitas generales de cárceles establecidas por las leyes, se añada anualmente una el dia 24 de Septiembre en memoria de la instalación del Congreso nacional, y la comisión no puede menos de aprobar esta idea, así por la dignidad del suceso que recuerda, como por el beneficio que resultará á los encarcelados que carecen de este consuelo en el largo tiempo que media desde Pascua de Resurrección hasta Navidad.

Al mismo tiempo ha reflexionado la comisión que

para evitar toda duda, y para que todos los encarcelados logren el remedio de la visita general, conviene expresar en este artículo que las Audiencias la extiendan á cualesquiera sitios donde haya presos; porque de otro modo podrían creerla limitada á sola la cárcel pública; y en su consecuencia, abrazando las dos ideas, es de parecer que se extienda así el citado art. 58: «las Audiencias harán visita general de cárceles con asistencia del regente, todos los ministros y fiscales en los días señalados por las leyes, y además en el 24 de Setiembre de cada año, aniversario de la instalacion del Congreso nacional, extendiendo aquella á cualesquiera sitios en que haya presos.»

Aprobóse este dictámen de la comision sobre las in-

dicadas proposiciones, á excepcion del que presentó acerca de la del Sr. Dueñas. Despues de una larga discusion, en que se manifestaron las dificultades que ofreceria una visita general de cárceles, atendida la existencia de los fueros eclesiástico y militar, se mandó devolver la proposicion á la comision, agregándose á ella los Sres. Aznarez y Golfin, á fin de que buscarse medio de conciliar esta visita general de cárceles con los expresados fueros.

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 14 DE AGOSTO DE 1812.

Se leyó y mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Marqués de Villafranca, contrario á la aprobación del art. 47 del capítulo I del proyecto de ley sobre arreglo de tribunales, verificada en la última sesión.

Se mandaron archivar varios documentos, remitidos por las respectivas Secretarías del Despacho, por los cuales consta haber jurado la Constitución política de la Monarquía D. Juan Bautista Arriaza, agregado á la embajada extraordinaria de España en Lóndres; el primer batallón de Reales guardias de infantería Walonas, con la oficialidad del de Milicias urbanas de Ayamonte, y el gobernador de Ceuta, D. José María de Alós, con el ayuntamiento, estado mayor, jefes de los cuerpos militares y vecinos de dicha plaza.

Tambien se mandaron archivar las relaciones de los papeles que se han impreso en esta ciudad en el mes próximo pasado, las cuales remite el Secretario de Gracia y Justicia, como igualmente los ejemplares que ha dirigido el Secretario de la Guerra de la orden que con fecha de 5 del corriente se ha circulado impresa al ejército, nombrando inspector general interino de infantería á Don Tomás O'Donojú.

Se mandó insertar en este *Diario* la siguiente exposición, que S. M. oyó con mucho agrado:

«Señor, el proyecto de Constitución de la Monarquía española llenó del más puro gozo vuestra Audiencia de Asturias, y de los más ardientes deseos de ver sellado con la augusta sanción de V. M. este monumento eterno de gloria y prosperidad nacional: se verificó en 18 de

Marzo, día memorable, que se debía consagrar con una inscripción pública en todas las capitales de esta vasta Monarquía, y desde aquel instante esperaba con la mayor impaciencia el correo en que se la dirigiese el supremo Gobierno, para tributar á V. M. su eterno reconocimiento, y su tributo de admiración por esta Carta preciosa de nuestros derechos y obligaciones. Ella es la mejor respuesta á las atroces calumnias que los enemigos de España y de V. M. derraman por todas partes. Acaso no existe verdad política que pueda contribuir á la felicidad de la sociedad, que no esté decretada ó indicada en este Código tan sublime como sencillo. La posteridad creerá con dificultad que una Nación á quien se suponia muy atrasada, con respecto al resto de la Europa, y envilecida por tres siglos de despotismo, y por veinte años de la depravación más inaudita, haya dictado leyes tan opuestas al espíritu que aquel inspira, como á las que se podían temer del resentimiento exaltado y del frenético anhelo de una libertad quimérica; dos extremos que no ha sabido evitar esa enemiga orgullosa, que se jactaba maestra del género humano. ¡Qué vasto campo no se ofrece á las Cortes futuras para que en tiempos y circunstancias felices pueda hacer aplicaciones, y sacar consecuencias que algún día eleven esta Nación, verdaderamente grande, al alto grado de gloria y prosperidad á que la convidan su carácter, sus virtudes y la posesión geográfica de sus posesiones! ¡Qué obligación, pues, tan estrecha incumbe á todas las autoridades de ponerla en práctica, y de vencer todos los obstáculos que opongan á su establecimiento la ignorancia, la malicia y las preocupaciones! ¡Desaparecerán estas, y sucediendo la calma y tranquilidad moral y política al choque de las pasiones y al torbellino en que estábamos envueltos, se hará á la Constitución la justicia que se deba. Entonces el nombre de V. M. resonará en todas partes, y las generaciones más remotas recordarán con ternura y agradecimiento el augusto Congreso del año 12 del siglo XIX, siglo, por otro aspecto, bien diferente, de crueldad, barbarie y vandalismo.

mo. La Audiencia, Señor, de Asturias, llena de la satisfaccion más dulce al contemplar las bellezas de esta ley fundamental, y al preveer sus felicísimos resultados, olvida que está robando á V. M. un tiempo que le es tan precioso para poner la última mano á este magestuoso edificio; pero jamás incurrirá este tribunal, casi siempre prófugo, errante y emigrado, sin brazos ni recursos, en el de perdonar medio, fatiga ni arbitrio alguno para hacer se observe en la provincia que le está confiada. Su texto será la norma fiel de su conducta, como ciudadanos españoles que jamás desmintieron esta preciosa cualidad, y como magistrados que tantas veces han jurado, y lo repiten á V. M. en este dia con un placer inexplicable, sacrificar sus vidas por la felicidad de su Pátria, conservacion de la Constitucion y fidelidad á su legítimo Soberano.

Nuestro Señor conserve la vida de V. M. muchos años y le inspire la firmeza necesaria para llevar al fin esta obra en que estriba el honor, la gloria y la felicidad de la Nacion y sus dignos representantes.

Oviedo 22 de Julio de 1812.—Señor.—Juan Benito Hermosilla.—Eusebio José Vejarano.—Manuel María de Acevedo.—Francisco Redondo García.»

El ayuntamiento de la ciudad de Salamanca en representacion de 29 del mes anterior manifestó haber acordado que en la Plaza mayor aquella ciudad se colo-case el busto del Duque de Ciudad-Rodrigo, general en jefe del ejército aliado que obra en Castilla, con una inscripcion latina que perpetúe la memoria y la gratitud de aquel vecindario por la victoria alcanzada del ejército enemigo en 22 del mismo mes; y en su consecuencia pedía el permiso para verificar su resolucion. Las Córtes lo concedieron.

Se concedió licencia al Sr. Rus para que informe sobre una solicitud de D. Rafael Delgado, y al Sr. Riesco para que pueda igualmente informar en los autos que sigue Gabriel Domingo con Pascual Caballero sobre desahucio de casa.

Se procedió á discutir la proposicion del Sr. Argüelles admitida en la sesion de 1.<sup>o</sup> del corriente, cuya deliberacion estaba señalada para hoy en la sesion anterior. Repetida su lectura, dijo

El Sr. ARGUELLES: Señor, para que los Sres. Diputados que quieran entrar en la discusion puedan hacerlo con pleno conocimiento de las intenciones que me han animado, no me parece fuera de propósito explicar los principios en que he fundado mi proposicion, tanto más, cuanto que en la discusion que se tuvo de esta materia cuando se examinaba el proyecto de Constitucion, no entraron las Córtes en un examen prolijo, ó porque no lo creyeron conveniente, ó porque aguardaban á que el Gobierno hiciese la iniciativa que no se ha verificado. Yo me he movido á hacer estas proposiciones convencido de que nunca es más necesario aprovechar los momentos que ahora, cuando vemos los triunfos de las armas españolas y de nuestros aliados, no sea que adormecidos con el gozo malogremos tan ilustres jornadas, como nos sucedió con la famosa batalla de Bailén. Nada propongo que no esté mandado en la Constitucion. Ni una idea, ni una palabra hay en esas proposiciones contraria á las ideas y á las palabras de este Código. Sin perder de vista su ar-

tículo 125, voy á examinar brevemente los fundamentos de mi propuesta.

Dice el citado artículo (*Lo leyó*). Aquí ve V. M. que en los casos que los Secretarios del Despacho hagan á las Córtes algunas propuestas á nombre del Rey, es necesario que asistan á las sesiones. Pero esta cláusula indica que no es V. M. sino el Gobierno quien ha de decidir estos casos, es decir, que el Gobierno tiene facultad para enviar á las sesiones públicas ó secretas á los Ministros en tanto que el Congreso no se lo prohíba. Esto es tanto más cierto si se considera que desde la instalacion del Congreso hasta hoy no hay resolucion contraria por la que se cierren las puertas á los Secretarios del Despacho. Y si la primera Regencia hubiera hecho más uso de esta libertad, estoy seguro que ahora la misma costumbre y práctica nos excusaría de dar un decreto. Si aquel Gobierno á los dos ó tres dias despues de la instalacion de las Córtes hubiese mandado un Secretario con los oficios que envió, estoy bien seguro que nos hubiéramos entendido mejor, pues al cabo, exponiéndolo de palabra, hubiera provocado una discusion, y hubiera habido más ilustracion. Hasta aquí nunca hemos procedido con más conocimiento que los que arrojan de sí los oficios. Yo he sido uno de los que más han clamado en público y en secreto por la necesidad de sistematizar esta comunicacion; han pasado ya veintidos meses, y todavía carecemos de una correspondencia organizada con el Gobierno. Las más de las sesiones empiezan por la lectura de oficios de los Secretarios del Despacho. Ahora bien: si el Gobierno debe comunicarse de este modo todos los dias con V. M. por asuntos de varios Ministerios, ¿no es claro que la asistencia personal de los Secretarios sería muy útil? ¿Habrá alguna sesion pública ó secreta en que no haya asuntos que exijan la presencia de uno ó dos Ministros? No, Señor: y si este Secretario dijese: traigo de orden de la Regencia esos oficios, cuyo contenido explicaré, ¿dejaría de ser utilísima su presencia? ¿Se le negaría la entrada? La prueba es clara: á solicitud de varios Diputados han venido los Secretarios del Despacho; algunas, no muchas veces, han asistido á las sesiones públicas ó secretas, han aclarado el asunto, y no es meneester que yo diga las ventajas que han resultado.

Si, pues, de parte del Gobierno y del Congreso no parece haber motivo que estorbe la venida frecuente de los Ministros, es preciso acercarnos á indagar si hay otras causas que pueden impedirla. Y yo creo que he hallado la verdadera. Un Secretario del Despacho, por más que se quiera, es en España lo que en todo el mundo un Ministro; quiero decir, es el primer oficial del Estado, es una de las personas más autorizadas, el órgano del Gobierno, dispensador y árbitro de las gracias y empleos que correspondan á su departamento. Hemos, pues, de suponerle, si no superior, igual á los primeros funcionarios públicos. Y yo quiero llamar la atencion de V. M. para que tome en cuenta la flaqueza del corazon humano. Es un hecho, Señor; desde que se adoptó la medida de que viniesen al Congreso los Ministros, más han venido por obediencia que por voluntad. ¿Y no podemos conjeturar que esta repugnancia habrá nacido de no estar revestidos del carácter de Diputados, de no tener la facultad como tales para sentarse, hablar, irse ó estarse cuando les parezca, es decir, de no tener una regla constante, sino estar sujetos á lo que manda el Congreso por boca del Presidente, que es su órgano? Supongamos en los Secretarios del Despacho el deseo mayor de contribuir por su parte á la salvacion de la Pátria. Es imposible que dejen de hallarse embarazados cuando se presentan á un Congreso, cuyos

individuos están autorizados para muchas cosas en que ellos no lo están. Un Ministro que viene pocas veces, se ve rodeado de muchos que ya han perdido aquel rubor que causa el hablar en público, de lo cual se retraerá él siempre que pueda, hablando solo cuando no lo podrá evitar. Así hemos visto que á pesar de ser tratados con todo el decoro que corresponde á su persona, no han venido voluntariamente. Se argüirá y se traerán á colacion todas las argucias que se quiera; pero yo siempre apelaré al íntimo convencimiento de todos los Diputados: que vaya, por ejemplo, uno de nosotros al Consejo de Estado ó al Tribunal de Justicia. Estoy cierto que por mayor que fuera su desembarazo, arrojo, ó, si se quiere, descaro, daria pruebas nada equívocas de que se halla atado para hablar á una corporacion á que no pertenece. ¿Y por qué? Porque no están acostumbrados á la vista de sus individuos, porque es diferente el sitio, y en fin, por mil causas que embarzan á todos. Así, yo no hallo otro medio para evitar esto que asimilar á los Ministros, en cuanto lo permite la Constitucion, con los Diputados.

Que la necesidad y utilidad ha calificado este medio, lo haré ver en pocas reflexiones. Yo tomaré, por ejemplo, cualquiera negocio de los que propone el Gobierno, en que deba entender la parte legislativa. Un proyecto, cuya iniciativa corresponda al Gobierno, vendrá acompañado de todos los documentos necesarios, pero siempre deja que desear al Congreso. Supongo un proyecto que remita la Regencia de asuntos de Hacienda, que son tan espinosos regularmente, pero que deben llamar con preferencia la atencion del Congreso, pues es cosa en que se funda una parte de la felicidad y buen éxito de la causa pública. Viene este proyecto; pasa á una comision. Esta tiene que tomarse el tiempo necesario para enterarse de él; y aunque las comisiones están autorizadas para pedir oficial y confidencialmente los informes que deseen, hemos visto que no siempre llenan su idea, y han sido sustituidos todos ó los más de los proyectos de la Regencia por otros de las comisiones, y luego, al presentarse estos aquí, se nos dice que se ha de oír al Gobierno. La comision, es un hecho, no puede tener todas las ideas que tiene el que ha creado el proyecto; y así, el oír á los Ministros es un medio de evitar prólogos, de adquirir más ilustracion, y un motivo para que los Secretarios puedan manifestar sus luces, sus prendas, y la adhesion que tienen á la justa causa y al sistema de las Cortes. De lo contrario, hay discusion para remitir el proyecto á la comision; la hay cuando ésta presenta su dictámen, y suele haberla otra vez si se pide informe al Gobierno. Todo se evitaria con la asistencia de los Ministros, y en dos ó tres discusiones concluiríamos cualquier negocio. Si en lugar de ir á una comision, como por sistema sucede, ó dejarlo sobre la mesa, se oyese al Ministro y se ilustrase perfectamente, no aventuráramos, como ahora, las interpretaciones que se dan á los oficios y protestas del Gobierno. Es imposible que la comision pueda hacer otra cosa que conjeturar qué es lo que el Ministro quiso decir, y es muy fácil que la comision destruya un proyecto que sábiamente, ó acaso con otras intenciones, formó un Ministro. Ni será justo tampoco que los Diputados que no hayan oido las razones que tuvo el Ministro para hacer este proyecto, le desechen y adopten el que propone quien puede sostenerle. La experiencia de todos los países en que hay un sistema de gobierno igual al nuestro acredita y justifica esta medida. En España mismo tenemos corporaciones y tribunales, donde algunas personas, con el nombre de fiscales ó de procuradores, provocan las discusiones, y promueven medidas que de otro modo no se adoptarian.

Esta explanacion, aunque sucinta, me acuerda los inconvenientes que podrian hallar algunos señores, y que voy á deshacer. El primer argumento, sin duda, será el que se indicó ya cuando se tocó este punto al discutir la Constitucion; es decir, el grande influjo que pueden tener los Ministros en las discusiones. Y esforzando todo lo que se puede este argumento, hemos de venir á parar en que los Diputados, por su calidad, aunque inviolables, no se creerán acaso con valor para votar siempre delante del Ministro. Ya se ve; no todos los Diputados tienen igual heroismo ni el alma á toda prueba. Pero si esta razon vale, valdrá demasiado; porque deberíamos suponer que no debe haber Ministros, pues estos, tarde ó temprano, saben cómo ha votado Fulano y Zutano. Es indudable que el Gobierno está enterado de cuanto sucede, y si alguno duda de ello, apelo al convencimiento íntimo de los Diputados.

Que me digan si aun en las sesiones secretas, en que ha sido necesario corroborar la reserva por la delicadeza de la cuestion, han pasado, á pesar de eso, muchas horas sin que se haya sabido por fuera todo cuanto se ha hablado en sesion secreta. Esto no supone debilidad de los Diputados, ni su descrédito, sino que la naturaleza de las corporaciones lo trae consigo. Con que ¿qué hay que recelar del influjo de la presencia del Ministro, cuando éste sabe igualmente si le disgustó mi votacion aunque no asista? Yo que por mi empleo no me atrevo á chocar con las ideas del Ministro, para que mañana no me lo quite, callaré igualmente si mis palabras pueden en algo contrariar su voluntad y opinion. La diferencia, pues, solo estará en que dos ó tres horas antes ó despues lo sabrá el Ministro. De aquí se deduce que si tengo yo carácter para dar mi voto en ausencia de él, sin respetos ni miramientos, igualmente le daré en presencia suya. Así que, no son estos los principios qua en la práctica aseguran la independencia del Diputado español. Antes al contrario, si algo compromete al Diputado es la oscuridad y el chisme que corre desde el secreto de las sesiones á los oídos del Ministro.

Otra prueba: la Junta Central, ni el Congreso, ni la Constitucion han querido excluir de la representacion nacional á ningun ciudadano, exceptuando los consejeros de Estado, los Infantes de España y... Pregunto ahora: si el Ministro tiene tanto influjo en las deliberaciones, ¿por qué no se han excluido del Congreso los empleados públicos, en quienes tanto puede influir su autoridad y poder de sus Ministros, y que pueden influir no poco en el ánimo de sus compañeros? La razon es clara; porque esto sería promulgar una ley que promoveria una lucha entre los mismos españoles. Se dirá que todos los agentes del Gobieros son opuestos esencialmente á la causa de la Nacion. Esto sería muy perjudicial, y estoy cierto que el Congreso no hubiera admitido estas restricciones. Pues si no ha de haber confianza y libertad en los Diputados delante del Ministro, tampoco la debe haber delante de cualquier otro funcionario público. Sin embargo, este argumento no ha valido. Yo veo en el Congreso gran número de Diputados que, obteniendo empleos que por la ley son amovibles, se les ha visto sostener con fuerza y energía proyectos contrarios á los en que los Ministros y el Gobierno habian manifestado mayor interés y empeño. Esto prueba que todos los Diputados tienen libertad, y que no debemos dejarnos llevar de esta especie de celo, oponiéndonos á esta medida.

Otro de los inconvenientes que se podrán alegar, será tal vez que es perjudicial que esté presente el Secretario del Despacho al tiempo de las votaciones. Pero como yo ni nadie podemos disputar al Congreso la facultad de man-

dar á una persona que no sea Diputado, que no asista, ó de que salga, por eso he creido conveniente introducir una práctica que salve estos reparos. Trátase, por ejemplo, de una acusacion de un Ministro (este es otro argumento); para eso hay ya reglamentos que previenen estos casos respecto de los Diputados, y que pueden aplicarse á los Ministros. En el acto primero de acusacion puede convenir que el Ministro ó Ministros no estén presentes; pero despues será necesario oír sus descargos. Tambien puede tratarse de una conspiracion en la que estén envueltos los Ministros. Entonces, si se recela, se pasará una orden para que no asistan. Estos dos son los únicos casos en que se podrá hallar alguna impugnacion á mi proposicion. Pero por dos casos raros no creo prudente dejar de aprobar una idea que en mi concepto trae una utilidad general. Yo dejo en la voluntad de los Ministros el venir ó no venir, exceptuando los casos en que el Congreso tiene mandado que vengan; es decir, cuando el Gobierno propone algún proyecto.

En suma, mi proposicion se reduce á que los Secretarios del Despacho, en lo que quiera, tengan afecto y sean parte de esta corporacion. Que tendrán partido; que influirán, bueno; pero si éste es un mal, es menor que el que las ideas del Congreso y del Gobierno no vayan de comun acuerdo á un fin. Esto traerá la ventaja de que los Ministros se darán á conocer, y sabremos si son hombres de Estado, y no se revestirán de plumas ajenas, cosa muy peligrosa á la Nacion. Creo haber indicado los principales fundamentos de estas proposiciones. Si anticipara los argumentos, creería ofender á los Sres. Diputados. Les oíré con gusto, y procuraré contestar.

El Sr. VILLAGOMEZ: Toda esta cuestion está reducida á si los Ministros ó Secretarios del Despacho pueden ó deben asistir cuando gusten ó crean que los asuntos relativos á su ramo lo exigen para la mayor ilustracion de la materia. Si por esto se entiende que cuando vengan puedan sentarse y estar como los demás Diputados, me parece que no es asunto de gran discusion; pero si se trata de que lo hagan por un decreto, y que éste sea extensivo, de modo que pueda influir en las deliberaciones del Congreso, haré las observaciones siguientes: Que un Diputado haga la mocion que gusta para deliberar en el Congreso, está bien, porque tiene estas facultades en los poderes que su provincia le ha dado; pero que la haga un agente del Gobierno, no me parece regular. Es necesario saber qué entendemos aquí por Gobierno. ¿Es el Secretario del Despacho, ó el Gobierno que le envía? Si es el Gobierno, entonces ya está determinado en la Constitucion cuándo ha de venir. Es el Secretario que ha de venir: yo creo que de esto se siguen dos consecuencias: primera, la responsabilidad mayor de los Secretarios del Despacho; y segunda, la menor responsabilidad de la Regencia. La responsabilidad de los Secretarios será mayor; porque si bien por un oficio ó por comision del Gobierno se decide aquí algún proyecto, se preguntaría luego: ¿asistieron los Secretarios ó no? Señor, que no asistieron. Pues ¿por qué? Asistieron; se discutió de este ú otro modo; y sin embargo de estar presente, no habló el Ministro. Claro es que, en uno y otro caso, se hacen responsables los Ministros de la providencia que se tome. Si vienen por comision, y aquí en la discusion oyen especies que no se les ocurrieron en la Regencia, y se decide la cuestion sin las observaciones de lo que es verdaderamente Gobierno, la responsabilidad de esta resolucion reflujo toda en los Ministros. Siempre, pues, que se salga del órden que tiene establecido la Constitucion acerca de esta comunicacion, la responsabilidad de los Secretarios y del Gobierno estarán

en razon inversa. Este dirá: «los negocios que se me dan no vienen íntegros. El Ministro podia haberme hecho presente despues de las observaciones de los Diputados el semblante del negocio.» Y diría bien; porque siendo esto así, á los proyectos del Gobierno se les da una estocada por la espalda, y por esto no debe ser responsable. Otras reflexiones pudiera añadir; pero me parece que estas son suficientes. Es una cosa peligrosa añadir nada á la Constitucion. Esta ya lo tiene prevenido todo. Antes se había dado un decreto de que viniesen los Secretarios del Despacho á dar cuenta de algunos negocios. Esto creo que no está derogado. Los privilegios de asistir á las votaciones, sentarse y hablar como los Diputados, no merecen declararse. Es hacernos poco favor, y á ellos mismos tambien, aunque los Ministros del dia no son sombra de lo que eran los antiguos.

El Sr. GARCÍA HERREROS: A dos puntos se ha concretado el autor de la proposicion: necesidad de que asistan los Ministros á las discusiones para la ilustracion mayor de los asuntos y más fácil despacho de ellos; y causas por qué no han venido con más frecuencia, á pesar de haberlos dado toda la facultad y libertad para venir. El primer punto es claro, y estoy de acuerdo con el autor de la proposicion de que hay necesidad de que vengan. En cuanto á las causas, esa me parece que no por falta de conocimientos, sino por esa misma delicadeza que caracteriza al Sr. Argüelles, se ha dejado alguna en el tintero. El señor último preopinante la ha indicado en las últimas palabras de su discurso, cuando ha dicho que los Secretarios del Despacho no son sombra de lo que fueron los anteriores. Esta diferencia que se supone, es una de las causas de no venir los Ministros. Sobre esto hablaré, pero poco, porque no estoy para hablar mucho.

Supongo la necesidad de que vengan los Ministros; voy á probar que nunca vendrán voluntariamente. Mientras el mismo Gobierno no les estimule á que vengan, jamás lo verificarán, por más órdenes que V. M. pase, porque ínterin no sepan los Ministros que en esto van de acuerdo con el Gobierno, no vendrán. Es necesario que este movimiento nazca de la misma Regencia. Hasta que los Ministros vean en el Gobierno una complacencia en esta comunicacion, por sábios y patriotas que sean, no vendrán, no vendrán. Es de desear que vengan; pero si es posible que lo hagan, cada uno lo graduará. Por lo mismo, soy de dictámen que si se quiere que vengan, se les señalen los asuntos en que precisamente han de asistir. Todo lo demás es supérfluo; acuerde V. M. lo que acuerde, es inútil todo. Lo es tambien brindarles con el asiento y con la condecoracion que tienen los Diputados; vendrán, y siempre estarán con reserva. Aquí tendrá su cuerpo, y el alma estará en otra parte. Aunque se les señalen los asuntos en que han de hablar, ellos sabrán buscar medios de reticencia, y agradar callando ó hablando á quien les tenga más cuenta. Esto nace de la discordancia del Gobierno con el Congreso; y mientras no se verifique su concordancia, no se llenarán los justos deseos del autor de las proposiciones. Es menester no olvidar que estamos como un niño que acaba de nacer. La Nacion ahora necesita de andadores, y mientras que el sistema nuevo no esté más robustecido, el objeto del autor de las proposiciones no se conseguirá. Estoy seguro que el Gobierno actual, cuyas personas son tan apreciables á V. M. por la justa adhesion al sistema del Congreso, y por su modo de pensar tan patriótico, no admitirá ningun paso para satisfacer los deseos de las Cortes si V. M. se los indica. Ahora que tenemos un Gobierno en quien V. M. tiene tanta confianza, es ocasión de arreglar la comunicacion

que tanto deseamos y propone el Sr. Argüelles. ¿Cómo quiere V. M. que vengan voluntariamente, cuando tal vez en el asunto para que vengan tendrán que descubrir flaquezas de empleados que están en el Gobierno, y cuyas ideas son poco conformes á las de V. M.? El Ministro que conoce este peligro, y que sabe á quién ha de servir, ha de ver tambien á quién ha de complacer, si al Gobierno, ó á V. M. ¿Cómo ha de venir á exponer francamente su opinion privada? Aunque conozca que aquí no falta á quien sostenga sus ideas, como al volver á la Regencia ha de sujetarse á respuestas secas, y quizás otras cosas, calculará mucho para el acto de la discusion. V. M. tome en consideracion la iniciativa del Sr. Argüelles, y medite con detencion el medio de comunicarse con el Gobierno. Fórmese primero el alma civil del Estado, es decir, el espíritu de la Constitucion. Con él todo irá bien; sin él todo mal. Yo ruego al señor autor de las proposiciones que vea hasta qué punto pueda tener efecto su idea; es decir, cómo se han de señalar los asuntos en que indispensables han de asistir los Ministros. Designense los asuntos, y si no, no vendrán. Mientras la Regencia no se lo mande, dejándolo al arbitrio suyo, no vendrán. Tengan el celo que quieran, unos con otros se enfriarán, y no vendrán con la frecuencia que V. M. desea. Si alguno quiere ser más puntual, el dar gusto á V. M. le servirá de zancadilla para verse caido, y acaso separado. Permítame el señor autor de la proposicion que le diga que no son las causas que ha indicado las que impiden ó retraen la venida de los Ministros. Son las que yo he citado, y ya lo conoce el Sr. Argüelles. Así que, se deben señalar los asuntos. No pretendo que se haga una nomenclatura de todos. Esto es muy difícil; pero así, en general, indicaré los más principales. En fin, ese se puede expresar en una proposicion general y el Congreso verá si la aprueba.

En cuanto á las reflexiones del último preopinante, no tengo nada que responder. Me hacen poca fuerza. Que la responsabilidad del Ministro sea mayor ó menor, no viene al caso. V. M. no ha creado esos empleos para condecorar y engalanar á los que los obtengan, ni para quitarles la responsabilidad, sino para que sirvan á la Nacion, para que se sacrificuen por ella si es menester. Para eso son los Ministros y todos los empleados públicos, para servir al Estado en cuanto puedan.

El Sr. ARGUELLES: Como he meditado mucho sobre este punto, y le he mirado de algun modo con predileccion, creo poder contestar á los reparos que se han puesto. Mas ruego á los Sres. Diputados que no se desentiendan de los principios en que he apoyado mi proposicion, porque de otra suerte es imposible discutirla. Insisto de nuevo en que un Ministro que no asiste habitualmente al Congreso, y que ve que no tiene en los debates las ventajas de un Diputado, se resentirá necesariamente de esta diferencia, y no se presentará en las sesiones sino por fuerza, ó desempeñará muy mal la parte que le corresponda en la discusion. Excluidos los Diputados de los Ministerios, es indispensable asimilar á los Ministros á los Diputados todo cuanto sea compatible con lo prevenido en la Constitucion, no por hacer favor á los Secretarios del Despacho, sino para evitar que se perjudique al servicio público. Como los Ministros no son individuos del Congreso, es menester que entre en ellos el espíritu de cuerpo para que puedan ir de acuerdo con el sistema de él. De lo contrario, se harán sus enemigos; no pudiendo inclinarle en favor de los proyectos del Gobierno, le minarán como un estorbo, y minarán sus cimientos; quiero decir, establecerán una lucha, cuyo resultado, cualquiera que sea, habrá de ser funesto. Aunque uno de los

señores preopinantes suponga que los Ministros no son en el dia lo que antes, creo que aludirá en esto al poder arbitrario de que estaban revestidos, no al inmenso influjo que tienen y tendrán siempre. Como este es inevitable, vale más, si puedo decirlo así, capitular, que no aventurar todo á una guerra abierta de Ministros. Me explicaré. Un Ministro en su ramo tiene mil gracias, mil empleos, mil favores que dispensar, sin que para ello haya de proceder como un juez que falla un pleito entre partes que litigan sobre una propiedad. Así tendrá en el Estado toda la consideracion y valimiento que le han de dar los pretendientes y demás personas que solicitan ó esperan de él algun favor. Creer lo contrario, es hacerse ilusion; y el señor preopinante sabe mejor que yo, por experiencia propia, que el influjo de los hombres públicos es proporcionado al mando que ejercen más que á su mérito, virtudes, etc. Por lo mismo un Ministro que fuera del Congreso lo es todo, no se presentará jamás en la sesion por su voluntad, si se cree inferior á los Diputados. Su amor propio mortificado y resentido, al considerarse como extraño, y acaso inferior, en la sesion á los que fuera de ella son tal vez sus propios subalternos, habrá de influir esencialmente en la armonía que debe haber entre ambas autoridades, y todo su conato se encaminará á destruir una institucion, que al paso que le enfrena, le obliga á reconocer que existe un cuerpo en el Estado del cual no puede prometerse apoyo, por no pertenecer á él de ningún modo. Al contrario, mirará como disminuida su consideracion, siempre que se vea con restricciones que no tienen los Diputados. Los defectos del ánimo y las pequeñeces de los hombres, influyen por desgracia en su conducta pública, y el legislador que no haga entrar en su sistema el correctivo ó suplemento conveniente, hará una cosa impracticable.

Que la asistencia de los Ministros es indispensable, no habria para qué demostrarlo si no fuera porque nos desentendemos de la experiencia de veinte meses. Y al ver lo que se ha dicho, me creo obligado á recurrir á ejemplos sacados de las sesiones para convencer á los que resisten á los principios más triviales de la política. Supongamos que el Gobierno remite á las Córtes un proyecto de Hacienda. El método es pasarlo á una comision: esta lo examina; y á pesar de que el expediente venga bien instruido, la comision halla todavía puntos oscuros, cálculos que rectificar, datos y noticias que pedir; en una palabra, conoce la falta de la explicacion de su autor. Si recurre á nuevos informes, los pide por escrito, y estos se contestan del mismo modo. La comision, al fin, informa al Congreso, y como no es suyo el plan, es imposible que deje de haber variado sus bases ó alterádolas notablemente. De esto resulta que el Congreso se halla con dos proyectos, el del Ministro y el de la comision. La confusion entra entonces. La comision subrogada en lugar del Ministro sostiene su informe. El proyecto de aquel, abandonado á su suerte y sin el apoyo de su autor, cae, ó no se toma en consideracion; y las Córtes, creyendo haber adelantado, atrasan el negocio. Si se aprueba lo que presenta la comision, el Gobierno se halla encargado de la ejecucion de un proyecto tal vez contrario á lo que propuso; y en materias mixtas, ó mejor diré, en negocios en que corresponde al Gobierno la iniciativa, y sobre los cuales él solo tiene y puede tener los antecedentes necesarios, proceder de esta manera es aventurar el acierto y comprometer el servicio público. ¡Cuántos proyectos se han reprobado, modificado, adicionado sin haber oido á los Ministros! El Ministro, bien enterado de su ramo, debe estar en disposicion de sostener su proyecto, porque solo

él se halla en posesion de los datos y noticias que le suministra el manejo de los negocios. Si el proyecto está enlazado con otros ramos, la cooperacion de sus compañeros, la comunicacion y conferencias que debe haber de haber en el Gabinete para plantearle y traerlo á punto resolucion, le facilitaran más y más el poder sostener el debate. A esto debo añadir que el autor de un proyecto siempre conserva dentro de sí un cúmulo de pruebas, razones, en una palabra, todas las luces que forman la teoria y práctica del plan, y que jamás pueden trasmitirse al papel. Solo en el acto de la discusion es cuando se conoce la oportunidad de una reflexion, de una prueba, de la exposicion de un hecho; la impugnacion provoca la respuesta, y un argumento se satisface con otro argumento. Sin este método no hay debate, y sin debate, desengaños, no se puede dirigir un Congreso. La instruccion de expedientes por escrito corresponderá á tribunales, á consejos, á juntas de otra naturaleza, no á Cuerpos legislativos. Los Ministros han de ser hombres de Estado, y en el Congreso es donde deben manifestarlo. Un proyecto del Gobierno, que no está sostenido en las Córtes por los Ministros, debe caer; porque ningun Diputado querrá jamás, ni podrá aunque quiera, hacer las veces de Ministro. Los Diputados, en puntos abstractos ó en materias puramente legislativas, deliberarán con acierto sin el auxilio de los Ministros; pero en asuntos mixtos ó gubernativos no es posible conseguir aquel sin que el Gobierno sea sostenido por sus agentes. Un Diputado que hace una proposicion, ó una comision que da un informe, dirige la discusion y lleva el peso de toda ella. De lo contrario, ambas cosas quedarían sin resolver, ó se decidirían frecuentemente contra la misma intencion de los preponentes. Creo no ser preciso que me extienda más en un punto que para mí es más claro que la luz del medio dia.

Pero aun es conveniente llamar la atencion del Congreso hacia otro no menos importante. Las Córtes, por la naturaleza de su instituto, tienen hoy, y tendrán siempre, la superintendencia universal de todos los ramos del servicio público. Cualquiera abuso, desorden ó criminalidad que se cometa por todo empleado ó establecimiento público, debe llamar su atencion; y siempre que pidan informe sobre la materia, no podrá negárseles sin destruir el principio constitutivo de la representacion nacional. La Nacion paga con la sangre de sus individuos todo lo que se invierte por el Gobierno, y este debe defenderla y hacer que prospere; por lo mismo á la Nacion es responsable de la buena ó mala administracion. Ausentes los Ministros del Congreso como hasta aquí, ¿cuál es el método de que pueden valerse los Diputados para llamar la atencion de las Córtes sobre el estado de la Nacion, de una provincia, de un ejército, acerca de tal ó tal desorden? Si se fija una proposicion, ésta pasa los trámites prescritos; y tal vez por no aparecer á primera vista su importancia, ó por demasiada delicadeza, se deja de pedir informe al Gobierno, y las Córtes quedan en la mayor oscuridad. Una provincia representa contra la inaccion ó arbitrariedad de un jefe, la indisciplina de un ejército, la mala versacion ó impureza de un intendente.

Las Córtes, como no tienen quien pueda decir en el particular una sola palabra, toman el peor partido; lo remiten al Gobierno con la acostumbrada formula de «para los efectos que convenga.» Y por desgracia la experiencia hace ver que jamás conviene nada. Si los Ministros se hallaran presentes, darian alguna satisfaccion; y viende la necesidad de responder de su conducta, conoceríamos todos que la responsabilidad no es una palabra sin significado. La conducta de los Ministros sería bien di-

versa, pues hay mucha diferencia de estar encerrado en el despacho, rodeado de subalternos, estudiando las frases con que se ha de contestar al Congreso para envolverle en una discusion, á dar la cara y arrostrar un debate; en una palabra, á manifestar á la Nacion su capacidad, sus principios, sus intenciones; á ser Ministro de un Gobierno libre, no un privado. Los Diputados, sin sueldos, sin provisión de empleos, sin honores y sin consideracion, se comprometen y traen sobre sí todas las odiosidades. Los Ministros es preciso que corran sus riesgos; y si quieren merecer la confianza, el aprecio y los elogios á que pueden ser acreedores, es preciso que no abandonen su reputacion al trance de discusiones en que no pueden suplirse sus luces, sus conocimientos y su talento. Los Ministros ingleses son una buena prueba de lo que vale la opinion de los hombres de Estado, ganada en los debates de las Cámaras. Los Ministros ingleses son de la misma naturaleza que todos los hombres; y los Secretarios del Despacho en España ¿serán los únicos que no puedan hacer lo que en otros países desempeñan los agentes del Gobierno? Si el sistema es algo diferente, y se cree que puede producir otros resultados, examíñese con atencion, y se hallará que la diferencia no es esencial. Entre nosotros, el Ministerio no podria menos de mudarse cada diputacion, si fuesen como en Inglaterra nombrados del Cuerpo legislativo, pues que la Constitucion exige la renovacion de todos los Diputados cada dos años. Y si á los Ministros se les concede entrada libre en las sesiones, se consigue el mismo fin que en Inglaterra, sin el inconveniente de la mudanza bienal. La asistencia de los Ministros no tiene más objeto que establecer la union sistemática del Gobierno con las Córtes, y evitar la lucha de autoridad. Remuévanse los obstáculos que alejan á los Ministros de las sesiones, y se conseguirá lo que tanto se necesita. Los obstáculos existen en lo que he indicado. El Ministro en la sesion ha de considerarse igual á los Diputados para que no se crea desairados y aborrecidos y destruya la institucion. El freno que contenga su arbitrariedad ha de consistir en la publicidad del debate. La verdadera responsabilidad está en la opinion; ésta sí que es efectiva, y no hay astucia, manejo ó influjo capaz de eludirla. Un Ministerio desacreditado quiero yo ver cómo se sostiene. Habia querido decir antes de esta digresión que la ausencia de los Ministros priva á las Córtes de la inspección sobre el servicio público: inspección que de modo alguno usurpa las facultades que competen al Gobierno. Por el contrario, ejercitada en presencia de los Ministros, asegura el objeto y deja al Gobierno el libre uso, no el abuso de su autoridad. Mil veces los Diputados dejan de proponer que se pida este ó el otro informe al Gobierno sobre puntos importantísimos, por no empeñar al Congreso en una discusion sobre si se admite lo que propone, si tal vez está ó no en las facultades de las Córtes, etc. Si los Ministros se hallasen presentes, dos palabras á las veces evitarián una sorpresa del Congreso; satisfarian á cualquiera pregunta, y aunque se empeñase una discusion, no haría sino acarrear mucha utilidad bajo todos aspectos. Porque suponiendo á los Ministros enterados á fondo en sus respectivos ramos, se hallarian siempre en disposicion de dar cuanta ilustración fuese necesaria. El Sr. Aguirre hizo una reflexion á los Ministros cuando asistieron todos días pasados á una sesion secreta, que por exacta y oportuna no puedo meus de reproducir ahora. Dijo este señor que cuando no trajese otra ventaja la presencia, aunque fuese de un solo Secretario del Despacho, que la de impedir que se tomase por el Congreso una providencia capaz de inutilizar algún pro-

yecto del Gobierno, seria suficiente para obligar á los Ministros á asistir. La razon es clara. El Sr. Aguirre supone lo que, aunque no existe, debe suceder, que es un Gabinete ó Junta continua de Ministros. Si á presencia de cualquiera de ellos propongo yo que el Congreso resuelva éste ó el otro punto, el Secretario presente, conociendo las relaciones de los negocios entre sí, puede advertir el perjuicio de decidir sin examen; y con solo hacer presente que mi propuesta va á complicar una operacion si no se oye antes al Ministro respectivo, evita un mal, ó mejor diré, hace un beneficio. Pocas horas ó un dia de dilacion, están bien recompensados con evitar la precipitacion. Recurrir al informe por escrito es entorpecerlo todo. Ni el Ministro oye lo expuesto en la discusion, ni el Congreso puede enterarse de mil razones que existen en la imaginacion de aquel funcionario. En una palabra, como ya he dicho, aquel es método para un Consejo ó tribunal; el debate es el único que corresponde á un Congreso.

Para hacer más sensible la utilidad y necesidad de mi proposicion, me valdré de un ejemplo particular, á que me impeli lo ocurrido últimamente con respecto á la negociacion propuesta por Bonaparte al Gobierno de Inglaterra. No puedo dudar que este asunto haya llamado la atencion de todos los Sres. Diputados, pues de mí sé decir que he tragado mucha saliva por no hallar medio de que el Congreso se enterase de este negocio. Napoleon ha propuesto negociar con nuestros aliados bajo las bases siguientes: garantía del territorio español; reconocimiento de la actual dinastía de España; una Constitucion nacional hecha por sus Córtes, y evacuacion de las tropas de ambas potencias que existen hoy en la Península. Divulgada por toda Europa esta propuesta, á consecuencia del examen que se ha hecho en el Parlamento de las notas relativas al asunto, parece habia llegado el tiempo de que nosotros lo tomásemos en consideracion. Al cabo la suerte de los españoles estaba inmediatamente interesada en esta funesta transaccion. Si el Ministro respectivo se hallase presente, cualquiera indicacion ó propuesta de un Diputado seria suficiente á proporcionar á las Córtes tal vez una completa ilustracion en la materia. Sabria el Congreso si la Regencia habia tenido alguna comunicacion formal de nuestros aliados, y en tal caso hubiera podido pedirse la correspondencia relativa á tan grave punto. Ahora es menester para conseguirlo hacer una proposicion; preguntar si se admite á discusion; discutirla, y como el Ministro no puede exponer préviamente si hay ó no semejante comunicacion, si es ó no conveniente que se la dé publicidad, probablemente se desecharia, y este justo recelo me retrae á mí y á otros Sres. Diputados, como en las más de las ocasiones, de hacer proposicion sobre el particular. En el entre tanto, ¿qué sucede? Que todo el mundo, menos el Congreso nacional de España, sabe que hemos estado pendientes de una negociacion, que á no ser por la penetracion, interés y fidelidad de nuestros aliados, hubiera conseguido acabar con el fruto de cuatro años de sacrificios y horrores. La Regencia, cuando se proponia, ¿tuvo alguna noticia confidencial ó de oficio de la negociacion? ¿Pudo penetrar si quizá se apoyaba en pasos dados en la Peninsula, esto es, entre los españoles? La ambigüedad de las bases, ¿no ha llamado su atencion? ¿De qué dinastía se hablaba? ¿Qué Constitucion se queria significar? ¿A qué Córtes se aludia? Todo es misterio para el Congreso, aunque la impostura era tan grosera, que á nadie podia sorprender. De toda esta aclaracion estamos privados; y así continuaremos mientras subsista este fatal aislamiento de autoridades. Sin embargo, yo he penetrado bien, y hace mu-

cho tiempo, el infame designio de nuestros enemigos; y desde la publicacion hecha en el Parlamento de aquella propuesta hemos adquirido la clave del misterio. Yo he resuelto mil problemas, y por mí nada ignoro sobre el peligro que hemos corrido, las esperanzas de los que estarian iniciados en el asunto, la tendencia de infinitos acontecimientos ocurridos coetáneamente ó desde el mes de Abril. Mas este conocimiento de nada sirve para el Congreso, ni puede tener á la vista un testimonio que le sirva de aviso, para precaverse, para estar sobre sí, para conservar en todo la mayor vigilancia.

Creo haber demostrado la necesidad de asistir al Congreso los Ministros, y los obstáculos que en el dia los alejan de las sesiones. Ahora expondré mis ideas sobre el influjo que pueda tener su presencia en las deliberaciones.

El justo temor de que los Ministros adquieran en las Córtes preponderancia, es acaso la razon más fuerte que puede oponerse á mi proposicion. Admito gustoso el argumento, y nadie está más penetrado que yo de la necesidad de oponer un dique al influjo del Gobierno. Mas es muy conveniente examinar si alejando á los Ministros de las sesiones, se logra la independencia que tanto deseamos, y en este caso si el método que se adopta es el único que puede adoptarse. La Constitucion ha provisto en lo que cabe á este mal, prohibiendo que los Diputados puedan obtener empleos, pensiones, gracias, etc. del Gobierno, mientras permanecen procuradores de Córtes. Esta disposicion es muy justa, y parece bien bajo el aspecto en que generalmente la miramos; pero no tiene toda aquella solidez que acaso era de desear, si nos detenemos á examinar atentamente el principio en que se funda. Convine profundizarla, para que se perciba bien mi proposicion, y para que no nos dejemos seducir por lo que en realidad es en nuestra teoria insuficiente. Conservar la libertad é independencia de los Diputados, es el objeto de la disposicion; no puede haber otro. Sentado este principio, era preciso haberle asegurado por todos los medios, evitando que entrasen en el Congreso personas que por sus relaciones pudieran ser miradas como dependientes de los Ministros. ¿Y es esto así? Todo lo contrario. A excepcion de aquellos y de los consejeros de Estado, todos los empleados pueden ser Diputados, y en las actuales Córtes es muy crecido el número de los señores que tienen empleos cuya provision y conservacion depende enteramente del Gobierno. Y si fuera cierto que en la práctica aquel principio hubiese de producir todo su efecto, ó era preciso excluirlos y no admitir otros jamás, ó de lo contrario debíamos suponer que estos señores no votarian con libertad. La experiencia ha demostrado hasta cierto punto que es muy equivocada la idea de creer de tal modo dependiente del Gobierno al empleado, que no se pueda hallar gran número dispuesto á sostener la razon y la justicia con firmeza y dignidad; y en el Congreso hemos visto todos los Sres. Diputados defender con el mayor tesón opiniones bien contrarias á las del Gobierno. Además, las Córtes, al discutir la Constitucion, rehusaron excluir á los empleados por esta misma razon, y porque seria declarar una incompatibilidad entre los Diputados y empleados, que estableciendo una lucha, acabaria con la institucion de Córtes, por ser el único Cuerpo en el Estado destituido de los medios necesarios para defendere y conservarse. Todo esto hace ver que aquel principio es más bello que sólido, porque además de no estar de acuerdo con lo que manifiesta la experiencia, el verdadero medio de establecerle no es fundarle teóricamente, sino ilustrar á la Nacion y rectificar la opinion pública,

para que aquella prefiera para Diputados los que tengan un interés directo ó inmediato en disminuir sus cargas y sostener su libertad, y estos se hallarán seguramente entre los propietarios y gente activa, aplicada é industriosa. Creer que porque los Ministros no asistan al Congreso se ha de evitar su influjo, es no conocer los hombres. Si el Diputado, sea ó no empleado, no está dispuesto á sostener la causa de la razon y de la justicia por otros principios que por el ridículo y miserable recelo de que estando presente un Ministro puede disgustarle, crea V. M. que este Diputado en presencia y en ausencia será lo mismo; un hombre débil, y con el cual no podrá jamás contar la Nación. Ni se diga que se necesita ser héroe para observar una conducta diversa. Sentimientos de honradez y de probidad son suficientes para desempeñar dignamente la diputacion, y el que quiera recurrir á la ausencia de los Ministros para asegurar su independencia, se hallará burlado, y no conseguirá sino los inconvenientes que quedan manifestados de no asistir aquellos á las sesiones.

¿Cuál puede ser el motivo que me impide á mí dar mi dictámen ó mi voto con libertad á presencia de un Ministro? El temor de que me quite el empleo si le tengo y le disgusto, ó que no me conceda la gracia ó favor que secretamente solicito. Y para coartar mi libertad, ¿necesita estar presente el Ministro? Si es en una sesión pública, ¿no tendrá éste personas que le digan la opinion y voto del Diputado? ¿No puede el Ministro mismo estar en la galería como espectador, segun ha sucedido varias veces? Si la sesión es secreta, ¿puede el secreto conservarse en un Cuerpo tan numeroso, sin que el Ministro sepa lo que ha sucedido? Señor, ¡cuánto dista la práctica de este principio de los efectos que ofrece su teoría! Yo quiero suponer que el influjo de los Ministros asistiendo al Congreso, sea tan grande como se quiera, todavía ha de resultar un beneficio muy considerable á la Nación de este método. El Gobierno en el dia tiene todo el influjo que si sus Ministros viniesen al Congreso, sin que este pueda contrarestarle con sistema y con utilidad. En todo Cuerpo legislativo se establece una saludable oposición cuando está bien arreglada la comunicación con el Gobierno. Y la mayoría que éste tiene, por lo regular, no prueba que sea perjudicial. Al contrario, la publicidad de la deliberacion y la responsabilidad del Gobierno, obliga á este á hacer en lo general del sistema cosas buenas, aunque sea contra su voluntad, para sostener su mismo partido. La oposición en el Congreso, aunque sea de pocos individuos, es suficiente para descubrir la tendencia del Gobierno, y los inconvenientes y aun daños que pueden acarrear sus providencias. Para semejante fiscalización, siempre habrá en las Cortes suficiente número de Diputados, y ellos solos bastarán á estrechar á un Ministerio entero, por hábil y experto que sea, á descubrirse y sujetarse al irresistible y severo tribunal de la censura pública. En un Estado bien constituido lo que debe y puede conseguirse es que no manden los ineptos. El hombre de talento suplirá muchas veces con él la virtud; pero el ignorante no puede hacer sino mal. Inglaterra es una prueba bien clara de lo que llevo dicho. El Gobierno, es verdad, tiene una preponderancia conocida. Mas luego que se desconceptúa, la reputacion de los Ministros viene al suelo, y ó ellos renuncian voluntariamente, ó el Rey los separa del Gobierno. Los medios de que allí se valen los Ministros para asegurar siempre la mayoría, y contra que tanto declaman en aquel Reino, no pueden producir entre nosotros iguales efectos; el orden y el método son muy diferentes, y aquí está acaso demasiado preavido el

influo ministerial. Cuando se aprobó la proposicion del Sr. Capmany en la isla de Leon, se dijo en Inglaterra por todos los políticos que los españoles habian dado una prueba de virtud y desprendimiento, pero que en esto mismo se manifestaban muy bisoños en la política. Ellos tienen á su favor siglos de experiencia, y han previsto lo que ahora palpamos. El proponer yo que los Ministros puedan presenciar la votacion de los asuntos en que no hayan tenido la iniciativa, es para evitar la ridiculez de que anden saliendo y entrando á cada paso cuando se discuten reglamentos ó proposiciones sueltas.

Creo haber desenvuelto mis ideas en el particular, aunque acaso con demasiada extension; pero la materia es grave, y se me disimulará esta falta. Si acaso se dijese que la asistencia de los Ministros al Congreso estorbara el despacho de los negocios, contestaré siempre que este no es argumento contra lo dicho. Solo probará que el actual estado de cosas pide un arreglo de Secretarías análogo al sistema nuevamente establecido. Los Ministros deben hacerlo, y ellos son los únicos que pueden conocer el que conviene. Las Secretarías estarán tan bien dispuestas y ordenadas como se quiera para el método que se ha seguido hasta aquí; mas siempre que los Ministros tengan que asistir á las sesiones con frecuencia, será preciso hacer algunas variaciones en las horas del despacho, etc. De esto yo no puedo juzgar; sí diré que un arreglo tan subalterno, cualquiera que pueda ser, no debe oponerse á todo un sistema de comunicación entre las Cortes y el Gobierno, á no ser que se quiera buscar pretextos que ridiculizarian á los que, fundados en ellos, intentasen impugnar una medida tan sustancial y urgente.

El Sr. MARTINEZ (D. José): Siento, Señor, no poder convenir con las proposiciones del Sr. Argüelles, por no hallar en ellas razon alguna de conveniencia por ofrecer á primera vista gravísimos inconvenientes, por estar ya discutidas y resueltas constitucionalmente, y por estar asimismo en contradiccion con los artículos 124 y 125 de la Constitucion. Cuando estos se discutieron, se examinó la materia con la mayor circunspección y detenimiento, cuya verdad aparecerá en los periódicos, y el mismo autor de las proposiciones lo ha manifestado así en el discurso que acaba de pronunciar. Por consiguiente, parece ser este un negocio concluido, sin arbitrio para entrar en nueva discussión; pero pasemos adelante.

Segun los artículos 124 y 125 de la Constitucion, ni las Cortes pueden deliberar en la presencia del Rey, ni los Secretarios del Despacho asistir á las votaciones; y ahora se quiere que los Secretarios las presencien, cuando el mismo Rey en ningun caso puede presenciarlas. Dícese en el 125 que en los casos en que los Secretarios del Despacho hicieren á las Cortes algunas proposiciones en nombre del Rey, asistirán á las discusiones y podrán hablar en ellas, mas no asistir á las votaciones; y sin embargo de que en este caso dice el artículo que asistirán «cuando y del modo que las Cortes determinen», propone ahora el Sr. Argüelles que puedan asistir á todas las sesiones, así públicas como secretas, dejando á su arbitrio el hacerlo cuando les parezca ó tengan por conveniente.

Dicen las proposiciones que los Secretarios del Despacho tendrán los mismos honoros y la misma libertad de hablar que los Diputados, que quiere decir que han de ser inviolables en sus opiniones; y aquí, Señor, se me ofrecen varias reflexiones, á mi parecer muy oportunas. Si los Secretarios en el Congreso exponen sus opiniones, y como es de discurrir son las mismas que expusieron al Rey y á la Regencia, podrá resultar que la responsabilidad que conjeturaron en un principio, hablando con el

Rey, queda convertida en una inviolabilidad, cuando hablando con las Córtes dijeron lo mismo. Pero hay mucho más todavía. O los Secretarios han de venir al Congreso á manifestar sus opiniones, ó las del Poder ejecutivo. Si lo primero, la opinion de un solo individuo entre 201 escogidos por la Nación, poco podrá ilustrer al Congreso y nunca por ella podrá la Regencia ser reconvenida; ¿pues qué dirá cuando se le antoje que aquella no fué su opinion? Y si lo segundo, es por demás la inviolabilidad que se intenta dispensar á los Secretarios del Despacho para exponer opiniones agenas.

Convengo en que las discusiones ofrecen instrucción, ilustración y aun el convencimiento de algunos que caminaban por principios extraviados. Con ello digo cuanto basta para que nadie pueda dudar de mi conformidad en la útil idea de que los Secretarios del Despacho concurran y hablen en las discusiones de aquellos negocios interesantes en que las Córtes ó la Regencia lo tuvieren por conveniente; pero es preciso, Señor, analizar un poco más esta materia para que nos entendamos.

Cuando la Regencia presenta un proyecto, un reglamento, etc., ella debe manifestar por escrito las principales razones en que la apoya. Así lo exigen la razón y el buen orden, y esto es lo que debe V. M. desear para poner siempre á cubierto sus resoluciones, y con especialidad aquellas que resultan de las sesiones secretas, cuyas discusiones no presencia el público, ni aparecen en los periódicos. Luego aunque el Sr. Argüelles en sus proposiciones hubiese dicho que los Secretarios en sus opiniones sean inviolables, y manifestado en su discurso que los Secretarios deben exponer la voluntad expresa de la Regencia, como esta, y los fundamentos en que se apoya, han de constar de los oficios precedentes, venimos á parar en que la concurrencia de los Secretarios á las discusiones no puede tener otra mira que la de contestar á las objeciones que puedan hacerse, y en tal caso es menester hacer, para los efectos de la inviolabilidad ó responsabilidad, la distinción entre cuando satisfacen con puras opiniones, en cuyo caso deberá correr la inviolabilidad, y cuando lo ejecutan exponiendo nuevos hechos, de donde nacen nuevas reflexiones, pues entonces la responsabilidad debe estar vigente.

Resta averiguar la conveniencia ó perjuicio que puede seguirse de la asistencia de los Secretarios del Despacho, cuando les parezca ó tengan por conveniente, á los sesiones públicas y secretas del Congreso. Para demostrar lo primero, cita cabalmente el Sr. Argüelles algunos de los casos comprendidos en el art. 125, porque para mí lo mismo son proposiciones que proyectos ó reglamentos de la Regencia, y de consiguiente lo que se aprobará con tales ejemplos será que el art. 125 está en su lugar, como yo lo creo, y aun añadiré que debe cumplirse con la mayor exactitud.

En una palabra, según la Constitución, y según el Reglamento de la Regencia, sabemos que los Secretarios deben concurrir en ciertos casos, y que en otros deben hacerlo, si la Regencia lo propone ó V. M. lo ordena: luego es indudable que las Córtes han provisto cuanto conviene para el acierto y establecer una comunicación íntima entre los dos poderes. Salir, Señor, de este justo y saludable sistema, y dejar al arbitrio de los Secretarios su asistencia á las discusiones públicas y secretas, y aun á sus votaciones, sería en mi dictámen caminar contra la Constitución, y dar lugar á inconvenientes gravísimos, que no es bien refiera, porque siendo tantos los negocios que se ventilan en el Congreso, no á todos debe darse una misma publicidad, así como V. M. no se entromete nisa-

be la menor cosa de muchos que están en las atribuciones del Gobierno.

Este inconveniente se quiere superar con decir que no siendo posible conservarse el secreto entre 200 hombres, la Regencia sabe cuanto se trata en el Congreso á la media hora si la sesión es pública, y á las tres ó cuatro horas siendo secreta, y que el Diputado que tenga la firma necesaria para manifestar su opinión, ausentes los Secretarios del Despacho, lo tendrá igualmente en su presencia. De lo primero solo se deducirá que no debe haber sesiones secretas; mas para sostener lo segundo es menester no tener la menor idea del corazón humano, ni hacerse cargo de la grande influencia de un Ministro por todos aspectos. Así que, mi opinión es que se observe á la letra lo resuelto sin más novedad, puesto que además de los casos prevenidos en el art. 125 de la Constitución, los Secretarios del Despacho asistirán cuando la Regencia lo pida ó V. M. lo ordene.

El Sr. MEJIA: Señor, para mayor claridad leeré todo lo que tiene directa ó indirectamente relación con la cuestión presente, ya en la Constitución, ya en el reglamento de la Regencia. (*Leyó en efecto varios de sus artículos*) Esta es (continuó) la suma de las leyes que rigen en la materia, y á que puede hacerse alusión, como efectivamente se ha hecho, ya por los que han impugnado la proposición, ya por el autor, que tan bellamente ha desenvuelto sus fundamentos. Por lo que toca á la Constitución, es necesario ir con sumo cuidado y madurez, pues es la pauta invariable del Estado, no así por lo respectivo al Reglamento, cuyos artículos siempre pueden mejorarse más y más por estas y las sucesivas Córtes. Por otra parte, como en toda discusión conviene separar lo cierto de lo disputable, lo hare yo desde luego en esta. Estoy de acuerdo con el preliminar de las proposiciones del Sr. Argüelles. Nada más útil que la sincera y inmediata comunicación del Gobierno con las Córtes; y es tan necesaria, que V. M. no ha tenido por conveniente en algunos casos que sea por escrito, sino verbalmente. Así que, todo lo que termine á probar las ventajas de semejante comunicación de la Regencia con las Córtes, está ya por demás. Pero decía muy bien el Sr. Argüelles que es menester facilitar más y más esta comunicación, presentando para esto dos proposiciones. Acerca de ellas voy á dar mi opinión.

Yo apruebo en todas sus partes el preliminar de ambas, porque explica cuanto se puede desear; pero no apruebo ninguna de las proposiciones, y creo que deben sustituirse otras. En primer lugar, observo que si se manifiesta que cuanto ha propuesto el Sr. Argüelles está ya dicho, ó que no puede decirse más, es claro que ahora no debe hacerse ni decirse nada sobre lo mismo, y también me parece que nos hallamos en este caso. Ha dicho ya V. M. que en dos casos han de asistir los Secretarios: primero, cuando la Regencia presente un proyecto á V. M. y crea necesario ilustrarlo por medio del respectivo Ministro; y segundo, cuando V. M. tenga á bien llamar á cualquiera de ellos. Luego aquí hay establecidas y reconocidas dos obligaciones. Hay obligación del Gobierno para que siempre que crea conducente que asista un Secretario suyo al Congreso, lo envíe. Es un hecho que no lo hace con la frecuencia que desea V. M. ¿Y por qué es eso? V. M. debe indagarlo. Hay otra obligación, y es la que tiene V. M. de llamar á los Secretarios siempre que los necesite para mayor ilustración de algún punto, y tampoco esto ha sido muy común. Ha sucedido ya que el Sr. Argüelles, constante en sus ideas, y aprovechándose de las ocasiones, ha hecho varias digresiones muy oportu-

tunas para hacer ver al Congreso que era muy útil la presencia del Ministro. ¿Cuál ha sido la contestación que generalmente se le ha dado? Se le ha dicho por una parte que esto perjudicaría al despacho de la Secretaría, y por otra que no siempre están dispuestos los Ministros á los cargos y preguntas que se les hiciesen. Esto nace de otras causas, ó de que el Ministro que está en el Congreso no hubiese dado principio al expediente de que se trata por pertenecer á otra Secretaría, ó porque tuviese éste muchas complicaciones. Aquí tiene V. M. la suma de las razones expresadas á que voy á contraerme.

Señor, que la asistencia del Ministro en el Congreso estorbará el despacho de los negocios. Ruego á V. M. que sobre esto no olvide lo que tan oportunamente ha dicho el Sr. Argüelles, lo cual omitiré por no cansar á V. M. ni disminuir el mérito de su exposición. Siempre que no se concilie el despacho de lo más preciso que está á cargo del Secretario con otros asuntos menos importantes, es imposible que se cumpla la asistencia al Congreso. Cualquiera de las dos cosas que sufriese atraso, sería muy perjudicial. Yo quiero con este motivo decir francamente á V. M. que todo el remedio consiste en la organización de las Secretarías. Cuando un oficial de una Secretaría habla á V. M. en estos términos, creo debe oírsele imparcialmente. Si hubiese en las Secretarías del Despacho un método tan sencillo de proceder que al paso que descargase todo lo posible al jefe, lo salvase de todas las quejas que pudiera temer de los particulares, no faltaría tiempo á pesar de las muchas ocupaciones de los Secretarios para asistir á las sesiones siempre que convenga.

Vamos á otro punto: ó todos los Secretarios han de venir cada vez que se haya de tocar algún asunto del Gobierno, ó solo ha de venir el respectivo Ministro. Si lo primero, claro está que las operaciones del Gobierno se entorpecerán, pues siete Ministros ocupados en el Congreso dejarán sus departamentos sin despacho, ó lo menos muy atrasado. Si es uno solo, es indispensable que haya un Gabinete ministerial para que comunicando los Ministros entre sí los negociados, puedan todos y cada uno dar razon de cualquier asunto que se trate. Pero la comisión ya lo dijo, y V. M. no se sirvió admitir esta idea. El insistir yo ahora en ella probaría en mí demasiado amor propio. Convencido V. M. de que no hay en el dia esta reunión, ni Gabinete, ni simultaneidad, toca á V. M. procurar esta armonía para que sea más fácil la expedición de los negocios. Indique V. M. al Gobierno que tome las medidas necesarias para eso, que es lo que desea el Sr. Argüelles. Así quedan desvanecidos todos los obstáculos; porque supuesta la armonía y cooperación de los Ministros, la asistencia de uno solo á las Cortes no perjudicará al despacho de los negocios. Es imposible que sin sistema se puedan hacer operaciones en grande. La más delicada está bajo siete manos, y su móvil es el Gobierno. Así que, si no se unen en las ideas, es imposible que vaya con celeridad. Prescindo ahora de que la multitud de luces ayuda el curso de toda obra difícil. El señor Argüelles acostumbra á citar á los ingleses por modelo de establecimientos útiles; sirva también ahora de pauta para lo que estamos tratando. Allí los Ministros tienen que asistir á dos Cámaras en que está dividido el Parlamento. Los Secretarios pueden estar enfermos, y sus graves ocupaciones é incidentes particulares de alguno impedirían la asistencia del que se necesitase, si no tuviesen establecido un Gabinete, por medio del cual, reunidas las luces de todos los Ministros, cualquiera de ellos puede suplir en las Cámaras la falta de sus compañeros. Pongamos, pues, los medios aquí para lograr lo que Inglaterra ha logrado.

Volviendo ahora á la discusion, ó se trata de mandar ó de convidar. Si de mandar, es necesario prescribir el cuándo y cómo. Si de convidar, V. M. ha convidado ya, y no le han favorecido con la frecuencia que V. M. deseaba: así que, el convidar no ha sido el medio que debió seguirse.

Yo no tengo por grande dificultad la que hallan algunos señores en estas proposiciones, y es que acaso por una consecuencia necesaria de la debilidad inseparable de los hombres, ó por su excesiva delicadeza, podría suceder que mutuamente se embarazasen los Diputados y los Ministros. Para esto parece fácil remedio el fomentar la indicada asistencia de estos últimos. Es, pues, justo que se satisfagan los deseos del Sr. Argüelles en esta parte. Dígase por regla general que siempre que sean llamados los Secretarios ó enviados por el Gobierno, tengan asiento y palabra como los Diputados en el Congreso; así se explicarán con la franqueza que todos deseamos, y dirán todo y todos diremos lo que sea conveniente. Pero ¿es esto lo que dice la proposición? Me parece que no. Aquí, pues, entran ahora las tres consideraciones particulares: primera, tiempo de la venida; segunda, modo de venir; y tercera, duración de la asistencia.

Hasta ahora ha habido casos en que la Regencia estaba autorizada para mandar á sus Secretarios, y los demás casos quedaban al arbitrio de V. M.: ahora, con la proposición quedan todos al arbitrio de la Regencia. No precisamente porque el Sr. Argüelles quiera que sea arbitraria la venida, sino porque la proposición les deja ese arbitrio. Pero vamos al inconveniente de que el Sr. Martínez ha hablado. Yo no me detendré mucho en ello; pero sí diré á V. M. que porque una resolución se frustre, ó se suspenda con la venida del Ministro no esperada, ni deseada, no ha de ser menos frecuentes la presencia suya en las Cortes.

Hasta ahora V. M. llamaba á los Ministros; ahora les dirá que no vengan cuando lo crea necesario. V. M. sabe lo que ha de tratar en este ú otro dia, y la Regencia no; así que, V. M. puede prevenir la venida del Ministro.

Vamos al modo de venir. Señor, algo tuvo presente V. M. cuando dijo á la Regencia que si mandaba al Ministro le avisase de antemano. No sería para saber si estaba indisposto, si no es que se entienda indisposición por el estado de las cosas de que trata. Supongamos que V. M. trata de exigir la responsabilidad del Gobierno. Si mientras se deliberá sobre esto comparece el Ministro, ¿es comprometer á V. M. ó no? Quedan con igual libertad los Diputados? Si medimos los deseos, ya sé que todos tenemos una alma muy grande; pero es menester comparar nuestras obras con nuestra fortaleza ó debilidad. V. M. verá, pues, si ofrece dificultad el venir ó no voluntariamente los Ministros á sesiones públicas y secretas. Mas el mismo arbitrio de venir les hará ser escasos en su asistencia. Cuando á mí me convida un amigo para que vaya á su casa, yo suelo calcular á qué hora incomodaré menos, y si es abusar de la bondad y franqueza el ir todos los días. Nadie quiere ser molestado. Así que, el Ministro sería más delicado teniendo libertad, pues temería que le tuviesen por un espía de las operaciones del Congreso. Luego el tenor de las proposiciones, tales cuales están, no adelanta más de lo que teníamos hecho.

Los términos dan margen también á grandes dudas. Se dice que los Secretarios han de tener la misma libertad que los Diputados. Esto sin duda querrá decir que puedan dar todas las luces al asunto, y usando de la moderación correspondiente, exponer lo que gusten, esto está bien; pero si se quiere decir que no son responsables por

lo que digan aquí, aun considerados como agentes del Gobierno, cuyas ideas hemos de conocer por las palabras que vierten, me opongo. Ya se sabe que pueden decir cuanto crean oportuno; mas el no ser responsables del informe que nos den, eso sería comprometerlos.

Vamos á ver si hay necesidad de que vengan tan frecuentemente. Yo creo que no. V. M. puede y debe llamarlos siempre que conozca que son útiles. Mas V. M. ha visto que no les falta libertad ni carácter para sostener las ideas del Gobierno. Yo apelo al convencimiento de los Sres. Diputados que han presenciado las sesiones públicas y secretas. El dudar de este carácter en hombres públicos, sería injuriar á su empleo y al Gobierno que le fia sus más delicados asuntos. ¿Cree V. M. que un Ministro dará un giro diferente á los encargos del Gobierno? No, Señor; no se diga que los Ministros de España necesitan declaraciones para ser libres. Ellos cumplirán con su deber mientras subsistan en sus destinos.

A pesar del desorden de ideas, concluyo diciendo que tengo por útil la moción, no solo porque el Sr. Argüelles ha manifestado la necesidad de organización y unión de los Ministerios, sino porque esto sirve de proclama para lo que se ha olvidado ó no se ha hecho. Apruebo el encabezamiento y la idea, y me opongo solo á los términos. Lo que pide el Sr. Argüelles me parece sobrado por una parte, y por otra insuficiente para llenar la idea que se propone. Así, opino que se haga saber á la Regencia que cuando vengan los Ministros serán tratados con las consideraciones que los Diputados; y añado que V. M. exige al Gobierno para que los mande con más frecuencia. Con estas dos indicaciones se llena la intención del señor Argüelles, se obliga al arreglo de las Secretarías, á la unión ó Gabinete de los Secretarios, y en fin, á la buena armonía y cooperación con el Gobierno. Ultimamente, pido que siempre que se toque una cuestión importante en que tenga conexión el Gobierno, se pregunte si vendrá ó no el Secretario del Despacho. Así creo que se llenan todos los deseos de V. M.

**El Sr. Conde de TORENO:** Me parece que el señor Mejía, segun lo que ha dicho, conviene en la idea de las proposiciones del Sr. Argüelles, y solo desaprueba los términos en que se hallan concebidas. Yo también, apoyando la idea, me desvío de los términos con que se nos presentan, pero por otras razones que las del Sr. Mejía. Quisiera, por mi parte, que dando mayor extensión á la idea del Sr. Argüelles, se obligase á asistir á todas las sesiones á un Secretario del Despacho, y de este modo se evitarián y removerían algunas de las dificultades que se han ofrecido; pero antes de manifestar mi opinión, contestaré á los reparos que se han puesto al todo de las proposiciones.

El Sr. Mejía, al empezar su discurso, leyó varios artículos constitucionales y del reglamento de la Regencia: creí entonces que, á la manera del Sr. Martínez, iba á rebatir las proposiciones como contrarias á la Constitución; pero después, ó no se acordó de hacer la aplicación de los artículos leídos, ó no lo tuvo por conveniente, haciendo solamente mención de uno de ellos, como diré á su tiempo. Procuraré ahora desvanecer la opinión del Sr. Martínez, que, como fundada en la Constitución, pudiera causar mayor impresión. Dijo este señor que las proposiciones que se discuten eran contrarias al artículo 125 de la Constitución, que dice así (*Ley*): «En los casos en que los Secretarios del Despacho hagan á las Cortes algunas propuestas á nombre del Rey, asistirán á las discusiones cuándo y del modo que las Cortes determinen y hablarán en ellas; pero no podrán estar presen-

tes á la votación.» Si se reflexiona, se verá que no se oponen á este artículo las proposiciones. Por él se ordena que los Secretarios del Despacho concurren á las Cortes cuando hagan propuestas á nombre del Rey; mas prohíbe su asistencia en otros casos: en aquellos la exige necesariamente, y no se infiere por su tenor que en los demás no puedan determinarla las Cortes; y á la verdad que, al sacar tal consecuencia, además de no ser exacta, sería perjudicial; no siendo menos inexacto extender la prohibición de asistir á las votaciones más allá de lo que la ley específica. Es, pues, claro que las proposiciones no se oponen á la Constitución; y estoy cierto que, si se opusieran, ni su autor las hubiera formalizado, ni el Congreso las hubiera admitido. Tampoco se oponen, como ha insinuado el señor Mejía, á la resolución que se tomó sobre las juntas de los Ministros. Es verdad que entonces se reprobó el dictámen de la comisión, dirigido á que los Ministros se reuniesen por sí cuando lo juzgaren conveniente; pero al mismo tiempo se acordó, si no me equivoco, que la Regencia los reuniese para los asuntos generales. Con esta facultad, si los Secretarios del Despacho hubiesen de venir aquí á dar satisfacción de los proyectos que presentan, á sostenerlos y contestar á las impugnaciones, estoy seguro que la necesidad obligaría á que estas juntas tomasen cuerpo, se celebrasen con frecuencia y se formase un Gabinete.

Nadie que no ignore lo conveniente que es formar un sistema, adoptar un plan estable de gobierno, desconocerá la importancia de este asunto. Sin un Gabinete unido, de un mismo modo de pensar, y uniforme en sus providencias, nada adelantaremos. De esto se trata y á esto tiran las proposiciones: hacer nacer la necesidad de la reunión, imponiéndoles la obligación de venir á las Cortes: el medio propuesto es uno de los que hay para conseguirlo; y para que surta todo el efecto que se desea, lo extiendo á la asistencia diaria de uno de los Secretarios del Despacho. Si no, permanecerán aislados como hasta ahora, se entenderán por medio de oficios y continuaran las Secretarías con la misma lentitud y diversidad y aun contrariedad en sus resoluciones.

Háse dicho que los Diputados podrán retraerse de manifestar sus opiniones delante de los Ministros, y que su libertad será por tanto coartada. Para mí no tiene ninguna fuerza este argumento. El Diputado que no obre con libertad y franqueza por tener presente á un Ministro, nunca obrará de otro modo. Todo lo que se trata en las sesiones públicas, necesariamente ha de llegar á sus oídos; lo mismo lo que pasa en las secretas; pues por experiencia sabemos que todo se trasluce tan pronto como si fuera en público. Así que, el Diputado que por sus intereses ó miras particulares no se atreva á disgustar á los Secretarios del Despacho, siempre observará la misma conducta, hálense ó no presentes.

En corroboración de lo perjudicial que sería la asistencia de los Ministros, se ha recordado la timidez de algunos señores al oír los murmullos en las sesiones públicas. Pero dejando aparte lo poco oportuno de la comparación, esto mismo probaría demasiado; probaría que no debía haber sesiones públicas: véase si esta idea se ajusta con los buenos principios, y con los que ha sólidamente sostenido el Sr. Diputado que ha sido de esta opinión. Y aun esta timidez, hija de cierta disposición física, pudiera corregirse no habiendo publicidad; pero la otra, hija probablemente de cierta disposición moral, será difícil ó imposible de alterar.

El Sr. Mejía se recela que el artículo constitucional de la responsabilidad, que es el único de todos los que ha citado de que ha vuelto á hablar, será nulo si se aprue-

ban las proposiciones, pues por ellas llegaría á ser tan inviolable un Secretario del Despacho como un Diputado. Ciento que si el artículo constitucional se hubiera de entender conforme quiere este señor preopinante, sería justa su reflexión; pero á mi parecer su inteligencia no debe ser esa. Los Ministros solo han de ser responsables por las providencias que den, no por sus opiniones particulares ni por las que manifiesten en el Congreso. Si sus providencias son contrarias á las leyes, si las infringen, entonces es el caso de exigirles la responsabilidad, no otro. De modo que la inviolabilidad del Ministro que se pide en las proposiciones, es la de manifestar en el Congreso libremente su dictámen, sin que despues se le formen por esto cargos; pero nada se trata en ellas ni se podría tratar, porque sería un absurdo, de la inviolabilidad de sus providencias. Un Secretario del Despacho no hay duda que se hallará embarazado si no goza en el Congreso de las mismas distinciones que un Diputado. El entrar en un cuerpo de que no forma parte, y no poder tomar asiento hasta obtener la vénia del Presidente, son cosas que de cierto modo degradan, que á nada contribuyen, y debilitan la union y cordialidad que debe haber entre las dos primeras autoridades del Estado. Todos estos inconvenientes tiran á evitar las proposiciones del Sr. Argüelles, y por lo mismo es muy del caso el aprobarlas.

La bien meditada division de potestades causa y consolida la felicidad de las naciones; pero esta division no debe ser tal que destruya las relaciones de las mismas potestades; ellas deben estar separadas, no aisladas. El aislamiento es tan perjudicial como la concentración. Uno y otro propendan á los dos terribles extremos del despotismo y de la anarquía. Se establecerá con el aislamiento una lucha entre las dos potestades legislativa y ejecutiva, y ó bien una ó bien otra tienen que prevalecer, y cualquiera que sea es una desgracia para la Nación. El modo de impedir este mal es aproximarlas, para que recíprocamente se lleguen á persuadir de la necesidad de estrecharse para existir una y otra; y el medio que se propone con la extensión que yo le doy, me parece el único que puede adoptarse compatible con la Constitución.

Hasta ahora no hemos hecho otra cosa que formar el plan que en adelante ha de servir para regir la Nación: nos toca en la actualidad ponerlo en práctica. La necesidad de que con arreglo á él y á las circunstancias de la Nación presente el Gobierno peticiones y proyectos sobre varios ramos de la administración pública, exige la asistencia de los Ministros para sostenerlos: no menos lo exige la facultad que nosotros tenemos de hacer proposiciones y formar proyectos de ley, para que manifiesten los reparos ó obstáculos que pueda haber en su realización, y eviten contradicciones entre sus resoluciones y las nuestras. Hay todavía otra utilidad. Uno de los principales objetos del día es plantear la Constitución, y poner en ejecución los decretos benéficos dados por las Cortes en favor de los pueblos. Sabe, por ejemplo, un Diputado que en la provincia A no se establece la Constitución, y que en la provincia B no se cumple tal decreto: el recurso que tiene por el método de ahora para averiguar la causa de esta falta ó omisión, es el de formalizar una proposición que se admite ó no á discusión, que se aprueba ó desecha, y que de todos modos hace complicado y lento el modo de apurar la verdad. Cosa que se remediaría con la presencia del Ministro, porque entonces en derecho y

de palabra se le preguntaría el motivo de esta falta, á lo que podría desde luego satisfacer, sin tener tiempo á dar una contestación como daría desde su Secretaría sin comprometerse. Allí, ó se deshace el entuerto antes de contestar, ó se estudian de manera los términos del oficio que se suele eludir la dificultad. Además, el Ministro en este caso no temerá la terrible responsabilidad de la opinión que le causaría respeto si viniese al Congreso. Aquí, en la publicidad, aparecen los hombres como son, y la observación diaria de su conducta hace conocer la rectitud de sus intenciones. Pocos hombres habría que no se contuviesen si se recelaran que sus procedimientos habían de salir á la luz pública; nadie negará que á la Nación le ha de acarrear este método provecho y utilidad. En los Ministerios no puede haber entonces hombres que no sean de talento, y esto es lo que importa. Un hombre corto, sin disposición ni aptitud, en pocas sesiones se desacreditará, y no le será fácil mantenerse en su puesto. Las opiniones no merecidas que con tanta frecuencia veíamos hasta aquí, se acabarán sin duda. El hombre de talento tendrá sus debilidades, sus flaquezas; atenderá con preferencia, como los demás á sus parientes y allegados; pero persuadido de que será el mismo individualmente más considerado, si la Nación es rica y floreciente, abrazará necesariamente un buen sistema, un sistema liberal; tanto más, que sin esto con la publicidad de las sesiones no podría sostenerse, y á la Nación lo que le interesa son las medidas generales, planes acomodados á su prosperidad; y de hombres de talento todo esto es de esperar, pero nada de los que no lo sean. Inglaterra, país adonde, siendo meros aprendices, debemos acudir para estudiar la política, país en donde á los conocimientos teóricos se añade la práctica de siglos, nos puede servir de ejemplo.

Los principios se han llevado allí en ciertas épocas al mayor punto de exageración, al del republicanismo: se han hecho á veces proposiciones para expeler de la Cámara á los empleados, y para prohibir que los Diputados no admitan gracias ni destinos; pero no me acuerdo haber visto en la historia de sus sesiones que se haya querido en tiempo alguno excluir de las Cámaras á los Ministros; prueba de la necesidad que han hallado de conservar este método ó orden á pesar de ser tan celosos de su libertad. Con la formación de un Gabinete, cualquiera de los Ministros estaría enterado de los asuntos importantes, aunque no fueran de su ramo, y con la obligación de venir á las Cortes, plantearían de modo las Secretarías que no les faltase tiempo para el despacho. En Inglaterra, los Ministros indiferentemente dan razón de los negocios, é igualmente asisten al Parlamento, sin que se pueda decir que haya allí menor número de expedientes y relaciones que en España.

Apoyo, pues, la idea de las proposiciones del Sr. Argüelles, y la extiendo á que diariamente asista, por lo menos, uno de los Secretarios del Despacho, siendo á mi parecer el único medio de unir las dos autoridades, y de obligar á que se establezca un sistema fijo en el Gobierno.»

Concluido este discurso, á propuesta del Sr. Argüelles, se mandaron pasar sus proposiciones á la comisión que entendió en la formación del reglamento para la Regencia, á fin de que presente su dictámen.

Se levantó la sesión.

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 15 DE AGOSTO DE 1812.

Se leyó una exposición de los profesores cómicos de esta ciudad, en la cual daban cuenta á las Córtes de haberse cumplido en todas sus partes la concesión hecha por S. M. á su súplica en la sesión de 24 de Marzo último, avisando al mismo tiempo haber entregado en la Tesorería nacional 13.022 rs. vn. con 28 mrs., producto resultante de la tragedia *Roma libre* en la primera noche de su representación, de cuya cantidad acompañaban la correspondiente carta de pago; y suplicando por fin á S. M. se dignase creer que los profesores cómicos serán siempre unos fieles observadores de la Constitución, y unos justísimos admiradores del sabio Congreso que la ha dictado.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con el cual, de órden de la Regencia, remitía á las Córtes 300 ejemplares del decreto expedido por las mismas, relativo á asegurar la recta administración y gobierno de las provincias que vayan quedando libres.

Se leyó la siguiente representación:

«Señor, D. Francisco Muñaca Calzas, procurador general sexmo de los 25 pueblos del partido de Trujillo, en la provincia de Extremadura, á V. M., con el debido respeto, expone: que enterado de haberse admitido á discusión por V. M. la proposición hecha para que sea abolido el voto de Santiago, no puede menos dar á V. M. las debidas gracias por sí y á nombre de los pueblos que representa; y suplicar que se digne V. M. abolir un voto tan gravoso á la agricultura, y perjudicial á la Nación; voto que se supone hecho por Ramiro I ocho años antes de que principiase á reinar; voto cuya falsedad está demostrada en el dia, á vista de lo que sobre él han escrito Julian del Campillo, Lobera, Fr. Prudencio de Sandoval, Lázaro González de Acevedo, el Marqués de Mondéjar, el Duque de Arcos y otros escritores que han descubierto las nulidades del documento con que quieren apoyarle, y las ma-

rañas, falsificaciones y enredos que se han forjado para sostenerle.

La abolición del llamado voto de Santiago será un monumento eterno que manifestará á las generaciones más remotas la piedad ilustrada de V. M. y sus continuos desvelos para la felicidad de los españoles, á quienes aliviará de una contribución que la ignorancia, la codicia y la superstición introdujeron, y han logrado sostener hasta el dia en grave daño de los infelices labradores.

Dígnese V. M. admitir las gracias que le tributa la sinceridad de estos pueblos, y sírvase coronar la sanción de la Constitución política de la Monarquía, monumento eterno de la sabiduría, de la prudencia y de la virtud de V. M., decretando la abolición del voto de Santiago. Así lo espera de la ilustración y notorio patriotismo de V. M., y en ello recibirá especial merced.

Lugar del Campo y Julio 28 de 1812.—Señor.— Francisco Muñaca Calzas.»

Se dió cuenta de una representación de D. Luis Francisco de Gardeazabal y D. Angel Martín de Iribarren, alcaldes electos por el pueblo de Cádiz, conforme al nuevo plan de ayuntamientos, en la cual hacen presente que estando todavía S. M. deliberando y meditando acerca de las leyes que deben fijar la extensión de las facultades de los alcaldes de su clase, y por consiguiente suspensos los efectos del art. 275 de la Constitución política de la Monarquía española, se han abstenido de ejercer funciones judiciales, así en lo contencioso como en lo económico, hasta la sanción y publicación de dichas leyes, á pesar de haber sido solicitados e instados para ello por algunos litigantes, escribanos, y aun por el juez civil en virtud de órden del Gobierno; y suplican se sirva S. M. declarar el modo y casos en que deben administrar justicia, estableciendo las reglas que se prometen por el citado artículo. Despues de varias contestaciones, á propuesta del Sr. Morales Gallego, modificada por algunos Sres. Diputados,

resolvieron las Córtes mandar «que en los juzgados de primera instancia de la ciudad de Cádiz se siga procediendo por el método observado hasta aquí, para que mientras se publica la ley que ha de arreglar los procedimientos judiciales en lo sucesivo, no padezca embarazos ni atrasos la administración de justicia.»

El Tribunal especial creado por las Córtes generales y extraordinarias del Reino remitió á S. M. la siguiente certificación:

«Don Juan Manuel Martínez, secretario del Tribunal especial creado por las Córtes generales y extraordinarias del Reino.

Certifico: que en la causa que se ha sustanciado en dicho Tribunal contra el autor del impreso titulado «Manifiesto que presenta á la Nación el consejero de Estado D. Miguel de Lardizabal y Uribe, uno de los cinco que compusieron el Supremo Consejo de Regencia de España é Indias, sobre su conducta política en la noche del 24 de Setiembre de 1810,» ha recaido la sentencia siguiente:

«En la ciudad de Cádiz á 14 de Agosto de 1812, los Sres. Ministros que componen el Tribunal especial creado por las Córtes generales y extraordinarias del Reino, habiendo visto la causa formada contra el autor del impreso titulado: «Manifiesto que presenta á la Nación el consejero de Estado D. Miguel de Lardizabal y Uribe, uno de los cinco que compusieron el Supremo Consejo de Regencia de España á Indias, sobre su conducta política en la noche del 24 de Setiembre de 1810,» de la cual resulta serlo al mismo señor; y teniendo presente lo expuesto y pedido por el señor fiscal, y las defensas hechas por el propio Sr. D. Miguel, dijeron: que administrando justicia, lo debían de condenar y condenaron á que salga expulso de todos los pueblos y dominios de España en el continente, islas adyacentes y provincias de Ultramar, y al pago de las costas del proceso; y mandaron que los ejemplares del manifiesto que se han recogido y los demás que existen en la Secretaría del Tribunal, se quemaren por mano del ejecutor de la justicia en una de las plazas públicas de esta ciudad. Insértase esta sentencia definitiva en la *Gaceta del Gobierno*, y póngase en noticia de S. M. para los efectos convenientes. Así lo decretaron y firman los señores del margen, de que certifico —D. Toribio Sánchez de Monasterio.—D. Juan Pedro Morales.—Don Pascual Bolaños y Novoa.—D. Antonio Saenz de Vizmanos.—D. Juan Nicolás de Undabertia.—Juan Manuel Martínez.»

Y para que conste, de acuerdo del Tribunal, á fin de que acompañe á representación que dirige con esta fecha al augustó Congreso de las Córtes, firmo la presente en la ciudad de Cádiz á 14 de Agosto de 1812.—Juan Manuel Martínez.»

Las Córtes quedaron enteradas.

Se leyó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con el cual acompañaba la certificación siguiente:

«D. Vicente López Dorado, canónigo lectoral de la santa iglesia catedral de Orense, y su secretario particular, etc.:

Certifico: que en virtud de la Real orden comunicada al Excmo. Sr. Obispo de esta diócesis para el juramento

de la Constitución política de la Monarquía española, habiéndose expedido por S. E. y cabildo cédula convocatoria á todos los señores dignidades, canónigos, racioneros y capellanes de esta santa iglesia, y congregados en su consecuencia en la sala capitular de ella en el dia 19 del corriente, presentó dicho Excmo. Sr. Obispo, que igualmente se hallaba presente, y leyó por sí mismo, un papel firmado de su mano que para en el archivo de esta misma iglesia, y su tenor á la letra es el siguiente:

«La nueva Constitución formada, decretada y sancionada por los Sres. Diputados de las Córtes extraordinarias que se nos propone, no para otra cosa que obedecerla y jurarla, es un monumento de la sabiduría, prudencia y celo del bien público que ha dirigido á sus autores. La Nación española, agradecida á sus trabajos y conducida por sus luces en su ciega obediencia y necesaria aceptación, podrá prometerse una libertad, independencia y felicidad que serán completas y consumadas con el Gobierno bajo sus leyes, sujetándose á ellas el Monarca antes, y desde entonces Rey de las Españas, el Sr. D. Fernando el VII, por quien toda la Nación suspira, y por cuya defensa y vindicación de sus derechos y de ella misma, ha hecho y continúa tantos y tan gloriosos sacrificios. Ellos han sido una consecuencia de su amor y fidelidad, á que debía y debe atender; pero son de tal calidad, que exigen los de un Rey así servido, y cuyo magnánimo y generoso corazón en recompensa se daría á sí mismo. Dios Nuestro Señor, como se lo suplicamos y vamos á pedir en el santo sacrificio que va á celebrarse, nos conceda verlo libre sobre el Trono español, y que lo ocupe para bien de la religión y del Estado con el mejor suceso y felicidad tanto tiempo, que tengan la satisfacción de vivir bajo su imperio los nietos de los nietos de los que ahora tienen sucesión en el Reino, y que sus descendientes y legítimos sucesores sean no menos religiosos y verdaderos padres de sus súbditos, y perpetúen la dicha y gloria de la inclita Nación española, dando, conservando y propagando el Señor sin otro término que el de todo el orbe su descendencia y generación.

Estos votos esperamos oiga benigno el verdadero Monarca del universo, Rey de los Reyes, y solo árbitro de los tronos y dominaciones de la tierra. Debemos también en reconocimiento á su celo, trabajos y deseos de la general felicidad, rogar á Dios por los Diputados, arquitectos de la grande obra de la Constitución, que han edificado también para su gloria póstuma, y han pedido decirse unos á otros como los descendientes de Noé después del diluvio, y viviendo aun este patriarca: «venid, celebremos nuestro nombre antes de dividirnos y pasar á las provincias que representamos: ediquemos una ciudad y una torre, cuya cima llegue hasta el cielo.» Ellos buscaban naciamenete una especie de asilo contra las aguas que pudieran causar otra inundación, olvidando que no podía haber otra contra la indignación y castigos del Omnipotente, que la humillación bajo su mano poderosa, la penitencia y la oración. No favoreció Dios así su intento, desconcertó sus proyectos, y dividiendo sus lenguas, los hizo separar y pasar á poblar y habitar diversas tierras. La ciudad y torre civil y política que preserve á la España de otro diluvio de males, cual ha padecido y padece, es una fortaleza erigida bajo los auspicios del Señor, precediendo y siguiendo oraciones fervorosas, lágrimas, penitencias y profundas humillaciones del pueblo español, y en primer lugar se ha contado con su protección, y penetrados los constructores de esta verdad indubitable: que si el Señor no edifica la casa, en vano será el trabajo de edificarla; y si no defiende la ciudad, por fuerte que

sea, será tambien inútil toda la vigilancia de los que la guardan y trabajan en su defensa.

Torre fortísima es el nombre del Señor; en él se empezó el edificio, y concluido, se invoca para que subsista y tenga firmeza. Esto se pretende con la interposición del juramento y el acto de religión y acción de gracias que debe seguirlo. El juramento exige la justicia, la verdad y necesidad; y todo dolo, duplicidad y falta de sinceridad, es forzoso estén muy lejos de un acto de los más serios y religiosos y de tanta importancia á la sociedad.

Examinar y reconocer la justicia de lo que se manda jurar, ha correspondido y es una obligación indispensable respecto á los que lo mandan, y la verdad y sinceridad en la prestación del juramento lo es tambien de los que lo prestan, que no pueden prestarlo sino en la inteligencia y suposición de ser justo y lícito lo que juran. La publicación en el dia anterior, y la lectura en el siguiente de una Constitución que contiene 584 artículos, no es fácil dé á la multitud, que apenas oye algo, la instrucción é inteligencia necesarias, y su obediencia y promesa de guardarla supone siempre y está ligada á lo que es lícito y justo. No permita Dios que un juramento tan común y general degeneré y ocasione perjurios, crímenes enormes que provoquen su ira é indignación. Lo que se promete debe ser lícito; y siendo lícito, debe cumplirse. La promesa induce esta natural obligación, y la religión del juramento la hace sagrada, y más dando á Dios mismo por fiador de su cumplimiento. La circunspección para jurar, y un verdadero ánimo de cumplir lo que se jura y promete, son indispensables, y jurar cosa ilícita y criminal es una maldad execrable, pues se trae á Dios por testigo y fiador de la iniquidad.

Resta añadir que para obrar la observancia de la Constitución no es necesario jurar la verdad ó certeza de los principios en que estriba, ni de las aserciones que contiene. Al que jura y debe obedecer, lo que corresponde es cumplir lo que se le manda en ella, y á esto se obliga por el juramento, obligado ya por otra parte por la observancia debida á las leyes. La Constitución establecida, y subsistente mientras es ley del Estado, tiene toda la fuerza, y exige la obediencia debida á todas las verdaderas y legítimas leyes. Resta solo, porque se exige de mí y de los que tienen pública autoridad lo que según la Constitución no se exigirá en adelante, y es que jure no solo observar la Constitución, sino hacerla observar; que el juramento que voy á prestar para obedecer no es sino de cumplir con lo que me corresponde, sujetándome á su observancia en cuanto dispone y manda, y hacer que se observe y ejecute por los que dependen de mi jurisdicción, y están sujetos á ella en los casos ocurrientes. Dejaré, por ejemplo, y sufriré, porque no puedo impedirlo, que los señoríos y jurisdicciones de la mitra de Orense le sean quitados; pero no consiento en ello, ni los cedo, porque sería obrar contra el juramento que hice en el acto de mi consagración; y es contra los cánones también, á cuya observancia estoy obligado por mi parte. Lo mismo es respecto á la inmunidad y libertad eclesiástica, ya real, ya personal. Y lejos de obligarme con juramento á hacer que subsista esta Constitución, dispuesto y pronto á obedecer y ejecutar lo que prescribe, me reservo y protesto proceder por medios legítimos y de derecho, por representaciones y oficios que en nada se opongan al respeto y subordinación al Gobierno presente y futuro, ni puedan perturbar en manera alguna la pública tranquilidad, á que sean atendidos los derechos legítimos, de que no desisto, y en cuanto pueda justamente debo promover. Como cuanto puedan pedir los

juramentos al ingreso en el obispado, el de la jura al Príncipe de Asturias, y el prestado para la Regencia y la fidelidad al Rey, que se incluye en el actual.

Podrá parecer no necesaria ó difusa esta declaración, y que con arreglo á ella, y sin hacerla, prestase un juramento que tendría en sí implícitas estas limitaciones. Pero no he contemplado este medio capaz de aquietar mi conciencia; y la sinceridad y buena fe en un acto tan serio de religión en un Obispo, es sin duda preferible á restricciones y ocultaciones, ó ilícitas ó peligrosas.

Supuesto, pues, lo que precede, y con arreglo á ello, voy á pronunciar con toda sinceridad la fórmula prescrita por las Cortes y la Regencia, lisa y llanamente, sin alteración alguna, y con el testimonio del juramento se unirá á precederá el de este escrito.

Orense 19 de Julio de 1812.—Pedro, Obispo de Orense.»

En seguida de lo cual, leída por mí, el que certifico, la fórmula prescrita en la citada Real orden, hizo S. E. el mismo Sr. Obispo el juramento conforme á ella, lisa y llanamente. Concluido este acto, se pasó á recibir el juramento de los demás concurrentes ya expresados, los que le prestaron según se previene. Despues de lo cual, se celebró la misa solemne, y se cantó el *Te Deum*. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, doy la presente, que firmo y sello con las armas de esta santa iglesia.

Orense 24 de Julio de 1812.—Vicente Lopez Dávila.»

El Sr. ARGUELLES: Pido que se lea un acuerdo del Congreso hecho en sesión secreta la víspera de firmar la Constitución. Podrá decírmese que fué un acto secreto, pero esta clase de secretos están sujetos á la publicidad. Pido, pues, que el Congreso decida si se ha de leer esta declaración.»

Se leyó el decreto de la sesión secreta de 17 de Marzo, en el cual se previno que los Diputados refractarios fuesen tenidos por indignos del nombre español, privados de todos los honores, distinciones, prerrogativas, empleos y sueldos y expelidos del territorio español en el término de veinticuatro horas.

El Sr. ARGUELLES: Pues, Señor, pido que en atención á las circunstancias del dia se haga extensivo á todos los españoles, porque creo que un Diputado no ha descendido á clase inferior á la de los demás españoles; y ya que nosotros nos hemos impuesto esta ley, justo es que se haga extensiva á todos. Nosotros componíamos el Congreso aquel dia en número de 186 individuos, entre los cuales había muchos eclesiásticos de todas gerarquías, y no podía menos de haber conciencias delicadas y aun melindrosas, y sin embargo se sujetaron á ella. He oido leer con toda atención la exposición de este Prelado; y á pesar de que toda ella es una algaravía (permítaseme esta expresión), esto es, una contradicción manifiesta en todo su contesto, debe analizarse. Dice que jura lisa y llanamente, y por otra parte llena de restricciones y protestas lo mismo que va á jurar. Esto, ó es insultar á la sana razón, ó injuriar al entendimiento con juegos de palabras, con sutilzas de ingenio y subterfugios de la escuela. En actos tan serios, en exposiciones que se han de examinar por un cuerpo numeroso y legislador, no es fácil sorprender por estos medios. Yo respeto en este Prelado sus años y sus virtudes, si las tiene. Yo disculpo todo lo que puede disculparse en su edad y circunstancias; pero al mismo tiempo no puedo menos de recordar que este Prelado desde los primeros momentos de la reunión del Congreso le ha causado á V. M. más amargu-

ras y desvelos y puesto en más conflictos que los que pueden fácilmente imaginarse.

En una palabra, solo la circunspección del Congreso y su firmeza han podido evitar el que aquí se hubiese formado un cisma político y eclesiástico que hubiera causado una guerra civil, en la cual podía la Nación haber sido despedazada por facciones y movimientos populares. Si el promover semejantes desastres es conforme al espíritu apostólico y conciencias timoratas, yo lo dejo al juicio y decisión de los que me oyen, y a la hombria de bien y honradez de todo cristiano. Si el Congreso ha de ser justo es menester que se desentienda de todo, y que haga una vez ejecutar la justicia en su nombre. En esto estriba el interés y seguridad de todos los españoles. ¡Desdichada Nación si al favor de sutilezas y temores de conciencia había de quedar expuesta á que se anegasen en sangre y se degollasen los españoles los unos á los otros por sostener opiniones ridículas y obstinaciones irritantes, fundándose los promovedores en que las Cortes no deben tomar providencias severas y ejecutivas! Ahora verá el Congreso cómo mis pronósticos se han cumplido, cómo yo predije bien cuando sostuve que el medio que se tomaba con este Prelado le daría aliento, y solo serviría para que los perversos se escudasen con sus opiniones, y abusando de su edad y circunstancias, volviesen de nuevo á la carga hasta lograr su intento. Este Prelado ha valido él solo, hasta el dia, más que la Nación entera. Las Cortes, á pocos días de instaladas, entraron con él en una negociación verdadera, que terminó al fin con una capitulación. No puede perderse de vista esta circunstancia. La exposición que el Obispo de Orense dirigió al Congreso desde Cádiz, es el origen de todos estos disgustos; y el misterio en que desgraciadamente quedó sepultado este escrito, ha comprometido la opinión de las Cortes. La Nación había mirado con respeto á un Prelado á quien se suponía adornado de virtudes raras. Pero la Nación ignora todavía que, á pesar de esas virtudes, lanzó contra sus representantes un libelo, en que vomitó un diluvio de injurias y denuestos, bastantes á provocar la circunspección más calificada. Un juicio oscuro y ridículo embrolló este incidente. Meses y meses se pasaron, ¿en qué? En solicitar y rogar que el Obispo de Orense jurase, como si de su opinión hubiésemos de estar pendientes todos los españoles. Restricciones, reservas, limitaciones, y hasta la altanería de proponer al Congreso la fórmula en que debía estar concebido su juramento particular. Los señores eclesiásticos han debido prever que en este negocio nadie quedaba más comprometido que ellos mismos. Porque si se hace asunto de religión, no hay medio: ó el Obispo de Orense es un refractario, ó los eclesiásticos del Congreso y fuera de él que han reconocido y jurado las Cortes y después la Constitución son cismáticos, abominables e incurso en cuantas penas canónicas puede imponer la Iglesia. Mas la conducta de aquel Prelado disuelve todas las dudas, tranquiliza todas las conciencias. Después de mil indecorosas gestiones por parte del Congreso, se convino en jurar lisa y llanamente, no obstante que poco antes había preferido la expatriación y el martirio. El Obispo de Orense juró públicamente en las Cortes; ante Dios y los hombres prometió solemnemente sumisión y obediencia á la autoridad soberana de la Nación. Si se dice que hizo restricciones mentales, que su juramento fué condicional, si tal se alega, si esto se sostiene y se defiende, yo aseguro al Congreso que se autoriza la hipocresía, que se promueve la impostura, y que la incredulidad misma será provocada por los que debían precaverla. Yo he visto jurar también á otros Prelados y eclesiásticos en el Congreso. En-

tre unos y otros no he advertido diferencia exterior; y si se recurre á modificaciones y reservas, si se cohonestan contradicciones posteriores con actos internos precedentes, ¿cuál será la consecuencia de estas sutilezas? ¿No quedaría comprometida la sinceridad y buena fe de tantos respetables eclesiásticos que espontáneamente han jurado con los sentimientos más puros? El Obispo de Orense, después de haber jurado públicamente en el Congreso, se fué á su diócesis, y las Cortes, después de aquel acto tan solemne, tan conforme al espíritu de mansedumbre y obediencia, no debían creer que renaciese en su pecho el de la rebelión y resistencia. La exposición está llena de artificio y capciosidad; desmiente la idea de candor y sencillez que se había querido atribuir á este Prelado, y además concluye con estilo y doctrina sedicosa. Dice, no que escrupuliza, sino que no quiere desprenderse de los derechos señoriales que corresponden á la mitra de Orense, que no consentirá el decreto, que lo resistirá como pueda resistirlo; y esta resistencia, ¿es acaso contra alguna herejía, contra algún cisma? No, Señor; en favor solo de privilegios e intereses mundanos. Lejos de haber virtud y abnegación en esta resistencia, hay mucha ambición y apego á lo que codician todos los hombres más terrenales. Y no es este á la verdad el medio de adquirir la reputación de virtuoso; en todo caso será el de usurparla. Y es preciso que todos lo sepamos todo, para que á cada uno se le tenga por lo que es. Dice que se opondrá á la Constitución en tales y tales cosas; quiere decir que se constituirá juez sobre el Congreso, y que solo pasará por aquello que se acomode á sus opiniones: añade que se reserva el derecho de resistir esto ó aquello, no por fuerza, sino por medios que no perturben la tranquilidad. Aquí es donde llamo la atención del Congreso. El Obispo de Orense no tiene ejércitos de que disponer; pero abiertamente resiste la Constitución, y amenaza valerse de los medios oportunos; y porque no manda fuerza armada, cree que no es un rebelde que declara la guerra á su Patria. Si los torrentes de sangre que anegaron los Estados de Europa en las guerras de religión no se hubieran derramado provocados los partidos y encendidas las pasiones por los mismos medios de que ya se ha valido este Prelado, no me representarían con tanta viveza los desastres pasados y los que nos amenazan. Si la manifestación escrita de unos sentimientos tan inconcebibles, en el acto mismo de jurar, son incompatibles con la doctrina cristiana que se nos inculca, yo no sé qué pensar.

El Obispo de Orense si es, como se dice, sábio y timorato, no pudo desconocer las consecuencias de su conducta desde la instalación del Congreso, y de la protesta que acaba de leerse. No cabe que sea indiscreción, y ni el celo es bastante á disminuir en lo más mínimo unos hechos tan irregulares. Este Prelado ha gobernado el Reino, y sabe por experiencia lo que acarrea la resistencia de cualquiera clase á la autoridad establecida. Si su celo y su fogosidad es tan grande en favor de la religión, ¿cómo no manifestó igual valentía en el último reinado? ¿Por qué reservó para las Cortes el desobedecer, el formar un punto de reunión contra los decretos de 24 de Setiembre, obstinarse meses enteros en no reconocerlos, y después de jurados, protestar y resistir sus leyes y la Constitución sancionada por la misma autoridad á que públicamente se había sometido? ¿Este proceder hubiera quedado impune en el último reinado? Respóndase de buena fe. La Constitución, Señor, es el pacto en virtud del cuallos españoles hemos de vivir en el Estado. La diócesis de Orense está en él, no en un territorio independiente. El que no quiera vivir bajo esta ley, que salga del Reino, y fun-

de otro donde podrá ser legislador y constituirle á su manera. Pero en este caso hay más: no solo resiste la ley fundamental, sin la cual no hay Estado, sino que se propone resistirla del modo que bien claro se deja traslucir. El Obispo de Orense, al mismo tiempo que los pueblos la reciben y la juran con entusiasmo, amenaza con una cosa que cuando menos será atacar el principio de la obediencia y sumisión á la autoridad constitutiva de la Nación; y si el momento en que así se amenaza á toda ella no eleva el hecho á una sedición manifiesta, confieso que mis ideas no están en armonía con los de ningún hombre sensato. El grito de guerra civil se ha oido ya; y si el Congreso por una fatalidad inconcebible no toma una medida proporcionada á la crisis en que se le ha puesto, ¡ay de todos los españoles! La Nación será despedazada por el fanatismo y por los partidos. Yo concluyo con que la resolución del Congreso que he indicado sea extensiva á todo el que resista jurar la Constitución. Esta providencia es la única que puede salvar al Congreso de la nota de debilidad, y aun de imprudencia. La ceguera y obstinación de los que promueven estas revueltas no les deja ver lo que nos amenaza á todos. La Nación quiere ser libre á toda costa. Ha recibido con entusiasmo la ley que le asegura la independencia y libertad. Estos obstáculos con que se quiere sepultarla de nuevo en el detestable régimen arbitrario, solo servirán para irritarla, y si llega á enfurecerse, ¿que otra cosa esperamos que lo que hemos visto en otras naciones, cuando su sufrimiento se ha acabado á fuerza de provocarlas? ¿Creen por ventura que promoviendo la anarquía ó la guerra civil, conseguirán volver al mando y sumergir el Reino en la esclavitud anterior? ¿Desconocen que una revolución jamás retrocede por el mismo camino por donde comenzó? ¿O se complacerían de la ruina universal para satisfacer así sus venganzas personales? El Congreso debe prever estos desastres, ó faltará á su primera obligación.

El Sr. CALATRAVA: Estos son los amargos frutos que coje V. M. de su blandura, ó mejor diré, de su debilidad; y no son ellos los primeros ni serán tampoco los últimos si V. M. no muda de conducta. El Rdo. Obispo de Orense fué el primer español que se atrevió á insultar al Congreso, á oponerse á sus leyes y á no reconocer la soberanía nacional residente en las Cortes; se le dejó impune; toda la Nación escandalizada murmuró de la debilidad de V. M., y aquel ejemplo pernicioso dió ocasión á que otros le imitasen, y á que desde entonces haya habido contra el Congreso un partido que aun no ha llegado V. M. á reprimir; partido que infaliblemente excitará una guerra civil entre nosotros si con previsión y energía no se sabe preverla. Este Prelado, después de su obstinada resistencia á jurar el reconocimiento y obediencia á las Cortes, fué sujeto á un juicio cuya legitimidad tampoco quiso reconocer; y sin embargo, ¿cuáles fueron las resultas? Avinose, por último, á jurar, aunque entre explicaciones muy ambiguas; hubo mil dudas para entenderlas; se expuso á V. M. que era menester aclararlas; previeron algunos que todo era un artificio para salir del paso, y V. M. no quiso creerlo, persuadiéndose que era sincero el allanamiento del Rdo. Obispo y que efectivamente había reconocido su error. V. M. y el tribunal que conocía de la causa se dejaron deslumbrar; contentáronse con admitir la oferta, y se dió por acabado el asunto luego que vino á jurar el Rdo. Obispo. Juró; pero todo fué efectivamente una apariencia, porque ya sabemos que antes de venir á las Cortes se presentó al Consejo de Regencia, é hizo una especie de protesta contra el juramento que iba á prestar. Sí, Señor; este mismo Prelado que en esa exposición re-

conoce ahora que todo dolo, toda falta de sinceridad en el acto del juramento es un crimen, no se detuvo entonces en engañar á V. M. afectando un convencimiento que no tenía, y jurando á la faz de toda la Nación contra los sentimientos que aun conservaba, y contra la protesta que acababa de hacer; no se detuvo en jurar lisa y llanamente según la fórmula prescrita; fué tan sincero y veraz su juramento, como la aserción que hizo en el juicio de que no había comunicado á nadie los papeles que dirigió á las Cortes, sin embargo de haber remitido dos copias de ellos á la primera Regencia y al Consejo de Castilla para que siempre constasen. Todos estos artificios se hicieron después bien manifiestos; V. M. supo la doblez con que se había jurado; vió las dos copias y los oficios originales con que las remitió el Rdo. Obispo; pero V. M. se desentendió de ello, y dió una nueva prueba de su excesiva blandura, ó más bien, repito, de su debilidad hacia este Prelado. Publicóse la Constitución: ¿quién no previó desde luego lo mismo que ha sucedido? ¿Y cómo no había de suceder esto, ó cosa semejante, después de los antecedentes indicados? La inobediencia se presenta de nuevo; y un Obispo á la cabeza de su diócesis, un hombre que debe dar ejemplo á los demás, es el primero que se opone á la ley. Jura la Constitución, pero manifestándose dispuesto á echarla abajo siempre que pueda; y un Prelado que por la autoridad que ejerce debe no solo obedecer la ley, sino hacerla cumplir y guardar, es el que induce á sus súbditos á desobedecerla, persuadiéndoles que es injusto lo que se manda. Esas explicaciones, esas reservas contradicen lo mismo que se jura; y de nada sirve el juramento, ó es más bien un nuevo crimen después de haber manifestado en la exposición sentimientos tan contrarios. Solo el deseo de inspirarlos á los demás es lo que sin duda movió al Obispo de Orense á formar y leer á su cabildo un escrito semejante; y cómo se advierte en él la idea de hacer sospechosa la Constitución! ¡Qué afectación hay tan poco digna de un español y de una persona de carácter! Al hablar de la Constitución no quiere decir siquiera que la han sancionado las Cortes generales y extraordinarias, el Cuerpo representante de la Nación, sino los Diputados de las Cortes extraordinarias.

Después que entre unos cuantos elogios hace una comparación ridícula de esta obra con la torre de Babel, se extiende en importunas explicaciones acerca del juramento que ó están en contradicción con el que prestó el reverendo Obispo, ó no podían servir sino para alamar la conciencia de sus diocesanos. Llama al Sr. D. Fernando VII Monarca antes y ya Rey, dando á entender que le hemos despojado de los derechos de la Monarquía; pero ¿dónde está ese despojo, cuando en la Constitución no se trata de otra cosa que de Monarquía, ni se reconoce otro Gobierno que el monárquico moderado hereditario en la cabeza del mismo Fernando? ¿Cuándo han estado los derechos de éste tan asegurados como en la Constitución? ¿Cuándo su autoridad tan consolidada? ¿Y qué es eso sino querer alucinar la sencillez de los pueblos é interesar el amor que profesan á su Rey? Supone también el reverendo Obispo que la Constitución le priva de derechos legítimos; no desiste de ellos, y protesta reclamarlos; pero ¿cuáles son esos derechos, cuál la injusticia que le causa la Constitución? Y si hay algunos que ésta prescribe ó reconoce, ¿cómo se les llama derechos legítimos? ¿Dónde hay esa legitimidad si no la autoriza la ley? La ley declara y protege los derechos de cada uno, y tener por derecho lo que la ley prohíbe, tener por legítimo lo que no se funda en ella, es lo propio que no reconocer la autoridad de la ley misma. Dice igualmente que lejos de cooperar á

la subsistencia de la Constitucion... Pero para no equivocarme pido que se lean los últimos períodos de la exposición (*Los leyó el Sr. Secretario.*) Ahí tiene V. M. un español que después de decir que no consiente lo que se manda, que no cede, que no sufre la ley sino porque no puede impedirlo, no solamente rehúsa obligarse con juramento á hacer que subsista la Constitucion, sino que hace reservas y protestas contra lo que ella previene: ¿y es este el modo de obedecerla? ¿Y es así como un ciudadano debe jurar guardarla? ¿Y es así como procede una autoridad á quien se impone además la obligación de hacerla guardar? ¿Y la hará guardar el que en realidad no la obedece ni quiere que subsista? El Rdo. Obispo de Orense cree que sus obligaciones como tal, están en oposición con las de ciudadano; pero como ciudadano y como Obispo debe obedecer la ley: la religión le manda en ambos conceptos sujetarse á las legítimas autoridades, y es tan contrario á una como á otra que un Prelado en vez de persuadir á sus diocesanos la obediencia, les dé tales ejemplos de insubordinación. ¿Y en qué se funda la resistencia? ¿En qué esa pretendida oposición de obligaciones? ¿Es por ventura en que la Constitución ataca á la religión ó á la potestad legítima de la Iglesia? No, Señor, nada de esto; es únicamente porque á la mitra de Orense se le quitan sus señoríos y jurisdicciones temporales, que nada tienen que ver con la religión, y también, sinduda, porque aunque se conserva á los eclesiásticos su fisco, no se les exceptúa de la justísima obligación de contribuir como todos los españoles á proporción de sus haberes para las necesidades del Estado: ¿y se podrá tolerar que por motivos tales un Prelado español que se tiene por tan religioso resista cumplir una obligación sagrada que desempeña el pueblo español con tanto regocijo? ¿Pesan más en su concepto los señoríos de la mitra y una inmunidad injusta, que la autoridad de V. M. y el interés general del Estado? ¿Ha de serle lícito oponerse á la voluntad de la Nación, que cifra en la Constitución todas sus esperanzas? ¿No le basta ver la uniformidad de sentimientos, el placer, el entusiasmo con que todos los pueblos la reciben? ¿Y quiere todavía que su opinión prevalezca sobre la de todos los demás, y no ceder nunca de su temeraria resistencia? No ceda enhorabuena; pero si no quiere conformarse con lo que V. M. determina, con lo que toda la Nación desea, salga de los dominios españoles. Aquí no se obliga á nadie: el que no se acomode á esta sociedad busque otra; pero el que quiera vivir en España ha de sujetarse á las leyes de V. M., y convenir con el sistema establecido. A ninguno persigamos por sus opiniones; tenga el Rdo. Obispo de Orense los sentimientos que quiera; pero salga de entre nosotros si los suyos no pueden conformarse con los nuestros y con los principios sancionados. Antes fué ciudadano que Obispo, y la dignidad no le exime de sus primeras obligaciones. Si quiere un Rey despota, váyase adonde le haya; si quiere tener señoríos é inmunidades en perjuicio de los demás ciudadanos, busque donde se lo consentan; aquí ya se acabaron, aquí goberna solo la Constitución, y nadie reina ni reinará ya en España sino las leyes y la justicia. Así que, apoyo la idea del Sr. Argüelles para el efecto de que se haga en cuanto á este Prelado y á cualquiera español que le imite, una declaración igual á la que acordó hacer V. M. con respecto á los Diputados que no jurasen lisa y llanamente. El Congreso quiso prepararse á dar un ejemplo mostrándose de antemano tan rígido con sus mismos individuos: bien convencido se manifestó entonces de que debía hacerse con cualquiera otro lo mismo que se habría hecho con ellos en su caso; y si no se generalizó desde

luego aquella declaración, fué porque no creyó V. M. que necesitase de ella ningún español para jurar una Constitución benéfica, que tanto favorece á todos, una Constitución en que la religión es la primera ley, en que se ve más afianzado que nunca el Trono de Fernando, y en que se asegura el gobierno de la Monarquía de un modo grande é indestructible sobre las leyes sábias que dictaron nuestros mayores. Pero ha salido un español que no quiere conformarse, y es llegado el caso de que el propósito de V. M. se verifique. Este Prelado es un súbdito de V. M., y V. M., dejándole su dignidad episcopal, puede hacerle salir de la Monarquía, y privarle de todos los derechos de español y ciudadano. Para ello no hay necesidad de sujetarle á un juicio, que tendrá por ilegítimo quien no reconoce la legitimidad de las leyes. Ni se trata tampoco de imponerle una pena, sino de excluir de la nueva sociedad al que no pertenece á ella; porque no quiere ni puede ser contado entre los españoles el que no se conforma con las leyes fundamentales del Estado ni reconoce la soberana autoridad de la Nación.

El Sr. VILLAGOMEZ: No pensé hablar para vindicar al Sr. Obispo de Orense del proceso contra él fulminado, porque á éste se le puso fin y dió por enteramente acabado; nadie ignora, por haberse manifestado en la *Gaceta ministerial* del Gobierno de orden de V. M. y de la misma, un párrafo á propósito, por el que supo todo el mundo haberse concluido felizmente este desagradable suceso y á satisfacción de V. M., habiéndole prestado el juramento bajo la fórmula prescrita lisa y llanamente en la Real isla de León: no debe ser volverá estos asuntos ahora por eso: es un Príncipe de la Iglesia, á quien se le debe toda veneración: los Obispos asistían á las Cortes antiguas y á las primeras, las más célebres de España, un Concilio de Toledo. Ya se sabe que los Obispos son personas muy dignas; pero me levantaba para contestar al señor Argüelles cara á cara, frente á frente. Ha dicho que no ha habido de estos Prelados ni el Sr. Obispo de Orense capaz de sostenerse así como se ve ahora en tiempo de Carlos IV, pues ha tenido valor este Sr. Obispo para hacer resistencia en ese tiempo. En la causa que se siguió á un Joanes Asturiano por los alborotos sobre ferias en Galicia cuando los bullicios en Orense, que movió á la cabeza de muchos, solo pudo contenerle el Sr. Obispo á fuerza de sus persuasiones; luego que el corregidor viéndole desarmado intentó apoderarse del reo (cuando antes ni solo ni con su ayuntamiento se había atrevido), interpretó la mediación del Sr. Obispo, recogido y como refugiado en su palacio de acuerdo de todos para tratarle con alguna indulgencia, no obstante, la causa fué adelante, y para proceder al rigor, se mandó por el corregidor, por la Audiencia y aun de orden expresa del Rey, la entrega del reo; el Sr. Obispo la resistió dos ó tres veces, hizo unas representaciones que aparecieron en los papeles públicos de todas partes, aun de Francia. Esta es firmeza del Sr. Obispo de Orense, y la virtud necesaria que se echaba de menos para resistir al Gobierno pasado. Ahora, por lo que hace á este escrito, es contradictorio el jurar lisa y llanamente, y reservarse para los legítimos derechos: no hablo como deban ser entendidos tales contra la Constitución: pero prescindiéndolo en cuanto á esto, en lo demás, á mí me interesa la opinión de un ciudadano tan digno como este, que ha estado sumiso al Congreso, y lo dirán conmigo millones de hombres.

El Sr. DUEÑAS: Señor, ha hecho la casualidad, mejor diré, la Providencia, que se repitan en un día ante V. M. dos casos notables, que hace ya trescientos años se presentaron en España por primera vez. Entonces se dió

ya la norma que ahora se ha de seguir. Un hombre de estado secular y un Obispo que con santos fines se resistieron á la autoridad que estaba reconocida por suprema, son representados ahora por un Lardizabal y un Obispo de Orense, que animados de mortal discordia dicen que si no han resistido á estas instituciones, es porque no pueden. Esto me recuerda al célebre é inmortal Padilla y al valiente anciano Obispo de Zaragoza. Aquellos dos hombres á quienes distinguió un celo ardiente por las justas libertades de la Nación, sin otro delito que el ser igualmente desgraciados, sufrieron una misma suerte, bien indigna por cierto de ellos y de la justa causa que defendían. Estos dos, sin proponerse otro bien que el privado de sus personas, y quizá sin otra ambición que el níscio orgullo de sostener sus opiniones, contrariaron abiertamente la voluntad decidida de toda una Nación libre, y han merecido el trágico fin de aquellos; pero yo á la verdad no deseo que en todo se asimile á su mala suerte la de Lardizabal y el Obispo de Orense, porque á aquellos los juzgó el despotismo ofendido, que se llamaba y era realmente mal Gobierno; y la suerte de estos pende de V. M., que se conduce por principios de sabiduría y de justicia. Padilla fué decapitado sin forma alguna de proceso á las veinticuatro horas de haber rendido su espada, y el Obispo lo fué sin más miramiento en su misma prisión. Se ha leido, y V. M. quedó enterado de la sentencia que un tribunal ha impuesto á Lardizabal después de muchos meses de meditación y detenimiento; reproduce en el mismo dia el Obispo de Orense los ultrajes que había hecho á la soberanía y á la libertad nacional; pues que sufra como su compañero Lardizabal la expatriación, y quede privado de las horas de español. Hasta aquí voy conforme con la opinión que ha manifestado el Sr. Argüelles; pero añado que á costa de Lardizabal se levante en Toledo un monumento de honra á la buena memoria del inmortal Padilla, y otro en Zamora á la de su intrépido Obispo D. Antonio Acuña, á costa del de Orense.

**El Sr. MORALES GALLEGOS:** No puedo convenir, ni está en mis principios defender al Obispo de Orense, segun lo que aparece á primera vista sobre el modo con que se ha portado en el acto de jurar la Constitución. Convengo con lo que se ha manifestado por los Sres. Argüelles y Calatrava; no hay medio entre obedecer y cumplir la Constitución política de la Monarquía, ó salir de su territorio. Ni el Gobierno ni las Cortes pueden permitir subsista entre los ciudadanos de esta gran Nación el que no quiera sujetarse á sus leyes. Estos son principios muy notorios de derecho público; pero no consiste en ellos la dificultad que se ofrece en la presente disputa, y que me ha obligado á tomar la palabra. La dificultad, Señor, no es de derecho, es única y solamente de hecho; pero ni los ejemplos que he oido citar, ni ningunos otros argumentos de su clase alcanzan á presentarlo tan claro como se necesita para imponer una pena grave y atroz cual correspondería al delito, estando probado. El testimonio ó certificación que se ha leido, y de donde se quiere deducir la certeza del hecho y convencimiento de que el Obispo ha infringido la ley hasta poderlo graduar de refractario, no está calificado en este momento hasta un grado de certeza que no deje que apetecer. Su lectura por solo una vez no es bastante para que 120 hombres que estaremos presentes, formen el juicio recto y seguro que se necesita para dedicir. Es largo, confuso y aun intrincado, segun he podido comprender; y estas circunstancias me ocasionan duda, con la cual no puedo ni debo resolver de pronto. Quisiera ser tan feliz en imponerme, como los dignos compañeros que me han precedido; pero carezco de esta

apreciable circunstancia: sin embargo, soy Diputado, y tengo obligación de votar; pero es más fuerte la de imponerme bien de los hechos y circunstancias del negocio para desempeñar mi grave cargo con el acierto que sea posible. Por estos sábios y prudentes principios ha adoptado V. M. la práctica de tener comisiones de su seno que examinen profundamente los asuntos graves que se presenten, le informen lo que resulte, y den su dictámen. Así es como V. M. ha desempeñado con acierto y aprobación de los buenos los negocios que han ocurrido, y trabajos que ha publicado hasta el dia. Me parece, pues, no hay razón para separarse de esta práctica, tanto más bien, cuanto mayor y más árduo es el negocio sobre que se contrae la discusion. Aun sin esto, la gravedad y circunstancia con que V. M. debe proceder en sus resoluciones, y especialmente en la clase de la que se trata, es otra circunstancia particular que exige de necesidad pase el asunto á una comisión.

Esta reunirá los antecedentes, recsncerá ese certificado, y confrontándolo todo con la Constitución, dará á V. M. un informe exacto, meditado y cual corresponde para resolver con conocimiento é ilustración. Tengo por muy aventurado proceder de otro modo, y acaso dejará de votarse lo justo por equivocación en los hechos, ó por falta de instrucción en los Sres. Diputados: mi dictámen, por tanto, se reduce á que, pasando esos papeles á las comisiones de Justicia y Constitución reunidas, informen á V. M. lo que se les ofrezca y parezca á la mayor posible brevedad.

**El Sr. CAPMANY:** Señor, lo primero que pido que, antes de hablar en el asunto, se vote como cosa previa la proposición del Sr. Argüelles, para que aquella ley que nos impusimos los legisladores, acaso no ejemplar en la historia, sea trascendental á todos los ciudadanos españoles.

No puedo menos de manifestar en pública sesión que, después de haber oido alguna oposición, sin embargo de ser las opiniones en lo sustancial conformes, que solo el Sr. Villagomez se ha propuesto santificar al Rdo. Obispo de Orense sin necesidad. Tambien quisiera yo, si me fuese ahora posible, declarar extensamente la historia secreta de lo que aconteció en el Congreso en la isla de Leon, para que formasen un perfecto juicio de todos los pasajes los Sres. Diputados que no se hallaron presentes, que son más de otros tantos de los que entonces concurrian. En aquellas primeras sesiones, este Prelado nos dió días muy amargos, y aun noches. Sepa, pues, el auditorio que esta extravagancia no es nueva en el carácter de aquel Prelado, sino una consecuencia de sus principios inalterables y de su natural pertinaz.

En aquellos primeros lances se trató de hacer una pronta y ejemplar justicia, como debe V. M. hacerla ahora. Pero la experiencia me ha enseñado desde que tengo el honor de sentarme en el Congreso, que siempre que un atentado pide irremisible rigor, en dejando pasar veinticuatro horas, los Diputados vuelven al Congreso ya otros hombres. En la sesión en que se ventiló el primer incidente, altamente ofendidos del insultante y sedicioso oficio del Obispo, unos Diputados proponían confinarle en Malvinas, otros en Ceuta, otros encerrarle en una estrecha celda por toda su vida, sin tinta ni papel, y algunos hasta decapitarle; y no fueron los eclesiásticos los menos rigurosos queriendo ser los más justos. Pero á los ocho días ya pensaron muy de otro modo: entraron los tempranitos, porque no queriéndose oponer á la justicia, cuyo primer grito no podían sofocar dentro de su pecho, trataron de vestirla con galas forenses. Tuvo entonces el

Congreso (dura cosa es decirlo) la debilidad de perdonar al reo, esto es, de pasar la causa á un tribunal. Quedan sepultados en el archivo los oficios injuriosos y atrevidos que dirigió dos veces á V. M. con toda la cavilosidad que puede sugerir el escolasticismo teológico y el amor propio de un anciano venerado como oráculo de ciencia y de virtud.

Queriendo el Congreso guardar el mayor decoro á su dignidad episcopal, no menos que á su delicadeza genial, se nombró para tomarle las primeras declaraciones en Cádiz al Cardenal de Escala, Arzobispo de Toledo, y primo de las Españas. Pero, á pesar de esta particular consideración, se resistió á ver la cara al Cardenal. Y fué tal su tenacidad en despreciar las resoluciones de las Cortes, que despues de varias protestas, las desafió ofreciéndose al martirio. Al oír leer esta exposición, me levanté diciendo: que no se le dé este gusto. Bien cierto es que si á mí y á otros se nos hubiese oido en aquella ocasión, no tendríamos hoy estos nuevos pesares. Dijo que estaba pronto para el martirio, ó de lo contrario iría pidiendo limosna á pié por esos mundos. El morir mártir podría subirle despues á un altar; pero la mendiguez ambulante en un Obispo, al paso que parece humillación, tiene un viso de soberbia, y no como quiera, sino revoltosa; porque bien conocería que podría llevarse más gente tras sí en este traje de Apóstol perseguido, que predicando revestido de pontifical. Pero fuimos tan insensibles que no quisimos concederle ni lo uno ni lo otro. Esto es lo que tienen los hombres que han gozado largo tiempo de alta opinión, que esta misma les hace peligrosos en delicadas circunstancias, mayormente si se oyen sus doctrinas como emanadas de boca de la virtud y de la sabiduría.

Ha dicho el Sr. Villagomez, rebatiendo una expresión del Sr. Argüelles, que el Obispo de Orense hubiera mostrado en el reinado de Carlos IV la misma firmeza que muestra ahora. Esta firmeza degenerada en terquedad, y tambien en vanidad, es muy antigua en este Prelado. Pregúntese á nuestro compañero el Sr. Hermida cuando era fiscal del Consejo de la Cámara, y repetirá lo que manifestó en sesión secreta: que nunca se pudo conseguir que obedeciese las órdenes del Rey si no eran conforme á sus ideas. Otro Diputado eclesiástico de la misma diócesis aseguró que en veintiseis años no había visitado su obispado. Es sensible que este caso inesperado me obligue á revelar pasajes secretos del Congreso, porque es ya tiempo de desengañar al público, preocupado tal vez, ó escandalizado. Este Prelado es, ha sido y será siempre el mismo: no reconoce otra autoridad que la suya, y tiene una conciencia peculiar suya, como Bonaparte su política.

Desentendiéndome de querer interpretar las restricciones mentales del Sr. Obispo, no puedo dejar de rogar al Congreso mire este asunto con toda circunspección y cuidado, considerando que el exceso procede de un ciudadano que por razon de su dignidad y fama puede su doctrina hacer tanto daño en el rebaño del Señor. Para apacientarlo, solicitó ansioso dos veces, durante el curso lento de su causa, permiso para retirarse á Galicia, á donde le llamaban sus ovejas. Estas mismas balaban cuando el Prelado estuvo ausente de ellas en la Regencia seis meses; pero entonces el pastor soberano no las oia.

Al fin, aquel que antes quería dar el cuello al cuchillo, se conformó de grado ó forzado á bajar su dura cerviz á las Cortes, prestando el tan litigado juramento liso y llanamente en la isla de Leon, para repetirlo tenebroso y resbaloso en Orense.

Señor, para dar una acertada y prudente providencia que ateje las consecuencias de desacato del Rdo. Obispo

de Orense, apoyo la opinión del Sr. Morales Gallego, si V. M. no determina otra cosa que sea más ejemplar y ejecutiva, á que yo no me opondré.

El Sr. Conde de TORENO: No me detendré á contestar al Sr. Villagomez, porque solo ha tratado de exponer que la misma firmeza que manifiesta ahora este Prelado, la manifestó en tiempo de Carlos IV: esto es indiferente para la cuestión del dia, aunque fuera verdadera firmeza lo que, en mi concepto, no es más que terquedad y obstinación. Me abstendría aún de hablar, por juzgarlo inútil en materia tan clara, si no fuera por rebatir la opinión de los dos últimos señores preopinantes, que quieren que pase este negocio á una comisión. El Sr. Morales Gallego, llevado sin duda de su justificación, aunque altamente desaprueba la conducta del Rdo. Obispo, desea que la resolución recaiga despues del examen de una comisión. Y el señor Capmany, que al principio de su discurso parecía ser de una opinión enteramente contraria, porque se temía que si se pasaba tiempo los ánimos se enfriases, y que los mismos hombres se volviesen otros, concluyó conviniendo en el mismo dictámen del Sr. Morales, que justamente podría producir lo que deseaba evitar. Yo, sin tener los recelos del Sr. Capmany, pienso que desde luego debe decidirse: la justicia es evidente, y de una resolución fácilísima; y así, me parece que ante todas cosas debe de aprobarse ó desaprobarse la proposición del Sr. Argüelles, primera en orden, reducida á que el decreto dado con respecto á los Diputados que vacilasen acerca de firmar y jurar la Constitución, se haga extensivo á aquellos ciudadanos españoles que resistan jurarla lisa y llanamente. Afortunadamente, apenas se hallará otro alguno que deje de reconocerla, según el general aplauso con que ha sido recibida. Y la Regencia del Reino, que está encargada de la seguridad del Estado, aplicará la ley en los casos que se ofrezca, y la aplicará ahora al Obispo de Orense, como es su obligación y reclama el bien del Estado, el bien del Estado, que se interesa en evitar los disturbios que podría ocasionar un refractario de las circunstancias de este Prelado. La Regencia del Reino, que tan solicita ha andado en otras ocasiones en traspasar las fórmulas de las leyes por creerlo así conveniente para la tranquilidad pública, no menos lo estará ahora, cuando sus providencias deben recaer, no sobre un ciudadano español que ha reconocido las leyes de la Nación, sino sobre un ciudadano que no quiere pertenecer á esta sociedad ni vivir bajo sus leyes.

No hablaré del papel del Sr. Obispo, porque verdaderamente él es la torre de Babel con que nos quiere comparar en medio de sus giros y ambajes, y solo aparece claro lo que importaba: las reservas y restricciones con que intenta eludir y burlarse de la Constitución y de la representación nacional que la ha sancionado. Ahí, en esa comparación de la torre de Babel, parece envolver el concepto de que nosotros, así como los hijos de Noé erigieron una torre para salvarse de otro diluvio, formamos la Constitución para acogernos bajo su sombra y hacer famoso nuestro nombre antes de separarnos á poblar. En cuanto á esto, no sé lo que pensarán los muchos señores eclesiásticos que hay en el Congreso. Por mi parte, disimulo estos extravíos de la imaginación del Sr. Obispo, y voy á manifestar lo importante y justo que es aprobar inmediatamente la proposición del Sr. Argüelles.

El honor de los señores eclesiásticos y su amor por la religión están sumamente interesados. Su honor y reputación ya manifestó el Sr. Argüelles que dependían de la declaración del Congreso; pues habiendo jurado llanamente la Constitución, ó ellos ó el Obispo eran refractarios. Su amor á la religión, porque si los pueblos ven que

el decreto de señoríos, y la Constitucion y demás resoluciones del Congreso que les son útiles y beneficiosas, hallan oposición en una persona, segun fama, tan timorata como el Sr. Obispo de Orense, ¿qué pensarán? ¿Qué consecuencias tan peligrosas podrán deducir? Dirán tal vez: el Obispo de Orense asegura que es contra su conciencia el pasar por estas resoluciones benéficas; su conciencia es muy religiosa; luego las resoluciones son anti-religiosas; y añadirán: ¿y es posible que lo que nos acarrea felicidad y nos alivia de las pesadas cargas que teníamos sea contrario á la religión? La religión ¿querrá que subsista el origen y la causa de nuestros males? Y si van progresivamente sacando ilaciones y consecuencias tales, ¿dónde irán á parar? Considerenlo los señores eclesiásticos, y examinen si no es conveniente tomar una providencia que persuada al pueblo que el Sr. Obispo está extraviado, que toma sus intereses y sus caprichos por las verdades de la religión, y que quienes verdaderamente proceden contra ella y contra sus máximas son los que, como el Sr. Obispo, equivocan ó desean confundir una cosa con otra. Si este asunto se mirase aislado y solo con relación al Obispo, opinaría que, así como el Sr. Capmany en otra ocasión no quería que se le diese el gusto del martirio, tampoco se le diese ahora el de la expatriación, sino que se le enviase á alguna de aquellas casas que hay en algunas ciudades de España que por desgracia están ahora ocupadas por el enemigo, y donde se recluyen los que padecen extravíos de imaginación. Y para prueba de lo amantes que somos de la libertad, convengo con el señor Dueñas que á costa de las temporalidades de este Prelado se erijan dos monumentos en honor de los dos célebres españoles Padilla y Acuña, tan acreedores á esta distinción, como que sacrificaron sus vidas por la libertad castellana, al paso que el Prelado de Orense es expatriado por ser enemigo de ella y de la causa de los pueblos. Pero esto podrá determinarse á su tiempo. Ahora vuelvo á la cuestión del día.

La justicia de la medida es indispensable. Los hombres, al reunirse en sociedad, forman ciertos pactos ó convenios, á cuyo cumplimiento libre y recíprocamente se obligan. Si alguno de ellos disiente del modo de pensar de los asociados, necesariamente ha de ser excluido de la comunidad, porque si no sería un individuo que no sujeto á la ley, se haría superior á todos los demás. La Constitución que hemos promulgado son los pactos ó leyes fundamentales que nosotros, revestidos de amplios poderes, hemos renovado, y bajo un método sencillo y claro queremos poner en vigor. La voluntad de la Nación, representada por el Congreso, lo ha determinado así, y á ninguna voluntad particular le es dado prevalecer contra la voluntad general. El Sr. Obispo de Orense piensa de diverso modo que la Nación, y no quiere sino á su manera obedecer las leyes que aquella establece, y por lo mismo no puede componer parte de la Nación española. Nosotros, fieles á nuestros principios, ni le perseguimos, ni le formamos cargos. El hombre es libre de vivir bajo unas ú otras leyes. Al Sr. Obispo no le acomodan las que hemos adoptado, debe irse á buscar su domicilio en otra parte. Esto es á lo que termina la proposición del Sr. Argüelles, y esto es lo que debe aprobar el Congreso, si no quiere que dentro de la Nación haya un español que desconozca y se burle de sus leyes. Hasta los extranjeros tienen que sujetarse hasta cierto punto á las leyes del país en donde se hallan. ¿Y solo el Obispo de Orense tendrá el privilegio de no reconocerlas sino cuando le acomoda? Que se vaya á donde reinando sus doctrinas, pueda vivir feliz y no molestar á los demás. El que este asunto pase á un tribunal

sería un contraprincipio. Un tribunal juzga por leyes civiles publicadas con anterioridad, y aquí se debe juzgar por la ley primera, la fundamental de las sociedades políticas, la de sujetarse á las leyes que se establecen. Un juicio de un tribunal sería injusto, por proceder contra las reglas que deben dirigirlo. En el mero hecho de entender en la causa, manifestaría que era de su competencia resolver ó no que hubiese dentro de la comunidad personas que no adoptasen sus leyes. Los tribunales aplican leyes reconocidas á ciudadanos que se han obligado á cumplirlas, pero no á individuos que no quieren sujetarse á ellas. El no permitir que estos sean admitidos en la sociedad, corresponde á ella misma ó á su representación, no á una corporación que tiene facultades limitadas. Además, el señor Obispo solo por fuerza dice que se sujeta á la Constitución: la autoridad de los tribunales emana de ella, luego las sentencias de estos serán para el Sr. Obispo tan ilegales e injustas como si fueran acordadas por el Congreso. La Constitución legitima todas las autoridades; el señor Obispo solamente forzado somete á ella, y solamente forzado, y no porque las crea justas, se someterá á las providencias que cualquiera de aquellas dé. En fin, es claro que en una Nación no puede existir quien no reconoce sus leyes. Sería un privilegiado sin ejemplo que perturbara impunemente la sociedad. Para mayor abundamiento, acordémonos que cuando se anunció la proposición para los Diputados, se quiso extender á todos los españoles; pero se dejó de hacer como inútil por ser una cosa clara y necesaria llegado el caso, y también porque, testigos todos del entusiasmo con que el pueblo español recibía y esperaba la Constitución, no era razón publicar una providencia para otros, cuando solo se había tomado por los escrupulos de dos Diputados. Por todo lo cual apoya la proposición del Sr. Argüelles.»

Declaróse que el punto estaba suficientemente discutido, y en seguida se propuso á votación la proposición que había fijado el Sr. Argüelles en estos términos:

«En este caso, y en cualquiera otro de su especie que ocurra, se observará lo prevenido en el acuerdo tenido en la sesión secreta de 17 de Marzo del corriente año.»

Antes que se votara dicha proposición, tomó la palabra y dijo

El Sr. GALLEGOS: Hago presente que cuando se dió este decreto, que fué en sesión secreta, se trató de hacer una proposición general para todos los españoles que se hallasen en este caso; porque es claro que todo el que no reconoce las leyes de un Gobierno, no debe estar en él. Por consiguiente, el que no quiera ser español salga de España; y si no, que se le eche. Los tribunales nada tienen que ver en esto: los tribunales españoles están creados para juzgar á los que quieran ser españoles, pero no á los que no quieren sujetarse á las leyes de nuestra Monarquía. En todas las naciones del mundo sucede lo mismo. Hago presente esto para que no se diga que vamos á dar á esta ley una fuerza retroactiva, haciendo extensiva al Rdo. Obispo. No es así, Señor, porque esta medida está prescrita por nuestros Códigos y por todas las legislaciones del mundo, como que es el fundamento de toda sociedad, sin que sea necesario para ello dar una nueva ley. Digo esto, y lo repito, porque veo que se va á salir por este registro. El Rdo. Obispo de Orense no puede ser juzgado por los tribunales de una Nación á la cual no quiere pertenecer, y cuya autoridad no reconoce. Por tanto, deben extenderse los términos del expresado decreto á todos los españoles, así como se hizo con los Diputados, dejando á la Regencia hacer la aplicación que corresponda.

El Sr. ARGÜELLES: Yo preguntaría al Sr. Galle-

go si los principios que ha explicado tan bien serán aplicados con la exactitud que corresponde. Aquí se han manifestado bellas teorías; pero si no se hace la aplicación en el caso que se presenta, la Regencia se quedará con los brazos cruzados. Así, que yo estaré pronto a votar cualquiera proposición, siempre que de ella resulte una cosa, á saber: que aquellos que se han llamado españoles en todas épocas, á pesar que en todas hayan resistido al Gobierno, se entiendan excluidos de este título desde que no quieran jurar la Constitución. No andemos ahora con reservas, con protestas, con restricciones. El quejura lisa y llanamente, y luego sale con restricciones, es un perjurio. Es menester que la ley se cumpla con el refractario; la pena de extrañamiento es á la verdad bien moderada, pues que si hubiéramos de atenernos á nuestras leyes, tal vez sería la capital la que se impusiera á este refractario. Crea V. M. que si en lugar del Obispo de Orense hubiese sido un pobre artesano ó labrador, la ley se hubiera cumplido; no se hubiera andado con sutilezas, y solo se hubiera atendido á que era un verdadero refractario. En este caso hay un acto positivo de refracción, y no podrá V. M. permitir que quede impune. Pero es menester que la Regencia del Reino tenga una ley para arreglar su conducta en ese particular, y que se le diga terminantemente cuál es la voluntad del Congreso que ha de cumplir; porque si las leyes del Reino no se contentan con la expatriación, si no que imponen la pena capital, en este caso tendría dudas y se repetiría otra sesión tan odiosa como esta. Por consiguiente, cualesquiera que sean los términos, debe entenderse que sin necesidad de que aquella providencia tenga efecto retroactivo, queda comprendido este caso; porque es menester tener entendidas dos cosas: que yo, simple ciudadano particular, no tengo necesidad de jurar más que el cumplimiento de la Constitución; pero si tengo autoridad, debo jurar cumplirla y hacerla cumplir.

El Sr. GARCIA HERREROS: Nose diga ahora si tiene ó no fuerza retroactiva este decreto. Nadie me negará que cuando se dió, se quiso generalizar, y sin embargo, se limitó solo á los Sres Diputados; pero se dijo que si llegaba el caso de hacer aplicación á cualquiera otro español, se entendiere comprendido en el mismo acto. Si hay alguno que me niegue esto, que levante el dedo. Con que si esto se acordó, y tenemos ahí el testimonio de que el Obispo de Orense es un refractario, ¿para qué hemos de estar ahora perdiendo el tiempo? V. M. acordó que si un Diputado titubease siquiera sobre esto, fuese extrañado del territorio de la Monarquía. ¿Y habrán de ser los Diputados de peor condición que los demás españoles? Así, debe aprobarse la proposición inmediatamente, y que se diga á la Regencia: «ahí tienes ese decreto que comprende á todo género humano español» (que así fué el acuerdo), sin hablar más palabra; porque si no, murmurarán con razon que la ley castiga al infeliz dejando impune al poderoso.

El Sr. CABRERA: Entendámonos: si lo que se trata es de hacer extenso ese decreto de V. M. á todos los ciudadanos españoles, yo no veo cosa más justa; pero si como suponen algunos Sres. Diputados, en el mismo decreto debe comprenderse al Obispo de Orense, y por él ha de juzgarse, es menester para eso un trastorno de principios que no creo pueda caber en el ánimo justificado de V. M.

Que se mande enhorabuena juzgar al Obispo de Orense por otras leyes que se dice hay en nuestro Código más rigurosas todavía que el citado decreto, yo apoyaré la proposición; pero que se le comprenda en él, ahora mismo, por una sentencia de V. M., á eso me opongo y me

horrorizo; porque aquella ley, guardada hasta este momento en el Archivo de las Córtes, que fué hecha para los Diputados, no puede sujetar al que no lo es, mucho menos á quien no tiene conocimiento de ella; y porque V. M., habiendo dividido los poderes, no debe jamás en ningún caso ejercer las funciones de un tribunal de justicia.

El Sr. GARCIA HERREROS: El Congreso acordó que por entonces comprendiese á los Sres. Diputados; pero que si llegaba algún caso particular, se daria un decreto general: el caso es llegado, y la providencia debe comprender al delincuente.

El Sr. Conde de TORENO: La idea del Sr. Argüelles es exacta: lo que no es exacto es lo que nosotros hemos confundido. Si esta materia se hubiera de resolver por los principios de derecho privado, acaso tendrá lugar lo que se ha dicho; pero esta debe resolverse por derecho público, y es un principio de todas las naciones y de todos los tiempos que el que no se acomoda á la leyes de una nación ó sociedad, no quiere estar en ella, y debe salir, ó se le debe echar. No toqué este punto en mi discurso, porque creí que no habría duda.

El Sr. CALATRAVA: Yo que propuse que lo acordado se entendiese para todos los españoles, apoyo que deba comprender este caso, y todos los demás que ocurran.

El Sr. OSTOLAZA: Si la proposición del Sr. Argüelles ha de tener efecto retroactivo, me opongo: si no lo ha de tener, la apoyo.

El Sr. CALATRAVA: Es decir en pocas palabras que en este el Obispo de Orense quede impune, y los demás infelices que cometan esta falta sufran el rigor de la ley. ¡Esto es lo que pretende el Sr. Ostolaza!

El Sr. GALLEGO: Esto es lo mismo que si uno me roba en medio de la calle, se le coge, y cogido me dice: «ahí tiene Vd. su dinero»: ¡por esto se le dejará impune?

El Sr. ARGUELLES: A una Nación nada se le disputa, porque es superior á todo. El individuo que se sujeta á una autoridad, debe obedecerla, y el andar con esas restricciones es un verdadero desafuero. ¿Qué sucedería en este caso si la providencia no comprendiese al reverendo Obispo? Se promulgaria el decreto, y el Obispo de Orense, intimidado, vendría á jurar lisa y llanamente sin estas restricciones ni protestas; pero en otro momento, cuando las Córtes se disolviesen, acaso, acaso vendría este mismo Obispo con una propaganda para degollar á todos los que hemos hecho esta Constitución (*Interrumpieron al orador algunos señores, diciéndole: Basta, basta.*) No basta, Señor, (continuó) no basta: todos conocen que este sería el resultado de lo que quiere el Sr. Ostolaza. El Sr. Gallego ha explicado en el oportuno ejemplo del que ha robado, lo que debe hacerse en este caso. Mi proposición está reducida á decir que aquí hay un delito en el acto del juramento, y si se quiere que este valga, á pesar de las reservas y protestas que se hacen, no sé yo dónde iría la doctrina del juramento entonces: nos induciría á creer que los señores eclesiásticos que han jurado, lo habían hecho con iguales condiciones; y entonces, ¿dónde iríamos á parar? ¿Qué sería de la fe del juramento si valiesen estos subterfugios? ¿No sería dar armas á los incrédulos para serlo más y más? El Rdo. Obispo es un verdadero refractario, y en este hecho ha perdido el derecho que las leyes le conceden: al menos yo no le reconozco por ciudadano.»

En seguida el Sr. Argüelles amplificó su proposición en estos términos:

«Las Córtes generales y extraordinarias, habiendo visto la certificación original expedida por el secretario

capitular de la iglesia catedral de Orense, con fecha de 24 del mes anterior, en que se inserta íntegro y literal un papel del Rdo. Obispo de aquella diócesi D. Pedro Quevedo y Quintano, fecho en 19 del propio mes, y leido por sí mismo en la Sala capitular, comprensivo de varias restricciones y protestas sobre el juramento que debía prestar á la Constitución política de la Monarquía, en la forma que la ley previene, cuyo documento se ha remitido á S. M. de órden de la Regencia del Reino por el Secretario de Gracia y Justicia con oficio de 13 del presente mes, quieren que dicho Prelado de Orense, y cualquiera persona que se hallare en este caso de negarse á jurar lisa y llanamente guardar la Constitución en los términos respectivamente prescritos, sean tenidos por

indignos del nombre español, privados de todos los honores, distinciones, prerrogativas, empleos y sueldos, y expelidos del territorio de las Españas en el término de veinticuatro horas.»

A propuesta del Sr. García Herreros se declaró que la votación de este asunto fuese nominal; y habiéndose procedido á ella, quedó aprobada la proposición del Sr. Argüelles por 84 votos contra 29.

---

Anunció el Sr. Presidente que en el dia inmediato no habría sesión, y levantó la de este dia.



# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 17 DE AGOSTO DE 1812.

Mandáronse archivar los documentos justificativos remitidos por los respectivos Secretarios del Despacho, de haber jurado la Constitucion el general en jefe interino, el cuartel general, y la mayor parte de las tropas del tercer ejército; el jefe y demás individuos del cuerpo del Ministerio de Marina del departamento de Cartagena; Don Antonio Guillermi, secretario de Cámara y apoderado general del Sr. Infante D. Antonio; D. Francisco Fabrini, oficial de la contaduría, y D. Felipe de la Calle, oficial de la tesorería del mismo Infante; el dean y cabildo de la iglesia catedral de Ceuta; el ministro de Trinitarios Descalzos de aquella ciudad; el M. Rdo. Arzobispo de Laodicea, co-administrador del de Sevilla; el provincial y religiosos Franciscos Descalzos de la provincia de Andalucía, y los cabildos eclesiástico y secular de Múrcia y sus dependientes.

Tambien se mandó archivar el testimonio que acreditaba haber jurado la Constitucion el intendente en comision del tercer ejército, y del reino de Valencia, D. José Canga Argüelles, y los cuerpos dependientes de la misma intendencia. Como acompañaban al testimonio dos ejemplos de una proclama exhortatoria que publicó con motivo del juramento el indicado intendente, se leyó y mandó insertar en este *Diario*, á petición del Sr. Mejía, y su tenor es como sigue:

«Llegó ya el dia en que el pueblo español renueva la Carta respetable de sus derechos, por cuya conservacion supieron dar su vida los Padillas y los Lanuzas; sufrieron los navarros y vizcainos el ódio de la tiranía, y el inmortal Barriolucio sufrió el encono envenenado del Gabinete, por haberlos sostenido con firmeza en las Córtes débiles del año de 1790.

Mientras conservemos en vigor la Constitucion política de nuestro imperio, mereceremos un lugar distinguido entre las demás naciones: seremos libres, seremos iguales delante de la ley; no servirán nuestros sudores para enriquecer seres parásitos: los hijos del rico y del pobre, del noble y del que no lo sea, partirán por igual

la carga honrosa de defender la Pátria; partirán entre sí los premios que la sociedad dispensa al mérito, y obtendrán el honor de sentarse en los Congresos nacionales siempre que merezcan la confianza de sus compatriotas.

Ni las intrigas de la ambición, ni el favor de los que mandaren serán poderosos para derribar de sus destinos á los empleados que los desempeñaren con fidelidad y acierto. Solo el delito ó la incapacidad probada, privarán de la silla al que no la ocupare dignamente.

No serán las leyes, como hasta aquí, obra de un corto número de hombres desconocidos á la masa general de la Nación: solo merecerá tan augusto nombre la expresion de la voluntad general manifestada en las Córtes.

El Gobierno apreciará el trabajo como manantial de la riqueza pública, y odiará la ociosidad: los pueblos interverán inmediatamente en cuanto conduzca á su prosperidad, sin depender de la tutela funesta de los cortesanos. Reducida la magistratura á sus verdaderos elementos, no temerá la inocencia las travesuras del foro ni las asechanzas de la mala fé; y derramadas las contribuciones sobre todos los ciudadanos en razon de sus riquezas, desaparecerán los privilegios odiosos y las exacciones arrebatadas que hacian gemir en la miseria al desvalido, mientras el poderoso se gozaba en la abundancia.

Tal es el espíritu benéfico de la *Acta constitucional*, cuya observancia vamos á ofrecer con el juramento más solemne ante el Ser Supremo: estas las bases del Código que las Córtes han sancionado entre el estruendo de las armas enemigas, y entre las contradicciones del error de los abusos rancios, por cuya conservacion luchan en vano los ilusos y los hombres nacidos para arrastrarse en el lodo de la esclavitud, y que han perdido la elevacion propia de las almas españolas.

La amarga experiencia de tres siglos nos enseña que sin Constitucion no hay Pátria: que seremos juguete vergonzoso de las pasiones de los que mandaren; y después de besar humillados la mano desoladora de los tiranos subalternos, volveremos á ser vendidos cuantas veces les tuviere cuenta, como con mengua nuestra lo fuimos una vez en Bayona.

La Constitucion, enfrenando el poder de los gobernantes, aleja estos males espantosos, cuyas consecuencias lloramos, y ningun Monarca se entregará á los caprichos de sus aduladores mientras seamos tan celosos en conservar aquella égida de nuestros derechos como nuestra vida.

Y á la verdad, ¿qué existencia tan miserable la que deja al ciudadano pendiente de la voluntad funesta de un visir insolente, de un Ministro corrompido ó de un Rey abandonado? Acordémonos de nuestra situacion antes del Dos de Mayo. Siempre temblando del látigo del poder: siempre vejados en nuestras personas, y saqueados en nuestros bienes, sin que supiésemos la extension de las demandas ni su aplicación, ofrecíamos la imagen desconsoladora de un pueblo abatido que carecía de leyes que le guardasen, de fuerza para quejarse, y hasta de la compasion de los que algun dia habian admirado su poder.

Hacia años que los patriotas ilustrados suspiraban por las Córtes, de las cuales esperaban el remedio de los daños que se padecian; pero suspiraban en el secreto de sus casas, porque las cárceles, las mordazas y las persecuciones atroces estaban preparadas para castigar deseos tan santos y tan loables.

Mas al fin en el dia Dos de Mayo tronó la venganza nacional: el genio español desplegó su energía: aparecieron las Córtes, y con ellas el libro de la Constitucion que fija nuestros destinos. ¡Cuán agradables parecen los trabajos sufridos hasta este dia, pues que en él vemos el premio de nuestros afanes y cumplido el voto que los mártires de Madrid, los valientes de Bailén, y los hijos heróicos de Zaragoza y Gerona se propusieron con su memorable consagración por la Patria!

Las ideas que encierra el libro sagrado de la Constitucion no son extranjeras, como maliciosamente divultan los enemigos del orden y los satélites del despotismo. Sus máximas son las mismas que nos gobernaron cuando componíamos la Nación más respetable del mundo, y cuando nos temían tanto los enemigos externos como los tiranos domésticos. El que diga lo contrario, abunda en mala fe; no conoce nuestros antiguos fueros y nuestra historia, y no es digo del nombre español.

Tuvieron los aragoneses una Constitucion sabia que mantenía indemnes los derechos del hombre: los catalanes y castellanos tuvieron fueros conservadores de su libertad; y los navarros y vizcainos jamás mancharon su nobleza con una vil servilidad. Todos tuvieron leyes que ataban las manos del Monarca para el mal, dejándolas expeditas para el bien. En esta época memorable la victoria coronó nuestras banderas; las ciencias y las artes llegaron al más alto grado de explendor, y Barcelona, Mallorca, Medina, Búrgos, Toledo y Sevilla encerraron riquezas mayores que las que actualmente refluyen sobre el Támesis á la merced de la libertad.

Pero no bien dejamos olvidar las antiguas leyes fundamentales de la Monarquía, cuando desapareció nuestra gloria y poder. La miseria ocupó el lugar de la opulencia: el silencio se apoderó de los talleres: perdieron su energía las Córtes y jurisdicciones, y tribunales nuevos sucedieron á los antiguos: guerras largas y desastrosas, movidas por las pasiones de las familias reinantes, acabaron con la población y las riquezas, y convenios vergonzosos nos expusieron á desaparecer del mapa de las naciones.

La Constitucion política de la Monarquía, cerrando las puertas á la negra arbitrariedad, nos restituye á la elección, de la cual nos derrocaron el olvido de nuestros derechos, y la inobservancia pasiva de nuestras leyes;

franqueándonos el camino de gloria que hollaron con planta osada los Cárdenas y los Ruiz Diaz, los Toledos y los Bazanes.

¡Cuán respetada será de nuestros coetáneos y de la posteridad la marcha magestuosa de nuestra revolución! El pueblo español, vendido por sus mismos gobernantes, y abandonado por los que debieran sostenerle, lejos de entregarse á los horrores consiguientes á tan negra como perfida conducta, recordó su antigua y heredada cordura; juró morir antes que ceder á la opresión de un guerrero en quien no reconoce derecho puro mandarle; resiste con bizarria los golpes de la desgracia, y mientras con una mano maneja el hierro, con otra escribe el libro de la Constitución que asegura su independencia presente y la libertad de sus hijos.

Mientras que sumidos en el abatimiento miramos la obediencia ciega á los que mandaban como el primer deber de nuestra conducta, fuimos objeto de lástima á las demás potencias, y creciendo la audacia de los opresores á la par del sufrimiento de los oprimidos, hubimos de ser esclavos de los que se nos vendían por amigos. Pero merecimos á la Constitución, no serán ya pospuestos nuestros intereses á los de una familia privilegiada: no se mostrarán los extranjeros de nuestro candor, y el poder no cerrará la boca al sábio, ni atará las manos al industrioso, porque reintegrado el pueblo en los derechos de la soberanía someterá á su decisión cuanto pertenezca á su bienestar.

Intimamente penetrados de estas verdades, y llenos del entusiasmo que inspiran á todo hombre amante de su Nación, juremos la fidel observancia de la Acta constitucional, apresurándonos á inscribir nuestros nombres en las primeras listas de los ciudadanos que se someten gustosos á su imperio.

Alicante 14 de Junio de 1812.—José Canga Argüelles.

Se mandó igualmente insertar en este *Diario* la siguiente exposición de la Junta superior de Búrgos y Segovia, con expresión de haberla oido el Congreso con especial agrado:

«Señor, la Junta superior de Búrgos y Segovia, situada continuamente en lo más sombrío de las selvas, y privada con demasiada frecuencia de la comunicación que la instruyese de las laboriosas tareas de V. M., ha sabido, aunque por incidencia, haberse ya publicado la grande y admirable obra de la Constitución, que ha de producir infaliblemente los días de gloria, por los que tanto han suspirado.

Han sido muy grandes y continuados los esfuerzos que ha hecho para sostener la independencia en esta parte de la Castilla entre tantos enemigos, que con demasiado tesón la han combatido para tener oculto el placer sumo que la ha cabido al verla señalada en la obra inmortal que ha dado V. M. á toda la Nación. Se apresura por lo mismo á manifestar á V. M. los sentimientos de gratitud, de aprecio y veneración de que se halla penetrada, bendiciendo mil veces al cielo por haberse dignado conceder á esta grande Nación un bien que la hará memorable en los siglos venideros. ¡Gloria eterna á los padres de la Patria, y eternas alabanzas á V. M!

Tales son, Señor, los sentimientos de esta Junta, y en todo semejantes los de estos valientes burgaleses y segovianos: dignese V. M. recibirlos como el testimonio más claro de nuestra sumisión y respeto, entre tanto que en medio de las fatigas dirigimos al cielo nuestras súplicas.

cas para que prospere la importante vida de V. M. muchos años.

Belbiestre, Junta superior de Búrgos y Segovia, Junio 26 de 1812.—A L. P. de V. M.—Melquiades Antonio Ortiz Covarrubias.—Ramon Ortega.—Francisco García Sanz, vocal secretario.

Pasó á la comision que extendió el reglamento de libertad de imprenta una exposicion de la Junta Suprema de Censura, relativa á que con motivo de haber sido nombrado D. Antonio Cano Manuel para la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, había quedado vacante una plaza de dicha Junta; y que habiéndose auseutado despues D. Andrés Lasauca, se perjudicaba el pronto despacho de los negocios pendientes, por cuya razón proponía que se proveyese la vacante del mencionado Don Antonio Cano Manuel.

Se leyó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, en que manifiestaba que, formados ya algunos ayuntamientos con arreglo á la Constitucion y al decreto de 23 de Mayo último, había ocurrido la duda en los pueblos donde hay gobernador político, si debia ó no continuar con este carácter, y concurrir á las sesiones de los ayuntamientos en los términos en que lo hicieron hasta aquí.

La Regencia pedía se declarase si instalados ya dichos ayuntamientos constitucionales cesarian los gobernadores políticos, si los hubiese en los mismos pueblos, continuando solamente los de las capitales de provincia, ó habian de subsistir todos hasta que las Córtes determinasen lo conveniente acerca de su número y lugar de su residencia. Se acordó, á propuesta del Sr. Calatrava, que se tuviese presente esta consulta cuando se discutiese la parte del proyecto de ley sobre arreglo de Tribunales, que tiene relación con este punto.

Se leyó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, relativo á que D. Juan Bautista Arnand, natural de San Parcino, Obispo de Clermont, en Francia, había dirigido un recurso á la Regencia desde la villa de Sancti-Spiritus, en la Isla de Cuba, para que se ratificase su naturaleza, y se alzase el embargo de bienes que se le había hecho. Despues de referir el Secretario del Despacho las calidades que concurrian en Arnand, y favorecian su solicitud, refiriéndose á los documentos que acompañaba, decia que la Regencia no daba su dictámen en este punto, mediante estar prevenido que, durante la guerra actual, no se expidiesen cartas de naturaleza á los franceses avecindados en estos Reinos. Se acordó que el oficio y documentos indicados pasasen á la comision de Justicia.

No se admitió á discusion la siguiente proposicion del Sr. Martinez (D. Bernardo), relativa á lo acordado en la última sesion contra el Rdo. Obispo de Orense por las protestas hechas en el acto de prestar juramento á la Constitucion.

«Que V. M. se sirva mandar suspender el efecto de aquella providencia, haciéndolo entender así á la Regen-

cia del Reino, y que pase este expediente á una comision para que dé su dictámen.»

La Secretaría presentó la minuta de decreto que se habia de expedir, conforme á lo acordado en la sesión última, contra el expresado Obispo de Orense y demás individuos de la Nacion que rehusen prestar el juramento á la Constitucion en los términos prescritos. Despues de alguna modificacion, fué aprobado en estos términos :

«Las Córtes generales y extraordinarias, en vista de la certificacion remitida á S. M. de órden de la Regencia del Reino, por oficio del Secretario de Gracia y Justicia, fecho en 13 del corriente, en la cual se acredita lo ocurrido en el acto de prestar el Rdo. Obispo de Orense el juramento de guardar y hacer guardar la Constitucion política de la Monarquía española; y resultando de ella haberlo verificado dicho Rdo. Obispo, despues de hacer varias protestas, reservas e indicaciones contrarias al espíritu de la misma Constitucion y al decreto de 18 de Marzo de este año, y repugnantes á los principios de toda sociedad, segun los cuales no puede ni debe ser reputado como miembro de ella ningun individuo que rehuse conformarse con las leyes fundamentales que la constituyen, así en la sustancia, como en el modo prescrito al efecto por la competente y legítima autoridad, han venido en decretar, y decretan :

Primer. El Rdo. Obispo de Orense D. Pedro Quevedo y Quintano, es indigno de la consideracion de español, quedando por consecuencia destituido de todos los honores, empleos, emolumentos y prerrogativas procedentes de la potestad civil.

Segundo. Será ademas expelido del territorio de la Monarquía en el término de veinticuatro horas, contadas desde el punto en que le fuere intimado el presente decreto.

Tercero. Esta resolucion comprenderá á todo español que en el acto de jurar la Constitucion política de la Monarquía, usare ó hubiere usado de reservas, protestas ó restricciones, ó no se condujere, ó hubiere conducido de un modo enteramente conforme á lo prevenido en el decreto de 18 de Marzo del corriente año y en el caso de ser eclesiástico se le ocuparán ademas las temporalidades.

Lo tendrá entendido la Regencia, etc.»

Varios Sres. Diputados de Valencia presentaron dos exposiciones de la comision de Gobierno, relativas á la derrota que habian padecido las armas nacionales en los campos de Castalla el dia 21 del mes próximo pasado en los ejércitos segundo y tercero, mandados por el general D. José O'Donnell, manifestando en ellas el estado de la plaza de Alicante, para lo cual solicitaba auxilios la comision de Gobierno.

Al mismo tiempo entregó el Sr. Marqués de Villafranca un oficio que le había dirigido la Junta superior de Múrcia, la cual encargaba, que reuniéndose con los demás Diputados de aquella provincia, hiciese presente al Congreso los fatales resultados de la expresada accion de Castalla, desfigurada en los partes del general en jefe, como lo fué en la *Gaceta* del Gobierno la de Baza, que habiendo sido una derrota, se había pintado como una victoria; y exponiendo la triste situacion de aquellos pueblos, reclamase auxilios y buenos jefes.

En confirmacion de esto, se leyeron los partes originales del mismo general en jefe, y á continuacion la siguiente proposicion del Sr. Villanueva:

«Señor, constando por la fama pública, especialmen-  
por las noticias recien llegadas de Levante, que gran parte del segundo y tercer ejército en sus operaciones militares ha procedido de un modo ageno de las esperanzas de la Nacion, dispersándose en varias acciones, ó huyendo ó dejándose batir por número inferior de enemigos; siendo notorio que esta conducta, sobre ceder en descrédito de las armas españolas, y en duracion de nuestra esclavitud, aumenta el dolor de los pueblos oprimidos, que justamente esperan su libertad del valor y constancia de los ejércitos nacionales; para que conste á la Nacion que V. M., al paso que aprecia el valor y la constancia de los cuerpos é individuos beneméritos del ejército, desestima la conducta de los que no los imitan, ruego á V. M. se sirva pedir á la Regencia del Reino un exacto informe del procedimiento de los dichos ejércitos y de las causas que han influido en sus derrotas, para que en vista de todo pueda hacer V. M. una declaracion que satisfaga el deseo de los buenos españoles, y sirva á todos de estímulo para acelerar nuestra libertad.

El Sr. Conde de TORENO: Lo más acertado es que venga el Secretario de la Guerra, el cual podrá informar por extenso al Congreso de lo ocurrido en aquella accion.

El Sr. TRAVER: Señor, no molestaré ahora á V. M. refiriendo los muchos pasos que se han dado por los Diputados del reino de Valencia para que la actual Regencia tomase prontamente todas las disposiciones más enérgicas á fin de que el segundo y tercer ejército se organizase debidamente y pudiese llegar á ser útil á la Nacion; más ya que sus clamores no han sido atendidos y se ve V. M. en tan terrible conflicto de resultas de la desgraciada accion de Castalla por culpa de quien podia haberlo remediado de antemano, no será por demás que V. M. se ponga á cubierto de los tiros de la maledicencia, y que acredite con sus providencias que si se le hace beber hasta las heces el cálix amargo que le han preparado aquel ejército y sus jefes, sabe tambien ser inflexible y justo, dejando á un lado humanos respetos; y que si el general que lo ha dirigido todo cree tener el apoyo firme de su hermano en la Regencia, ni éste, ni aquel ni nadie debe creerse seguro delante de V. M. sino cuando tenga la justicia de su parte. Antes de leer la proposicion que traigo escrita, no puedo dejar de recordar á V. M. la órden que se comunicó á la actual Regencia, á propuesta de la anterior que acababa de cesar, porque da una idea de la necesidad que la dictó; y habiéndose sabido despues, no solo la pérdida de Valencia y de casi todo el reino, sino tambien la del ejército y sus principales jefes, y que solo se habian salvado las tropas que vinieron retirándose en desorden desde aquella capital hasta Alicante con los generales Mahy y O'Donnell, hace más visible la responsabilidad de los encargados de su ejecucion, puesto que en tan terrible crisis se necesitaba de toda la energía y opinion del general Ballesteros para conseguir el efecto que se propuso el Gobierno y aprobó V. M. La órden fué dirigida con fecha 23 de Enero de este año por medio del jefe del estado mayor en estos términos:

«Exmo. Sr.: Las Cortes generales y extraordinarias, atendida la critica situacion de las provincias de Levante y el estado actual de los sucesos militares de Valencia, y enteradas del oficio de V. E. de 23 del corriente, en el que se refiere el segundo de los diferentes artículos acordados en la junta de generales celebrada en 19 del actual por ór-

den del Consejo de Regencia, han resuelto, conformándose con lo propuesto, que al general D. Francisco Ballesteros se le autorice completamente para que sin más intervencion que la del intendente, pueda exigir toda especie de recursos, valiéndose de cuantos medios dicten las circunstancias, como medida extraordinaria que exige la apurada situacion en que se halla aquel ejército, suspendiéndose por ahora y por la dicha razon la autoridad de toda otra corporacion, pues el expresado general ha de ser el único responsable de las operaciones de las armas y el intendente de toda especie de subsistencias. Lo que comunicamos á V. E. de órden de S. M. para inteligencia y go-  
bierno de S. A.»

Esta órden es el fundamento de lo que propondré á V. M., pues no habiendo cumplido la actual Regencia con lo que se le mandó, sustituyendo á D. José O'Donnell para que se encargase del mando del segundo y tercer ejército interinamente con toda la extension de facultades que por una gracia particular se habian dispensado al general Ballesteros, y habiendo aquel permanecido en el mando hasta que se han visto los tristes sucesos de la accion de Castalla, que eran de esperar de una eleccion tan contraria al espíritu público de aquellas provincias y á lo que se habia reclamado por la diputacion de Valencia diferentes veces, es justo que se manifieste V. M. inflexible para castigar á quien resulte culpado, pues aquí no cabe la cantinela de los militares de que las juntas y cuerpos particulares les atan las manos para poder obrar con libertad. Autorizado ha estado el general O'Donnell extraordinariamente para quedar él solo responsable de las operaciones de las armas, y lo mismo el intendente; de manera que sin saberlo V. M. se ha visto en las provincias de Levante una vice-Regencia establecida con amplísimo poder, pues así el intendente como el general, tan extraordinariamente autorizados, eran hermanos de dos Regentes del Reino. ¡Quién ha de tener valor para meterse á averiguar la conducta de estos hombres sino V. M., evitando de este modo el terrible influjo de la prepotencia!

Suspenderé ahora mi discurso hasta que venga el Secretario de la Guerra con los partes originales y exponga las razones que ha tenido la Regencia para no haber atendido las instancias que le ha hecho la diputacion de Valencia á fin de prevenir los males que está sufriendo la Patria en una época tan crítica, y por ahora me limito á hacer una proposicion.

Leyóse de nuevo la del Sr. Villanueva, y antes de ponerse á votacion sustituyó el Sr. Traver la siguiente, que fué aprobada:

«Dígase á la Regencia que al momento se presente en las Cortes el Secretario del Despacho de la Guerra con los partes oficiales que haya recibido sobre la accion de 21 de Julio último en la Hoya de Castalla, y las órdenes y providencias que se hayan acordado, así para la averiguacion del referido suceso como sobre la mudanza del general en jefe y destino que se haya dado al anterior, á fin de que S. M. pueda tomar la determinacion que sea más conveniente.»

Habiéndose pedido por el Sr. Argüelles que mientras venia el Secretario del Despacho se continuase la discusion del proyecto de ley sobre arreglo de tribunales, se procedió á ella, y en consecuencia se leyó la conclusion del dictamen de la comision sobre las adiciones hechas á la parte del proyecto ya aprobado, cuyo tenor es como sigue:

«Once. El mismo Sr. Dueñas propuso igualmente como adición al art. 60 que en las visitas generales de cárceles se presenten todos los presos de cualesquiera jurisdicción que sean. La comisión cree que todos deben presentarse, tanto en las visitas generales como en las semanales, y si no lo expresó así en el proyecto fué porque lo consideró excusado en vista de lo que se previene por el art. 298 de la Constitución; mas para preaver toda duda, podrá ampliarse de este modo el principio de dicho artículo 60: «En las visitas de una y otra clase, en que deberán presentarse todos los presos de cualquiera jurisdicción que sean, se informarán puntualmente los ministros, además del examen que se acostumbra a hacer, del trato que reciben los encarcelados, del alimento y asistencia, etc., etc.»

Doce. La otra proposición del Sr. Dueñas, relativa a que en cada una de las Salas de las Audiencias haya un libro donde se anoten por un ministro las providencias que recaigan en cada pleito para confrontarlas cuando se lleven a la firma, cree la comisión que no corresponde a esta ley, y que habiendo sobre ello en algunas Audiencias otras prácticas que acaso son preferibles, debe fijarse la que más convenga cuando en vista de todas se forme la ordenanza para el régimen interior de estos tribunales.

Trece. Antes de concluir este informe, debe exponer a V. M. la comisión, que cierta observación hecha por el Sr. Zumalacárregui en la discusión del art. 35, con respecto a la alternativa de ministros en las Salas de las Audiencias que tienen dos únicamente, la ha obligado a reflexionar sobre su contenido, y halla que padeció un error de cálculo en proponer que los cuatro últimos ministros de los que en un año compongan la Sala de segunda instancia, pasen en el siguiente a la de tercera, porque de este modo, después de pasado el primer año, el ministro primero permanecerá siempre en la última Sala. El número impar de ministros que hay en esas Audiencias, impide que haya una alternativa tan exacta como en las otras. Algun ministro tiene que estar en una misma Sala más de un año seguido; y la comisión, reformando en esta parte su anterior dictámen, opina que lo más sencillo será concebir el citado artículo en los términos siguientes:

«Los ministros que en un año han compuesto una Sala serán destinados en el otro a la siguiente en orden; pero en las Audiencias de dos Salas, en que cuatro de los ministros de la de tercera instancia deben pasar a la de segunda, el octavo y el noveno lo harán alternativamente, según dispongan los regentes, entendiéndose siempre que los ministros que forman la Sala de revista, no podrán determinar en súplica, etc.»

Después de alguna discusión, se acordó que este artículo volviese de nuevo a la comisión, según pasó la adición del art. 58 en la sesión del 12 del corriente mes, para que con uniformidad expusiese su dictámen en cuanto a los términos en que ambos debían concebirse.

En lo demás, se aprobó el dictámen de la comisión (Véase la misma sesión del 12), excepto la última parte del art. 43, pues la cantidad designada aquí, debía ser la dupla de la indicada respectivamente en el art. 44 ya aprobado; de manera, que la última parte del 43, deberá extenderse en estos términos:

«Cuando no sea conforme a la de primera instancia, y la cantidad exceda de 500 pesos fuertes en la Península y islas adyacentes, y 1.000 en Ultramar.»

Continuó la discusión del mismo proyecto de ley, y fueron aprobados los siguientes artículos del capítulo II:

«Art. 3.<sup>o</sup> En Ultramar harán también la distribución

proporcionada de partidos, atendiendo a que no podrá dejar de haber juez letrado de primera instancia en un territorio que llegue a 5.000 vecinos.

Art. 4.<sup>o</sup> Sin embargo de lo que queda prevenido, siempre que así en la Península como en Ultramar, algún territorio o algún partido ya formado no pueda agregarse a otro por su localidad y distancia, o por la mucha extensión del país, las Diputaciones harán de él un partido separado, o lo conservarán como está, para que tenga su juez de primera instancia, aunque no llegue al número de vecinos que queda señalado.

Art. 5.<sup>o</sup> Una población cuyo numeroso vecindario equivalga al de uno, dos o más partidos, tendrá el número necesario de jueces de primera instancia, pudiéndoseles agregar aquellos pueblos pequeños, a los cuales por su inmediación les sea más cómodo acudir allí para el seguimiento de sus pleitos.

Art. 6.<sup>o</sup> Las Diputaciones, y en su defecto las Juntas, propondrán al mismo tiempo, también de acuerdo con las Audiencias, el número de subalternos de que deberá componerse cada juzgado de primera instancia.

Art. 7.<sup>o</sup> Hecha la distribución, se remitirá a la Regencia del Reino, quien con su informe la pasará a las Cortes; y aprobada por estas, se devolverá a la Regencia para que nombre desde luego los jueces de primera instancia que sean necesarios.

Art. 8.<sup>o</sup> El conocimiento de estos jueces y su jurisdicción se limitarán precisamente a los asuntos contenidos en el artículo.»

Suspenderse la discusión por haberse presentado el Secretario del Despacho de la Guerra, al cual dirigiéndose el Sr. Presidente, dijo:

«Por el oficio que se ha pasado a la Regencia, sabrá el Secretario de la Guerra, qué es lo que desea el Congreso.»

El Sr. Secretario de la GUERRA: En vista de la orden de V. M., que ha recibido la Regencia estando despachando el negociado de la Guerra, he reunido de su orden con la prontitud posible los partes que existían en mi poder del segundo y tercer ejército, y me presento con ellos. Primeramente avisó el general O'Donnell desde Ibi en el mismo día 21, dando cuenta de la desgracia sucedida, pero sin referir los pormenores. Despues ha remitido el parte detallado, que es este (*Los leyó*). A consecuencia, S. A. ha nombrado para mandar aquel ejército al general Elío, y al mismo tiempo le ha comunicado la orden siguiente: (Leyó la orden del nombramiento en que se mandaba al general Elío que hiciese las averiguaciones correspondientes para castigar a los culpados, etc.)

El Sr. PRESIDENTE: En el oficio que se ha dirigido a la Regencia se pedia alguna noticia más; pues deseaban las Cortes saber qué destino se había dado al jefe anterior.

El Sr. Secretario de la GUERRA: Al jefe anterior se le ha dado el mando de un cuerpo de reserva; pero esto será después de responder a los cargos que se le hagan.

El Sr. PRESIDENTE: Como el Secretario de la Guerra había leído la orden, y no había hecho mención de esta parte, por eso lo he preguntado.

El Sr. Secretario de la GUERRA: Está en la orden del nombramiento. (Volvió a leerla expresando la cláusula en que se hacia mención del general O'Donnell para un cuerpo de reserva.) En el mismo día se ha dado también la orden para formar la causa.

El Sr. TRAVER: No hay para mí cosa más dolorosa que el haber de ocupar la tención de V. M. en oír quejas contra la conducta del Gobierno; pero á vista de un suceso tan escandaloso como el de Castalla, cuya relación oficial acaba de leer el Secretario de la Guerra, sería, en mi concepto, un crimen no manifestar paladinamente los antecedentes que han preparado esta desgracia, de la que no solo es responsable el general D. José O'Donnell, sino también la Regencia de las Españas, puesto que, á pesar de haberle manifestado repetidas veces, así de palabra como por escrito, los Diputados de Valencia con anuencia y acuerdo de V. M., la urgente necesidad de tomar las eficaces providencias que indicaron, á fin de que no se verificase la terrible catástrofe que preveían, no hizo ningún caso, y ahora que se ha escandalizado la Nación, y que está clamando venganza sobre la ignominiosa jornada de Castalla, es cuando se hace más patente la responsabilidad del Gobierno segun las órdenes y disposiciones que ha tomado.

No será por demás repetir la lectura de la órden comunicada por las Cortes á la actual Regencia en 23 de Enero de este año, que es uno de los principales fundamentos de lo que voy á exponer, y con más razon ahora que se halla presente el Secretario de la Guerra, quien podrá contestar con todo conocimiento para que pueda V. M. resolver con acierto. (*Leyó otra vez dicha órden.*) Su literal tenor convence que el anterior Consejo de Regencia conforme con lo que se había acordado en la Junta de generales, propuso como preciso y urgente que el general Ballesteros se encargase del mando del segundo y tercer ejército, y que se le autorizase con amplias facultades, suspendiendo la autoridad de cualquiera otra corporación, siendo el expresado general el único responsable de las operaciones de las armas y el intendente de toda especie de subsistencias. Sin embargo, la actual Regencia, encargada de la ejecución de esta órden, no lo verificó en todas sus partes, y en vez del general Ballesteros que estaba nombrado en propiedad para tomar el mando de los dos ejércitos, nombró á D. José O'Donnell, en calidad de interino con la misma plenitud de facultades, y así ha permanecido hasta ahora. Una variación tan sustancial es el primer paso en que se señaló la actual Regencia, de la que es individuo D. Enrique O'Donnell, hermano del agraciado, de modo que lo que más se deseaba no tuvo efecto; pero la autorización extraordinaria que por una gracia particular otorgó V. M. á favor del general Ballesteros, la extendió la Regencia al interino que sustituyó en su lugar, lo cual si lo hubiera hecho presente la Regencia, lejos de apoyarlo, lo hubieran resistido eficazmente los Diputados de Valencia y demás provincias comprendidas en el distrito de dichos ejércitos, mayormente sabiendo ya que dicho jefe fué otro de los que desde el dia 26 de Diciembre último, en que fué atacada toda la línea que defendía la ciudad de Valencia, no había hecho más que irse retirando en desorden sin parar hasta Alicante, distinguiéndose las tropas de aquella división por su indisciplina y robos, y por el desaliento que inspiraban á todos los pueblos por donde transitaron.

Las resultas de dicha autorización extraordinaria en el interino general sin haber contado la Regencia con las Cortes, como debía, fueron el descontento de los pueblos, y la oposición y reclamaciones de varias juntas y personas particulares, las cuales obligaron últimamente á V. M. á crear una comisión especial, para que examinádolas detenidamente, y tomando los demás conocimientos sobre el estado de las provincias, informase lo que creyese más acertado.

Los Diputados del reino de Valencia, autorizados por V. M. en 23 de Febrero de este año para pasar personalmente á la Regencia á entregar unos pliegos que habían recibido de la Junta provincial que se había disuelto en Alicante, no se contentaron en dos distintas sesiones que tuvieron con manifestar de palabra el estado infeliz en que había quedado el reino, y las disposiciones prontas y eficaces que debían tomarse para remediar los males que padecía, y otros aún mayores que amenazaban, sino que expusieron además en dos representaciones que entregaron en el mes de Marzo, lo siguiente: «Que era indispensable tomase S. A. tales providencias, que ellas solas fuesen capaces de inspirar la confianza que debía adquirirse el nuevo Gobierno, lo cual solo podría lograrse empezando desde luego á remover todas las autoridades que tanto habían contribuido al desaliento y á la perdición del reino por su debilidad e impericia, cuando no fuese otra más grave la causa: Que se nombrasen jefes nuevos capaces de merecer el concepto general, los cuales, reuniendo las tropas fugadas y dispersas, estableciesen la más rigurosa disciplina: Que los reclutas se trasladasen á las Islas Baleares, y las tropas que había allí bien disciplinadas se mandasen venir para formar un pie de ejército regular: Que se crease una comisión ó junta provincial compuesta de pocos individuos que estuviesen comprometidos por la buena causa. Y últimamente, que se nombrase un gobernador propietario para la importante plaza de Alicante, y un intendente activo y celoso para todo aquel reino.

No pudo hablar con más claridad y conocimiento la diputación de Valencia, y si se hubiera hecho al instante todo lo que propuso, no se vería ahora V. M. en este conflicto y amargura. Pero lo que se resolvió de pronto fué únicamente el nombramiento de D. Francisco Copons para comandante general de aquel reino; el de tres individuos que debían agregarse á dicha comisión creada de antemano por el general O'Donnell bajo el plan que este mismo arregló; la instalación de la nueva Audiencia de Alicante, y la elección de D. José Canga Argüelles para intendente de aquel reino; pero la Regencia persistió siempre en conservar á O'Donnell de general en jefe interino, y á otros jefes subalternos, depositando en aquel una autoridad y confianza ilimitada, chocando con la opinión, y sin querer conocer que aun cuando estuviera bien acreditado por su pericia y talentos militares, nada podía adelantar en aquel país y en aquel ejército, en el que, lejos de poder inspirar confianza, tenía contra sí la opinión general, y por lo mismo clamamos desde los principios por nuevos jefes; pero el actual Gobierno lo ha mirado siempre con desprecio, y ha sido menester un escándalo tan ignominioso para las armas de la Nación como el que acaba de suceder en la acción de Castalla mandada por O'Donnell, para que la Regencia despertara de su letargo le separase del mando, pero de un modo que hace absolutamente inescusable su responsabilidad, y es un nuevo cargo, que le acrimina fuertemente, como lo manifestaré más adelante.

Cansados ya de esperar los Diputados de Valencia, y viendo que el Gobierno no realizaba lo más interesante, á saber: el nombramiento de un general activo, y regularmente acreditado, é igualmente el de un gobernador para la plaza de Alicante, acudieron á V. M. en el mes de Junio con una exposición, de la que es copia la que tengo aquí á la vista, y no quiero leer por no molestar sobrado con la repetición de lo que ya he indicado. En ella se hace una relación bastante extensa de todos los antecedentes y de su resultado; se demuestra también por una parte la necesidad que había de que se pusiese á disposición del

general Copons alguna fuerza armada para que en union con las partidas de patriotas pudiera hostilizar al enemigo, y por otra la del nombramiento del general en jefe para el ejército, y de un gobernador para Alicante. Leeré solo algunas cláusulas de dicha representación, relativas al intento (*Leyó*). Esta representación la mandó V. M. pasar á la Regencia de las Españas, para que en uso de sus facultades hiciera lo que juzgase más conveniente en beneficio de aquel reino. Sin embargo de tan reiteradas reclamaciones, ha permanecido en el mando el general O'Donnell, y el mismo intendente Rivas, y el único fruto que se sacó fué el del nombramiento del brigadier D. Joaquín Caamaño para gobernador de la plaza de Alicante, el cual todavía permanece aquí, sin embargo de la notable falta que hace en aquel destino, y parece que pende todo de que la Regencia le proporcione los auxilios que necesita y tiene pedidos, á fin de que haya en aquella plaza lo preciso para su defensa en caso de sitio, que en la actual crisis debe temerse como próximo.

¿Será justo que V. M. se muestre insensible al ver que la Regencia, haciéndose sorda á tan repetidas instancias, haya dado lugar á un suceso tan escandaloso como el de la acción de Castalla? ¿Ahora que no ha quedado más que el nombre del ejército, es cuando la Regencia nombra otro general para que á toda prisa vaya á encargarse del mando, y premia á O'Donnell, que ha sabido destruir en un dia el fruto de tantos sacrificios como estan haciendo aquellos pueblos para mantener las tropas que han sido batidas ignominiosamente? ¿Y se dirá que la Regencia ha cumplido con sus deberes, y que no es llegado el caso de exigir la su responsabilidad? ¿Hasta cuándo ha de permanecer V. M. espectador pasivo, y ha de permitir que se insulte á la Nación tan descubiertamente? Tiempo es ya de hacer un escarmiento, y que todos conozcan de que ni el padrinazgo, ni el parentesco, ni los grandes personajes pueden influir nada ante la soberanía de la Nación ni crecerse nadie libre de la justicia de la ley.

¿A qué fin enviar ahora con tanta prisa al general Elio, cuando valiera más deshacer los restos de aquel malhadado ejército para no tener ya más motivo de llanto y de confusión? Los gastos y apuros se aumentan por instantes: ¿y piensa aún la Regencia que estan remediasdos tantos desastres con enviar al general Elio á tomar el mando de las reliquias de aquel ejército? Si tanta confianza le merece dicho general ¿por qué no le envió algunos meses hace, y ha permitido que el general O'Donnell siguiese mandando contra la opinión general, y sin hacer caso de tanto como se ha clamado para que lo relevase? La principal culpa es de la Regencia; y no se diga que por no chocar ó por no desagradar al hermano del general dejó de verificarlo, porque estos miramientos personales es lo que suele decirse comunmente, hoy por tí, y mañana por mí; y obrando de este modo es segura la ruina de la Nación. Así como ahora que el escándalo ha llegado á lo sumo, ha tenido resolución para nombrar otro general en lugar de O'Donnell, hubiérala tenido muchos meses antes si la Regencia hubiese hecho el debido aprecio de lo que se le tenía dicho de palabra y por escrito; y así su indolencia tan notoria y ruinosa para la Patria le constituye responsable á la Nación, y debe sufrir todo el rigor de la ley. Pero si el Gobierno cree haber cumplido diciendo que en el mes de Abril próximo pasado nombró para general en jefe del segundo y tercer ejército al Duque del Parque, todavía resultará de esto un cargo mucho más grave, pues lo cierto es, que no se ha llevado á efecto, y según noticias, parece que aun está por decidir con qué facultades debía autorizársele, que era

una de las causas de su detención: cosa bien chocante á vista de las amplísimas facultades que se habían concedido á O'Donnell, siendo solo general interino, y sobre todo nombrar general y no hacerlo marchar al momento al ejército, da motivo para creer que solo se quiso dar un colorido y tener un pretexto para conservar al otro en el mando por la influencia de quien podía sostenerlo.

Si la Regencia cree haber llenado sus deberes con haber mandado formar una averiguación judicial de todo lo ocurrido en Castalla separando á O'Donnell, y nombrando á Elio general en jefe, me parece que está muy distante de merecer ese concepto, según las órdenes que acaba de leer el Secretario de la Guerra. Verdad es que ha sido separado D. José O'Donnell; pero también lo es, que considerándole como inocente y sin responsabilidad, lo ha nombrado general en jefe de un cuerpo de reserva que va á formarse en la isla de León; de manera, que si no hubiera tenido con qué premiarle de pronto, no hubiera pensado siquiera en separarle después del suceso de Castalla. ¿Y se llamará esto administrar justicia, y corresponder fielmente á la confianza de la Nación? ¿Podrá V. M. estar seguro de que se averigüe la verdad, y se haga justicia cuando el mismo gobernador, contra leyes y ordenanzas, precipita su juicio, premiando desde luego al que es el principal responsable de las operaciones de las armas? ¿Adónde vamos á parar si este desacato se consiente? Perdone V. M. que en este dia oiga de mi boca expresiones fuertes contra la conducta del Gobierno, porque mi corazón robosa de amargura, y creería ser injusto si no manifestase las cosas como las siento. ¿Quién se ha de atrever, Señor, á formar el sumario, bien sea militar, ó cualquiera otro de los que estan en carrera, y cuya fortuna depende del Gobierno, sabiendo todos estos antecedentes? Es menester que conozcamos lo que es el corazón humano, y no creamos encontrar algún héroe, que son muy raros. Hagámonos cargo que en todas las profesiones hay sus partidos, y lo que debe procurarse es que no triunfe la intriga. El asunto es demasiado grave por todas sus circunstancias, y V. M. debe ser justo pesando en una misma balanza la conducta del general, la del ejército, y la de la Regencia misma, sin inclinarse á una ni otra parte, puesto que todos deben ser iguales delante de la ley; y así, mi dictámen es que la formación del sumario no se fie á manos subalternas, sino que sean precisamente individuos del Congreso los que desempeñen dicho encargo. De lo contrario, creo que se aventura mucho, porque nadie ignora lo que pueden los respetos humanos, y la gran preponderancia de aquel que ocupa un puesto elevado. V. M. debe hacerse cargo que el general en jefe es el principal responsable; y sin embargo, el Gobierno antes de hacerse la averiguación, le ha considerado ya digno de premio, y así el compromiso no puede ser mas grande y notorio.

El estado mayor de aquel ejército viene recomendado por el general, y de pronto advierto en el parte oficial que acaba de leer el Secretario de la Guerra, que la artillería no pudo pasar ni seguir á las divisiones por lo escabroso del camino. Esto, lejos de merecer recomendación, prueba impericia, y una culpable falta de conocimiento al cabo de siete meses de hallarse situado el ejército en aquel país, donde lo que sobran son gentes que conocen á palmos todo el terreno; y venirnos ahora diciendo que no pudo seguir la artillería por la aspereza y escabrosidad de los caminos, eso propiamente es confesar que no sabían el terreno que pisaban.

Se dice también en el mismo parte que hubo falta de acémilas para poder conducir las raciones, y que por otra

razon padecieron algo las tropas. ¡Y cómo ha de ser creible esto en un país rodeado de diferentes poblaciones numerosas donde podian reunirse cuantas acémilas fuesen menester, y hallándose autorizados los jefes en términos que ni junta ni corporacion alguna les podia poner el menor obstáculo? Hable á V. M. con la sinceridad propia de mi carácter: es llegado ya el tiempo de correr el velo y de obrar con energía; y así, no puedo menos de desaprobar las disposiciones que ha tomado la Regencia. Esta ha mandado que el general Elio nombre un sugeto de su confianza para formar la causa, y yo opino debe nombrarlo V. M., y que sea de los individuos del Congreso, porque no se va á juzgar solo al general O'Donnell, sino tambien á la misma Regencia, de quien ha merecido la confianza. Y aunque no fuera esto, es menester tener presente que dicho general es hermano de uno de los Regentes, y que el ejército es muy acreedor á que le tenga V. M. en consideracion, procurando que no padezca la verdad por humanos respetos, intrigas ó parcialidades; y así, hago proposicion formal de que el sugeto que se nombre para la averiguacion de lo ocurrido en Castalla, y de la conducta militar del general O'Donnell durante el mando en el ejército, sea individuo de este augusto Congreso: segunda, que se diga á la Regencia que V. M. ha extrañado que anticipando su juicio al de la Nacion haya dado nuevo destino á dicho jefe antes de formarle la causa, y que espera no dará otra vez ocasion á semejantes reconvenencias; tercera, que el comisionado haga la averiguacion en el mismo paraje donde ha sucedido la accion, y dé cuenta á V. M. Esto último me ha parecido preciso ponerlo para evitar que se verifique lo mismo que se mandó por este Gobierno con motivo de la pérdida de Valencia, y del ejército que mandaba el general Blake, cuya averiguacion ó sumario se ha formado en Cádiz, cosa bien chocante, pero la más segura para no saber la verdad y decir que se ha cumplido mandando formar causa; de modo que, por este estilo, de lo sucedido en Cádiz podria mandarse formar la causa en Valencia, examinando los que por casualidad se presentasen. Por último, en cuanto al nombramiento del general Elio, solo recuerdo á V. M. se halla pendiente la causa mandada formar en virtud de la queja que dió un vecino de la Isla llamado Fitzgerald, de que dicho jefe le había atropellado quebrantando la Constitucion, cuyo asunto es bastante ruidoso, y así, lo pongo en consideracion de V. M. para que determine lo que crea más conveniente.

**El Sr. VILLANUEVA:** V. M. ha oido el parte del general D. José O'Donnell sobre el suceso ocurrido el 21 en Castalla. Ha oido tambien los pasos dados por los Diputados de Valencia muchos meses hace, dirigidos á evitar los desastres que temian y anuncianban en vista del estado de aquel ejército. Para mayor ilustracion del Secretario del Despacho, que está presente, convendria que volviesen á learse las exposiciones de la comision gubernativa de Valencia y de la Junta de Murcia sobre los incidentes de esta triste jornada. Observo que se atribuye militarmente el mal éxito de ella á la falta de concurrencia de la caballería. Acaso se formaría otro juicio si se tuviese presente cuál era la situacion de aquel ejército en los días anteriores á la accion. Esto consta de una representacion de la misma comision gubernativa, anterior á la que acaba de oír V. M. Es fecha el 14 de Julio, esto es, ocho días antes de la batalla. Leeré lo que baste para ilustrar este punto, y para que se vea la justicia con que aquellos pueblos claman á V. M. pidiendo medidas energicas (Leyó). Tal era, Señor, el estado del ejército en el dia 14. Añádese á esto la ignorancia de los decretos de V. M.

y de las providencias del Gobierno en que se hallan sumergidos aquellos pueblos. Quéjanse amargamente de que se les tenga en este, que ellos graduán de olvido y abandono, aunque no lo es. Si esto no es medio para resfriar el espíritu público, no sé cuál lo será. A aquella provincia, Señor, que ha hecho los sacrificios que debía por la independencia nacional, en medio de sus cadenas, es acreedora á que se le metan por los ojos, si fuese necesario, todos los decretos benéficos de V. M., y á que se le muestre con providencias rápidas el verdadero interés que tiene la Regencia en su libertad. No es justo que la desidia y la indiferencia de las terceras ó cuartas manos por donde circulan las órdenes del Gobierno, dé ocasion á que los súbditos sencillos se lamenten de la Regencia y de las Cortes, diciendo que los han olvidado. No parece sino que hay empeño en que ignoren los pueblos que tienen Gobierno legitimo, y que subsisten las Cortes. Aquí se citó días pasados cierta persona autorizada de aquella provincia que ignoraba si había sesiones públicas en el Congreso nacional. Por esta muestra, puede colegirse la ignorancia de aquellos pueblos en orden á las cosas públicas, y á los decretos y providencias del Gobierno que deben llegar á los oídos de todos los súbditos. Quién entorpece esto, yo no lo sé. Si este es ó no un plan ruinoso que puede causar la total desolacion de la Pátria, V. M. lo juzgará. Pues se ha presentado esta desagradable ocasion, ruego á V. M. que, aprovechándose de ella, se revista de la energía y grandeza necesaria para remediar estos males que nos afligen, y prevenir otros mayores que nos amenazan.

Entre en cuentas consigo mismo V. M., Señor; una gran parte de la Nacion está persuadida de que no hay más responsables que sus representantes. Por eso algunos incautos imputan á V. M. culpas que ciertamente no son suyas, sino de otros. Mas esta equivocacion debe excitar la sabiduría de V. M. para que mire por su propio decoro, esto es, trate de consolidar la independencia y la existencia de la Pátria. Señor, yo que soy enemigo de censurar á nadie, y mucho menos á un Gobierno á quien venero y amo por mil títulos, aunque no fuera sino por ser la autoridad á quien tiene V. M. confiada la felicidad de la Nacion, no puedo menos de sentir los estorbos que Su Alteza debe haber hallado para adoptar desde luego las medidas que le indicamos los Diputados de Valencia con el objeto de prevenir estos males. No me arrepiento de los pasos que, por encargo de mis compañeros, he dado á este fin, ni de otros ruegos y gestiones, que acaso á mí mismo me parecerían poco correspondientes, si no nacieran del nobilísimo deseo de salvar la Pátria. Duéome solamente de los incidentes que puedan haber frustrado nuestras solicitudes, pues acaso, si se hubiera accedido á ellas, no se viera V. M. en el dolor de este dia, ni se hallaran aquellos pueblos en el caso de reproducir ahora sus antiguos clamores, que, aunque no son justos para quien sabe el desvelo de V. M. y de la Regencia, no carecen de fundamento por estar apoyados en desastres previstos por ellos y anunciados con tiempo á quien los pudiera remediar. ¡A quién le cabe en la cabeza que 8 ó 10.000 hombres se estén quietos viendo que roban y se señorean solos 3.000 enemigos por un gran distrito de la provincia? No son acreedores á este que parece abandonar unos pueblos que han hecho todo género de sacrificios, y están prontos á cuanto se les exija, y que teniendo armas escondidas, solo esperaban apoyo en el ejército para renovar las Vísperas sicilianas. Si claman por esto, y vuelven á clamar, y por los efectos juzgar que no se les oye, que están autorizados para recelar que el Gobierno los ol-

vida? El antecedente bien sé que es falso; pero la consecuencia tiene visos de legítima. Siento, Señor, verme precisado á hablar en este negocio; y puesto que en sustancia vienen apoyadas las proposiciones del Sr. Traver por esta comision gubernativa, pido á V. M. que se proceda á su votacion.

El Sr. LOPEZ (D. Simon): Señor, iba á decir que la pintura que hace la Junta gubernativa de Valencia á los Sres. Diputados de aquella provincia, es necesario extenderla con todos sus colores al reino ó provincia de Murcia, con sola la diferencia de que esos males que allí se expresan solo se experimentan de seis ó siete meses á esta parte, en que fué ocupada la capital de aquel reino; pero la provincia de Murcia está sufriendo estos males por largos tiempos. Operaciones iguales á las de Castalla han atraido los males que están aniquilando el país de tres años á esta parte. Desde que el Sr. O'Donnell tomó el mando del ejército del centro ha habido repetidas calamidades, dispersiones, desgracias y ruinas de la provincia. Y así han sido mucho más numerosas las desgracias que ha padecido Murcia: porque en cada dispersion era necesario repeler los dispersos con nuevas quintas, lo cual ocasionaba mil extorsiones á las familias. Por último, Señor, lo que yo quiero decir es que V. M. se sirva aumentar su celo y energía en esta ocasión para remediar los males que en tres años continuos está sufriendo aquella provincia.»

Aquí se leyeron las proposiciones del Sr. Traver, quien las extendió en estos términos:

«Primera. Que el comisionado ó comisionados que se nombrén para la averiguacion de lo ocurrido en la acción de 21 de Julio en la Hoya de Castalla, y de la conducta militar del general D. José O'Donnell durante su mando en aquel ejército, sea precisamente del seno de las Cortes.

Segunda. Que se diga á la Regencia que S. M. ha extrañado su irregular conducta en haber destinado al citado general para un nuevo encargo antes de saber el resultado de la averiguacion judicial mandada formar, y quiere, no solo que no se comunique dicha orden, sino que no dé lugar á que se le hagan más fuertes reconvenencias.

Tercera. Que los comisionados se trasladen inmediatamente á Alicante, autorizados plenamente para formar la citada averiguacion.»

El Sr. ARGUELLES: Señor, tal vez no habrá habido sesión en que más se necesite de una completa libertad de opinar. Yo, usando de ella, voy á decir mi dictámen con toda ingenuidad y franqueza. Estoy de acuerdo con el señor preopinante sobre que es indispensable proceder como corresponde al decoro del Congreso, y dar un nuevo testimonio á la Nación de su energía y entereza, pues solo de este modo puede salvarse la Patria. La diversidad de opiniones solo puede hacernos variar en cuanto á los medios que se hayan de adoptar en este caso; pero ya digo que en la sustancia debemos estar conformes.

Entre las reflexiones que ha hecho el Sr. Traver, yo me aprovecharé de todas las que fueren dirigidas á hacer ver la necesidad que hay de una medida vigorosa.

El Sr. Traver está muy fundado para recelar de que en el caso presente no se administrará justicia si el Congreso no procede por sí mismo á hacer una averiguacion tal que demuestre hasta la evidencia, si es posible, cuáles han sido las causas de este suceso. Los efectos que hemos visto de los juicios en esta clase de negocios desde el principio de la revolución, han manifestado la absoluta falta de justificación en el proceder de los Gobiernos, pues hasta el dia no se ha impuesto el condigno castigo á los delincuentes. Los motivos no será fácil averiguarlos; solo sé que existe una ordenanza militar que ha merecido el

elogio de los españoles y de las naciones extranjeras. He visto que esta ha servido para administrar justicia en los tiempos y reinados anteriores; que se ha creido suficiente para sostener el honor militar, y para escarmentar á los que se han separado de sus delicadas obligaciones; que ella sola ha promovido el valor y la disciplina que tanto ha caracterizado las armas españolas, sobre lo cual pudiera muy bien llamarse la atención del Congreso con ejemplos grandes y heróicos. A pesar de que también entonces nuestros militares se quejaban á los Reyes y á los Ministros de las desventajas y privaciones que tenían con respecto al enemigo, no obstante, había gloria militar, y fuimos temidos en Alemania, en Italia y otras partes.

Yo digo á V. M. con la franqueza y libertad que acostumbro, que no puede estar satisfecha la Nación del modo con que se han averiguado esta clase de causas hasta aquí, por haber sido poco calificadas. Yo convengo en todas las desventajas que hayan podido tener nuestro jefes militares en varias acciones de guerra, y que á ellas se deba en mucha parte los quebrantos que ha padecido la Nación por nuestras derrotas; y baste decir que los desgraciados ejércitos que hacen la guerra en su propio país tienen la primera de las desventajas. Pero esta circunstancia no es bastante á disculpar tantos y tan repetidos desastres.

El Sr. Traver dice que la indagacion no se hará como corresponde porque hay intereses en ocultar la verdad. Esta idea envuelve muchas otras que si se han de tomar en consideración es preciso invertir el orden y examinar antes las causas de esta desconfianza, tanto más, que se propone que esta investigación se haga por Diputados comisionados al efecto por las Cortes. Si es fundada esta desconfianza, el origen de ella hará que yo desconfie igualmente de los comisionados del Congreso, aunque por diversas razones; mas al cabo darán un resultado igual, y esto es para mí lo mismo. Examinémoslo. La única comisión que han dado las Cortes á Diputados fué la de la isla de León sobre el ruidoso asunto del hospital. Despues de leido el informe en sesión pública por los mismos comisionados, fundado en declaraciones y documentos que acompañaban originales al expediente, se pasó todo á un tribunal que falló absolviendo de todo cargo á cuantos habían resultado complicados, y en mi juicio, convictos por la comisión. ¿Cuál ha sido la consecuencia de este paso? Que unos jueces que instruyeron el proceso en la oscuridad acostumbrada, dejaron deshonrado al Congreso, no solo en las personas de sus Diputados, sino en la misma autoridad. Otra cosa sería si todos los trámites de los procesos fuesen públicos como en Inglaterra. No hay medio: ó los jueces fueron injustos, cosa que hasta ahora nadie ha probado judicialmente, ó los comisionados del Congreso son unos calumniadores, y el Congreso mismo es culpable, porque habiéndose dejado sorprender por los Diputados, no ha tomado providencia. Este es, Señor, el juicio que ha debido hacerse de este negocio por los que hallándose á distancia no puedan enterarse de mil circunstancias que han ocurrido en él, y solo sepan resultados tan irregulares y aun inconcebibles como los que se han publicado. Y este será inevitablemente el que tendrá la comisión de los Diputados que propone el señor Traver, aunque con el mayor celo. La razon es muy clara. Los comisionados se transferirán á donde convenga, autorizados para la averiguacion. Por si solos nada pueden hacer; han de recurrir á informes, declaraciones y otros medios de esta clase. Si la desconfianza que obliga al Congreso á valerse de Diputados para este caso está fundada, ¿no vemos que van las causas que la producen

á comprometer á los comisionados? La desconfianza no puede proceder de otra parte sino del Gobierno. Y los Diputados, en sus diligencias, ¿han de ser auxiliados por aquel en todo lo que necesiten? ¿O han de subrogarse en lugar de la autoridad ejecutiva, y tomar por sí mismos el mando en la provincia para ser bien obedecidos y remover cuantos obstáculos pudieran entorpecer su comision? ¿Desconoce el Sr. Traver que si su desconfianza del Gobierno le obliga á adoptar esta medida, este mismo Gobierno, permaneciendo en ejercicio, sabría inutilizar y desconcertar á los Diputados de mil maneras, sin que fuese posible averiguar los medios de que pudiera valerse para ello? Y entonces los Diputados, ¿no vendrían á hallarse en el mismo caso que los que fueron á la isla de Leon? Hé aquí cómo incurrimos en inconsecuencias cuando no examinamos atentamente todas las particularidades. O hay justo motivo para la desconfianza, ó no. Si le hay, dígase francamente y procédase en su consecuencia como corresponde. La justicia, la política, el decoro del Congreso, exige esta legalidad. Los Diputados no son capaces por sí como como comisionados de satisfacer la expectación pública. Como hombres tienen todos los defectos que desgraciadamente acompañan á los hombres; y como Diputados no tienen más derecho á la confianza pública, en cargos que no están dentro de los límites de su carácter representativo, que los agentes del Gobierno. Yo lamento desde ahora la suerte de los que tuvieren la mala ventura de ser nombrados para esta comision. Luego se alegarían sus parentescos, sus amistades, sus relaciones, y la indagacion sería igualmente tachada por los interesados, por los que se creyeren agraviadoss en ella, por los mismos que tal vez en este momento de agitacion la aprobarian.

La investigacion es una medida puramente gubernativa; y mientras el Gobierno ejerza la autoridad, además de ser impolítico, es inútil, es contradictorio á los principios en que se funda la proposicion, encargarla á individuos de un cuerpo que no tiene las riendas del gobierno en sus manos, y que por lo mismo que no dirige la correspondencia, no le están subordinadas ni dependientes las autoridades y personas que han de auxiliar á los comisionados del Congreso en sus procedimientos. ¿Qué se diría de nosotros si no nos conducimos en este caso con toda circunspección? ¿No echamos de ver que en esta providencia va envuelta la declaracion que ni el Gobierno merece nuestra confianza, ni nuestras leyes y reglamentos son capaces de asegurar la justificación de sus providencias? ¿Por qué esta declaracion no precede á todo? ¿Por qué no es explícita? ¿Por qué no se delibera francaamente sobre cuanto conviene á la cuestión, para quitar todo motivo de que se nos imputen procedimientos arbitrarios? Yo, Señor, deseo tanto como el que más que se haga una investigacion severísima y escrupulosísima sobre este particular; pero mientras no se me demuestre que no hay otro medio de conseguir el objeto, no puedo aprobar una medida que adolece de todos los defectos que pueden hacerla inadmisible. Para ello hay un medio; no huyamos de él: si no hay confianza en el Gobierno, otra es la providencia que debe tomarse; propóngase, y deliberaremos. Yo desaprobaré siempre medios indirectos y parciales.

**El Sr. TRAVER:** Las reflexiones que acaba de hacer el Sr. Argüelles no me parecen suficientes para variar de opinion. En efecto, el ejemplar que ha citado no puede influir de manera alguna para que deje de adoptarse mi primera proposicion. Los Diputados que nombró V. M. para que pasasen á la isla de Leon á averiguar el estado en que se hallaba el hospital militar, no llevaron otro en-

cargo que el de cerciorarse por sí mismos de la verdad de las quejas que se habían publicado en uno de los periódicos de Cádiz, procediendo sin formalidad alguna de juicio, y valiéndose solo de las noticias é informes de las personas más imparciales: así es que el informe que dieron á V. M., no solo fué comprensivo de lo que ellos mismos habían visto y observado despues del más prolijo reconocimiento, sino que acompañaron tambien algunas certificaciones firmadas de los sujetos que les habían dado las noticias de varios desórdenes y abusos que indicaron en su informe. Con este conocimiento previo se determinó V. M. á mandar que la Regencia del Reino procediese judicialmente para castigar á los que resultasen culpados; y aunque las resultas no hayan sido las que se esperaban, sino que se les ha declarado á todos inocentes, esto mismo es el mejor desengaño, y me convence más de que no debe hacerse lo que se hizo entonces fiando á manos subalternas las primeras diligencias judiciales. La averiguacion que pretendo se haga por dos Sres. Diputados es precisamente para que formen el sumario de todo lo ocurrido en la accion de Castalla, y de la conducta del general en jefe desde que se encargó del mando del ejército; y como esto no se haga por personas imparciales é independientes en lo posible de la influencia prepotente de la Regencia, crea V. M. que ni el ejército ni la Nación pueden tener la debida confianza de que se averigüe la verdad, y se les administre justicia.

V. M. tiene ya el desengaño á la vista, pues que siendo el general en jefe el primer responsable de las operaciones militares con arreglo á ordenanza, y á la órden de 23 de Enero ya indicada, el Gobierno á la primera noticia que ha recibido por los partes del general, le ha calificado de inocente, nombrándole desde luego para mandar un cuerpo de reserva: un general, pues, que así se halla sostenido por el Gobierno, del que forma parte su hermano, sin embargo de haber sido el suceso tan escandaloso, ¿qué ventaja tan conocida no lleva sobre los oficiales y jefes de aquel ejército para prometerse muy felices resultados de la averiguacion mandada por el Gobierno? Esta regularmente se encargará que la forme un oficial ó un auditor de guerra, que estan en la carrera y necesitan de protección para poder ascender, ó que tal vez será de la parcialidad del Sr. O'Donell, porque nadie duda de que en todas las carreras y profesiones hay su partido, y lo regular es arrimarse á buen árbol para disfrutar buena sombra: ¿pues qué razon hay para que debiendo ser todos iguales delante de la ley, no se hayan de remover todos los obstáculos á fin de que no se sofoque ó disimule la verdad de lo ocurrido, y conozca, así el ejército, como la Nación, que V. M. se interesa de veras por la justicia, y le merecen todos los ciudadanos igual consideración? Pero el Sr. Argüelles halla el reparo de que los Sres. Diputados que se nombran, aunque vayan autorizados debidamente, puestos en Alicante, se verán aislados y expuestos á desaires; y entonces, ¿qué han de hacer? Y pregunto yo: el comisionado que nombre el general Elío, ¿qué hará en el mismo caso? ¿Pues qué el nombre de las Cortes es tan desconocido ó despreciado en aquella parte de España que pueda recelarse ó presumirse de que sus comisionados merecerán menos consideración y aprecio que el que nombre el general Elío? Nada de esto, Señor, antes bien todo lo contrario. En el Congreso hay muchos sujetos dignos que sabrán formar el sumario con toda exactitud y legalidad, y siendo este el principal fundamento sobre que debe descansar todo procedimiento ulterior, si se llega á errar este paso, se erró ya para siempre. El suceso no puede ser más escandaloso.

so; no se dude de que hay delito, y delincuentes; uno de los Regentes es hermano del que mandó la acción, y aunque dice que la culpa estuvo toda en el jefe que mandaba la caballería, no está sujeto á un examen judicial, y en este caso extraordinario no debe aventurarse que la averiguación se encargue á un oficial ú otro dependiente del Gobierno, que mañana puede hallarse quizá en el mismo caso. Si la averiguación que mandó hacer V. M. sobre todo lo ocurrido en la retirada del Zujar se hubiera concluido con la prontitud que se encargó, y por el tenor de las órdenes que se comunicaron, de los días y horas en que se expidieron y demás reunión de circunstancias que deben tenerse presentes para formar cabal juicio del suceso y del origen de las desgracias, se hubiera decidido ya, tal vez no estaría mandando el ejército D. José O'Donnell; pero al cabo de un año, aún no sabemos qué estado tiene el expediente, y así van todas las cosas. Otro argumento ha indicado también el Sr. Argüelles para que no se admita mi primera proposición, fundándolo en lo que sucede en Inglaterra, donde así los procesos que se forman, como los fallos que se acuerdan, se practica todo con la mayor publicidad, y de este modo los jueces están á cubierto de toda sospecha. Si nuestro código militar estuviese arreglado bajo los mismos principios y el modo de sustanciar los procesos fuese el mismo que se observa en aquella nación, haría fuerza el argumento, porque debíamos esperar los mismos buenos resultados, y entonces no hubiera yo propuesto á V. M. aquella medida; pero siendo muy distinto el modo de enjuiciar admitido entre nosotros, es preciso que se procure inspirar confianza en los que han de ser juzgados, eligiendo para la formación del sumario (en el que se examinan los testigos separadamente y en secreto sin intervención de parte alguna) que al menos se elija una persona, la cual sea en lo posible imparcial y independiente, y con mayor razon en el caso presente. Por último, si el Sr. Argüelles no halla reparo en que al comisionado que se nombre por el Gobierno se le agreguen uno ó dos de los Sres. Diputados para que intervengan en calidad de acompañados... (Le interrumpió el Sr. Argüelles diciendo que en su opinión de ningún modo debían ser Diputados, sino otras personas particulares.) Nada de esto, Señor, porque el mayor número de personas no es el que inspira la confianza ni asegura el acierto, sino las calidades personales de probidad y desprendimiento de todo lo que es ambición ó parcialidad. Por más número de personas que concurran á la formación del sumario, ¿dejarán de ser personas dependientes inmediatamente del Gobierno, que es el que distribuye las gracias y empleos? Pues mientras este obice no se quite, no puedo desistir de mi primera proposición. Hecha la averiguación por los Diputados que se nombran, ni el ejército ni las provincias, ni persona alguna podrá decir con razon que se ha llevado el objeto determinado de procurar favorecer á unos más que á otros, sino solamente el de averiguar la verdad sin temor á humanos respetos; y á este fin añado que los que se nombran, ni sean militares ni de aquellas provincias de Levante, sino cualquiera otro de los muchos sujetos dignos que hay en el Congreso capaces de desempeñar comisiones tan interesantes.

De esta manera me parece que V. M. nada aventurará en que sean Diputados los que se encarguen de formar el sumario, antes por el contrario el honor y opinión de V. M. se consolidará más al ver la Nación que tratando de averiguar la verdad en circunstancias tan críticas, se vale de los mismos á quienes ella ha nombrado y reconoce por personas de su entera confianza.

El Sr. CANEJA: Señor, todos parece que estamos convencidos de la necesidad de averiguar la causa porque un ejército por quien la Patria ha hecho tantos sacrificios, en vez de días de gloria, solo nos los ha dado de luto y sentimiento. Preciso es tambien que se averigüe quién ó quiénes hayan sido culpables en la desgraciada acción de Castalla, y que recaiga sobre ellos el condigno castigo, para que la Nación quede vengada y satisfecha, y particularmente para evitar que se repitan tan aciagos acontecimientos. La experiencia de lo pasado debe hacernos cautos al presente. No es esta la primera derrota que ha sufrido aquel ejército, ni la vez primera que se ha mandado averiguar la conducta de sus jefes: sin embargo, hasta ahora ningún resultado hemos visto: estas averiguaciones ó consejos de guerra han tenido la misma suerte que otros muchos que se han hecho interminables, ó que después de algunos años de duración producen por consecuencia la inculpabilidad de los juzgados. Todos vemos en esto una manifiesta transgresión de la ordenanza y debemos conocer por lo mismo que es necesario hacer que se cumpla inviolablemente. Pero á pesar de la necesidad en que nos hallamos de examinar cuál es el origen de los males que ha preparado este desgraciado suceso, no creo que nos hallemos en la necesidad de tomar una medida que sea contraria á los principios sancionados por V. M. Hubo un tiempo en que se pudo decir que V. M. era superior á la ley, en que no habiendo una Constitución estaba autorizado el Congreso para tomar las medidas que juzgase convenientes. Pero formada ya esta Constitución, sancionada y jurada por V. M., es necesario que nosotros seamos los primeros en observarla. Bajo de este supuesto, me limitaré solo á manifestar que la proposición que se discute es abiertamente contraria al artículo 247, y especialmente al artículo 243 de la Constitución, cuyo tenor es el siguiente: «las Córtes no podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales.» Esta es una ley sancionada y jurada, y V. M. no puede ni debe separarse de ella. ¿Cómo, pues, se pretende que las Córtes por medio de alguno de sus Diputados formen la causa sobre lo ocurrido en Castalla? ¿Se dirá que esto no sería ejercer las funciones judiciales? Señor, obsérvense la Constitución y las leyes; hágase guardar religiosamente la ordenanza militar, y veremos sin duda el castigo de los que sean delincuentes, sin necesidad de dar nosotros el escándalo de atropellar por las leyes.

El Sr. Conde de TORENO: Me opongo á la proposición del Sr. Traver; pero no por las razones que ha expuesto el señor preopinante. En rigor, la proposición no es, como ha creido, anticonstitucional. El artículo de la Constitución solo prohíbe que las Córtes y el Rey ejerzan por sí facultades judiciales; pero no el que hagan administrar la justicia conforme previenen las leyes. La ordenanza militar dispone que el Rey nombre consejos de guerra extraordinarios para las causas de esta especie: según la Constitución, la Regencia debe ejercer la autoridad Real con las restricciones que las Córtes determinen: y bien pudiera ser una de ellas la de que no nombrase los consejos de guerra. Así que, las Córtes no se separarian de la Constitución ni de la ordenanza, aunque aprobasen la proposición del Sr. Traver; pero yo la desapruebo por las poderosísimas razones del Sr. Argüelles. Las Córtes se comprometerían, y el resultado sería el mismo. Fácilmente nos equivocaremos en la elección, ni tememos los datos ni el conocimiento necesario para no cometer alguna falta de gran trascendencia. Un paso mal dado por las Córtes, trae consecuencias incalculablemente más perjudiciales que por el Gobierno. A este lo

toca procurar hacer una buena elección. Si no se tuviese confianza en él, curemos el mal de raíz, y no trastornemos todo el orden establecido. Por desgracia hemos experimentado que no solemos tener el mejor acierto en nuestras elecciones: á tenerlo, quizá no nos veríamos hoy en este aprieto. El que las Córtes no se desopinen es el primer interés de la Nación; se extraviarán á veces; pero si subsisten, la libertad de la Nación está asegurada. Su estabilidad depende de la conservación de su opinión en el día. Si traspasamos sin gran necesidad los límites de la autoridad que se han prescrito, aunque tengan facultades para ello, y después salen fallidas nuestras esperanzas; ¿qué resultará? Todo podría conciliarse limitándose la providencia del Congreso á hacer alguna variación en la formación del proceso. En los juicios militares no había más publicidad, si no me equivoco, que en los civiles: pudiera decirse que toda la formación del proceso fuese público, prefijando un término para su conclusión, y dando cuenta de todo á las Córtes. Esta determinación sería en mi opinión la más oportuna que podría tomarse para examinar con imparcialidad la conducta de los jefes; pero creo que igualmente convendría dar una resolución general sobre este ejército. Habrá en él individuos muy dignos, llenos de pundonor y bellas cualidades; pero en masa ha correspondido muy mal á lo que nos prometímos. Ha sido el cuerpo militar que desde el principio de la revolución ha consumido más á la Nación, y es el que la ha dado menos días de gloria después de la derrota que sufrió en la Mancha. Debe por tanto trasplantarse ó fundirse ese ejército para destruir el mal radical de que adolece: vengan cuerpos de otras provincias á defender las de Levante, y vayan esos adonde sean más afortunados. Esta medida no es ofensiva á los individuos que se han portado bien, ni los que se habrán sacrificado por culpa de los cobardes; podrá serlo al ejército que con inferiores fuerzas se deja batir. Por tanto, soy de dictámen que se resuelvan dos cosas: primera, modo de adoptarse lo que he dicho antes, y no lo que propone el Sr. Traver. Segunda, trasplantar ó deshacer ese ejército por sus continuas y vergonzosas derrotas. El bien de la nación exige que se haga una indagación muy escrupulosa. Y lo exige su honor tanto más, cuanto al mismo tiempo que naciones extranjeras lidiaban gloriosamente por nuestra causa, y derramaban su sangre en los campos de Salamanca, nuestros soldados huían con baldón de un ejército inferior cerca de Castalla.

El Sr. Secretario de la GUERRA: Las órdenes para trasplantar el ejército del centro ya están dadas, y lo estaban anteriormente; pero la imposibilidad por la falta de transportes es bien notoria. Al capitán general de la isla de Mallorca se le habían dado las órdenes sobre este punto, y se le han repetido. Han salido ya de aquel ejército 2.000 hombres, y otros 4.000 iban á salir inmediatamente. También se había expedido orden á Galicia á fin de que viniera una división para poder trasplantar otra de dicho ejército: están tomadas, pues, las providencias para que se verifique la trasplantación conforme lo permitan las circunstancias.

El Sr. GOLFIN: No desapruebo la indicación del señor Conde de Toreno de que el proceso sea público, y quisiera que esta proposición se sustituyera á la del Sr. Traver, que según se ha manifestado tiene muchos inconvenientes. Es preciso hacer alguna cosa extraordinaria para que el resultado de esta causa pueda satisfacer á la especulación pública, y aleje toda idea de que ha intervenido parcialidad. Lo exigen las circunstancias del suceso, las del general que dispuso y mandó esta acción desgraciada,

y el giro mismo que ha tomado la discusión. Yo bien sé que para formar esta y otra cualquiera causa, y para que no se vean tantos ejemplos de impunidad en los mayores delitos, basta seguir la letra y el espíritu de la ordenanza. Según ella, ya debería estar formada la sumaria, que debe estarlo á las veinte y cuatro horas, y elevarse á proceso, y continuarse hasta su conclusión con la mayor celeridad, y por los trámites más cortos. Pero como esto no se hace así; como que hay causas militares en que declaran 30 testigos contestes, y todavía se supone que no hay prueba, porque se esperan otros que absuelvan al reo de todo cargo, es preciso en este caso presentar alguna medida que asegure el cumplimiento de la ordenanza, y dé á la sentencia todo el carácter de justicia e imparcialidad que es necesario. Interesa al honor del general y al del Regente su hermano, que si es absuelto por el tribunal, lo sea también por la opinión pública, que tanto importa consolidar á uno y otro en los elevados puestos en que se hallan, y contribuiría mucho á ello la medida propuesta por el Sr. Conde de Toreno. Yo le ruego que formalice la proposición, añadiendo la circunstancia de que una comisión de dentro ó fuera del Congreso examine si el proceso se ha formado ó no con arreglo á ordenanza, con lo cual no dudo que el resultado, sea cual fuese, dejará satisfecho al público, cuya atención se ha fijado tan particularmente en este suceso; vindicará el honor de los dignos militares que se han distinguido individualmente en esta jornada, y sufrirá la pena que merezca el que haya causado esta desgracia verdaderamente inconcebible, cualquiera que sea su grado ó sus conexiones.

El Sr. MARTÍNEZ (D. José): Señor, mientras queremos aplicar á los casos particulares las reglas generales y comunes, y mientras no analicemos cuáles son ó pueden ser los casos particulares ó extraordinarios, serán tantos los errores en que incidiremos, cuantas sean las providencias ó resoluciones.

La proposición que se discute se reduce á si V. M. ó la Regencia ha de nombrar comisionado para averiguar el causante ó causantes de la derrota del ejército del centro en la jornada de 21 de Julio próximo, principiando por el general en jefe interino, principal responsable según la ley; y en el caso primero, si el que se nombre ha de ser individuo de este augusto Congreso.

El Sr. Caneja dice que la proposición es anticonstitucional, y yo digo todo lo contrario, fundados ambos en el tenor de un mismo artículo, que lo es el 243. «Ni las Córtes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales.» De aquí deduce el señor de Caneja: luego las Córtes no pueden nombrar comisionado; y de aquí deduzco yo también: luego la Regencia tampoco puede nombrarle; por ser una misma la razón y la disposición. El señor de Caneja dice que la Regencia puede hacerlo; y digo yo: luego más bien pueden las Córtes, cuando lo tengan por conveniente, ejerciendo la soberanía, y superintendencia general sobre los demás poderes y autoridades.

El artículo insinuado prohíbe en todos los casos á las Córtes y al Rey el ejercicio de las funciones judiciales, es decir, que no pueden por sí entender en la sustanciación y determinación de expediente alguno sujeto á la vía judicial ó contenciosa; pero pueden sin disputa, ni herir en un ápice la ley constitucional, nombrar comisionado para la averiguación sumaria de algún hecho, y examinada, si produjere algún mérito, pasar las diligencias al tribunal competente señalado con anterioridad por la ley, para que sostenga el proceso y le determine en justicia, que es lo que dispone el art. 247, á que también se acoje el señor

de Caneja para deducir que la proposicion seria anticonstitucional.

Segun otro artículo puede el Rey acordar el arresto de un ciudadano, entregándole dentro de las cuarenta y ocho horas al tribunal competente para que le juzgue: alguna diligencia deberá preceder al arresto, porque no se ha de ejecutar por pura arbitrariedad, y esta diligencia siempre la practicará alguna persona de mandato del Poder ejecutivo: luego si esto puede hacerlo el Rey, y esto no es ejercer funciones judiciales, con mucha más razon podrán hacerlo las Córtes en el caso en que nos hallamos ejerciendo la inspección y superintendencia general sobre todos los demás poderes, y siendo un caso tan particular y extraordinario, que de no hacerlo así podría peligrar la recta administracion de justicia, y por decontado la confianza pública quedaba á la suerte.

Muchas veces, aun tratando de negocios particulares, he oido exclamar en este Congreso: «Señor, que en V. M. reside la inspección y superintendencia general, y muchas veces he visto ejercerla al Congreso. Ahora no, Señor; y ¿por qué? Porque siendo como son tan particulares y extraordinarias las circunstancias, será preciso sucumbir á los males presentes y venideros, si V. M. se desentendiese por un momento del ejercicio de esta superintendencia general, nombrando como debe un comisionado fuera de los tiros de la Regencia que, infundiendo confianza á la Nación reciba el sumario, que es la diligencia más importante de donde ha de resultar el bien ó el mal, la absolución del inocente y el castigo del culpado.

Cuando vengan estas diligencias sin ejercer V. M. las funciones judiciales, las mandará pasar al tribunal competente, que será un consejo de guerra de oficiales generales, elevando á esta clase el proceso, y que las circunstancias sean tales, que así lo exija la razon y la justicia, no puede haber quien deba dudarlo. Prescindo de las consideraciones que nacen del discurso del Sr. Traver con respecto á las repetidas instancias de la diputacion de Valencia desde su pérdida, por escrito y de palabra, para que la Regencia nombrase general en jefe propietario, haciéndola presente los peligros y las desgracias, que de hecho y con dolor hemos visto realizadas.

Segun la ordenanza, y segun los decretos de V. M., el general interino debe responder, y ser mirado como delincuente, mientras no resulte que otro lo sea. En nuestro caso hay delito, y ha de haber delincuente, pues no cabe lo uno sin lo otro. Hay delito, como lo publica un resultado tan desastroso, que siendo triplicadas nuestras fuerzas, acaba de decirnos el Secretario del Despacho de la Guerra que solo el número de soldados prisioneros, sin contar oficiales, cabos y sargentos, asciende á 2.685, número superior al de los enemigos que entraron en accion. Hay delito cuando el mismo general dice en su parte que nuestra caballería no acudió, que su comandante no obedeció la orden, y que á no ser así, otro habría sido el resultado: luego no vamos aquí á descubrir si hubo algun defecto, sino á averiguar quién es el responsable ó causante de un desastre tan escandaloso como sensible. Examinemos ahora las circunstancias occurrentes.

¿Quién es el general en jefe? El hermano de un Regente. ¿Quién ha de nombrar el comisionado? La Regencia. ¿Quién será el que se nombre? Un militar subalterno, y dependiente más que otro alguno del Poder ejecutivo. ¿Quiénes los testigos? Militares. Pregunto ahora: ¿tendrán estos libertad para deponer contra un general en jefe, hermano de un Regente, y ante un comisionado nombrado por la Regencia, que por más que se diga ha de hallarse comprometido y enyuelto en mil consideraciones y

respetos? Y cuando nos desentendemos de todo lo dicho, ¿la Nación podrá mirar sin sospecha este proceder? No nos alucinemos, Señor: V. M., la Regencia, y aun el mismo hermano del Regente, que se considera inmune, todos interesan en que la verdad se descubra, se honre al inocente y castigue ejemplarmente al culpado, porque ya la Nación está cansada y avergonzada al ver burlados todos sus esfuerzos, y constituida aquella parte de la Península en el estado más deplorable y abatido con tantas y tan repetidas catástrofes.

Solo los Diputados del Congreso, mientras que lo sean, tendrán libertad para proceder en la materia sin respeto alguno humano, y solo por este medio quedará satisfecha la opinion pública sin haber quien con razon sindique los procedimientos de V. M. y de la Regencia; y así, concluyo diciendo que V. M. debe aprobar la proposicion del señor Traver, desaprobando al mismo tiempo el nombramiento que hace la Regencia en favor de D. José O'Donnell de comandante general del ejército de reserva de aquel distrito, ya por no existir semejante ejército de reserva, y ya tambien porque en vez de deber quedar suspendido, se le premia, y da una consideracion capaz de abatir los ánimos del comisionado, testigos y otros, contra quienes se procederá y sujetará al juicio hacedero.

El Sr. VILLAGOMEZ: Que hay delito y delincuentes, es claro. El delincuente, ó es el general ó los demás jefes subalternos. Si es el general en jefe, es necesario que se forme una sumaria; pero si son los demás oficiales del ejército, entonces habrá casos en que sea necesario, no solo formarse el sumario, sino seguirse hasta la sentencia, porque si no, vendría la disciplina militar á tierra. ¿Pues no hay un Consejo de Guerra permanente, ó por lo menos no lo debe haber? Aquí hay un delito claro; no se sabe cuál sea el delincuente; pero por las apariencias parece ser el general en jefe, porque el primer responsable es el que manda. Si se encuentra un hombre muerto en una casa, contra quien primero se procede es contra el dueño de la casa. Si se pierde una nave, aunque sea por una tempestad, el capitán del navío es el que debe responder; y si un barco cañonero hiciese arriar bandera á un navío de tres puentes, el responsable sería el que mandaba el navío. Con que si uno con 8.000 hombres de infantería y 1.000 de caballería es derrotado por menor número, el responsable es el jefe. Por el parte que ha leido el Secretario de la Guerra, se ve que la artillería no pudo pasar: allí no había lodo, no había más que peñas, que siempre habrán estado allí naturalmente, y no sé yo cómo en aquel terreno pueden 8.000 hombres haber perdido una batalla contra 200 caballos, según se dice. Yo palpo bastante que los primeros pasos de este negocio van errados; y no son las Córtes ni la Regencia quien tiene la culpa, sino el jefe del ejército. Me parece que no debemos meternos en esta averiguacion, porque no sacaremos nada. Así que, la averiguacion se haga por cualquiera, y que se haga por allá.»

Declaróse suficientemente discutida la primera proposicion; y habiéndose procedido á la votacion, no fué aprobada: en consecuencia, sustituyó el Sr. Mejía la siguiente, que no fué admitida á discusion:

«Que las Córtes nombrén uno ó dos individuos de su seno, que trasladándose á Alicante procedan á la averiguacion de todo lo ocurrido en la accion de Castalla, y que presentando á S. M. lo que resulte, resuelvan las mismas Córtes si se ha de formar causa y contra quiénes se ha de seguir.»

El Sr. Zorraquín hizo la siguiente, que fué admida á discusion:

«Que con objeto de meditar lo que mejor convenga determinar en este asunto extraordinario, se suspenda ahora la discussión y se continúe mañana inmediatamente de haberse leído el Acta, con asistencia del Secretario del Despacho de la Guerra.»

Para fundarla, dijo

El Sr. ZORRAQUIN: Aquí resultan á mi ver dos cosas: primera, que no puede V. M. desentenderse de tomar conocimiento en este asunto, porque en él está interesada toda la Nacion; y segunda, que no puede menos, con arreglo á este conocimiento, que mandar se proceda de un modo extraordinario, es decir, que no se deje al sistema ordinario que hasta aquí ha regido, por el poco provecho que ha producido. Nadie podrá dudar que todos tenemos deseos de acertar; más tambien es indispensable convenir en que en el estado de la cuestion y situacion de los Sres. Diputados será difícil resolver este punto como corresponde; y así, yo quisiera que se dejase para mañana la discussión de este negocio, y supuesto lo mucho que interesa su pronto despacho, que se discutiese sin interponerse ningun otro, sino despues de leidas las Actas. (*Murmullo.*) Lo repetiré. Digo que interesa mucho la decision de este negocio, y pido que su discussión se deje para mañana despues de leidas las Actas; y entonces se tendrán presentes los dos principios que he dicho; primero, que V. M. debe tomar conocimiento en este negocio; y segundo, que debe mandar se proceda de un modo extraordinario. Así, pido formalmente que se suspenda para mañana la discussión.

El Sr. GARCIA HERREOS: No puedo aprobar la proposicion sin más razon de que si ahora vamos ya bajando unos grados, ¿qué será mañana? Pero hay otra. Aquí no se ha dudado de lo que se debe hacer, sino del modo de hacerlo, y las mismas razones que hay hoy habrá mañana, y habrá siempre, hasta que se remueva el motivo de la desconfianza, que es en lo que se han fundado todas. Los justos motivos que hay para la desconfianza son los excesos que ha habido desde Tortosa hasta la venta del Beul. Nos espantamos de que se haya dicho que han huido 8.000 hombres nuestros de 200 caballos enemigos, cuando 6.000 huyeron de 30 franceses mandados por el Conde de Konre. Nos escandalizamos de esto; yo no me escandalizo de nada, porque sé todo lo que ha pasado por allá. Tengo muy presente los sucesos de Ulldecona y Vinaroz. En el primero no pudo conseguir el jefe que la caballería atacase aunque se puso á su frente. El segundo fué resultado de aquel, y los enemigos eran en tan corto número, que á pesar de la sorpresa que hicieron y dispersion que se siguió, no se atrevieron á perseguirnos, porque conocian que si se reunia alguna parte de los dispersos era sobrado número para rechazarlos. El gobernador de Peñiscola de entonces, que se halla aquí, estuvo por hacerles fuego al ver tantos cobardes que se iban á refugiar al castillo. Ninguno de aquellos sucesos, que tanto y tan justamente han escandalizado á la Nacion, se han tomado en consideracion, no obstante las quejas de los Sres. Diputados y las muchas reclamaciones que han hecho varias autoridades de aquel reino; y si en alguna otra parte han conseguido que se decrete la prévia justificación, ¿qué ha resultado? Que antes de concluirse, si no fué antes de empezarse, se les promovió los grados de mariscal de campo á uno y de brigadier á otro, etc. De este modo es imposible restablecer la confianza. Yo no sé lo que la ordenanza previene cuando sucede un caso de esta naturaleza: mas parece que debian quedar los jefes en un castillo aguardando su suerte. La dispersion es un delito, y el responsable de ella es el jefe mientras no

consta haber tomado las medidas necesarias para contenerla. Pero decir ¡no quisieron! ¡Se dispersaron!... ¿Es esto decoroso? ¿Es este el modo de hablar de un militar ciudadano, de un militar español? Pues de esto sucede en la costa de Levante, y las calles de Cádiz están llenas de personas que lo han visto. Se dice ahora que se castigue al que haya faltado; pero ¿quién le pone el cascabel al gato? Que se haga la informacion. ¿Y quién declara? ¿Quién dirá lo que sepa? Si aun sin haber estos motivos de consideracion no se ha castigado, ¿se castigará ahora? ¿No hay acaso un justo motivo para presumir que lo que se haga ahora será una cosa inútil? Y yo no atribuyo esto al Regente O'Donnell; no, Señor, yo le creo hombre capaz de firmar la muerte de su hermano si le creyera delincuente; pero no podrá asegurar del mismo modo que habrá veracidad en las declaraciones. La adulacion, la esperanza de medrar, el miedo y otras cosas influirán no poco en los que hayan de declarar. Se dice que se deje este asunto para mañana; pero si la dificultad consiste en que se supone que no hay sugeto de quien echar mano, lo mismo sucederá mañana, pasado mañana, y siempre que se trate de esto. Lo que á mí me admira es que se diga que no hay sujetos de quien echar mano. Esto, en una palabra, es decir que V. M. representa una nacion sin virtudes: si esto es cierto disuélvase este Congreso al momento, que una Nacion sin virtudes no merece existir sino ser esclava de los franceses. Pero ¿cómo podrá creer que no hay españoles dignos de este nombre? Sí, Señor, los hay: todos los españoles merecen la confianza del Congreso por sus virtudes, y los hay que la merecen tambien por sus talentos conocidos. Habiendo de nombrar sujetos fuera del Congreso, hay en Alicante quien es capaz de desempeñar la comision de que se trata. Este es el general Copons. Diciéndole V. M. que se lo manda, no dudo que lo sepa hacer, y si no, que responda con su cabeza. Pero antes de esto exijo por condicion inalterable que todos los jefes que han mandado en la accion de Castalla, incluso el general, se pongan en un castillo sin comunicacion, puesto que no lo ha hecho el Gobierno, el cual ademas ha conferido al mismo general en jefe otro destino para que no le costase el trabajo de pedirlo. Señor, si los clamores de aquellas provincias no hubieran sido tan uniformes, podria haber algun género de duda; pero no la hay. El escándalo ha sido muy grande, llegue, pues, el castigo hasta el exterminio. Bendeciría á Dios, y me hubiera vuelto loco de placer si cuando llegó el ejército á los muros de Alicante se les hubiese hecho fuego; con esto tendrían un escarmiento los cobardes.

Así, yo me opongo á que se deje este negocio para mañana, y pido que desde luego se comisione al general Copons para hacer las averiguaciones correspondientes acerca de la accion de Castalla, mandando al mismo tiempo que los jefes de los cuerpos que fueron dispersados se pongan en un castillo sin comunicacion.

El Sr. ZORRAQUIN: Si lo que ha dicho el Sr. García Herreros ha de entenderse como se ha oido, ni ahora ni nunca hará V. M. nada bueno; porque si tiene desconfianza de encontrar personas á propósito para conocer en el asunto, lo mismo que mañana habrá hoy esta dificultad (*Murmullo.*) Hablo con toda la libertad que debo, y digo otra vez, que si mañana cree el Sr. García Herreros que ha de haber dificultad en encontrar personas de quien valerse para que hagan la justificación de este suceso, tambien la debe haber hoy. Esta es mi opinion, como igualmente que los sucesos desgraciados que se han referido deban llamar mucho la atencion de V. M. para tomar una medida energica, y no contraida solo, si puede ser,

al caso presente. Pero hasta ahora ninguna se le presenta á V. M.: no hay propuesta ni aun por el mismo señor García Herreros, que ha hablado, á mi modo de entender, sin contraerse en nada á la proposicion. Bajo este respecto, estando pronto á retirar mi proposicion en el momento que se presente una que sea discutible, creo que nada hará V. M. ahora, sino que continuando en las pruebas de energía que ha empezado á dar, deberá suspenderlo para mañana. Ha dicho el Sr. García Herreros que mañana no habrá la energía que hoy: yo creo que habrá la misma. Por mi parte no me enfrio. Me duele mucho la repeticion de acciones desgraciadas, y lo mismo haré ahora que dentro de un año, ó dentro de un siglo, y el que no lo haga, á mi parecer, no es digno ni capaz de representar á la Nacion.

Así, insisto en que V. M. determine lo que estime conveniente sobre mi proposicion, á no haber otra que se trate de discutir.»

Puesta á votacion, fué desaprobada.

El Sr. García Herreros hizo la siguiente, que fué admitida á discusion:

«Que se autorice especialmente al general Copons para que haga la sumaria informacion de lo ocurrido en la batalla del 21 de Julio en la Hoya de Castalla, procediendo en el caso con absoluta independencia de toda autoridad, entendiéndose directamente con las Córtes, y que sin perjuicio de esto, se suspendan desde luego y arresten los jefes de los cuerpos que se hayan dispersado, y el general en jefe.»

El Sr. OLIVEROS: Si se determina persona, no voto. No estoy enterado de las circunstancias de este general, de cuyas buenas calidades no dudo; pero en el caso de señalar persona, pido que se deje el tiempo suficiente para tomar los informes necesarios. No quiero votar á ciegas ni con precipitacion.

El Sr. BORRULL: Es preciso acudir á medios extraordinarios para averiguar quiénes son los culpados en la ignominiosa accion de Castalla, pues no bastan los comunes y regulares, lo que demostraré contrayéndome á este mismo ejército, que años há que se mantiene á costa de los inmensos sacrificios que han hecho los reinos de Valencia y Murcia, y tambien la Mancha; y lejos de procurar su defensa los ha dejado abandonados al furor del enemigo, luego que este ha comparecido, aunque con fuerzas muy inferiores. En efecto, por más que se prevenga en las ordenanzas militares proceder á la averiguacion y castigo de semejantes delitos, nada se hizo despues del mes de Abril de 1810, en que por haber huido dicho ejército, entraron libremente en Murcia 1.200 ó pocos más franceses, exigieron varias contribuciones, y saquearon algunas casas. Lo mismo sucedió en orden á la escandalosa dispersion de este ejército sucedida en Noviembre del mismo año, hallándose en Baza á las órdenes del general Blake. Tampoco fué bastante el que se nombrase por el Consejo de Regencia un oficial comisionado para la averiguacion de los desgraciados sucesos de Zujar en Agosto del año pasado, ni por la actual Regencia otro para la de la fuga del mismo ejército de las inmediaciones de Valencia, del abandono de Alcira y línea del Júcar, y de la pérdida de dicha ciudad. Nada se sabe al cabo de tanto tiempo de quiénes resulten culpados, ni tampoco se tiene noticia de haberse concluido ó estar próxima á concluirse la averiguacion de dichos sucesos. Y así, es absolutamente preciso que V. M. interponga su soberana autoridad, y nombre un general, que dependiente en todo de sus órdenes, proceda á la averiguacion de los culpados en la ignominiosa accion de Castalla. Son muy recomenda-

bles las circunstancias del general Copons; la gloriosa defensa de Tarifa le ha dado un singular crédito, y merece tambien gran confianza á la actual Regencia, puesto que le ha nombrado comandante general del reino de Valencia, por lo cual parece que se le puede hacer la de este cargo. Y por lo tocante á la última parte de la proposicion, no puede ofrecerse particular dificultad, ya por ser responsable aquel general, segun la órden de las Córtes de Enero pasado, de las acciones militares que intentase, y ya tambien con motivo de haber sido muy frecuentes las dispersiones de varios regimientos de dicho ejército, y por el mismo hecho de haberse repetido ahora, aparecen culpados sus jefes en no haber tomado las providencias correspondientes para impedirlas. Pido, pues, que se proceda á su arresto, y se apruebe la proposicion que se discute.

El Sr. LARRAZABAL: Señor, ha dicho el Sr. Oliveros que no puede aprobar la proposicion del Sr. García Herreros, porque carece de conocimiento de las circunstancias del general Copons; mas yo, que debo ser constante en los principios que me han dirigido para no admitirla ni á discusion, deseo manifestar mi dictámen. Si, Señor, unas mismas razones me han movido para no admitir á discusion las presentadas por el Sr. Traver, ni la que hizo el Sr. Mejía, despues de reprobadas aquellas; de manera que solo admití, y deseaba se aprobara la que indicó el Sr. Zorraquin, para que con el objeto del mejor acierto se suspendiera para el dia de mañana tratar sobre la providencia que haya de tomarse, porque jamás podrá convenir en que el modo de acertar en los asuntos más graves sea resolverlos con precipitacion. Es necesario confesar que hay casos en que la aceleracion causa abortos, y apresura los peligros. Tratamos de evitar estos; mas yo me recelo que una discusion tan acalorada, y el modo con que algunos Sres. Diputados, llevados del mejor celo, se han explicado, lejos de evitar aquellos peligros, los hacen mayores. Me contraigo, pues, á la proposicion del Sr. García Herreros, y digo que aunque yo conociera que el general Copons se hallase adornado de todas las virtudes necesarias para desempeñar con todo acierto la comision que se propone confiarle, nunca convendria con mi voto á que las Córtes le nombrasen, porque entonces el Congreso se entrometeria á ejercer las facultades que son propias del Poder ejecutivo, cuando expresamente está sancionado que la Regencia cuidará de hacer ejecutar la Constitucion y las leyes, residiendo en las Córtes el poder legislativo únicamente. Dígase cuanto se quiera en apoyo de la proposicion, en mi concepto, es evidente lo que ha manifestado el Sr. Caneja de que se opone á los artículos 243 y 247 de la Constitucion. Y cuando estos no estuvieran expresos, ¿podríamos dudar que los primeros pasos que dió V. M. para formar la Constitucion fué la division de los dos Poderes legislativo y ejecutivo? Esta distincion, en que la Nacion ha fincado el cimiento de su felicidad, ¿no ha dado justamente á la Constitucion el carácter de sabia? ¿Por qué no se observa por las Córtes, que deben ser las primeras en dar el ejemplo? ¿Por qué no se cumple con toda escrupulosidad despues que se ha publicado? ¿Por qué no se practica lo que se ha dispuesto y se observa lo que está mandado en la Constitucion y Reglamento que las Córtes y la Regencia han jurado guardar y cumplir, hacer guardar, cumplir y ejecutar? Se ha dado á entender, Señor, que la Nacion solamente tiene confianza en sus Diputados: esto para mí seria absurdo. La Nacion debe tener igual confianza en la Regencia (*Murmullo: el orador reclamó el orden, y continuó.*). Dijo, Señor, y repito y sostendré, aunque mi opinion fue-

se única y singular en el Congreso, y aunque el mundo entero tratase de confundirme con murmullos (pues nada debe apartarme de seguir los sentimientos de mi conciencia y honor), que la Nación debe tener entera confianza en la Regencia, así como la tiene en las Cortes, siendo aquella un parte de estas.

Sí, Señor, no faltemos al decoro que se debe á V. M. y á la Regencia; pero hablemos con la libertad propia de Diputados inviolables en sus opiniones; hablemos sin otros miramientos que el bien general de la Nación. He oido se ha puesto el óbice para que se tenga del Gobierno la confianza debida, á fin de que por sí nombre persona de integridad, que dos de los Regentes son hermanos del general O'Donnell y del intendente Rivas, á quienes se imputan las desgracias de que se trata; mas yo no me persuado que para el nombramiento que ahora haya de hacerse concurrirán con su voto. Se insta sobre que influirán en él, así como concurrieron á elegirlos, dándoles para el ejercicio de aquellos cargos ámplias facultades. Yo no puedo discurrir sobre supuestos que no me constan. ¿Cómo podrá probarse que los dos Regentes dieron su voto para este nombramiento á sus respectivos hermanos? Sobre todo, hablemos con claridad, no equivoquemos los medios que deben observarse: ó en los Regentes hay la responsabilidad que se quiere suponer, ó no; si la hay, déclarélo las Cortes; tomen conocimiento conforme á la Constitución y al Reglamento; remuévanse si es necesario, pero entre tanto que no se proceda de este modo, siempre será mi voto que las Cortes no deben entrometerse en ejercer las facultades que son propias del Poder ejecutivo. No puede ser conforme á la recta razon, ni al buen órden, que despues de haberse dado sin reserva á un cuerpo las facultades bajo la más estrecha responsabilidad, las ejerza otro sin que se sujete á la misma responsabilidad, ni puede exigirse de aquel que no obra por sí solo con independencia del otro. Concluyo que el nombramiento debe dejarse á la Regencia para que lo verifique en la persona que sea de su confianza, bajo la responsabilidad á que está sujeta en el ejercicio de sus funciones.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: Siento que el Sr. García Herreros se haya olvidado del sistema constitucional en la proposición que acaba de hacer, y en cuanto ha dicho para apoyarla. Solo es propio de los jueces y tribunales dar autos de prisión, sin perjuicio de que el Rey pueda tambien mandar arrestar en algunos casos, debiendo entregar dentro de cuarenta y ocho horas la persona arrestada al juez competente. Este es uno de los principios fundamentales de la potestad judicial, y sin el cual no hay ni puede haber seguridad personal. Si las Cortes se atribuyesen esta facultad, se daría ocasión á gravísimos inconvenientes, y no habría ya libertad, porque faltaba la responsabilidad á la que están sujetos todos los jueces. La Constitución establece que ningún español pueda ser juzgado sino por tribunal señalado con anterioridad por la ley.

El ejemplar que se ha citado aquí por lo bajo acerca de lo que acaba de hacerse con el Rdo. Obispo de Orense es enteramente diferente, y no es aplicable al caso actual. Aquí se trata de españoles que reconocen las leyes fundamentales de la Monarquía, y la autoridad que los tribunales han recibido de la Constitución. Mas el dia pasado se habló de una persona que se negaba á reconocer la ley constitucional, y que por este solo hecho no puede ya ser español, ni gozar de los derechos que la Constitución asegura á todos los miembros que componen esta sociedad.

Esta breve reflexión basta para hacer ver que no

puede aprobarse la proposición del Sr. García Herreros.

El Sr. SOMBIELA: Para discurrir sobre esta materia no basta tener á la vista un artículo de la Constitución aisladamente: es indispensable tener presentes todos los que tratan del punto; porque de lo contrario nos equivocaríamos con facilidad. El art. 308 de la Constitución dice así:

«Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese en toda la Monarquía ó en parte de ella la suspensión de algunas formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.»

Quiere decir esto, que en circunstancias extraordinarias, cuando la seguridad del Estado lo exige, pueden las Cortes suspender algunas de las formalidades prescritas en el capítulo para el arresto de los delincuentes. Pregunto ahora: ¿son ó no extraordinarias las circunstancias en que nos hallamos contraídas al caso de la discusión? ¿Son compatibles con la seguridad del Estado y la salud de la Patria las medidas comunes? No, Señor: todo lo contrario, y así lo acredita la experiencia con harto sentimiento de la Nación.

En Junio de 1810, se intentó recobrar el castillo de la villa de Morella, y á pesar de que nuestro ejército era considerablemente superior al del enemigo en aquel punto, el resultado fué desgraciado ó infeliz. ¿Sabe V. M. si se formó consejo de guerra sobre este hecho y el fallos que halla recaido? No, Señor: lo que vemos es colocados en destinos superiores á los que dirigieron aquella acción. Se ha recordado á V. M. oportunamente la de Ulldecona. En ella, segun ya dije á V. M. en otra ocasión, el general que la dirigió se propuso sorprender á los enemigos, que en número de 2.000 se hallaban en dicha villa, y no obstante de que estaban descansando, se alarmaron al instante y le rechazaron. No fué esto lo peor, porque al cabo pudo ser efecto de no haberse cumplido todo el plan que tenía formado, aunque no sé si habiéndole faltado, segun dijo el mismo general á la Junta superior de Valencia, las columnas de la derecha á izquierda, hubiera sido más prudente no haber atacado. Lo que más debe llamar la atención de V. M. es que este general, despues de haber sido rechazado, se retiró seguidamente á Vinaroz, distante tres leguas de Ulldecona, y olvidado seguramente hasta del nombre francés, como si por allí no hubiese enemigos, mandó descansar á la tropa, y el resultado fué, que estando haciendo el rancho, fueron todos sorprendidos por los enemigos, dispersados, muertos algunos, y muchísimos prisioneros; hecho que no puede recordar la provincia de Valencia sin llorar lágrimas de sangre. Se sabe que se formó consejo de guerra á uno de los generales que dirigía la columna que faltó, y que ha sido absuelto. ¿Y el general que dirigió toda la acción? Le tiene V. M. mandando en los ejércitos nacionales. Se capituló á nombre de Valencia, y en más de siete meses que han transcurrido desde la pérdida de tan desgraciada capital, ¿sabe V. M. la causa que la produjo? Y con presencia de todos estos hechos que sabemos y lloramos por la experiencia, ¿podrá dudarse que las actuales circunstancias son extraordinarias, y que la seguridad del Estado exige que se ponga en ejecución el referido art. 308 de la Constitución, cuya observancia tenemos jurada? Señor, la proposición del Sr. García Herreros, lejos de ser inconstitucional, se apoya en los principios de la Constitución misma, y estamos precisamente en el caso de llevarla á efecto.

«Extraño tambien ciertamente que á presencia de V. M. se diga que no se conoce al general Copons. ¿Nos hemos olvidado tan pronto del triunfo que adquirieron las armas

nacionales bajo su mando en Tarifa? Cuando se participó á V. M. este suceso, dispuso que se manifestase á tan digno jefe y á toda la guarnicion la satisfaccion que le habia cabido de tan gloriosa accion; y ahora nos olvidamos de lo que pocos meses atrás reconocimos con actos positivos? Señor, es menester proceder por principios, y si así no lo hacemos, estamos expuestos á incidir en contradicciones manifiestas. A mí me será indiferente que el comisionado que vaya á averiguar la causa de la desgraciada accion sobre Castalla sea el general Copons ó cualquiera otro, aunque me merece la confianza tan digno jefe; pero no me es indiferente que V. M. deje de tomar conocimiento en el asunto, nombrando por sí dicho comisionado. Hay justos motivos que por haberse expuesto con extension no los repito para que el Gobierno no le elija; y en circunstancias extraordinarias á V. M. pertenece indudablemente el nombramiento. La Nacion ha depositado en V. M. toda su confianza: á V. M. reconoce directamente: á V. M. le hará cargo en todo tiempo: V. M. es el responsable á la Nacion; y V. M. nunca se eximirá de esta responsabilidad por decir que son cosas relativas al Poder ejecutivo, porque V. M. le nombró, y porque V. M. es el que representa á la Nacion, y en quien reside todo el lleno de la soberanía. Señor, no nos engañemos: abramos una vez los ojos: no nos desentendamos de los verdaderos principios: la suprema ley del Estado es la salvacion de la Patria, y V. M. es el que ha de responder de tan interesante punto. Hable con esta franqueza á la faz de la Nacion: me he explicado así en otras ocasiones, y lo haré constantemente en todas las que se ofrezca. Los Diputados de Valencia claman sin cesar sobre este punto. No han sido suficientes sus desvelos por salvar aquella desgraciada provincia que tantos sacrificios ha hecho por la buena causa desde el principio de nuestra gloriosa insurreccion, que desde el momento que supo la perfidia del tirano, levantó el grito por la libertad é independencia de la heroica Nacion española, y por los derechos de su adorado Rey el Sr. D. Fernando VII, y que por dos veces ha vencido el orgullo de las águilas francesas sobre los muros de aquella capital. Dígnese pues, V. M. aprobar la proposicion que se discute, que apoyo en todas sus partes, y con ello dará un testimonio auténtico á toda la Nacion de sus paternales desvelos por salvarla. Esta es mi opinion.

El Sr. ARGUELLES: Por dos razones me opongo á que se apruebe esta proposicion; la primera es relativa al mismo general que se propone, y la segunda al decoro y buena opinion del Congreso. Yo no dudo que el determinar que el general Copons hiciese la averiguacion que se indica, seria comprometer á este militar. ¿Pudiera nunca el Gobierno mirar con indiferencia que á un agente suyo le nombrassen las Córtes como manifestando que desconfiaban de la eleccion que él hiciese? Y en este caso, ¿pudiera esperar el general Copons (es necesario conocer á los hombres) que el Gobierno le atendiese en proporcion á sus méritos? Yo creo que no. En segundo lugar: ello es cierto que este general tiene cualidades apreciables: la opinion seguramente está en su favor: su brillante defensa de Tarifa es una prueba de su valor y conocimientos militares; pero debe bastar esta al Congreso para elegirle? ¿Estas circunstancias favorables del general Copons constan á las Córtes de un modo tan auténtico que puedan promover una resolucion de esta clase? Y hecha la eleccion ¿todas

las opiniones convendrán en que había sido acertada? Las resoluciones del Congreso no deben fundarse solo en la notoriedad de los hechos, sino en documentos y pruebas que no estén sujetas á tergiversaciones ó equivocaciones; así lo exige la gravedad de un cuerpo legislativo, que debe evitar siempre la nota de ligereza ó falta de premeditacion. Por todo lo cual no puedo aprobar la proposicion; prescindiendo por ahora tratar de la segunda parte relativa al arresto, sobre cuyo punto me ocurren tambien no pocas dificultades.

El Sr. LASERNA: Esta proposicion tiene dos partes: la primera que se autorice al general Copons para que forme este sumario; y la segunda que tanto al general que perdió la accion de Castalla, como á los jefes de los cuerpos que se dispersaron, se les ponga en un castillo. En cuanto á la primera parte, la aprobaré, siempre que sea acompañando la junta de Gobierno al general Copons; pero á la segunda, me opongo.

El Sr. ORTIZ: Pido que el Sr. Conde de Torreno fije su proposicion, como que con ella todo se concilia.

El Sr. MORALES GALLEGO: Señor, no puedo variar los principios que he manifestado en casos semejantes. Me admiro cuando veo que asuntos tan graves y árduos como el de que se trata, se quieren determinar á bullo, sin exámen, sin conocimiento, con precipitacion. V. M. debe deliberar con prudencia y circunspección, y agrade ó no, es más justo é importante diferir la resolucion, que presentar el mal ejemplo que estamos tocando. Se amontonan proposiciones, y á todas se les hallan dificultades: mas sin embargo, empeñados en determinar, esperamos oír alguna que llene el deseo é idea que se ha propuesto cada cual de los Sres. Diputados, ¿Y podremos acertar de este modo? Yo creo que no. La proposicion del Sr. García Herreros, que parece comprende algo bueno, tiene tambien sus defectos, y no llena el gusto de todos. Conozco al general Copons, y acaso más que á otro me constan sus buenas cualidades militares y políticas; pero no me parece acertado se le comprometa en un asunto tan delicado, ni puedo convenir tampoco en lo demás que comprende; y estaremos así sin hacer nada por quererlo hacer pronto? Bueno es que V. M. despache con brevedad; pero mucho mejor que lo haga con acierto; y para encontrarlo es el medio más útil conocido la reflexion, el examen y la consulta, aunque se difiera por algunos dias la resolucion: así que, deseando yo el acierto, y que lo que se determine en materia tan grave, complicada y empeñada, sea lo mejor posible, pido que todas las proposiciones hechas pasen á la comision de Guerra para que examinándolas con los antecedentes que haya en la materia, y teniendo presente lo que ha oido en la discusion, informe para mañana lo se le ofrezca y parezca.»

Pidieron algunos Sres. Diputados que se votase la proposicion.

El Sr. MEJIA: El Sr. Morales Gallego ha hecho una proposicion que por su naturaleza es prévia: por tanto, debe votarse con anterioridad: así se ha practicado siempre; de consiguiente, lo que ahora debe ponerse á votacion es si este asunto ha de pasar á una comision.»

Aprobóse la indicacion que hizo el Sr. Morales Gallego.

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

### SESION DEL DIA 18 DE AGOSTO DE 1812.

Se mandaron agregar á las Actas los votos particulares de los Sres. Borrull y Larrazabal, contrarios á la resolucion del dia anterior, acerca del decreto expedido contra el Rdo. Obispo de Orense, etc., suscritos, el primero, por los Sres. D. Simon Lopez, Lera, Andrés, Melgarejo y Alcaina, y el segundo, por los Sres. Castillo, Gordoa, Key y Escudero.

Se leyó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con el cual acompañaba las minutas y testimonios de los pueblos y corporaciones que han jurado la Constitucion, á saber: en el partido de Badajoz, la guarnicion, estado mayor, Milicias urbanas, jefes y oficialidad de la plaza de Badajoz y Talavera la Real; en el de Trujillo, su capital y las villas de la Calzada y de la Conquista; en el de Mérida, su capital, Nava y Cordobilla; en el de Llerena, Puebla del Prior y Cañaveral de Leon; en el de Plasencia, Granada, Guijo de Coria, Collado, casas de Millan, Nava Concejo y Guijo de Granadilla; en el de Alcántara, Torrecilla, Cadalso, Acebo y Piedras Albas; en el de Cáceres, Santiago del Campo, y en el quinto ejército, el estado mayor, oficiales y tropas de la guarnicion de Ciudad-Rodrigo, cuyos documentos se mandaron archivar, á excepcion del de Santiago del Campo, por haber hecho presente la Secretaría de Córtes que el juramento de que en él se da fé, no era conforme á lo que está mandado por la ley; por cuyo motivo, á propuesta del Sr. Argüelles, se acordó que este aviso justificativo de la Secretaría pase á la comision de Constitucion para que diera su dictámen acerca de este asunto.

A solicitud de D. Francisco Vives, cura propio de San Lorenzo de la villa del Pinell, obispado de Tortosa, se concedió permiso al Sr. Serres para que informe acerca

de la conducta de dicho interesado, y patriotismo acreditado por el mismo en la actual guerra.

Se presentó á las Córtes el Secretario del Despacho de la Guerra, y habiendo tomado asiento, leyó uno de los Sres. Secretarios el siguiente dictámen de la comision de dicho ramo:

«Señor, la comision de Guerra, encargada por V. M. de proponer su dictámen acerca del modo de averiguar los sucesos del tercer ejército, ocurridos en Castalla el dia 21 de Junio último, no dudaria del que debia dar si las particulares circunstancias de este desgraciado acontecimiento no exigieran que por los medios más exquisitos se haga su averiguacion de una manera que el resultado manifieste los verdaderos motivos del desastre, y pueda satisfacer con el castigo á los culpados el deseo de la Nacion, tan interasada en que no queden impunes, como en que no se repitan iguales escenas.

Las Córtes se hallan en la indispensable necesidad de procurar efficacísimamente que en este punto se administre pronta y rigurosa justicia. El bien de la Nacion que representan, el honor de las armas españolas y el de tantos dignos militares como combaten, cubiertos de gloria, por la libertad de la Patria, lo exigen imperiosamente. La comision no necesita acumular razones para probar esta necesidad: la discusion de ayer, en que unánimemente convencidos de ella todos los Diputados se afanaron tan largo tiempo para determinar el modo de llegar á los indicados fines, la persuade suficientemente, no menos que la importancia de que en la resolucion de V. M. se asegure el acierto. De él depende el decoro de las Córtes, la confianza de la Nacion depositada en ellas, y el respeto y veneracion á sus decretos; y para conseguirlo, nada es más esencial que las mismas Córtes procedan con arreglo á los principios que han establecido, principios sábios y justos, que bastan para proveer á todos los casos. En vano quer-

ria coherenciar el menor desvío de ellos con lo extraordinario de las circunstancias de algun caso particular: la ley callaria en este momento: desaparecería la seguridad que los ciudadanos logran bajo esta égida poderosa, y todos temerían providencias arbitrarias si para tomarlas bastara que los casos se graduasen de extraordinarios. Semejantes providencias, si alguna vez aparecen á primera vista suficientemente justificadas, siempre traen consecuencias funestas, comprometen la libertad de los ciudadanos, reducen á la nulidad las leyes que deben dirigir constantemente su conducta, producen ejemplares perniciosos, y son causa de que, como tantas veces se ha visto, sea oprimido el inocente, y quede impune y cubierto el delito.

Por estas razones inconcunas teme la comision que las proposiciones hechas ayer y pasadas á su examen, aunque hijas del mejor celo y de los más laudables deseos, pudieran tal vez producir algunas de estas tristes consecuencias, apareciendo contrarias á los principios que V. M. ha sancionado y jurado, luego que fuesen examinadas á la luz tranquila de la imparcialidad y la justicia. Ellas, por otra parte, son insuficientes, y dilatarian el curso del proceso que tanto interesa abreviar. La comision, pues, no puede aprobarlas, ni podrá tampoco convenir en que V. M. tome sobre sí funciones impropias de la potestad legislativa y correspondientes al Gobierno, cuya responsabilidad se haría ilusoria, recayendo sobre V. M. El Congreso no necesita pasar los límites que se ha prescrito para ejercer la suprema inspección que le compete para que las leyes sean puntualmente observadas.

La ordenanza, la resolucion de V. M. de 18 de Febrero del año anteproximo, y particularmente el decreto de 23 de Enero del corriente, hacen responsables del resultado de la accion de Castalla al general en jefe, el cual, sujeto á esta responsabilidad, debió ser puesto en juicio inmediatamente, y no pudo ni debió obtener otro destino hasta que resultase inocente por una sentencia. Cúmplase lo que dispone la ordenanza y las posteriores resoluciones de V. M., y no hay necesidad de extraordinarias medidas. A ello cree la comision debe limitarse la providencia de las Cortes; y para asegurar mejor su efecto, opina:

Primer. Que se prevenga á la Regencia del Reino nombre inmediatamente una persona de instrucción y probidad acreditadas y exenta de toda sospecha de parcialidad, que proceda á formar la sumaria correspondiente sobre el suceso de Castalla en el preciso término de quince dias, empezando por averiguar la conducta del mismo general en jefe del ejército con respecto á aquella accion.

Segundo. Que formado el sumario, se remita inmediatamente copia certificada de él á las Cortes para que S. M. se entere de la legalidad con que haya sido instruido, procediéndose sin perjuicio de esto á la continuación y conclusión del proceso con la mayor actividad, y de él se remita igualmente copia certificada á las Cortes para su publicación por medio de la imprenta.

Tercero. Y finalmente que V. M. desapruebe la resolución de la Regencia, por la que se ha conferido al expresado general en jefe D. José O'Donnell la comisión de que hizo mérito el encargado de la Secretaría del Despacho de la Guerra, previniéndose así al Gobierno; como también que el referido general debe quedar suspenso de dicha comisión hasta las resultas del proceso, si, según ellas, apareciese digno de obtenerla.

Vuestra Magestad, sin embargo, resolverá, sobre todo, lo más acertado.»

El Sr. AZNAREZ: Como individuo de la comisión, digo, que, acaso por olvido, se ha omitido en el dictámen una circunstancia, en la cual me parece que quedamos conformes los individuos de ella, á saber: que el Gobierno noticie á las Cortes, para su aprobación, el sugeto que nombre para entender en esta causa.

El Sr. GIRALDO: No puedo conformarme con el dictámen de la comisión, porque los principios en que se funda y los demás que se han insinuado para apoyarlo, no deben en mi concepto aplicarse al caso presente. Ni la Constitución, ni la división de poderes establecida, ni todas las reflexiones que se han hecho hasta ahora, han quitado á V. M., ni pueden debilitar la suprema inspección que le corresponde sobre todo lo que sea conveniente para la salvación de la Patria, y tomar providencias extraordinarias en casos tan extraordinarios como el de la desgraciada acción de Castalla.

Exámense ésta con todas sus circunstancias; recuérdense los antecedentes que tienen conexión con ella, y se verá la precisión en que nos hallamos los Diputados de hablar hoy con la libertad y franqueza propia de nuestro encargo, y la necesidad en que está V. M. de salir del orden regular que hasta aquí ha seguido, para dar un testimonio á la Nación entera de su infatigable celo por el decoro de las armas nacionales, la administración de justicia y exacto cumplimiento de las leyes.

Se ha presentado á V. M. la relación de una acción que se ha desgraciado en los términos que oímos ayer, habiendo sido nuestro ejército el que atacó hallándose superior en fuerza al enemigo; y al mismo tiempo que se dió cuenta de esta desgracia, se dijo que había sido separado del mando de los ejércitos segundo y tercero Don José O'Donnell, y nombrado general en jefe del ejército de reserva, cuya determinación no mereció la aprobación de V. M.

Es preciso también que no nos olvidemos de que los dos jefes de Guerra y Hacienda de los ejércitos segundo y tercero son hermanos de dos individuos de la Regencia, y que recordemos las diferentes representaciones que se han dirigido en diversas épocas por las provincias en que se hallaban estos ejércitos, quejándose de las extorsiones que sufrían, con los demás antecedentes que V. M. no podrá menos de traer á la memoria. ¿Y será posible, Señor, que con este cúmulo de circunstancias queramos desentendernos de lo que la Nación exige de nosotros, y demos margen á que se sospeche, ni por un momento, que en V. M. puede tener cabida la parcialidad y acusación de personas?

Nadie me gana en tener la consideración debida al Gobierno: soy el primero á confesar las virtudes de que se hallan adornados los cinco individuos que componen la Regencia, y por lo mismo que miro como propia de V. M. su reputación y buen concepto, no puedo conformarme con que sea la Regencia quien nombre el comisionado que debe pasar á averiguar la verdad del hecho, para que se pueda dar la satisfacción correspondiente á la Nación, y administrar justicia á la faz del mundo entero, sin dar margen á que se diga que se ha procedido como no se debía.

Lo primero de que debe tratarse en esta averiguación es de examinar las operaciones del general en jefe, y no será extraño que también haya que examinar las del intendente. ¿Y no se desconfiará en el ejército y en las provincias de cualquier comisionado, por justificado que sea, si va nombrado por la Regencia, en donde hay dos hermanos de aquellos jefes?

«Conozcamos el corazón de los hombres, y no nos ol-

videmos del mucho influjo que tienen estas consideraciones y desconfianzas en la recta administración de justicia. Para removerlas en lo posible establecieron nuestras sábias leyes para los negocios contenciosos el remedio de la recusación de los jueces, sin que la opinión de estos padezca cuando se hace por conexiones de parentesco; y me parece que con iguales motivos no puede disputarse á los que somos procuradores en Córtes que usemos de un remedio concedido á todos los interesados en los negocios cuando son notorias las causas en que se funda, y se protesta, como yo hago, de que en nada debe ofender la opinión y buen nombre de persona alguna.

He dicho y repito que solo debe tratarse de averiguar la verdad del hecho. No se crea que ya se da por supuesto que el general en jefe sea culpable de la desgracia de la acción; no, Señor. Tal vez resultaría de la acción que no lo es, y que tomó las más acertadas providencias para lograr una completa victoria; y no será extraño que resulte que se desgració la acción sin que haya culpa ni delito en persona alguna; pero para que haya la debida confianza en las diligencias, y se vea que se ha procedido con toda la delicadeza y justificación que corresponde para que queden satisfechas las provincias que son víctimas de esta desgraciada acción, y aun la Nación entera, es preciso que se hagan por personas libres hasta de la menor sombra de sospecha, y que en su nombramiento no pueda haber motivo alguno de desconfianza.

La desgracia de Castalla es de mucha trascendencia en las actuales circunstancias, en que las glorias conseguidas por nuestros aliados en los campos de Salamanca nos ofrecen la fundada y lisonjera esperanza de la pronta libertad de toda la Península. El decoro y honor nacional se hallan interesados en apurar el origen y causas de esta malograda acción, en una época en que podía esperarse que el buen éxito de las operaciones en los ejércitos segundo y tercero librasen de enemigos á las provincias de Murcia y Valencia, ó á lo menos impidiesen que extendiesen sus correrías en los términos que lo están haciendo.

Por otra parte, es menester que V. M. tenga muy presente que hay en todas partes una desconfianza general en el punto de comisionados, porque hasta ahora no se han visto las consecuencias que se esperaban de las comisiones que se han nombrado. Recuérdense las diferentes que se han expedido, examínense sus resultas, y se verá que siguen las mismas quejas de las provincias, que continúan los propios males, y que no se ha visto, hasta ahora, providencia alguna sobre los asuntos en que han recaído.

Hace más de un año que mandó V. M. pasase un comisionado á averiguar cierta queja dada por mi provincia de la Mancha: pasó en efecto; practicó unas diligencias tan llenas de vicios, como de confusión; embrolló el asunto, y recibió por premio el gobierno de la importante plaza de Peñíscola para entregarla al enemigo y pasarse á su servicio con la infamia que nos han dicho los papeles públicos, hallándose el negocio sobre que recayó la queja en el mismo estado, sin haberse podido lograr resolución, ni que siquiera se haya mandado oír á la provincia, como ha solicitado formalmente.

Desengaños, Señor; la Patria no puede salvarse con fórmulas, con medidas que a título de prudentes sean débiles y paliativas. Es preciso que el Congreso nacional camine con pasos tan extraordinarios, activos y energicos como exigen las críticas circunstancias en que se halla la Nación. Nadie puede dudar de la autoridad y facultades que corresponden á V. M., y de la urgentísima ne-

cesidad en que se halla de ponerlas en ejercicio en el caso presente; y por todo, soy del dictámen que he insinuado de que V. M., y no la Regencia, debe nombrar el comisionado.

El Sr. CAPMANY: Ayer algunos Sres. Diputados recelaron si hoy para continuar la discusion vendrían fríos; pero ni fríos ni tibios hemos venido: por mí puedo asegurarlo al Congreso. Soy el primero que he dicho siempre que cuando no se toma una resolución en el acto de deliberar, solemos resfriarlos al dia siguiente: si hay persona determinada que merezca el rigor de la ley, se apodera de nuestro ánimo la compasión ó la indiferencia.

Hago todo el honor que es justo á mis dignos compañeros, suponiéndoles igual calor que el mío, y aun quizás me excederán, en sesión tan memorable en los fastos del dolor nacional. Me opongo enteramente á todo el contexto del dictámen de la comisión de Guerra, á la cual, sin querer ofender á ninguno de sus individuos, llamaré comisión de Paz. Vuelvo á decirlo, de Paz: en efecto, parece su dictámen una composición para apaciguar nuestra indignación y amortiguar nuestro pesar.

Se nos cita la ordenanza militar, cansados ya todos de oírla citar todos los días para hacer justicia, y nunca para castigar. Asidos á esta misma ordenanza, nos iremos perdiendo, y al fin moriremos con la ordenanza en la mano. Se ha alegado también la Constitución para que no se tome providencia alguna enérgica, ni mostremos una extrema resolución en el extremo peligro en que ha puesto á los países de Levante la desastrosa y afrontosa jornada de Castalla, no tanto por el desconcierto de la empresa, cuyas causas aun ignoramos, ni por la pérdida de la gente, miserablemente sacrificada, como por el momento y coyuntura en que han padecido las armas españolas tal derrota; es decir, en el punto en que la Nación tiene viva la mitad del cuerpo en Castilla, y la otra mitad semi-muerta en Levante.

Pregunto yo ahora: ¿quién está obligado á curar esta herida cruel sobre tantas como ha recibido el crédito de las tropas en aquellas comarcas siempre mal defendidas? ¿Quién ha de vengar esta reciente injuria sino V. M.? Parece que no hay que esperar de otras manos justicia en desagravio de los pueblos que imploran nuestra protección. Yo no entrará ahora en señalar tal vez las causas ocasionales de esta fatalidad: debo callarlo á la vista del enemigo que nos asedia y nos escucha. Causas sobraditas hay para tomar una providencia severa y ejecutiva. El daño ya está hecho; pero la indignación debe provocarnos á echar mano del último remedio, sin perder la esperanza de salvarnos, animando á los amedrentados ó desconfiados. En la guerra de los partos, M. Craso, después de perdida la batalla, vió la cabeza de su hijo llevada en la punta de una lanza de los enemigos. Lloró el padre; y viendo el abatimiento de sus soldados, les alentó diciéndoles: «¡Soldados! dejad el dolor para mí; pero la venganza toca á vosotros.» Y si nosotros somos padres de la Patria, nos toca lo uno y lo otro: la Constitución en suceso tan extraordinario no nos puede cerrar el corazón, ni atar las manos para conservar la vida y la honra á los hijos.

Queremos atarnos á la Constitución para tener una muerte constitucional. Yo la venero, la guardo, y la guardaré, para eso la he jurado; pero también he jurado dentro de mi pecho la parte á que no alcance para llenar mis deseos. ¿No podemos en la Constitución haber olvidado un caso extraordinario é imprevisto como el presente? ¿Pues qué nos costará suplir esta falta interpretando la razón y la necesidad en favor de la Patria, cuando vemos

que la letra no alcanza á todo el remedio que se necesita, ó que la letra mata, como dice San Pablo?

Ni la ordenanza militar, ni la Constitucion me embrazan en esta ocasion para decir lo que siento. ¿Qué hacen las Cortes? Claman los pueblos los cercados de peligros y de trabajos. Ejércitos no podemos mandar: justicia tampoco podemos administrarla. ¿Qué seremos pues? ¿Cuerpo contemplativo, con la pluma en la mano y los ojos en el cielo? Para esto sostenemos los ministros del altar: nosotros debemos obrar; á Dios rogando y con el mazo dando (perdóñese la vulgaridad).

Tampoco quiero introducirme en los varios artículos del dictámen de la comision, en alguno de los cuales se dice que si se toma una rigurosa providencia, se trastorna la libertad de los ciudadanos. Lo que yo veo es que estos piden venganza y esperan justicia, sin la cual, vana es la libertad. V. M. oyó ayer al Secretario del Despacho de la Guerra, que sencillamente leyó los papeles que existian sobre el asunto. Ignoro si hoy existen más; pero por los que se leyeron ayer consta ser cierto el hecho y cuanto ocurrió desde el dia primero en que empezó el ataque hasta el momento del total desastre.

He notado que la comision se limita precisamente al examen de la conducta del general O'Donnell en la accion. Yo me extiendo á más; es á saber: á la conducta que ha tenido desde que tomó el mando de aquel ejército. ¿Sabemos por ventura las disposiciones que tenía tomadas en los días anteriores, y aun en la víspera, para asegurar la victoria ó evitar una derrota? Tampoco sabemos si él buscó al enemigo, ó si éste le atacó: si el general le buscó, tampoco sabemos si tenía todos los medios necesarios para acometerle. «De ruin á ruin quien acomete vence,» dice un adagio español, y esto se ha dicho porque el que acomete va prevenido. Hay en la guerra reglas tan claras y conocidas, que el examen de su omision está sujeto al discurso hasta del hombre vulgar, sin necesidad de haber leido á Vegecio ni á Julio César.

Desearía que el Sr. Ministro que está presente nos dijese de palabra ó por escrito: ¿con qué medios contaba el general? ¿Qué providencias había tomado previamente? ¿Con qué fuerza y con qué armas contaba? Porque una vez que era quien acometía al enemigo, iría prevenido de todas, mayormente de caballería, fuerza tan importante, porque, segun se dice, se hallaba á cuatro leguas del cuerpo de pelea. Igualmente quisiera yo saber si en los partes que dan los subalternos hay algunas noticias que nos puedan ilustrar más que por los que se han leido. Las Juntas representan, los pueblos se quejan, y todos piden que sus clamores sean oídos y satisfechos. Se quejan de sus malogrados sacrificios, del desman y desorden de nuestros soldados, olvidados de toda disciplina. En estos casos, nadie tendrá la culpa sino el general si no cala la conducta de los jefes, y no castiga severamente á los omisos ó ineptos; las amenazas é intimaciones son solo fórmulas de ordenanza; la pena pronta é irremisible es la que inspira la obediencia y afirma la disciplina, no para un dia, sino para toda una campaña.

V. M., despues de oídas unas y otras razones, está obligado á dar una satisfaccion pública á la Nación, quejosa y agravada. Por lo que á mí toca, nada de lo que propone la comision satisface á lo que debíamos esperar. Creo que si ayer, acto continuo, hubiese dado su dictámen, no hubiera opinado con tan escrupulosa contemplacion. Tampoco apruebo que los comisionados sean nombrados por la Regencia, por las mismas razones que ha expuesto el señor preopinante. Si V. M. ha de tomar parte inmediata en este asunto, como lo creo, la elección de

los sujetos que han de juzgar al presunto reo toca al Congreso; porque la experiencia del mundo no nos permite esperar que los Regentes, olvidándose de los vínculos de la sangre y del parentesco, hayan de instar al cónsul romano T. Manlio que mandó cortar la cabeza á su hijo por haber dado una batalla sin su licencia. Héroes de este temple, celosos de las leyes patrias, son muy raros, pues no cuenta dos la historia en dos mil años.

Por todo lo hasta aquí expuesto y pesado, no puedo aprobar el dictámen de la comision, ni en los términos, ni en su espíritu.

El Sr. Secretario de la GUERRA: El parte del general en jefe se refiere á los dados por todos los demás jefes subalternos. Si V. M. quiere, repetiré la lectura de todo, aunque ya se hizo ayer; por ella se verá cómo estaban distribuidas las divisiones y columnas, y quién las mandaba.

El Sr. GARÓZ: Entiendo que V. M. no trata de informarse por ahora de los desgraciados sucesos de Castalla para imponer la pena que corresponda en justicia á los reos, que es á lo que ha dirigido su discurso el Sr. Campmany, porque esto no es de sus atribuciones, sino de tomar un medio que huya de los dos extremos que se han indicado, á saber: primero, que V. M. por sí ó por algunos de los dignos Diputados del Congreso tome inmediatamente una providencia, porque esto de ningun modo corresponde al Poder legislativo; segundo, que habiendo acreditado la experiencia que á pesar de cuantos medios se han tomado en los anteriores Gobiernos, pues dudo del tiempo de la actual, y no acostumbro á asegurar lo que no sé, no se ha administrado la justicia bien y del modo que desea la Nación española; se apetece por lo mismo que esta causa se siga por unos términos tales, que justifique y saque á paz y salvo la justicia donde quiera que esté. Para este efecto, varios Sres. Diputados hicieron ayer varias proposiciones que se han leido y existen en el Acta que ha leido el Sr. Secretario O'Gavan, excepto la que hice yo; y como se dijo que pasasen todas á la comision de Guerra, veo que estando estendida el Acta con la exactitud y justificación propia de dicho Sr. Secretario, no ha podido ni debido hacerse mención de la mia en otra forma que citándola; por esta razon yo no la reclamaría si hubiese llegado el caso de haberse leido y estar V. M. orientado de ella, aun cuando está reducida á conciliar un medio entre los dos enarrados extremos que nos justifique y saque del apuro; pero como veo ahora que la comision en su dictámen se hace cargo de todas sin especificarlas, y que no se menciona la mia, que propone este medio conciliatorio, pido que se lea para que la tenga presente V. M., pues no es justo que sin oirla ni leerla en el Acta y en el dictámen de la comision, se confunda ó sea desecharla.

El Sr. BORRULL: Las razones que expone la comision de Guerra no son bastante poderosas para impedir que se apruebe la proposicion que reproduce ayer, y mandó V. M. que pasara al examen de la misma. Las provincias de Levante tiempos hace que claman, levantan las manos á V. M. é imploran su patrocinio. Se hallan vejadas de nuestras tropas y de algunos de sus comandantes, y cuando más necesitan de su auxilio, ven frustradas sus esperanzas, y son tristes espectadores de batallas perdidas, aun peleando con un corto número de enemigos, de dispersiones de ejércitos, y de la miserable cautividad de sus principales pueblos, y del saqueo é incendio de otros. Han acudido al Gobierno confiando que se procedería á la averiguación y castigo de los culpados; y no viendo las resultas que deseaban, han dirigido, como lo han hecho

diferentes veces las Juntas de Valencia y Murcia sus representaciones á V. M.: las hemos hecho presentes los Diputados, manifestando la justicia de ellas; pero V. M., siguiendo las máximas que se propuso al principio, las ha mandado pasar á la Regencia. Se han valido, pues, las Juntas de Valencia y Murcia de todos los medios regulares y ordinarios para remediar dichos males, mas no han podido conseguirlo: se mantenian aquellos mismos generales de quienes se quejaban, y el mismo desorden en el ejército, y de ello ha resultado lo que dias hace se estaba temiendo, de haber sido batido y dispersado en las inmediaciones de Castalla por un corto número de franceses, que en su resulta han llenado de estragos los pueblos inmediatos. Mas no por ello se ha disminuido el acendrado patriotismo de los habitadores de los mismos; y despues de haberse valido hasta ahora de todos los medios ordinarios, promueven el extraordinario de acudir en derechura á V. M., que no puede dejar de admitirlo, ni de nombrar un comisionado para que averigüe quiénes han sido los culpados en la pérdida de la batalla referida. V. M. ha visto que los recursos anteriores sobre tantas desgracias como se han experimentado, no han producido efecto alguno: V. M. sabe tambien haberse premiado con el cargo de comandante del ejército de reserva al general O'Donnell, al instante que se ha tenido noticia de su derrota, y por lo mismo ha de conocer que para la investigacion de si es ó no culpado, se necesita de un comisionado que sea nombrado por V. M. que dependa solo de su autoridad, y no de aquella otra que ha dispuesto con tanta anticipacion el premio al susodicho.

Se debe tener presente que en la proposicion que reproduce no se trata de que V. M. juzgue por sí este asunto, que es lo que principalmente impugna la comision de Guerra, sino de que nombre sugeto que entienda en el sumario y averiguacion de los culpados; y en unos casos extraordinarios como este parece que ni la comision misma puede poner en duda competir á V. M. semejante derecho; pues dicha comision ha propuesto poco há, por medio de uno de sus individuos, que la Regencia dé cuenta á V. M. del sugeto que nombre para el referido encargo, sin duda por ver si merece su soberana aprobacion. Esta circunstancia no se previene en las ordenanzas militares ni en el reglamento que ha dispuesto V. M. que observe la Regencia, y es ciertamente contraria á la libertad en que sobre ello se deja á la misma, y con todo la comision lo cree necesario en este caso por su singularidad: la misma, pues, facilita á V. M. el nombramiento del comisionado, aunque dichas ordenanzas y reglamento lo dejen al arbitrio de la Regencia, y no permite que se considere opuesto á las unas ni á lo otro; porque estos, como las leyes, se forman para los casos comunes y ordinarios. Concurre tambien que debiendo V. M. aprobar el comisionado, V. M. es quien verdaderamente le nombra; y así, nómbralo por sí, y evítese un círculo que siempre ha de causar diligencias.

Y aun hay otro motivo especial en el caso presente; pues estoy muy distante de pensar en que V. M. nombre un sugeto que no sea de la satisfaccion de la Regencia; antes bien he propuesto que se elija á uno que á esta particular circunstancia añade la de merecer mucha estimacion y concepto á aquellos pueblos; lo que tambien se debia buscar siempre, porque influye sobremanera para desvanecer toda sombra de sospecha, y que todos estén bien persuadidos de la integridad y justificacion con que se procede en un asunto tan delicado é importante. El sugeto que he propuesto es el general Copons, que se ha sabido grangear la confianza de la Regencia en tales tér-

minos, que lo ha nombrado comandante general del reino de Valencia, y ocupando este destino se ha hecho acreedor á la del mismo reino; y cumpliendo con los deseos de este, sus Diputados hicimos presente á V. M. lo mucho que convenia para evitar los perjuicios que experimentaban los pueblos por la barbarie de los franceses, que se pusiera á disposicion del susodicho un cuerpo de 4.000 á 5.000 hombres. Siendo, pues, tan extraordinario el caso de que se trata, y tan especiales las circunstancias que concurren en el general Copons, insisto en que lo nombre V. M. para la averiguacion de los culpados en la ignominiosa perdida que han sufrido nuestras armas en las inmediaciones de Castalla, segun y en los términos que contiene la proposicion que he reproducido, desestimando el dictámen de la comision de Guerra.

El Sr. CALATRAVA: Yo no vengo hoy más frio que ayer, ni lo estaré aunque pasen muchos días, porque siempre me animan unos mismos sentimientos. Convengo con el Sr. Capmany en que V. M. debe tomar las providencias más eficaces que estén en sus atribuciones para reparar estos males; y convendría con el propio señor y los demás que han impugnado el dictámen de la comision de Guerra, en que V. M. debe salir del orden regular y adoptar medidas extraordinarias, siempre que no alcancen las ordinarias y regulares para conseguir el objeto que esos señores y yo deseamos con igual eficacia; pero la diferencia de opiniones está en que esas medidas extraordinarias que se proponen, esas medidas que algunos les parecen las más propias para conseguir el objeto, me parecen á mí inútiles y aun perjudiciales.

No estamos tampoco en esos casos extraordinarios que necesiten de providencias de igual clase: lo que se necesita es que las leyes se cumplan, y que V. M. tenga energía para hacerlas observar rigurosamente. Leyes hay dadas que si se llevan á efecto, harán que se practique una exacta y pronta averiguacion de lo ocurrido en Castalla, y que los culpados sufran el castigo que merezcan: ¿por qué no se cumplen? Y si V. M. advierte que no se observan, ¿por qué no hace sentir su severidad y su justicia á los infractores y á los omisos? ¿Por qué no tenemos vigor para descargar el golpe sobre la Regencia misma si la Regencia es culpable? No se diga que las leyes y la Constitucion son insuficientes; sobradas leyes hay si tienen buenos ejecutores, y bien marcados y expeditos están por la Constitucion los medios de conseguir que nadie las desobedezca impunemente. Sigamos el camino que ella nos señala; sigámosle con firmeza y sin rodeos, y se logrará el objeto que se apetece; pero extraviarnos á pretexto de circunstancias extraordinarias; contravenir V. M. á la Constitucion porque otros quebrantan ó ejecutan mal las leyes, jamás entrará en mis ideas, jamás convendré en que el Congreso salga de sus límites; tenemos una Constitucion: yo quiero morir atado á ella, quiero morir constitucionalmente, como dijo el Sr. Capmany. Si en cada caso que se quiere graduar de extraordinario se crea autorizado V. M. para salir de su esfera y trastornar los principios, entonces no hay Constitucion, no hay leyes, no hay seguridad ni ninguno de esos derechos que hemos jurado mantener al ciudadano. Repito, Señor, todos tenemos iguales deseos, todos vamos á un mismo fin; la diferencia no está sino en los medios que cada uno quiere adoptar para lograrlo.

Preténdese que V. M. haga lo que debe hacer la Regencia; pero V. M. por la Constitucion es un legislador, no es el Poder ejecutivo: y desdichado el dia, funestísimo para toda la Nacion aquel en que V. M. quisiese gobernar, en que la ejecucion de las leyes se pusie-

se al cargo de 180 hombres. Sí, Señor; dígase lo que se quiera, repito que sería el día más infiusto aquel en que el Congreso tratase de gobernar, porque se destruiría el sistema de la Constitución y los principios que aun antes consagró el decreto de 24 de Setiembre en la división de poderes, principios que todos hemos jurado, principios cuya importancia y solidez se ha reconocido tantas veces, y principios en que la Nación ve asegurada la libertad é independencia. A V. M. toca dictar leyes, á otros el ejecutarlas. Si los Regentes no desempeñan su encargo, V. M. debe nombrar otros más puntuales y activos. Si contravienen á las leyes, V. M. tiene autoridad para suspenderlos y mandar que se les juzgue; pero no la tiene para desempeñar por sí el Poder ejecutivo. ¡Se dice que falta firmeza! Falta efectivamente; pero es para llevar á efecto lo que la Constitución previene. Pues qué, la Constitución, el reglamento dado á la Regencia, ¿no nos señalan el camino que debemos seguir cuando esta no cumpla con sus deberes? ¿Por qué no tenemos entereza para seguirlo? ¿No merece el Gobierno la confianza de las Cortes? ¿Por qué no se propone á V. M. que nombre otro? ¿Ha infringido las leyes? ¿Abusa de sus facultades? ¿Por qué no se trata de hacer efectiva la responsabilidad? ¿Por qué no nos atrevemos á proceder de aquel modo franco, magestuoso y firme que corresponde á la autoridad soberana? Vamos á ello si la justicia y el bien público lo exigen: yo estoy pronto á votar la remoción de los Regentes, ó que se les exija la responsabilidad, si hay motivos para ello; estoy pronto á apoyar que así los Regentes, como cualesquiera otros, aunque los hubiera más elevados, sufran todo el rigor de la ley si son culpables. Entremos en la dificultad y veremos quiénes son los débiles; pero si no hay razón suficiente para exigir la responsabilidad; si no tenemos bastante valor para exigirla, digo que V. M. conserve el Gobierno y respete sus atribuciones. ¡No nos atrevemos á llegar al tronco y nos contentamos con andar por las ramas! Remedios como los que se proponen dejan subsistente la causa del mal y no sirven sino para empeorarlo: una cura radical es la que conviene, y si se reconoce el mal, es menester emprenderla. Entre tanto no nos separemos de la Constitución ni trastornemos los principios sábamente establecidos. Bien expedido tenemos el camino para hacer efectiva la responsabilidad de los Regentes y suspenderles de sus funciones si las han desempeñado mal; pero mientras las ejerzan, á ellos toca proceder en este asunto con arreglo á las leyes y ordenanzas. Si no merecen la confianza del Congreso, remuévaseles desde luego; pero si han de subsistir, si no han perdido la confianza de V. M. y de la Nación, tráteseles con el decoro consiguiente, y no se quiera desautorizarlos ni que las Cortes se entrometan en lo que no les corresponde. El medio más fácil de destruir la Constitución sería que V. M. ejerciese las funciones ejecutivas que pertenecen al Gobierno: la libertad de la Nación perecería en la confusión de los poderes; y los enemigos de esta misma libertad y de las nuevas instituciones tendrían un pretexto muy plausible para desacreditarlas.

Pero aunque no hubiese nada de lo dicho, nadie me persuadirá á mí que conseguiremos mayor acierto porque las Cortes nombren al general tal ó cual para la formación de la sumaria. Acaso somos nosotros los que menos noticias y conocimientos tenemos de las personas aptas para el caso; y no sé si V. M. tiene motivos para estar satisfecho de la felicidad de sus elecciones. Nombremos á ciegas un general, le comprometeríamos con el Gobierno, y nunca podríamos impedir que éste tuviese influencia en los procedimientos. ¡Y qué sucedería si por

casualidad la persona que nombrásemos no correspondiese á nuestra confianza y á la expectación pública? Toda la responsabilidad recaería entonces sobre nosotros y V. M. se haría odioso y despreciable: odioso, por haber contravenido á los principios que ha jurado; y despreciable, por haber sido débil, por no haber tenido vigor para hacer que la Regencia desempeñe bien su encargo. Mas demos que acertásemos en el nombramiento, y que la averiguación se hiciese como deseamos; ¿no han de ser otros los que sentencien? ¿Ha de hacerlo V. M.? ¿No han de nombrarse los jueces por el Gobierno, y ser, si éste quiere, tales que determinen á su gusto? Y si V. M. ha de nombrarlos, ¿tiene seguridad de no equivocarse en el nombramiento? Si la tiene, si se me hace ver que eligiendo nosotros las personas será mejor el éxito que si las cosas van por el camino ordinario, yo cederé de mi opinión, y lo sacrificaré todo á la conveniencia pública; pero estoy bien seguro de que nadie es capaz de asegurarlo ni de demostrar esta conveniencia. Así que, Señor, mientras no se trate de hacer efectiva la responsabilidad de la Regencia, ó de examinar directamente sus procedimientos, yo apruebo el dictámen de la comisión de Guerra, como aprobaré cualquiera otra medida que no se oponga á los principios. Sin duda son suficientes las que propone la comisión si se ejecutan bien, y si V. M. tiene energía; pero si se cree que no bastan, no se diga que la Constitución no ha prevenido estos casos. Use V. M. abiertamente de toda la autoridad que por ella le corresponde; vamos al origen del mal, y no andemos con rodeos.

El Sr. TRAVER: En la sesión de ayer hice una larga exposición de todos los hechos que han precedido á la desgraciada acción de Castalla, y procuré demostrar que el general en jefe no era solo el responsable de aquella ignominiosa derrota, sino principalmente la actual Regencia, á la que hicieron varios cargos, fundados en documentos y datos positivos; de modo que V. M., ó me ha de negar la certeza de los documentos, ó si no, me ha de confesar que debe exigírselle también la responsabilidad á la Regencia. Toda la oposición que se está haciendo á lo que yo propuse ayer de que para la averiguación judicial mandada formar sean precisamente Diputados nombrados por V. M. los que desempeñen esta delicada comisión, cesaría en el momento, decidiendo previamente este otro punto; á saber: ¿tiene V. M. todavía la confianza que se necesita en la Regencia para dejarla proceder por sí en este negocio, ó la considera V. M. comprometida y responsable de aquel desastre según la resultancia de los documentos y relaciones oficiales que se han leído? Si se merece aun tanta confianza, adelante; y si no, por aquí es por donde debemos empezar. ¿Mas cómo es posible que se pueda tener semejante confianza, y mucho menos que se pueda aprobar el dictámen de la comisión de Guerra que acaba de leerse, cuando por los mismos fundamentos que expone se convence más y más la responsabilidad de la Regencia.

Dicha comisión no se contenta con desaprobar el nombramiento hecho por la Regencia á favor de D. José O'Donnell de general en jefe del cuerpo de reserva que va á formarse, sino que dice expresamente que el Gobierno ha faltado á lo que manda la ordenanza, y á lo dispuesto en aquella orden de 23 de Enero. Pues si la comisión confiesa que la Regencia, sin embargo de estar encargada de hacer observar exactamente las leyes y disposiciones de V. M., las ha quebrantado en este caso sin que pueda cabrer la menor duda, ¿cómo puede merecer todavía la confianza? ¿Para cuándo se espera exigirle la responsabilidad si ahora que es notoria la infracción no se

le exige? ¿Será prudente dejar en sus manos el nombramiento del comisionado, cuando el primer culpado es el Gobierno mismo? Señor, yo ni temo, ni debo; y así hablaré siempre con la claridad y franqueza que me es característica. Digo, pues, que estamos en el caso de exigir la responsabilidad á la Regencia, y que no merece ya la confianza, porque en mi concepto es la que tiene principalmente la culpa por haber querido sostener á dicho general en el mando, y tambien al intendente; de modo que en todo lo perteneciente á Guerra y Hacienda eran propiamente unos vice-Regentes, sin haber querido dar oídos el Gobierno á las eficaces y repetidas representaciones que se hicieron en tiempo oportuno para que aplicase el remedio conveniente. ¿Pero para qué nos cansamos? La Regencia á qué caso había de hacer de las exposiciones y solicitudes de los Diputados de Valencia, aunque estos para más esforzar sus justas reclamaciones buscasen el apoyo de V. M., si la misma Regencia hasta en su proclama á los leales castellanos de todo habla menos de que hay Cortes y Constitución? Y un Gobierno que así piensa y se explica en público, ¿qué extraño es que no hiciese el debido aprecio de las exposiciones de unos pocos Diputados, aunque animados del mejor celo y deseos del acierto? Lo sensible es que haya sucedido lo que anuncian en tiempo que podia aun evitarse; pero á lo menos, para que no se repitan estas escenas, será menester que encargue V. M. la averiguacion de todo lo ocurrido á personas de su confianza, ya que no solo el general, sino el Gobierno, están comprometidos y deben responder de tan infame derrota.

Admira ciertamente que la Regencia, á quien consta mejor que á nadie la indisciplina y desorden que hay en el ejército desde el principio de nuestra gloriosa lucha, ahora que debia acreditar su imparcialidad é inflexible justicia, empieza por quebrantar la ordenanza, dando un nuevo destino al general, que es el primer responsable de aquel desastre. ¿Acaso es este el modo de introducir el orden y la disciplina, y de que la Nación pueda concebir la esperanza de llegar á tener un ejército regular, y que la sangre de sus hijos no se derramará inútilmente? Cuando sepan esto los pueblos que han sido testigos de la ignominiosa jornada de Castalla, y que han sufrido antes y despues toda especie de extorsiones y violencias por mantener ese ejército, y resistir al del tirano, ¿cómo no han de desconfiar del Gobierno? ¿Acaso no les sobran motivos para decir que se les está sacrificando, y que se tira no á libertarles, sino á destruir hasta la más remota esperanza de verse libres del yugo opresor. Pero ¿para qué nos cansamos, si Cádiz, que es el centro del Gobierno, es otra Roma chica donde hay indulgencias para todos? No ignora V. M. las quejas que ha habido repetidas contra varios generales. Los manifestos que han publicado unos contra otros, atribuyéndose respectivamente la causa de los desastres padecidos; y sin embargo de que V. M. ha procurado remitir al Gobierno las representaciones que le han hecho á fin de que hiciese justicia pronta é imparcialmente, yo he visto algunos colocados inmediatamente que llegaron aquí, á quienes lejos de haberles hecho cargo, se dieron destinos de mucha confianza: ¿y espera V. M. que siguiendo este sistema, como por desgracia lo estamos experimentando, redimiremos jamás á la Nación del yugo cruel que la opreme? Valdrá más desengañarla de una vez, que no darle esperanzas por no variar jamás de sistema.

Pues el Secretario de la Guerra, que se halla presente, y á quien no pueden ocultarse ninguna de estas verdades, ¿cómo ha tenido la debilidad de presentarse á firmar tal orden? Si desea de veras que brille la disciplina

en nuestros ejércitos, ¿cómo ha tenido valor para autorizar la infraccion de la ordenanza y de la órden de las Cortes de 23 de Enero, que hacen responsable á aquel general de las operaciones de su ejército?

Quisiera no acordarme; pero es preciso decirlo porque ayer lo oyeron todos, y ciertamente que no admite disimulo. El Secretario de la Guerra, despues de leer la órden de la Regencia, por la que se le confiere al general O'Donnell el mando de un cuerpo de reserva que va á formarse, habiendo advertido la conmocion general que habia causado, añadió que aquello se entendia para despues que estuviese juzgada la causa mandada formar sobre lo ocurrido en Castalla.

Semejante nota no se expresaba en la órden, antes bien su contenido indicaba lo contrario. ¿Y es este el lenguaje sincero y franco que debe usarse ante la soberanía nacional? ¿El Secretario de la Guerra se atreve á hacer la apologia de aquella órden, suponiendo lo que ella no dice? Semejantes disculpas y apologías ofenden gravemente, y no hacen ningun honor ni al defensor ni al defendido.

No es tiempo ya, Señor, de disimular, y cuando los hechos son tan públicos y escandalosos, y los documentos que lo acreditan no admiten contradiccion, es menester manifestar energía, y hacer entender á la Nación que ni los grandes personajes, ni los de mediana fortuna, ni la amistad, ni el padrinazgo sirven de algo cuando se trata de hacer justicia. Yo que gusto siempre de ir al tronco y no por las ramas, como suele decirse, digo y repito que todas mis observaciones han terminado á un mismo objeto, á saber: exigir la responsabilidad del Gobierno; y así, por si acaso V. M. cree incompatible con el encargo de Diputado la importante comision de averiguar lo ocurrido en la accion de Castalla, y la conducta del general durante su mando del segundo y tercer ejército, podia tomarse otro temperamento encargando dicha comision á uno de los consejeros de Estado de los de la carrera militar, lo cual solo puede mandarlo V. M., porque á la Regencia le está prohibido el emplear á ninguno de ellos en comision alguna. Sin embargo, nunca me separo de mi primera proposicion, y suplico á V. M. que hoy mismo se decida si se aprueba ó no; y solo en el caso de no admitirse, pido que se encargue la comision á un militar consejero de Estado, que al fin siempre es una persona independiente del Gobierno.

El Sr. GOLFIN: Como de la comision diré alguna cosa, porque veo que se extravía la cuestion. Dice el señor Traver que se contradice la comision, y que hay inconsecuencia en su dictámen: para justificarla en esta parte ruego á V. M. que note que esta reconvencion se funda en que el Sr. Traver quiere que trate la comision en su dictámen, puesto ayer, de lo que S. S. propone hoy. Ayer no pedia que se exigiera responsabilidad; si no, que se leean sus proposiciones, y se verá que ni en ellas, ni en las que se mandaron pasar á la comision, se habla de tal cosa. Si la comision hablara de ello, se extendería á más de lo que se ha mandado, además de que tampoco podia comprender este punto en el dictámen que se discute, pues el Reglamento que debíamos observar escrupulosamente, previene que se trate de él en secreto. Toda la discusion de ayer y todas las proposiciones que se hicieron se reducian á proponer modos diferentes para juzgar á los que dispusieron la accion de Castalla, de manera que no quedara impune el que hubiere ocasionado la perdida de aquella accion. En su dictámen propone la comision el medio que juzga más oportuno sin chocar con la Constitucion ni con la ordenanza. Dígase contra él cuanto se quiera, la comision contestará á todo; pero incul-

parla porque se ha concretado á las proposiciones, es inculparla porque no ha traspasado los límites que V. M. le señaló y los que prescribe el Reglamento. El Sr. Capmany ha concluido su discurso diciendo que desaprueba el espíritu, el tenor, la letra y cuanto contiene el dictámen de la comision dándola irónicamente el nombre de *Comision de Paz*. Este nombre, que le ha dado para ridiculizarla á los ojos del público, es un nombre que la comision cree merecer, y que hace honor á todos sus individuos. Lo merece, porque desea que V. M., respetando la Constitucion, no ejerza jamás el funesto poder de legislar ejecutivamente, de que ha hablado el mismo Sr. Capmany. La comision merecerá la bendicion de todos los buenos si evita que las Córtes se abroguen el derecho de hacer y ejecutar las leyes. ¿Qué seria el Congreso, Señor, si en cada caso particular formara una nueva ley sin respetar las establecidas? ¿Qué leyes podrian entonces servir de regla en la conducta de los ciudadanos? Y sin leyes que detallen terminantemente los derechos y las obligaciones de los ciudadanos y los límites de la autoridad, ¿puede existir un Gobierno justo? ¿Puede ser amado? ¿Puede dejar de excitar contra sí el odio y la execracion de todos sus súbditos? Estoy bien seguro de que V. M. jamás traspasaria los límites de la ley; pero digo esto para que vea el Sr. Capmany que la comision merece verdaderamente el nombre de *Paz*, pues que en su dictámen procurra evitar que se falte al orden establecido, y procura asegurar á los ciudadanos la proteccion de las leyes, y no dar lugar á que, violándolas el Congreso á su arbitrio, se haga odioso este Cuerpo, en que libran su seguridad y su libertad civil. Ve aquí V. M. uno de los motivos por que la comision quiere que se forme este proceso con arreglo á la ordenanza, que no es insuficiente, como ha dicho el mismo Sr. Capmany, y no seria muy difícil hacer ver que por no haberla observado se han visto tantos procesos en esta época, que nada han producido, contra sujetos que parecian y serian sin duda delincuentes. Por otra parte, la ordenanza está vigente; y yo pregunto: si nos separaramos de ella, como se insinúa por algunos, ¿podrá decirse que manda la ley? ¿Y se puede juzgar á ningun ciudadano sino por una ley que le sea anteriormente conocida? ¿Este general no es ciudadano? ¿Y como ciudadano no debe ser juzgado por la ley? Que me respondan los más aclarados, los mismos que desaprueban el dictámen de la comision. ¿Hay alguno que quiera que si se le acusa de un delito, prescindan las Córtes de todo trámite y fórmula legal, prescindan de toda ley, y lo juzguen y sentencien á su arbitrio? La comision ha procurado, sin faltar al respeto que se debe á la ley, tomar precauciones para asegurar el castigo de los reos, ó más bien el cumplimiento de la misma ley. La Regencia nombrará á quien quiera para formar la sumaria; pero V. M. verá si el nombrado merece ó no su confianza; la sumaria vendrá aquí, y V. M. verá si está ó no formada con arreglo á ordenanza, y cuando no lo esté, entonces nos hallaremos en el caso de castigar al que haya faltado en su tenor literal ó en su espíritu en uso de un poder legítimo que la Constitucion atribuye á las Córtes. ¿Por qué se desentienden los señores preopinantes de esta precaucion propuesta por la comision? Si se hubiera tomado en el asunto del hospital de la Isla, otro hubiera sido el éxito de esta causa ruidosa. No se diga tampoco que el temor de que haya parcialidad exige que las Córtes ejerzan facultades que no le competen, porque en la suprema inspección que deben ejercer sobre el modo con que se cumplen las leyes, tienen un medio para evitar que la haya, ó remediar sus efectos con el exámen de la sumaria y la responsabilidad de los nom-

brados para formarla, de que tambien se habla en el dictámen. Yo ruego á los señores que quieran hablar que no se olviden de estas precauciones, y que no se olviden de parte alguna del informe. Si considerado así no les parece bien, díganlo en buen hora, y propongan otra cosa mejor: yo lo confesaré que lo es si tal me parece; pero repito: contraigámonos á la cuestión, y evitemos inculcaciones injustas, y que para nada vienen al caso.

El Sr. PELEGRIN: Limitándome á dar mi dictámen sobre el que presenta á la sancion de las Córtes la comision de Guerra, no me extenderé á otros puntos á que excita la discussión que han promovido las desgracias del ejército tercero en los campos de Castilla. Respeto mucho la Constitucion de la Monarquía, que es el antemural contra la ambicion y los desórdenes en que suelen parar las revoluciones políticas á impulsos del celo más justo en su origen. Sin ofensa, pues, de este Código fundamental, y sin desviarme de las atribuciones que en el dia son propias de V. M., me parece que se puede dar más extensión al informe que se discute: extension que reclaman los intereses del Estado y la opinion de los españoles, que todo lo ofrecen en las aras de la Patria. Los pueblos, Señor, agobiados de todas las calamidades que pueden venir sobre la humanidad, no han visto todavía un castigo severo de los crímenes que han presenciado: señalan tal vez con equivocacion los autores, y confundido el valiente militar con el cobarde, ni el mérito encuentra recompenza, ni los españoles confian en los que pueden y deben salvarlos. Esta es, Señor, la situación más cruel en que puede hallarse el hombre. Precisado á derramar sus tesoros y su sangre, tiene un derecho á saber la conducta del que le manda, y lo tienen tambien los militares para no ser envueltos en el desconcepto público cuando sus operaciones exigen la gratitud nacional. Con este objeto ha mandado V. M. en diferentes ocasiones que se hagan indagaciones de la conducta militar de varios generales y gobernadores de plazas. Pero ¿qué efecto han producido? Ninguno capaz de satisfacer á la opinion pública. ¿Qué resultados se han anunciado á los pueblos? Hasta el dia el misterio y el silencio son los que provocan la desconfianza pública en algunas materias, y en otras una declaracion de buenos servidores del Rey ha finalizado el juicio, cuyos trámites se ignoran. Los pueblos, testigos y víctimas de desórdenes de todas clases, no pueden quietarse sin castigos que los desagravien y detengan la marcha rápida de tantos males que aumentan las congojas de nuestra afligida Patria. Yo bien sé, Señor, que la falta de virtudes severas hace desaparecer la verdad de los hechos, y que no todo depende del Gobierno.

En vano espera la ley á un delincuente cuando los testigos desfiguran ó omiten los hechos que lo califican. Estos males han sido de todos los siglos; pero en la tremenda revolucion de ideas en que se ha precipitado á la Europa, se han aumentado sin límites; por esto sin duda se oyó hace pocos años en los estrados del Consejo extinguido de Castilla: «el que quiso asegurar la verdad en el juramento respetaba mucho á Dios, pero conocia poco á los hombres.» Lo cierto es, Señor, que sucesos escandalosos, de que han sido testigos los habitantes de los pueblos, no han tenido una censura que haya llenado sus esperanzas en la parte más pequeña, y las quejas y los clamores turban á cada momento las tareas del Congreso y llaman la atencion del Gobierno. Las leyes y medidas comunes no bastan, segun nos enseña la experien- cia, para el remedio de tantos males, ó la ley viva, quie- ro decir, los que ejecutan aquellas, los hacen disminuir su fuerza y el resultado de sus virtudes. Por estas consi-

deraciones y otras que omito por no molestar á V. M., he dicho que el dictámen de la comision debe extenderse sin perjudicar la division de los poderes hecha por la Constitucion. No se opone á ésta que V. M. dé facultad á la Junta de Valencia ó Murcia para que nombre una persona de su confianza que en calidad de adjunta proceda con la que nombre la Regencia del Reino á la formacion de la sumaria. Esta medida hará confiar á los pueblos, y será una precaucion que debe fortalecer y animar al mismo juez que se nombre. No se me diga que puede ofender al justo concepto que se merece el Gobierno. Aunque las circunstancias de la funesta jornada de Castilla, y las relaciones que tiene el jefe que la mandó con el mismo Gobierno, responden suficientemente al argumento, hay otras razones politicas de mayor peso en mi concepto. ¿Qué importa que V. M. tenga confianza como todos tenemos en la Regencia, si los pueblos, que gradúan por los resultados, no han visto en esta clase de negocios el menor que los asegure de la justicia? He dicho que no depende todo del Gobierno: la ignorancia, los oscuros manejos, la debilidad, la compasion y otros mil resortes pueden influir decisivamente en la ocultacion de la verdad; pero el pueblo no puede saber si es obra de estas pasiones ó de otras más criminales: sabe que hasta hoy unas ó otras han frustrado la justa satisfaccion, y este conocimiento práctico pesa en su opinion mucho más que la confianza que debe tener en el Gobierno. La tendrá, Señor, porque V. M. la tiene; pero es testigo de que no alcanza á remediar los peligros que sufre la administracion de justicia en esta clase de causas, y nos hallamos en la necesidad de adoptar un medio que á todos nos satisfaga. Yo no encuentro otro que el de aumentar al juez que elija la Regencia un sugeto en quien tenga satisfaccion una autoridad popular del país donde se dió la batalla. La comision propone que se imprima la causa, y yo creo que lo que conviene es imprimir la sumaria luego que se remita á V. M., sin perjuicio de continuar el proceso, y formar el Consejo de generales, si, como es de esperar, ofrece aquella méritos suficientes. Publicada la sumaria, no faltarán patriotas celosos que se atrevan á rectificar los hechos si lo necesitan, y al fin no podrán quejarse de parcialidad los que no tengan valor para probarla con sucesos que justifiquen. Verán todos que se desea sinceramente el acierto, y se enterarán de los datos sobre los cuales ha de recaer el juicio y la sentencia, teniendo aun tiempo de enmendar las equivocaciones y las omisiones inculpables. La publicidad, como han dicho los señores preepinantes, es uno de los medios más efficaces para corresponder á los deseos de los españoles en esta clase de negocios, que por desgracia agitan los espíritus y los preparan al fruto que el enemigo sabe sacar de la guerra moral con que aumenta nuestras calamidades y disgustos. En las indagaciones de los hechos militares es otro mal, en mi concepto, que solo declaren los oficiales y soldados. Enhorabuena que estos depongan sobre algunos hechos, y aquellos en la parte facultativa; pero no se deben omitir las declaraciones de los paisanos que hayan presenciado la accion, lo que es muy comun en la clase de guerra que sostengamos. El que no conoce ó no medita sobre el corazon humano, no es fácil que se penetre de la utilidad de esta medida. El militar ve siempre, y aun contempla con respeto á sus jefes por el hábito que le inspira la obediencia que les presta; teme más que otro el resultado de verse aquellos justificados cuando ha depuesto contra su conducta. Ve tambien la frecuencia de estos ejemplares, y espera el premio de sus fatigas tal vez de la mano misma del que se halla procesado. No está

lejos de su imaginacion que podrá ser envuelto en la funesta resultancia de la causa; y en fin, un oficial al frente de su division, de su regimiento ó compañía no es fácil que pueda deponer de todos los movimientos de un ejército, mandados por el general en jefe y dirigidos por su estado mayor. Un paisano desde un cerro puede saber mejor los hechos, por el interés con que mira el suceso que decide de su independencia ó de su esclavitud; y estoy seguro que si se hubiese adoptado este medio, estaria más satisfecha la opinion, que tanto se lamenta de la impunidad é inaccion. Los militares más valientes é instruidos, atropellados por un concepto á que no son acreedores, son los más interesados en la averiguacion de la verdad; lo es tambien el pueblo, porque no debe poner su sangre y sus intereses á disposicion del que no sepa emplear útilmente estos preciosos cuantos tremendos sacrificios. No extrañemos que nada disimule la Nacion en este punto, porque se trata de vivir ó morir, de la gloria ó de la ignominia. Los esclavos solos podrán ser menos sensibles, porque no viven para una Pátria tan magnifica como la nuestra, y les espera una vida cargada de crímenes, sin estimularlos la memoria de la virtud. Por ultimo, no deben formar los Consejos de generales los que se hallen complicados en las indagaciones mandadas hacer por resoluciones de V. M. ó de la Regencia, hasta que se acredite que no son culpables en las acciones que motivaron aquellas providencias.

No necesito desenvolver los fundamentos de esta proposicion, porque están al alcance de los que meditan un poco, y tal vez se me dirá que la ordenanza dispone lo necesario para asegurar la imparcialidad en esta parte. Ejemplos tenemos á la vista que me han decidido á proponer á V. M., ó más exacta ejecucion en la ordenanza, ó medios de suplir lo que no pudo prever en la época de su formacion: tal es el efecto que debe producir cuando la Nacion española, representada en sus Córtes, manda examinar la conducta de un jefe á consecuencia de un suceso á todas luces desgraciado. He dicho que hay ejemplos á la vista; y sobre los que he oido, cuya verdad no aseguro, tengo muy presente la situacion de un general de division (el brigadier D. José Sanz), del mismo ejército tercero, cuyos conocimientos militares y valor, recomendados por el general en jefe Freire, salvaron la caballería, equipajes, y produjeron otros efectos felices en la retirada que hizo dicho ejército en el Octubre anterior de las líneas del Baul. Una pequeña ocurrencia le obligó á pedir una indagacion de su proceder militar, y hace más de cinco meses que, suspenso de su destino y privándose la Pátria de los servicios de un hijo apreciable por su mérito, no ha logrado ver concluido su proceso, mientras otros han continuado en sus empleos, gozando de sus prerrogativas y derechos, á pesar de haber acordado la Nacion, reunida en este agusto Congreso, que respondan de acciones desgraciadas que no debian esperarse atendido el número de las fuerzas enemigas, y por lo mismo han provocado el clamor de los pueblos y el descontento, á que es preciso ocurrir en obsequio de los mismos generales. No encuentro la razon de esta diferencia; y si no la hace la ordenanza, exíjase su cumplimiento, y que llegue á tener efecto como dese la Nacion. Pere creyendo yo que aquella solo priva de asistir á los consejos de guerra y demás funciones militares, cuando la sumaria ofrece méritos para un consejo de generales, me parece á mí oportuno en el dia, que aun antes no asistian como jueces los que no se hallan en el caso de dar cuenta de su conducta por resolucion de las Córtes ó de la Regencia que han creado. En fin, Señor, conducidas mis observaciones del deseo del acierto en una materia

que promueve los sentimientos del pueblo desde que se decidió á sostener su dignidad y sus derechos, estoy pronto á ceder á otras demostraciones que persuadan su ineficacia ó su peligro, siempre que se me manifiesten otros medios capaces de hacer ejecutar las leyes militares, de que depende la tranquilidad de los pueblos, el honor y buen nombre de la clase más respetable del Estado: digo respetable, porque defiende su Pátria, y por los riesgos á que la expone su terrible obligacion. Concluyo aprobando el dictámen de la comision; pero extendiéndolo, segun dejo indicado, pues de no hacerlo así no se variará en mi concepto la pausada marcha de los remedios que se oponen á nuestras desgracias.

El Sr. ARGUELLES: Señor, la discusion ha tomado el giro de ayer: se han hecho reflexiones que solo vendrían bien despues de hecha y admitida por el Congreso una proposicion. De esto se huye. Se buscan medios indirectos para llegar á un fin; esto no puede hacerse sin faltar á las leyes dadas para el caso; y quebrantarlas como se hace, no puede ser sino á costa del decoro del Congreso y de la seguridad misma del Gobierno. El Sr. Calatrava ha demostrado hasta la evidencia que no es necesario salir del camino que la ley señala para conseguir cuanto puede ser justo y conveniente aun en este estado, que tanto empeño hay en pintar como extraordinario. Ridiculizar lo más santo y grave que hay para el Congreso con expresiones agenas de los Sres. Diputados, que tanto se hanpreciado de amar y respetar la Constitucion, no es el modo ni de persuadir, ni de alcanzar lo que se desea, que es la averiguacion de los delitos y el castigo de los que la merezcan. Yo repito con el Sr. Calatrava que quiero morir atado á la Constitucion, tanto más, que en ella hallo cuanto puede desearse para el caso presente, que aunque fuera mucho más extraordinario, ofreceria todos los remedios legales á su importancia y gravedad. Pero suponer que las leyes deben callar ahora, y que se debe proceder de una manera extraordinaria y correspondiente á lo particular de las circunstancias, es no decir nada. Son lugares muy comunes que todos sabemos. Lo que conviene es demostrar que estamos actualmente en esas circunstancias extraordinarias, y entonces no habrá un solo individuo en el Congreso que resista medidas extraordinarias, y la Nacion aprobará y respetará nuestro proceder. Mas de lo contrario, si continuamos el giro que hemos dado ayer y hoy á la discusion, acreditaremos que no es tanto la causa pública como intereses ó razones particulares las que nos obligan á salir del camino de la ley, del orden prescrito por el Congreso para estos casos. Esto conviene examinarlo, y así podremos entendernos y acertar en la resolucion. El valor, entereza y justificacion de un Diputado no se manifiesta en extraviar las cuestiones; al contrario, trayéndolas á su verdadero punto de vista, cuanto más apartadas estén de él, prueba verdadera fortaleza, y entonces es cuando se debe sostener la razon y la justicia, aunque sea á costa de lo más apreciable que pueda haber en el hombre. Dos dias van corridos desde que se discute en el Congreso este asunto, sin que en rigor se haya contraido el debate á ninguna proposicion bien determinada. Y esto ¿de qué proviene? De haberse quebrantado el Reglamento y faltado á cuanto el Congreso ha observado en iguales ocasiones. Si este desorden prevalece; si somos tan poco mirados, singularmente en momentos tan criticos como estos, que desentendiéndonos de las reglas prescritas para el gobierno del Congreso le convertimos en una arena de personalidades, ¿dónde iremos á parar? El Reglamento previene el modo de proceder en las ocasiones de acusar al Gobierno. Salir de él es comprometerlo todo.

Los reglamentos están dados en todos los cuerpos para evitar el desorden y la confusion: y si no se observan con toda escrupulosidad, las pasiones se desenfrenan al momento, el objeto de la reunion se pierde de vista, los individuos se comprometen malamente los unos á los otros, y hablando de este caso, la Pátria es la que padece. Desentrañada la discusion de ayer, se reduce toda ella á que la perdida de una batalla, que tanto debemos llorar, movió á un Sr. Diputado á pedir el castigo del jefe ó jefes que hubiesen sido causa de este desastre, y para ello propuso que el Congreso comisionase de su seno individuos que hiciesen la correspondiente averiguacion. No pudiendo resolverse nada por la diversidad de pareceres, se remitió el negocio al examen de una comision, la que ha propuesto los articulos que se han leido, y que debían sujetar á puntos determinados la discusion de este dia. En lugar de contraernos al dictámen, hemos vuelto á confundir cuestiones que deberán tener lugar por el orden que reclaman indicaciones de tanto momento como las que se han hecho ya. Lo primero es tratar del método como se ha de proceder en la investigacion de las causas que influyeron en la derrota de Castalla. Para ello no podremos jamás salir del orden prescrito por la ordenanza militar mientras subsista en vigor, á lo menos en la parte que pueda pertenecer al caso presente, á no dar á la Nacion una idea de que el Congreso es arbitrario: la seguridad desaparecerá de entre todos nosotros, y entre los militares no habrá quien en adelante quiera comprometerse en acciones arriesgadas por temor de ser juzgado arbitrariamente.

Está bien que se tomen medidas oportunas para prevenir en la averiguacion ocultaciones y fraudes; el dictámen de la comision propone, á mi parecer, lo que conviene sin faltar al orden establecido, y yo no puedo menos de aprobarle. Por lo demás, debemos proceder con circunspección, pues en lo dicho por algunos señores preopinantes hay ya acusaciones y cargos que no corresponden al general ni jefes del ejército de Murcia, sino al Gobierno. Para entrar en ellos, ¿por qué no se observan las reglas prescritas en semejantes casos? Si hay razones para residenciar al Gobierno, ¿por qué no se exponen con claridad y distincion? ¿Por qué no se formalizan los cargos, se presentan á la consideracion del Congreso, deliberamos con conocimiento previo; en una palabra, ¿por qué no acreditamos que nos dirige el bien de la Pátria, la justicia y la imparcialidad? El método seguido hasta aquí ¿no es más bien propio de personas exaltadas que de Diputados circunspectos y detenidos, que buscan la verdad de los hechos y no conjeturas voluntarias? ¿No se dirá acaso que nuestro objeto es vilipendiar al Gobierno, deshonrarle y afigirle para destruirle así con más seguridad? Y teniendo tan buena causa como la que aparece de las reflexiones mismas de los señores preopinantes y de la lectura de documentos que ha presentado el Secretario del Despacho de la Guerra, ¿á qué cargar con la nota tal vez de personalidad ó de miras particulares? Señor, yo no puedo desentenderme de esto. La libertad de hablar debe ser igual para todos los Diputados; y ora agrade, ora disgusto; ya adule las pasiones, ya ofenda la animosidad, el Congreso debe oír igualmente todas las opiniones. Es indudable que aparece una falta muy notable en el Gobierno, manifestada por el Sr. Traver, falta que podrá acaso ponernos en el caso de exigir la responsabilidad. Y siempre que yo vea que esta se intenta hacer efectiva por los medios que previene la ley, no habrá en el Congreso Diputado más dispuesto que yo á entrar en el examen del negocio y pedir justicia á las Cortes. Mas ninguno se opondrá con más firmeza á que se atropelle el orden es-

tablecido, y á favor de una alegacion tan vaga, como la de *extraordinarias circunstancias*, se cargue solamente á unos las culpas de todos, y demos idea que nos dirigimos por personalidades. La acusacion debe intentarse como corresponde; es preciso formalizar cargos, y el Congreso, tomándolos en consideracion, debe abrir la discussion conforme á lo prevenido en el Reglamento y demás resoluciones que hablen de este caso. Hasta aquí solo he oido declamaciones, indicaciones vagas. Las Córtes necesitan cargos formales y bien determinados. El general en jefe de un ejército es responsable de las operaciones militares que intente con las tropas de su mando; si hallándose en el caso de ser juzgado se le absuelve del juicio sin intentarlo antes; si además se le premia con otro mando antes de declarado por un consejo de guerra libre de todo cargo, es innegable que el Gobierno debe responder de esta conducta tan irregular é impropia de su justificacion.

Pero en este caso la acusacion no debe huirse, eludirse ni tergiversarse con exclamaciones ó alusiones solamente. Mucho menos con indicaciones respecto de individuos que tienen compañeros. Si existe falta ó delito, éste no es solo del Regente D. Enrique O'Donnell; la Regencia es un cuerpo de cinco individuos, en el cual se libera y acuerda por mayoría de votos. Luego no puede uno solo ser culpable. O todos, ó tres á lo menos; y uno y otro habrá de resultar del exámen y aclaracion de los hechos. El camino está señalado por la ley. Por él, y no por desvíos, hemos de caminar. De lo contrario, daremos á entender á la Nación que otro es el objeto que nos proponemos; y no quiera el cielo que las Córtes pierdan el sublime carácter de Congreso por no proceder en un negocio tan grave con circunspección y detenimiento. En lo demás, Señor, harto daño habremos hecho á la Pátria con unas discusiones extraviadas desde el principio. Cuando se medite bien su origen, se hallará que todas ellas giran sobre juzgar á un general en jefe que ha perdido una batalla, y asegurar la justificacion de los que investiguen los sucesos. Tal vez se nos dirá que para ello no había necesidad de salir del orden. Que el Gobierno, comprometido á presentarse á la Nación revestido del carácter de justificacion é imparcialidad, no rehusaría proceder con severidad y rigor porque un Regente tuviese relaciones ó intereses en contrario. Al cabo estos casos no son desconocidos, y el Congreso, que los había preavido en el anterior Consejo de Regencia, no creyó necesaria esta traba en el Reglamento dado á la actual. De todas suertes, este es un negocio previsto en nuestras leyes, en la Constitucion, en el Reglamento dado al Gobierno, en el de las Córtes. No puede pasar del caso de responsabilidad exigida al Gobierno. Puede y debe hacerse efectiva siempre que convenga, por los medios establecidos, que no son sino muy seguros y preavidos. ¿A qué este giro, este desvío de todo lo observado y mandado por las Córtes? ¿Ignoramos que el quebrantar las fórmulas produce siempre inconvenientes y acarrea muchas veces desgracias? ¿Nos olvidamos que el enemigo en este mismo momento estrecha el sitio afigiéndonos con los infames, aunque inútiles esfuerzos, para promover el desorden, inquietar la población y trastornarlo todo? ¿Podría desear más que empeñarnos en unas discusiones de esta naturaleza para extraviarlas y convertirlas en nuestro propio daño? ¿Qué vigor, qué seguridad podrá tener el Gobierno para salvarnos, al saber que por espacio de

dos días se hallan sus individuos como en residencia en el Congreso, pero sin forma de juicio, sin que se observe ninguna regla de las establecidas para el caso? Y si volvemos los ojos hacia otra parte, ¿no podrá esta irregularidad influir en los sucesos militares en unos momentos tan críticos como los en que se hallan los ejércitos nacionales y aliados? El lord Wellington, empeñado en el centro de Castilla en operaciones de la mayor importancia y trascendencia, ¿no se agitará si llega á su noticia una especie de novedad en el Gobierno, que se ve más que indicada desde ayer? Al cabo no habrá cosa más fácil que conseguirla por estos medios, que aunque indirectos, no son los menos seguros. La Pátria reclama de nosotros todo género de sacrificios; y yo, Señor, no sé si estábamos en el caso de haber sido sóbrios en esta discusion en las circunstancias del dia, porque todo es menos malo que el que tal vez sin pensarlo entorpezcamos el curso de los sucesos militares en la Península. En ello solo ganaría el enemigo, y acaso no pasarán muchas horas sin que se goce y complazca del giro que ha tomado esta desgraciada discusion.

Yo tiembla y me estremezco cuando reflexiono la proximidad de sus líneas, los conductos que podrá tener para enterarse de cuanto está pasando. ¿Por qué no lo hemos meditado? ¿Por qué no nos recelamos de que saque fruto de cuanto se ha dicho en una y otra discusion? ¡Qué más podría desear! Parece que algún génio maléfico nos ciega á todos y nos arrastra adonde tal vez no queremos ir. Señor, preciso es terminar este negocio; yo creo que, pesadas todas las circunstancias, el dictámen de la comision lo abraza todo. Yo le apruebo íntegro. Por lo demás, si se quiere proceder á otras medidas, hágase conforme á lo establecido, sin faltar á la ley ni al orden. Este será el verdadero medio de manifestar fortaleza y arrojo bien entendido: lo demás es confundirlo todo y exponernos á innumerables desgracias, de que nos arrepentiremos tarde.»

Se declaró que el asunto estaba suficientemente discutido. Se procedió á votar el dictámen de la comision, el cual quedó aprobado en todas sus partes.

El Sr. Pelegrin hizo á dicho dictámen las siguientes adiciones:

«Primera. Que la comision de Valencia elija una persona de su confianza para que asista en calidad de adjunto á la formacion de la sumaria.

Segunda. Que se imprima esta, luego que se remita á las Córtes.

Tercera. Que no asistan á los consejos de generales los que se hallen complicados en las investigaciones mandadas hacer por las Córtes y la Regencia.»

Discutidas brevemente estas adiciones, retiró su autor la primera, conformándose con la que sustituyó el señor Mejía, y es como sigue:

«Que el ayuntamiento de Alicante nombre una persona de su entera confianza que asista á toda la formacion de la sumaria, y cuando esta se concluya, avise á las Córtes lo que haya notado en su formacion.»

Se declaró que no había lugar á votar sobre esta adición, como igualmente sobre la tercera del Sr. Pelegrin, quedando aprobada la segunda.

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 19 DE AGOSTO DE 1812.

Se mandaron agregar á las Actas los votos de los señores Esteller, Sombiela, Traver, Salas, Torres y Machi, Andrés, Giraldo, Borrull y Martínez (D. José), contrarios á lo resuelto ayer sobre lo que debe hacer la Regencia para indagar los motivos de la derrota del segundo y tercer ejército en los campos de Castalla el dia 21 del pasado.

Lo mismo se resolvió respecto de los votos presentados por los Sres. Llarena, Pascual, Velasco, Dueñas, Villanueva, Vazquez Canga, Vazquez de Parga, Rivas, Apa- rici y Ortiz, Rodríguez Bahamonde y Key y Muñoz contra lo resuelto ayer cuando se declaró que no había lugar á votar sobre la proposición del Sr. Mejía, relativa á que el ayuntamiento de Alicante nombrase una persona de su confianza que asistiera á la formación de la sumaria mandada practicar sobre la derrota citada.

Se mandaron archivar varios testimonios, remitidos por las Secretarías respectivas, de los cuales consta haber jurado la Constitución de la Monarquía el ayuntamiento de la Puebla de Sanabria, y los jefes y empleados en las oficinas de Hacienda de la provincia de Zamora, el boticario mayor de los ejércitos nacionales y el primer boticario y demás profesores de farmacia del cuarto ejército.

Se leyó, y mandó insertar en este *Diario*, la siguiente exposición, archivándose la circular á que se refiere:

«Señor, pocos han deseado más que yo el ver puesta en práctica la Constitución política de la Monarquía, porque pocos me han ganado en ser de los primeros que anunciaron al público las ideas que forman la base de aquel libro sagrado, y pocos han sufrido más crueles y envenenados

nadas acusaciones de impiedad por haberme presentado en la palestra á ilustrar á mis ciudadanos y á luchar con la negra superstición, con la ignorancia y con el espíritu de interés siempre detestable cuando se prefiere al bien general de la Nación.

Por esto he sido de los que han sentido más de lleno las guerras literarias y políticas que suscitó el error cuando V. M. se empleaba en debatir los artículos de nuestra gloriosa Acta constitucional, y por esto también he suspirado con todos los buenos españoles por el momento de su publicación; porque estoy altamente persuadido á que los pueblos, y hasta los que por apego á los usos rancios se mostraron contrarios á los principios benéficos que encierra aquel libro, cuando disfrutén sus influencias, han de derramar las bendiciones y los loores sobre V. M. y sus tareas.

Lleno de estas ideas, no bien puse los piés en este desgraciado Reino, manantial en otros días de patriotismo, y actualmente teatro sangriento de las depredaciones é insultos del enemigo, procuré realzar el espíritu público anunciando la Constitución, y en ella el premio de los trabajos y de la sangre que tan noblemente derraman sus hijos por defender la libertad y la gloria de la Nación.

Llegó, por fin, aquel libro, y con él la orden para que se publicase y jurase; y debiendo hacerlo los dependientes de la Hacienda pública, me pareció oportuno dirigirles una breve alocución en los términos que V. M. se servirá reconocer por los ejemplares que acompaña; y después de jurada, les comuniqué la circular que incluyo, encargándoles su cumplimiento con toda la eficacia de mi celo.

De nada servirá haber formado aquel libro sacrosanto, nulos serán los desvelos de V. M., y estériles los ardientes deseos de los patriotas si todas las autoridades no se esmeran en que se lleve á efecto. La vieja rutina; los intereses de los que sacan su subsistencia de los anti-guerreros desórdenes; el error, la mala fe, y sobre todo, la

tirania subalterna que, por desgracia, cunde por todas partes, son otros tantos enemigos que opondrán un muro de bronce á las saludables reformas que V. M. ha decretado.

Por mi parte no omitiré diligencia alguna para hacer cumplir unas leyes tan conformes á los verdaderos principios constitutivos de la sociedad, tan análogos á los sentimientos del pueblo español, y las únicas que pueden conducirnos al grado de elevacion á que aspiramos. Preciso es que V. M., armado con la espada del rigor, muestre su indignacion, y haga sufrir sus terribles efectos á cualquiera que faltare en lo más mínimo á lo dispuesto en la Constitucion: es preciso que V. M. cele la conducta de los ejecutores de las leyes y descargue su brazo fuerte sobre el cuello del que no se manifieste sumiso á las disposiciones de V. M. De lo contrario, se arruinará el edificio de nuestra libertad, y los abusos continuarán aniquilando á la Nacion más generosa de cuantas se reparten el globo. No se olvide V. M. que un desorden y arbitrariedad de veinte años ha envilecido los hombres, y que no puede desaparecer sin medidas fuertes y escarmientos memorables.

Súfranlos los que no sometan su cerviz altanera á la Constitucion, y los que presuntuosos de su influjo, ó de los recusos que tengan á su mano por el consentimiento de la Nacion, osaren formar proyectos de inobediencia á la ley.

Dios guarde á V. M. muchos años. Alicante 23 de Julio de 1812.—Señor.—José Canga Argüelles.»

Se remitió á examen de la comision de Constitucion una exposicion de la Junta superior de Extremadura, su fecha en Valencia de Alcántara á 29 de Julio, en que propone algunas dudas sobre si las comisiones de partido y de los pueblos deben subsistir hasta la formacion de la Diputacion provincial; y si establecidos los ayuntamientos, deberán cesar de vocales de las comisiones el procurador sindico ó personero.

Las Cortes oyeron con mucho agrado, y mandaron insertar á la letra en este *Diario*, la siguiente exposicion de un vecino de Madrid, cuyo nombre se mandó suprimir en atencion á las circunstancias en que se halla aquella capital:

«Señor, cuando una feliz casualidad trajo á mis manos la inmortal obra de la Constitucion española, que V. M. se ha dignado sancionar y publicar, no es posible describir la alegría y el consuelo que su lectura ha causado en mí y en cuantos patriotas se hallan en este pueblo. Este eterno monumento de la sabiduría de V. M. asegura la existencia y la libertad de nuestra idolatrada Patria; destierra para siempre de nuestro afortunado suelo la hidra infernal del despotismo; destruye y aniquila toda la ferocidad del sanguinario corso, y últimamente, nos coloca en la eminente clase de españoles libres, para no perderla mientras tengamos la discrecion de cumplirla y respetarla.

Pero, Señor, al considerar las aflicciones y peligros que han rodeado á V. M. cuando estaba empleado en esta sublime ocupacion, no encuentro expresiones capaces de manifestar el reconocimiento que debemos los españoles á la serenidad y fortaleza de alma con que V. M., entre el mortifero estruendo del cañon enemigo y las gravísimas

atenciones de la defensa de la Patria, supo conservar la tranquilidad de espíritu y la prudencia necesaria para empezar y concluir en tan corto y angustiado tiempo una obra que ha sido siempre deseada y nunca conseguida de todos los españoles soberbios que nos han precedido.

Elevada la Nacion por medio de esta égida prodigiosa á la dignidad y explendor á que la ha destinado la Providencia, no creia posible que se hallase un solo español que no admirase y bendijese la benéfica mano que la había construido; pero he visto con tanto asombro como amargura que en algunos números del *Redactor* (que á pesar de los riesgos y peligros que nos cercan, llegan á nuestras manos) se da á entender que tiene enemigos la Constitucion, no solo en algunas provincias del Reino, sino tambien en Cádiz mismo, en donde la casualidad ó la fortuna reconcentraron la sabiduría, el patriotismo y las demás virtudes para formar el justo, el sábio, el vigoroso Gobierno que ha creado nuestra felicidad é independencia. Pero, Señor, si algunos miserables egoistas, ó por mejor decir, fariseos políticos, son tan viles que prefieren las tinieblas á la luz, y las antiguas cadenas que tanto tiempo han arrastrado, á la inapreciable libertad, no dudo asegurar á V. M. que la multitud de *empecinados* (1) que ennoblecen y sostienen á este pueblo con su heróica fidelidad y constancia, llenos todos de entusiasmo y gratitud, jurarán, como yo lo hago, venerar, cumplir y defender, á costa de los bienes y de la misma vida, la Constitucion y las demás leyes que el soberano Congreso establezca y promulgue para la felicidad general.

Dígnese, pues, V. M. admitir benignamente el justo y debido homenaje de nuestra obediencia y sumision á su soberanía, y permitirme que unido mi respetuoso agradecimiento al de todos los demás españoles de uno á otro hemisferio, tributemos á V. M. las gracias que debemos por este singular beneficio de su sabiduría y del celo patriótico con que ha desempeñado la confianza que tan justamente ha merecido á la Nacion entera.

Dios guarde la vida de V. M. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Julio de 1812.—Señor.—De V. M. obediente súbdito y servidor, N. N.»

El Sr. Martínez (D. José) leyó el escrito siguiente:

«Señor, en la sesion pública de antes de ayer se dió cuenta de la sentencia del Tribunal especial que conoce de la causa contra D. Miguel de Lardizabal y Uribe, autor del impreso que la motiva; y en la misma, redoblando V. M. sus amarguras, se vió en la sensible necesidad de resolver el extrañamiento y ocupacion de las temporalidades del Rdo. Obispo de Orense, que olvidado de sus principales deberes y de la benignidad con que fué tratado, acaba de insultar á V. M. y á la Nacion española con protestas y expresiones denigrativas, subversivas y peligrosas á la pública tranquilidad.

Al jurar la Constitucion política de la Monarquía, no ha hecho más que reproducir lo mismo que ejecutó al tiempo de prestar el juramento de obediencia á las Cortes. Creyó entonces V. M., contra mi opinion y la de muchos, que el Rdo. Obispo de Orense, abjurando sus errores, daba un testimonio irrefragable de su sinceridad con el allanamiento que propuso. Entonces dije, y siento no haberme equivocado, que el allanamiento del Obispo era la prueba más convincente de supertinacia. Decía, en

(1) Nombre con que nos honran nuestros enemigos, creyendo infamarnos.

efecto, que pues tenía bien manifestado cuál era su opinión, con el deseo de marchar luego á su obispado, estaba pronto á jurar con arreglo á la fórmula prescrita, no siendo otra en su corazón y opinión que aquella que había dispuesto en uno de sus anteriores escritos.

La de V. M. es primero que todo; y así, como conviene y es justo, ha de prevalecer á la del Obispo de Orense, es necesario entienda el público cuál ha sido la conducta de este Prelado desde un principio, y cuál la moderación y sufrimiento de V. M., que olvidando injurias y denuestos á la Nación y á V. M., ciertamente imperdonables por su gravedad y trascendencia, quiso dispensarle una consideración de que no hay ejemplo, con la esperanza de su reconocimiento y enmienda.

No son pocos, Señor, los que ignoran la realidad de tan tristes sucesos; y si la verdad á las veces se desfigura á diez pasos de distancia, considere V. M. el trastorno que podrá sufrir la verdad misma, si á los inocentes é incacos no se presenta desnuda de los amaos artificiosos de los mal intencionados, que nunca faltan.

Díguese, pues, V. M. mandar imprimir los antecedentes de la materia, y á su simple lectura admirará el mundo entero el abismo de males á que ha querido conducirnos este Prelado con sus preocupaciones, su carácter incorregible; y que si alguna vez ha dejado V. M. de ser justiciero, ha sido cuando olvidando propias ofensas, llegó á persuadirse que en el Obispo de Orense hallaría mejor disposición y correspondencia. A este efecto, pues, presento la siguiente proposición:

«Que reuniendo y formando expediente de todos los antecedentes del Rdo. Obispo de Orense, y discursos hechos en las Cortes anteayer, disponga V. M. se dé al público por medio de la imprenta.»

El Sr. *Gordillo* pidió que atendida la gravedad de la materia, se señalase día para discutir esta proposición. Opusieronse á esto los Sres. *Capmany*, *García Herreros*, *Gallego* y otros varios, alegando la necesidad en que se halla el Congreso de justificar la conducta que observó desde un principio con el Rdo. Obispo, mayormente vistas las equivocaciones groseras y estudiadas con que hablan de la resolución tomada por las Cortes en la sesión del día 15 algunos periódicos, singularmente el *Diario de la tarde*, que desfigura en este punto, como en otros, los hechos y dichos, segun acomoda á la opinión particular de su redactor. El Sr. *Argüelles* propuso que para la justificación del Congreso no era necesario incluir en la impresión que se pedía los «discursos hechos en las Cortes» en la citada sesión, los que tendrían su debido lugar en este *Diario*. El autor de la proposición convino en ello. El Sr. *Mejía* pidió que el expediente comenzase por el oficio que dicho Rdo. Obispo dejó al Congreso al tiempo de retirarse después de su instalación, para que se viera cómo pensaba cuando aun no sabía el sistema que abrazarian las Cortes. Conviniieron estas en que se imprimiese todo cuanto tuviese relación con la citada causa. Y en este sentido, y con las restricciones dichas, quedó inmediatamente aprobada la proposición.

—  
Pedida la palabra, dijo

El Sr. *ZORRAQUIN*: Señor, he pedido la palabra para tratar de un asunto que me parece urgente. No me conduce á ello el espíritu de provincialismo, sino la importancia de la materia, y la obligación que tengo como Diputado. La villa de Madrid se halla próxima al deseado momento de su libertad, la cual acaso habrá logrado ya á

estas horas, segun las noticias que corren. Los repetidos servicios que ha hecho á la Patria, y el esmero con que aun en medio de su opresión ha contribuido á la manutención de los ejércitos y otras urgencias públicas, la hacen acreedora á la bondad con que V. M. ha extendido sus paternales cuidados á todos los pueblos de la Monarquía que se vayan viendo libres de enemigos, y dado las reglas que deben seguirse para la mejor administración de justicia y buen gobierno de rentas. Pero, Señor, en Madrid no puede esto verificarse bajo el mismo plan que en otros pueblos. V. M. sabe que allí se administraba la justicia por los tribunales y Consejos que quedan extinguidos por la Constitución y decretos consecutivos. V. M. sabe que está determinado que en Madrid, cuando las circunstancias lo permitan, se establezca una Audiencia con cuatro Salas para que administre la justicia en los casos que ocurran. Mas el proyecto en que esto se resuelve, todavía no está concluido, y debe tardar en verificarse el tiempo que la discusión exija, y mucho más si se ha de hacer el nombramiento de los Ministros con arreglo á lo que sobre esto previene la Constitución; de modo que podrá verificarse que quede libre, y no pueda administrarse justicia legítimamente ni en primera ni en segunda instancia. La Junta Central, previendo la libertad de aquel pueblo, aunque con esperanzas menos fundadas que ahora, á pesar de que ni estaban extinguidos los Consejos, y de que bastaba la huida de los franceses para que hubiera en el momento administración de justicia, nombró sin embargo dos comisionados que fuesen al ejército, para que cuando los franceses salieran por una puerta, entrasen ellos por la otra, y estableciesen el orden que más conviniese en los negocios de justicia. Si V. M. no da una prueba de que quiere cuando menos igualar en esta parte el cuidado de la Junta Central, acaso podría decir aquel pueblo que V. M. y el Gobierno lo habían olvidado. Pero yo que sé que V. M. está distante de esto, así como el Gobierno, creo que ahora solo se debe tratar de un remedio urgente para que se nombren desde luego los que han de administrar justicia segun la Constitución; y me atrevo á presentar á V. M. la siguiente proposición, para que delibere lo que tenga por conveniente:

«Que en atención á las particulares circunstancias que concurren en el muy heróico pueblo de Madrid, y al estado de incertidumbre en que debe hallarse á la salida de nuestros enemigos en cuanto á la administración de justicia, por la falta de autoridades que la ejerzan con arreglo á las resoluciones de las Cortes, se autorice á la Regencia del Reino para que pueda habilitar las personas que estime, y en quienes concurren las circunstancias de instrucción, probidad y patriotismo, y hayan dado pruebas de adhesión al sistema que establece la Constitución, para que procedan á administrar justicia en aquel heróico pueblo inmediatamente que se verifique la salida de los enemigos, estableciendo á este fin dos juzgados para los negocios de primera instancia, y una Sala para los de segunda: todo con la calidad de interino, hasta que concluido el proyecto de ley que está en discusión, pueda realizarse con arreglo á él y á la Constitución el establecimiento de la Audiencia ya acordada, y el de los jueces letreados que correspondan á aquella provincia.»

Al Gobierno (continuó el orador) es á quien corresponde el nombramiento de estos comisionados. Yo sé que no se ha descuidado en prevenir el nombramiento de un jefe político; pero el de jueces que administren justicia en primera y segunda instancia es urgente por la multitud de personas que tendrán que pedir justicia, por las rencillas que se occasionarán de la salida de los franceses, con la

usurpacion de bienes que habrá, y por otros motivos que hacen urgentísima esta medida. Así, viendo que mi proposicion no se opone á nada de lo acordado, pido á V. M. que la apruebe.»

Se mandó pasar la sobredicha proposicion á informe de la comision que examinó el reglamento de la Regencia sobre los pueblos que vayan quedando libres, para que presente su dictámen con urgencia.

Se aprobó el dictámen de las comisiones Eclesiástica y de Justicia reunidas, dado en el expediente relativo al modo de suplir la confirmacion de los Obispos presentados y que se presentaren durante la incomunicacion con el romano Pontífice. Las comisiones, no hallando todavía en lo obrado una consulta completa del Consejo con toda la extension y formalidades que exige el negocio, opinaron que el expediente íntegro, con los documentos que le acompañan, pasase á la Regencia del Reino, para que, oyendo al Consejo de Estado, lo remita despues con su informe.

Tomó luego la palabra el Sr. *Traver*, y habiendo expuesto que en la discusion de ayer, relativa á las providencias que debian tomarse para indagar las causas que han incluido en la desgraciada accion de Castalla se habian proferido por un Sr. Diputado algunas expresiones que podian tomarse en mal sentido y lastimar su buen nombre y concepto público, concluyó pidiendo que las Cortes mandasen formarle causa en que se justificasen las imputaciones graves que se le habian hecho. El Sr. *Argüelles*, considerando que se dirigian á su persona la queja y el resentimiento del Sr. *Traver*, por algunas de las razones que desenvolvió ayer en apoyo del dictámen de la comision de Guerra, explico su verdadero sentido, y procuró dejar satisfecha la delicadeza del señor preopinante; concluyendo con la peticion de que el Tribunal de Cortes tomase conocimiento de este negocio, y aplicase la pena correspondiente al que resultase culpado. El Sr. *Torrero*,

con presencia de todo lo ocurrido, hizo la siguiente proposicion:

«Que en atencion á estar las Cortes plenamente satisfechas de las rectas intenciones de los dos Sres. *Traver* y *Argüelles*, no ha lugar á deliberar sobre lo expuesto por el primero en orden á los términos con que se explicó el segundo en la discusion del dia de ayer.»

El Sr. *Zorraquin* manifestó que no juzgaba justa la queja del Sr. *Traver*, porque faltaba el fundamento de ella, puesto que no eran ciertas la alusion ni la explicacion que hacia del discurso del Sr. *Argüelles*; y por tanto, opinaba que debia decirse simplemente no haber lugar á deliberar.

Se aprobó la proposicion del Sr. *Torrero*.

En seguida se procedió á continuar la discusion pendiente del proyecto de ley sobre el arreglo de Audiencias y juzgados de primera instancia, y se leyó el art. 9.<sup>o</sup> del capitulo II, que dice así:

«De las demandas civiles que no pasen de 500 reales vellon en la Península é islas adyacentes, y de 100 pesos fuertes en Ultramar, y de lo criminal sobre palabras y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna advertencia, reprension ó correccion ligera, no conocerán los jueces de partido sino por lo respectivo al pueblo de su residencia y á prevencion con los alcaldes del mismo. Y así unos como otros determinarán los negocios de semejante clase precisamente en juicio verbal, y sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion con expresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano en un libro que deberá llevarse para este efecto.»

Suscitóse alguna discusion sobre este artículo; mas al fin quedó aprobado como está.

Habiendo anunciado el Sr. Presidente que mañana, conforme á lo acordado, no habria sesion, se levantó la de este dia.

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 21 DE AGOSTO DE 1812.

Leida el Acta del dia anterior, se presentó el Secretario del Despacho de la Guerra, para participar al Congreso la agradable noticia de haber entrado en Madrid las tropas aliadas y españolas el dia 12 del presente mes.

El Sr. Vicepresidente, que ejercía su cargo por ausencia del Sr. Presidente, contestó al Secretario del Despacho diciéndole que S. M. había oido con particular satisfacción la reconquista de Madrid, tanto más cuanto que este heroico pueblo merecía por muchos respetos la consideración de la Nación.

Habiendo el mismo Secretario del Despacho manifestado de palabra, y el Secretario de Gracia y Justicia por escrito, que la Regencia, con motivo de tan plausible noticia, había mandado que á las once de la mañana de este dia se cantase un solemne *T' Deum* en la iglesia de Carmelitas Descalzos de esta ciudad, al cual esperaba asistir, acordaron las Córtes asistir igualmente con la Regencia, suspendiendo la sesión para reunirse después y proceder á discutir la proposición que el Sr. Zorraquín hizo en la sesión de antes de ayer, y cuya urgencia reclamó en esta. Así se verificó.

dos de la Colegiata de Alicante; el clero y vecinos de las parroquias de San Nicolás y Santa María de aquella ciudad; las autoridades militares y guarnición de la misma; el Tribunal de Guerra y sus dependientes; la Junta superior de Sanidad de Valencia y Múrcia; el ayuntamiento de Alicante y empleados de ciudad, juzgado ordinario y sus subalternos; el consulado y sus dependientes, y la comisión de Gobierno del reino de Valencia, la cual dirigía la siguiente exposición que las Córtes, después de leída mandaron insertar en el *Diario de sus Sesiones*:

«Señor, la comisión de Gobierno del reino de Valencia acaba de recibir por mano del general en jefe del segundo y tercer ejército la Constitución política de la Monarquía española con toda la ternura de la gratitud y todo el entusiasmo del patriotismo. Despues de publicada esta Carta sagrada de nuestros derechos, esta comisión de Gobierno procedió, llena de efusión y de respeto, al santo acto del juramento con fecha de 19 de Julio del corriente, de que acompaña la adjunta copia certificada. V. M. acaba de sancionar esta garantía sagrada que la mano de hierro de la arbitrariedad había arrancado de nuestros Códigos, y al mostrar al mundo este inmortal documento de nuestro pacto, V. M. ha proclamado la fraternidad española, y ha unido bajo el imperio de una ley y un interés al peruviano y al madrileño, al mejicano y castellano, al vizcaino y al andaluz. Bórrese y no aparezca jamás la disparidad monstruosa que oponía sus títulos y privilegios á los talentos y al mérito; y por la primera vez, los hijos de esta madre, fecunda en luces y virtudes, llamaránse hermanos, y aparecerán iguales ante la razon de la ley que ha de conducirlos á la honra, que ha de juzgarlos, ó que ha de protegerlos contra las pretensiones de la injusticia.

Los oprimidos pueblos de esta angustiada provincia, en medio de las ruinas y destrozos que por todas partes ha esparcido la ferocidad enemiga y el desconcierto doméstico, esperan oír la voz de esta sanción memorable como la de un angel bienhechor que aliente su patriotismo y les muestre otros días de ventura y libertad. Claman,

Reunido el Congreso, se mandaron archivar los correspondientes documentos, remitidos por los respectivos Secretarios del Despacho de haber jurado la Constitución los administradores y dependientes respectivos de las administraciones de correos de Múrcia y Cartagena; la plana mayor y todos los generales, comandantes de cuerpos y de buques y oficiales particulares y retirados existentes en el departamento de Cartagena; el alcalde mayor, ayuntamiento y vecinos de la ciudad de Algeciras; ayuntamiento y vecinos de la ciudad de Orense; los dependientes y subalternos de la Audiencia de Galicia; los pueblos de la provincia de Extremadura, Garquera, Miravel, Lobon, Helchosa, Zurita, Gumbre y Abertura; el comandante general de Valencia D. Francisco Copons; los prebenda-

Señor, por el registro inmortal, donde se hallan inscritos por mano de la sabiduría y la beneficencia sus deberes y derechos para consolarse de los sinsabores de un largo despotismo; y esta comision de Gobierno eleva reverentemente su súplica á V. M. para que se digne admitir la expresion sencilla de su agradecimiento y su respeto, y para que tenga á bien el mandar que se remitan á esta comision de Gobierno el número de 300 ó más ejemplares para circularlos á las juntas de partido y populares, y proporcionar á los pueblos ocupados este documento de nueva existencia y libertad.

Señor, el magistrado, el militar, el hombre público, sea de la clase que fuere, que apoyado en la antigua impunidad ose romper vínculos tan santos, y violar la Constitucion, descienda luego al polvo, cesen los días de clemencia y tñase de una vez la espada de la ley con la impura sangre de los que aspiren á elevar sus intentos sobre la voluntad nacional. De otro modo, Señor, este memorable contrato de los que mandan y de los que obedecen será barrenado por la fuerza, que debe prosternarse delante de él y consagrarse á ser su escudo: la tiranía, siempre fecunda en simulacion, echará mano de los tortuosos manejos que borraron de nuestros Códigos las actas de la libertad española. La obra de su permanencia se funda en los vigorosos principios de justicia; y en fin, Señor, el que desestime el gozar del alto carácter de español, cerca de si tiene gabillas de esclavos á quienes servir y acompañar en su nulidad y degradacion.

Señor, dígnese V. M. admitir las más sinceras felicitaciones de este cuerpo patriótico, y el homenaje de su amor y su respeto.—El cielo guarde la importante vida de V. M. dilatados años.—Alicante 20 de Julio de 1812.—Señor.—Francisco de Copons y Navia, presidente.—Juan Rico, Vicepresidente.—José Lopez de Cozar.—Pedro Tupper.—Antonio Buch, primer secretario.—Manuel de Arrieta, secretario segundo.»

La comision encargada de presentar su dictámen sobre la proposicion del Sr. Zorraquin (*Véase la sesión de antes de ayer*), le dió en estos términos:

«La comision Especial ha visto y reflexionado con el mayor detenimiento la proposicion hecha por el Sr. Zorraquin ayer 19 del corriente Agosto, en la que propone que las Córtes autoricen á la Regencia del Reino para que pueda habilitar á las personas que estime y que hayan de administrar justicia en Madrid al momento mismo de ser desocupado de los enemigos, estableciendo á este fin dos juzgados para los negocios de primera instancia, y una Sala para la segunda, todo con calidad de interino, y hasta que, concluido el proyecto de ley sobre arreglo de tribunales, se instale la Audiencia acordada ya en el mismo proyecto, y se nombren los jueces de letras que corresponden, segun las circunstancias y vecindario de Madrid.

Este pensamiento del Sr. Zorraquin, nacido indudablemente de los mejores deseos y de la rectitud de su corazón, contiene bellísimas ideas, y que sin embargo de su íntimo enlace han de gobernarse por principios diversos, porque son diversos los fundamentos que influyen á decidir en ellas.

En la proposicion se trata del nombramiento interino de los jueces de primera instancia, y de aquellos que en este corto período de tiempo que señala expresamente la proposicion, han de conocer de los mismos negocios en apelacion. No cabe la menor duda que en la primera instancia pueden conocer los alcaldes, que han de ser elegi-

dos popularmente como individuos del ayuntamiento de aquella villa, segun la Constitucion, y que tambien han de conocer los jueces de letras, cuyo nombramiento no corresponde al pueblo, sino al Gobierno, á propuesta del Consejo de Estado, así como tambien le corresponde nombrar los magistrados que han de componer la Audiencia de la provincia, siendo estos mismos magistrados los que deban juzgar, no solo en la segunda, sino en la tercera instancia.

No puede suceder á los pueblos mayor desgracia que verse reducidos á la anarquía; hallarse en un momento solo sin Gobierno y no tener quien administre en ellos la justicia. Este momento, que suele ser terrible, y que se verifica cuando los pueblos salen del poder de nuestros enemigos, llega por fortuna y se aproxima apresuradamente para la heróica villa de Madrid, que suspira por su libertad, y que quizá está gozando de este imponderable beneficio.

Las Córtes han provisto suficientemente á este caso que miraban muy cercano, y por eso acaban de dar su decreto de 11 del corriente mes, por el que se dispone cuanto pudieran apetecer los pueblos para que en tan apuradas y críticas circunstancias no les faltase Gobierno, hubiera quien dirigiese su policía y quien administrase las rentas y caudales públicos, sin que por eso se hubiese olvidado el importantísimo ramo de administracion de justicia. Con la observancia de la Constitucion, ejecutando los decretos de las Córtes y las leyes no derogadas, y cumpliéndose con exactitud el referido decreto de 11 del corriente Agosto, se tiene cuanto pudiera apetecerse para que en Madrid no falte el Gobierno, la policía ni la administracion de justicia ni de las rentas y caudales públicos.

El jefe político ó superior de aquella provincia, que habrá de nombrar la Regencia si ya no lo tiene hecho, puede y debe cuidar, aunque sin excederse de las facultades que le da la Constitucion, de los respectivos ramos que se le confian ya por sí, y ya por los dependientes que interinamente podrá nombrar segun convenga, aunque sin entrometerse en la administracion de justicia, que de ningún modo le corresponde ni por la Constitucion ni por la naturaleza de su empleo.

Al mismo jefe superior ó político de la provincia toca y pertenece publicar la Constitucion, y hacer que se cumpla y ejecute, y hecha la publicacion debe procederse inmediatamente á nombrar el ayuntamiento. Con esta sola diligencia dará Madrid un paso muy agigantado para conseguir el objeto que se desea, porque se sabe lo mucho que influirá en su tranquilidad, sosiego y quietud, y en su policía económica y gobierno la elección de personas que va á hacer para su ayuntamiento. Aquel pueblo sabio, virtuoso y heróico, ciertamente nombrará para un encargo tan delicado siempre, y mucho más en las circunstancias actuales, sujetos respetables, de conocida probidad, del más acendrado patriotismo, que él sabe distinguir tanto como otro alguno, que le hayan dado pruebas de su adhesión á la justa causa y que le merezcan por lo mismo su confianza.

Para alcaldes constitucionales no hay duda que elegirá Madrid aquellos sujetos en quienes sobre las calidades insinuadas concurren la prudencia y buen juicio que son menester en las críticas circunstancias del dia para desempeñar las funciones de conciliador, de juez y de administrador de la justicia, que en gran parte deben tener á su cargo, además del gobierno y policía, que tambien se pone á su cuidado en muchas de sus incidencias.

• Aunque estos alcaldes pudieran administrar justicia

por sí solos, y serian muy suficientes para ello en el cortísimo intervalo que ha de pasar hasta que se elijan los jueces de letras de partido, segun la Constitucion y la ley que se está discutiendo, hay un medio muy á propósito para ocurrir á esta necesidad sin que jamás se piense en comisionados.

El jefe político que pase á aquella provincia puede ir autorizado para elegir interinamente dos jueces que entiendan en la administracion de justicia por el propio tiempo, y hasta que se nombrén por la Regencia á consulta del Consejo de Estado los jueces de letras del partido, procurando valerse de los abogados que sean de buen nombre, de ciencia y conciencia, y que hayan dado pruebas relevantes de patriotismo y adhesión á la justa causa que la Nación ha abrazado, tomando informes, sobre todo del propio ayuntamiento de Madrid, que conoce más que nadie las personas que merecen este concepto, y que no se hallan manchadas con nota alguna que las haga desagradables á aquel pueblo virtuoso.

Una cosa semejante se propone en el proyecto que se discute para los casos de vacante, enfermedad ó ausencia de los jueces de letras de partido en las provincias de Ultramar, con sola una diferencia, y es que estos jueces interinos los nombre allí el jefe superior á propuesta de la Audiencia; así se propone por el art. 21 del capítulo II, que también previene que los jueces de partido serán sustituidos en la Península en sus ausencias, enfermedades ó muerte por el primer alcalde del pueblo en que residan, prefiriendo al que sea letrado, artículo que, aunque no se halla sancionado, aun puede ser que no sufra grandes impugnaciones.

No habiendo por ahora Audiencia con cuyo acuerdo pudiera proceder á este nombramiento interino el jefe superior ó político de la provincia de Madrid, no parece que haya el menor inconveniente en que para hacer esta elección interina se informe del nuevo ayuntamiento, en el que Madrid ha de poner precisamente su confianza y sabrá distinguir el mérito de las personas en el presente apuro. De este modo no faltará quien administre justicia en aquel heróico pueblo, y se dará lugar para que publicada la ley de arreglo de tribunales y juzgados de primera instancia se haga por el Consejo de Estado la competente consulta para la elección de dos jueces de letras de Madrid, que será el menor número que podrá ponerse, y se nombrarán por la Regencia con aquel tino y discernimiento que conviene en un negocio tan grave y de tanta importancia.

Habiendo proveido así en la parte más urgente de la administración de justicia, no hay motivo de apresurarse para autorizar á la Regencia á fin de que pueda habilitar personas que compongan una Sala de la Audiencia de Madrid, que haya de juzgar y decidir en segunda instancia.

Ni los pleitos y negocios se despacharán con tal prontitud en primera instancia que se necesite precipitar el nombramiento de los magistrados de una Sala de la Audiencia, ni aun cuando fuese presumible que hubiese luego inmediatamente estas segundas instancias, serían en tal número que obligaran á tomar esta medida, ni sería tan urgente que por ella se hubiese de traspasar una de las principales disposiciones de la Constitución.

Apenas habrá cosa más contraria á la ley fundamental que acaba de publicarse que las comisiones y los comisionados para juzgar y administrar justicia; es preciso no dar lugar á este gravísimo inconveniente; y ya que

por el apuro y la necesidad se permite nombrar jueces de letras interinos, por no poder pasar por otro extremo, no se extienda esta providencia á la formación de un tribunal colegiado, que más que Sala de la Audiencia de Madrid parecería y sería una comisión de jueces. El nombramiento de esta Sala de segunda instancia no urge tanto, ni aunque fuese mayor la urgencia de que se instale se dejaría de poder hacerse en el tiempo en que probablemente no habrá motivo para segundas instancias. No abra, pues, V. M. la puerta para que se traspase la Constitución, no sea que la haga retroceder de sus determinaciones la triste lección del escarmiento.

El modo regular y sencillo de terminar este negocio podrá ser mandar al Consejo de Estado que en el preciso y corto término que se le señale haga la consulta de los cuatro ministros que han de componer una Sala de las cuatro que debe tener la Audiencia de Madrid, segun el artículo aprobado ya en el proyecto, y de un fiscal, ó de dos Salas por ahora, como también está aprobado, y que la Regencia proceda á la elección sin dilación alguna; así se provea al presente caso; habrá quien conozca de las segundas y terceras instancias, y no se quebranta la ley constitucional ni se da la malísima idea de que es impracticable ni por un momento lo que se previene en ella.

Por estas consideraciones, es de parecer la comisión de que se diga á la Regencia del Reino que puede autorizar al jefe superior ó político que envíe á Madrid para que publicada la Constitución, como acaso ya lo estará en aquella villa, y elegido el ayuntamiento segun se previene en ella y en el decreto de 23 de Mayo próximo y sus declaratorias, nombre aquel jefe dos letrados de probidad, ciencia y experiencia que hayan dado pruebas de su patriotismo, y amor y adhesión á la justa causa, y que no hayan incurrido en nota alguna que les haga desagradables á aquel pueblo, sobre lo que se informará del ayuntamiento de la misma villa, para que administren justicia en los casos ocurentes, con calidad de interinos, hasta que se nombrén jueces de letras para Madrid por la Regencia, á consulta del Consejo de Estado, dando cuenta al Gobierno de los que nombre el jefe político, y que se pase órden por medio de la Regencia al Consejo de Estado para que en el término de veinte días consulte los cuatro ministros de una Sala de la Audiencia de Madrid, ó los ocho de dos, si el Congreso lo estima, y un fiscal, procediendo la Regencia luego á su nombramiento, y dando órden á los nombrados para que pasen á instalar la Audiencia inmediatamente.

V. M. se servirá acordarlo así, ó determinará lo que estime justo.

Cádiz, etc.»

Se aprobó este dictámen sin más alteración que acordar que la Audiencia tuviese dos Salas, compuestas de un regente, nueve ministros y dos fiscales, conforme á lo aprobado en el art. 8.º del capítulo I del proyecto de ley sobre arreglo de tribunales.

Se mandó agregar á las Actas un voto particular del Sr. Pelegrín contra la aprobación del art. 9.º, capítulo II del mismo proyecto de ley. (Véase la sesión de antes de ayer.)

Se levantó la sesión.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 22 DE AGOSTO DE 1812.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por el Secretario de Gracia y Justicia, que acreditan haber jurado la Constitucion la Junta Superior de la Mancha; el gobernador político y militar de la villa y partido de Villanueva de los Infantes, D. Luis de Ulloa; el vicario juez eclesiástico del mismo partido, D. Fabian Costeño, y los vecinos de la expresada villa; el gobernador y el provisor vicario general de la diócesis de Cartagena, con los subalternos de sus respectivos juzgados, y la Audiencia de Mallorca con sus subalternos.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literales con todas sus firmas en este *Diario*, las tres representaciones siguientes:

«Señor, esta Junta superior, que se gloria de representar á un reino de los primeros que en la Península alzaron el grito de independencia contra las simuladas cadenas que le preparaba el comun opresor, y cuyos sacrificios tanto han influido para detener los injustos proyectos del mayor usurpador y ambicioso que ha conocido el mundo, tiene la distinguida honra de presentarse por medio de este escrito ante V. M., tan pronto como ha sabido haberse sancionado y publicado solemnemente la nueva Constitucion de la Monarquía española.

¡Qué contraste, Señor, tan singular hace este sabio Código, obra de la ilustracion y meditacion profunda de V. M., con el que la tiranía fraguó en Bayona! El espíritu nacional revive; la felicidad del ciudadano se establece y consolida, y la España, recobrando el valor y energía que en todas las edades la han caracterizado, corresponderá sin duda á los saludables deseos de V. M., y hará conocer al presuntuoso legislador de este miserable tiempo, que bajo los auspicios y sabiduría de V. M. conservará su integridad, su independencia y libertad.

Dignese, pues, V. M. recibir benignamente los gratos y sinceros votos del heroico Aragón y de su Junta, en el acontecimiento más grande que tal vez presentarán las

historias por todas circunstancias, y debido solamente al celo, tesón y constancia de V. M., de cuya bondad espera esta Junta se ha de servir mandar comunicarle prontamente la Constitucion para jurarla por sí y sus dependientes, prontos todos á sacrificar hasta la vida por el exacto obedecimiento de cuanto contiene, y para hacer luego sabedores á sus pueblos de las felicidades que les prepara. Dios prospere á V. M. en la mayor grandeza para bien de la Iglesia y de la Monarquía.

Friás, Junta superior de Aragón, 9 de Julio de 1812. — Señor. — Valentín Solanot. — Cosme Laredo. — Mateo Cortés. — Eusebio Jiménez, secretario. — Pedro Calza, secretario.»

«Señor, la Junta superior de Soria, que ha leido detenidamente y con satisfaccion indecible la Constitucion política de la Monarquía española, sancionada y publicada por V. M., le felicita del modo más cordial y sincero, á nombre suyo y de toda la provincia que representa, por la formacion de un Código que hará perpetuamente la gloria de la Nacion española y la felicidad de todas las clases y personas que la componen.

A V. M. ha cabido la dicha de ordenar y escribir un libro, que por la sabiduría que resplandece en todos sus artículos, por la equidad que lo anima en la acertada elección de las bases que convenia establecer para la seguridad de un Gobierno recto que nunca pueda degenerar, y por el imparcial ilustrado examen que lo ha preparado y conducido hasta su conclusion, será el asombro de las naciones cultas, quizás el primero en su clase, y aun tal vez el modelo que imitarán las que deseen afianzar en su seno una prosperidad sólida, y ser verdaderamente libres sin peligro de turbaciones domésticas ni de usurpaciones extrañas.

Gloríese V. M. de haber sido el autor de unas instituciones tan sagradas, que producidas en tiempos tranquilos hubieran sido miradas como un milagro de sabiduría y de justicia; pero dictadas con tanta gravedad y pulso en la época de la mayor agitacion que ha experimentado el mundo, y particularmente la España, hostilizada en

toda su extension por el monstruo sangriento que ha pretendido esclavizar á todos sus habitantes y degradar hasta su mismo espíritu, manifiestan á la consideracion de todo hombre reflexivo que no pueden ser obra de sola la razon y prudencia humana, sino que deben su principal origen á aquella altísima sabiduría por quien los legisladores establecen lo justo: ella es quien ha dirigido á V. M. en premio del celo que ha manifestado por la religion divina, dándola un lugar tan eminente en el articulo 12.

Tal es el voto de la Junta y provincia que tiene el honor de llevar á L. P. de V. M. esta no menos ingénua que reverente exposicion, intimamente persuadidas de que la Divina Providencia, tan sensiblemente señalada en todo el rumbo de nuestra causa nacional, ha de allanar todas las dificultades que restan hasta ejecutarse en todas sus partes cuanto previene la Constitucion.

La Junta espera que V. M. mande remitirla proporcionado número de ejemplares para distribuirlos en toda la provincia, y hacerla publicar y jurar en toda ella. Dios guarde á V. M. muchos años. Navajun 18 de Julio de 1812.—Señor.—José Roldan—Raimundo de Oria.—Juan Ruiz.—Antonio de Game y Salcedo.»

«Señor, el licenciado D. Ramon Ortega, sustituto de las funciones de intendencia de las unidas provincias de Búrgos y Segovia, como administrador general interino de ellas en ausencia del intendente y contador de las mismas, sencillamente cerciora á V. M., que sola la esparcida voz entre los leales habitantes de estas provincias de haberse sancionado ya la sapientísima Constitucion que les tributa, y á sus descendientes el pleno goce de sus justos derechos, les hace superiores á los incalculables males de saqueos, incendios y prisiones, con que á su heróico patriotismo castigan las bayonetas enemigas: su satisfaccion en oír estar ya concluido y publicado el manantial de su felicidad, que fundadamente se prometen á vista de las soberanas órdenes promulgadas por V. M. y circuladas por esta intendencia, encarniza más y más su tenaz resistencia á la dominacion extranjera; no se les oye quejar de los desastres de la guerra; preguntar si: «¿Ha llegado la adorada Constitucion? ¿Se nos circulará en breve?» No hay exageracion alguna, Señor. ¿Y á quién sino á V. M. se deben tan saludables efectos? ¿Qué de gracias no deben tributarse á V. M.? Cuantas caben, Señor, ofrezco á nombre de los castellanos viejos por las incalculables laboriosas tareas que han producido tan sazonado fruto, por el que rodándose con prosperidad de siglo en siglo en nuestros venideros, entonarán inmortales loores á los padres de la Patria; y seguro de que á los futuros viejos castellanos les servirá mañana de la mayor satisfaccion la felicitacion de presente á V. M. en su nombre; en él rindo su más justa gratitud por la sancion de una obra que ya es, y ellos conocerán ser el asombro de las Naciones. Dígnese V. M. aceptar este pequeño ofrecimiento de gracias de los presentes y futuros castellanos viejos, como hijo de la sinceridad de los que viven, y de la que se transfundirá en sus descendientes.—Nuestro Señor guarde la importante vida de V. M. con toda prosperidad muchos años. Montes de Búrgos 14 de Julio de 1812.—Señor.—A L. P. de V. M.—Ramon Ortega.»

Se mandó pasar á las comisiones de Hacienda y Ultramar reunidas, un oficio del Secretario interino de la Gobernacion de Ultramar, junto con el expediente que acompaña, formado por el virey de Nueva-España, y re-

suelto por la Junta superior de Hacienda de aquella provincia, sobre habilitar los puertos de la costa del Sur Huatulco y Escondido, y que en este último se conceda comerciar exclusivamente por el tiempo de diez años á D. Juan Antequera, del comercio de Méjico.

Se leyó una representacion de la Junta superior de Múrcia con fecha de 2 del corriente mes, remitida por el Secretario interino de la Guerra, en la cual expone aquella que ni la falta de valor en el soldado, ni de actividad en los jefes subalternos que concurrieron á la batalla del 21 de Julio último en los campos de Castalla, ni de preventacion en los planes del general O'Donnell, tuvieron parte en aquel desgraciado suceso, y concluye pidiendo que se publique por medio de la imprenta el resultado del proceso militar que se forme, y que se castigue á los verdaderamente culpados. Habiendo propuesto el Sr. Valle que se insertase la expresada representacion en este *Diario*, acordaron las Córtes que se hiciera con ella lo mismo que con las anteriores relativas al propio asunto.

Se leyó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, en el cual daba cuenta de que, á pesar de las diligencias practicadas en Tánger, en Tarifa y en Algeciras para encontrar al Sr. Diputado D. José Pablo Valiente, y entregarle el pliego que con este objeto en 7 del mes anterior se remitió por la Secretaría de Córtes al Ministerio, junto con otros, relativos todos á que los Diputados ausentes se restituyan al Congreso, no había podido adquirir noticia del paradero y residencia del expresado Sr. Valiente.

Las Córtes acordaron que se devolviese dicho pliego al referido Secretario, á fin de que se cumpla lo prevenido por S. M.

A solicitud de Doña Francisca Pons de Angulo, por representacion de su marido D. Domingo Fernandez de Angulo, concedieron las Córtes permiso al Sr. Presidente y á los Sres. Queipo de Llano, Conde de Toreno, Zumañacárrregui y Lopez del Pan para que informen lo que les conste acerca del buen desempeño de dicho D. Domingo en su empleo de administrador de Rentas generales de Gijon.

En vista de una solicitud del Sr. Diputado D. Manuel Freire, fecha en Santiago de Galicia, le concedieron las Córtes permiso para tomar las aguas minerales que le han recetado los facultativos, segun acreditan los documentos que á aquella acompañan, señalándose por término el Setiembre próximo, concluido el cual deberá restituirse al Congreso.

Las Córtes, no accediendo á la solicitud del Sr. Diputado D. Antonio Durán de Castro, fecha en Santiago de Ribarteme, en la cual pedía que, en atencion á no haberse mejorado su salud, se le hubiese por justa y legítimamente excusado y dispensado de presentarse al Congreso, conforme se le había exigido, acordaron que se le hiciera

entender á dicho Sr. Diputado que verificase cuanto antes lo que se le tenia mandado.

Se mandó pasar á la comision de Premios el siguiente papel del Sr. Calello:

«Señor, como comandante de alarma en mi provincia creo que faltaria á mi deber si no recomendase á V. M. los servicios de Antonio de la Fuente de Lavio, Juan Bernardo y Juan Diaz de Santullano en el concejo de Salas, muertos gloriosamente en las acciones que ha sostenido la alarma de mi mando en el puente de Peñaflor y linea del río Narcea por los meses de Febrero y Mayo de 1810, en que por primera vez invadió la provincia el general Bonnet.

La memoria de estos ciudadanos, que han sido víctimas por la Pátria en el campo de batalla, debe ser grata á V. M., que tanto aprecia y distingue los servicios de los leales patriotas, y no menos debe mover su benéfico corazón la triste y lastimosa situación de sus viudas y numerosa familia, constituida aun en la infancia, é incapaz por lo mismo de poder reparar la pérdida de sus padres, si V. M. no les alarga la mano para ayudarles á levantar de la miseria en que yacen sumergidas. De este modo, Señor, quedarán consoladas estas infelices y los vecinos del concejo de Salas, que por su firmeza y lealtad tanto han sufrido en las alarmas y con las invasiones de los enemigos, conocerán lo grato que son á V. M. sus servicios y los redoblarán hasta el extremo de perder sus vidas por la justa causa, como lo han hecho sus leales compañeros.

Suplico á V. M. se digne dispensar á las pobres viudas y familias que quedan expresadas los mismos socorros que en casos iguales ha concedido á otras, ó los que sean del superior agrado de V. M.»

A la comision de Justicia se mandó pasar la proposicion contenida en la siguiente exposicion presentada por el Sr. Villanueva:

«Señor, entre los españoles que durante esta guerra han procurado enriquecerse á costa de la miseria nacional, unos han comprado fincas confiscadas por el Gobierno intruso y otros han preferido la compra de efectos y bienes muebles, igualmente confiscados por el mismo Gobierno, y la de materiales, escombros y despojos de edificios derribados, como iglesias, conventos, casas, etc. En orden á los compradores de la primera clase, se han tomado ya las disposiciones convenientes: por lo que toca á los de la segunda, consta que muchos de ellos, siendo ya ricos, se han enriquecido más por este medio; esto es, á costa de la desolación de la Pátria: otros, siendo de medianos haberes, y aun pobres, han amontonado por la misma negociación enormes capitales. Y no siendo fácil adoptar con respecto á estos la resolución acordada para con los primeros, siendo por otra parte justo que en este tiempo de afición y de calamidad general á nadie se le consentiera enriquecerse á costa de la Nación, con dolor y escándalo de los que siguen su santa causa, hago la siguiente proposicion:

«Dígase á la Regencia del Reino que tomando conocimiento de las personas que han comprado materiales, escombros y efectos de toda clase de parroquias, conventos y otros cualesquier edificios confiscados y demolidos, y procurando formar un cálculo prudente del aumento de

la riqueza que hayan debido á las dichas negociaciones, les reparta por vía de contribución, á favor del Erario, el todo de dicho aumento, castigando por este medio la parte que han tomado en la afición de la Pátria y el reconocimiento al Gobierno intruso en el mero hecho de tener por legítimas estas ventas.»

Se leyó y aprobó la minuta de decreto sobre escribanías, etc., extendida por la comision encargada de este asunto con arreglo á lo acordado por las Córtes en la sesión del 12 de este mes.

Continuó la discusion del proyecto de ley sobre arreglo de las Audiencias y juzgados de primera instancia.

«Art. 10. Todos los demás pleitos y causas civiles ó criminales de cualquiera clase y naturaleza que ocurran en el partido entre cualesquier personas, se entablarán y seguirán precisamente ante el juez letrado del mismo en primera instancia, exceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar de fuero con arreglo á la Constitución, y sin perjuicio de aquellos de que conforme á esta ley puedan ó deban conocer los alcaldes de los pueblos y de los que se reserven á tribunales especiales.»

Despues de una ligera discusion, quedó aprobado dicho artículo.

«Art. 11. De las causas y pleitos que pasando de las cantidades expresadas en el art. 9.<sup>o</sup> no excedan de 50 pesos fuertes en la Península ó islas adyacentes y de 200 en Ultramar, conocerán los jueces de partido por juicio escrito, conforme á derecho, pero sin apelación, quedando únicamente á las partes el recurso de nulidad para ante el Tribunal Supremo de Justicia, ó para ante la Audiencia del territorio de Ultramar, cuando el juez hubiere contravenido á las leyes que arreglan el proceso. Este recurso se interpondrá ante el mismo juez dentro del término señalado en el art. 55 del capítulo I, observándose lo propio que se dispone en el 56 y en el 48 acerca de la fianza correspondiente para llevarse á efecto la sentencia.»

Habiendo hecho algunos Sres. Diputados varias objeciones á este artículo, algunas de ellas acerca de los términos en que estaba concebido, se procedió á su votación por partes. La primera, hasta las palabras *sin apelación* inclusive, quedó aprobada, y la restante se mandó pasar á las comisiones de Constitución y de Arreglo de tribunales reunidas, para que la modificasen, de modo que allanase las dificultades presentadas en la discusion.

El Sr. Presidente nombró para la comision de Salud pública, en lugar del Sr. Llaneras, al Sr. Zorraquin.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Constitución, acordaron que la representación de la Junta superior de esta ciudad, relativa á que á esta se la declare provincia marítima, etc. (*Sesión del 10 de Julio último*), pase á la Regencia para que informe, sin perjuicio de llevar á efecto lo decretado por las Córtes en 7 del mismo, á fin de que se forme en dicha ciudad la junta preparatoria que debe realizar en las circunstancias presentes las elecciones parroquiales, de partido y provincia, y de Diputados de Córtes por la de Sevilla.

Anunció el Sr. Presidente que en el dia inmediato no habría sesión, y levantó la del presente.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 24 DE AGOSTO DE 1812.

Se mandaron agregar á las Actas los votos particulares de los Sres. Marqués de Villafranca, Borrull, Andrés, Alcaina y Salas contra la aprobacion del art. 10, capitulo II del proyecto de ley sobre arreglo de tribunales, que se verificó en la sesion de antes de ayer.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en el *Diario de sus sesiones*, las exposiciones siguientes:

«Señor, esta Junta acaba de recibir por mano del Excmo. Sr. D. Francisco Javier Castaños la Constitucion española. Hace ya tiempo que la anhela: hace tiempo que el Principado desea gozarse con la augusta solemnidad que el 19 de Marzo ha llenado de júbilo á los habitantes de Cádiz y de consuelo á toda la Nacion: nada será más conforme á los sentimientos del pueblo asturiano, siempre fiero contra la tiranía, y siempre entusiasta á la voz de la libertad, que reconocer, observar y defender nuestras antiguas leyes fundamentales, resucitadas, vivificadas y perfeccionadas por las tareas, por el celo y por la sabiduría de V. M. Ahora que los lazos sociales dejaron de ser para nosotros cadenas de servidumbre: ahora que sobre las ventajas de nuestro interés individual se levanta la felicidad pública: ahora que el mérito puede volar libremente á los primeros puestos de la Monarquía: ahora, en fin, que es irresistible el impulso dado por V. M. para acelerar nuestra redencion, la España aparece más grande que nunca, regenerada de sus propias cenizas, y presentando en las ruinas que la cubren los monumentos más brillantes de su gloria. Felices los días que seguirán á esta época memorable, en que la Constitucion es publicada entre las efusiones de la más viva alegría, y jurada con el entusiasmo más decidido hasta en las aldeas recónditas de la Península. Felice V. M. que ha cimentado nuestra prosperidad futura sobre bases que ni la voracidad del tiempo, ni la maligna actividad de los tiranos podrán destruir en tanto que los españoles conoz-

can la importancia de los derechos que se les restituyen ahora. Feliz el pueblo de Asturias que se halla así recompensado de los inmensos sacrificios que ha ofrecido á la Patria desde los primeros esfuerzos que hizo para salvarla. La Junta que se honra de representarle, ufana con la Constitucion, tributa á V. M. por una obra tan sublime homenajes de la gratitud más sincera y de una sumision tan voluntaria como justa. Dígnese V. M. aceptarlos con la complacencia de un padre que recibe conmovido muestras de la ternura de sus hijos.

Nuestro Señor guarde á V. M. dilatados años para bien y prosperidad de la Monarquía. Oviedo 25 de Julio de 1812.—Señor.—José Cienfuegos, V. P. I.—Joaquin Antonio Sanchez, vocal.—Por acuerdo de la Junta superior de Asturias, José María Menendez, secretario.»

«Señor, la Audiencia de Mallorca, uniendo sus votos al general de la Nacion, que ve ya por fruto de sus afanes y sacrificios el más apreciable y precioso de los bienes que puede desear, la Constitucion; este inestimable tesoro, en que se leen consignados sus augustos derechos, felicita á V. M., á quien la posteridad justa e imparcial no negará la gloria de esta grande obra. La Audiencia desea verla coronada con la victoria que debe prometerse un pueblo á quien sus representantes han restituido la libertad y la consideracion de que había sido despojado por el más horrible despotismo; estos son los sentimientos que animan á la Audiencia, y que ofrece respetuosamente á V. M.

Dios guarde á V. M. los muchos años que el Reino necesita. Palma 9 de Julio de 1812.—Señor.—Francisco Martin.—D. Nicolás Campaner.—D. Leonardo Oliver.—D. Juan José Varela de Seijas.—Rafael de Veleña.—D. Juan José de Negrete.»

«Señor, la Junta superior del señorío de Molina felicita á V. M. por la Constitucion política de la Monarquía, que acaba de sancionar: en ella ve delineados señalmente los límites de la autoridad Real y los derechos de la Nacion, para que no se repitan en España los males que nos rodean. La posteridad alabará la obra benéfica que esta-

blece su seguridad y abre las verdaderas fuentes de la opulencia, y nosotros aumentaremos á estos bienes la gloria de ponerla en ejecucion.

Los habitantes del señorío de Molina, que hallan en este gran libro adoptadas muchas de sus instituciones antiguas, y han conocido su favorable influjo en la felicidad de su país, mientras las respetó nuestro Gobierno, serán siempre agradecidos al augusteo Congreso nacional, que ha sancionado el término glorioso que deben tener los terribles sacrificios del pueblo español por su amada independencia.

Nuestro Señor guarde la importante vida de V. M. muchos años. — Junta superior de Molina 13 de Julio de 1812. — Señor. — Alberto Arias. — Juan Francisco Martínez Muñoz. — Vicente López. — Alfonso Bernal Sanz. — Mateo Nicolás Sanz Tellez, secretario. »

Con motivo de aplicar la Junta de Molina el título de señorío á aquel país, llamó la atención del Congreso el Sr. Larrazabal, haciendo presente que este título estaba en contradicción con lo resuelto por las Cortes en el decreto de 6 de Agosto del año próximo pasado, con respecto á señoríos. Los Sres. Roa y Pelegrin convinieron en ello, justificando al mismo tiempo la intención de la Junta, que solo había procedido por equivocación ó descuido, deseando todos los habitantes de Molina que á aquel distrito se le diese la denominación de provincia. El Sr. Villanueva, conformándose con la opinión del Sr. Larrazabal, añadió que el distrito de Molina, aunque se titulaba señorío, estaba agregado á la Nación. El Sr. Mejía propuso que se aboliese el título de señorío con respecto á aquel territorio. El Sr. Gallego, apoyando esta propuesta, pidió que el Sr. Mejía presentase una proposición para reformar, no solo las denominaciones de las provincias que estén en contradicción con las nuevas instituciones, sino también varios títulos y dictados, igualmente contradictorios, como por ejemplo, el de que usan varias autoridades, llamándose « del Consejo de S. M. », el de « abogado de los Reales Consejos, etc. » El Sr. Mejía ofreció presentar la proposición.

Pasó á la comisión de Justicia un expediente, remitido por el Secretario de Gracia y Justicia, relativo á una solicitud (apoyada por la Regencia) en que Doña Manuela Iturriaga y Emparan, viuda de D. Martín González de Junquita, por sí y á nombre de sus cuatro hijos, menores de 25 años, pedía facultad para subrogar un censo de 14.000 ducados de principal que le pertenecía sobre la villa y ante-iglesias de Durango, en lugar de una casa sita en la calle Real de la Magdalena de la villa del Ferrol, afecta á un patronato familiar ó capellanía mere lega, que el citado difunto, marido y padre respectivamente, fundó en la capilla de Consolación de la parroquia de San

Pedro de la ciudad de Vitoria, con el objeto de poder engranar esta última finca para subvenir á las necesidades á que se hallaba reducida la recurrente y su numerosa familia, por su firme adhesión á la buena causa.

A solicitud de D. Juan Carlos Pimentel de Silva, comisionado por el Conde de Palmela, Ministro de Portugal, para seguir las reclamaciones del atentado que cometieron unos corsarios españoles con la fragata *San Antonio*, se concedió permiso al Sr. de los Reyes, Diputado por Filipinas, para informar sobre el asunto.

A la comisión encargada del arreglo de las Secretarías del Despacho, pasó la siguiente proposición del señor Martínez Tejada:

« La Regencia del Reino, teniendo presente la distribución de negociados entre las siete Secretarías del Despacho, hecha por el decreto de 6 de Abril de este año, proponga á las Cortes para su aprobación la planta que en lo sucesivo deban tener las expresadas Secretarías, procurando la economía que fuere compatible con el buen despacho de los negocios. »

Aprobóse la siguiente del Sr. Arispe:

« Que se diga á la Regencia que al evacuar el informe que se le ha pedido sobre el establecimiento de Audiencia en Santo Domingo y otros lugares, informe también sobre la solicitud entablada ante S. A. por el Sr. Lastiri para igual establecimiento en la Península de Yucatan. »

Recordó el Sr. Vera un expediente despachado por la comisión de Justicia acerca de D. Isidro de Mendoza, vecino de Mérida, en Extremadura.

Habiéndose procedido á la nueva elección de Presidente, Vicepresidente, y á la de uno de los Secretarios, salieron electos para el primer cargo el Sr. Vega Infanzón, para el segundo el Sr. Gordo, y para el tercero el Sr. Olmedo.

Se levantó la sesión.

## DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 25 DE AGOSTO DE 1812.

Se mandaron archivar las certificaciones que acreditan haber jurado la Constitución el vicecónsul y demás españoles residentes en el puerto de Larache y la Real capilla y cabildo parroquial de la ciudad de Salamanca, remitidas la primera por el Secretario interino de Estado, y la segunda por el Secretario de Gracia y Justicia.

A este último documento acompañaba la siguiente representación, que las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literal con todas sus firmas en este *Diario*:

«Señor, la Real capilla y cabildo parroquial de San Marcos de la ciudad de Salamanca, habiendo jurado el dia 29 de Julio próximo pasado la Constitución política de la Monarquía, cree de su primera obligación ofrecer á los pies de V. M. el más respetuoso homenaje de fidelidad á las sábias leyes que á costa de tantos desvelos y fatigas ha sancionado entre el estruendo de la guerra y los estorbos de toda clase, y felicitarle por el magnífico monumento que ha erigido de la justicia y sabiduría de la Nación, con asombro, no solo de la nación que nos hace la injusta guerra que mantenemos, sino de todos los pueblos más cultos de Europa, asegurando á V. M. que esta corporación no cesará de pedir á Dios por la prosperidad y luces de V. M., y de contribuir por cuantos medios son propios del sagrado destino de sus individuos á que la Constitución sea entendida por el pueblo, y perciba los incalculables beneficios que de ella le resultan.

Nuestro Señor prospere á V. M. dilatados años en su mayor grandeza para felicidad de la Monarquía.

De nuestro cabildo en la Real capilla de San Marcos de Salamanca y Agosto 10 de 1812.—Señor.—A L. P. de V. M.—Faustino Ortiz de Bufrancos Abad, capellán mayor.—Ignacio Joaquin Vamba.—Matias Costey y Plantada.—Por acuerdo de la Real capilla de San Marcos, Vicente Hernandez Perú, secretario.»

Igual manifestación y decreto de S. M. merecieron las dos representaciones siguientes:

«Señor, el ayuntamiento de la ciudad de Alicante, que se interesa en el bien general de la Nación, toma la mejor parte en la singular satisfacción que le cabe por haberse promulgado la Constitución, que tanto asegura la felicidad de la Patria. Desde luego ha jurado su observancia, y tiene á gran dicha prestarle el debido cumplimiento uniendo sus votos á la Nación entera. Con este motivo no puede dejar de elevar á V. M. los sentimientos suyos en justa demostración de su obediencia, respeto y alto aprecio de un monumento que colma de gloria á V. M., y de bienes indecibles á todos los españoles.

Dios Nuestro Señor guarde á V. M. dilatados años para bien de la Monarquía.

Alicante 22 de Julio de 1812.—Señor.—José San Juan.—Francisco de Paula Soler.—Antonio Goalbes y Sierra.—Juan San Martín.—José Bernabeus.—José Joaquín Cacurla.—Tomás Pró, secretario.»

«Señor, la Junta superior de Sanidad de los reinos de Valencia y Múrcia, restablecida en esta plaza, juró en el dia de ayer en manos de su presidente el comandante general de este reino, D. Francisco de Copons y Navia, la Constitución política de la Monarquía española, decretada y sancionada por V. M., ofreciendo en ello el justo testimonio de su obediencia hacia una obra tan gloriosamente concluida, y en que se cifra la futura grandeza y felicidad de los españoles. Es imposible, Señor, que ninguno de estos mire con indiferencia el apoyo de su libertad civil. Siempre fiel esta corporación á las reglas que establece ese precioso monumento, se ocupará constantemente en cuanto á ella pertenezca, particularmente en perseguir y alejar hasta las sombras del contagio, cuya memoria horroriza aún á los pueblos de ambos reinos que lo sufrieron en el año anterior, los cuales, por la misericordia de Dios, disfrutan en el dia la más completa salud. Este inapreciable beneficio es el objeto de sus tareas, y el que en medio de

los horrores y calamidades que trae consigo este mal desolador, si por desgracia se reprodujese, tengan los hombres el consuelo y alegría que pueda proporcionarles el orden, la justicia y la humanidad.

Alicante 20 de Julio de 1812.—Señor.—Francisco de Copons y Navia, presidente.—Francisco Toribio Ugarde.—Antonio de Palacios y Jáuregui.—Juan Romero y Alpuente.—Miguel Bonanza.—Matías Velasco, secretario.»

La comision especial de Hacienda presentó el siguiente dictámen y minuta del decreto:

«Señor, la comision especial de Hacienda, en conformidad de lo dispuesto por V. M., y manifestado á la Regencia en 24 de Junio último, acerca de que las Córtes tratarian de que fuese más expedita la ejecucion de la contribucion extraordinaria de guerra, presenta á la discussion y resolucion de V. M. la minuta del decreto, que cree podrá expedirse con dicho objeto.

Para su extension, ha tenido á la vista lo que dispone la Constitucion por lo relativo á contribuciones y facultades de los ayuntamientos: siendo, por lo demás, tan claros los fundamentos en que se apoyan los diversos articulos de que consta, que la comision no ha juzgado necesario detenerse en su explanacion, creyendo, sí, preciso que V. M. se dedique á su examen con la brevedad que permitan los asuntos graves pendientes, en el concepto de que la comision gradúa este de suma urgencia e importancia.—V. M. se servirá examinar la adjunta minuta, y resolver, como siempre, lo más acertado.

*Minuta de decreto.*

Las Córtes generales y extraordinarias, para facilitar más y más el repartimiento y recaudacion de la contribucion extraordinaria de guerra, conforme á las bases establecidas en el decreto de 1.º de Abril de 1811, decretan lo siguiente:

Artículo 1.º La contribucion extraordinaria de guerra comprende á todos los españoles residentes en la Península é islas adyacentes, sin más excepcion que la de los absolutamente pobres ó meros jornaleros.

Art. 2.º Correspondiendo por la Constitucion á los ayuntamientos el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, les presentaran todos los vecinos y habitantes de su respectiva comprension, en el preciso término de ocho dias, contados desde la publicacion de este decreto en cada pueblo, relacion duplicada y firmada de todas las rentas y utilidades líquidas que disfruten, bien sea por sus propiedades y derechos, bien por su industria y comercio.

Art. 3.º En estas relaciones se han de manifestar, con distincion de pueblos y provincias, las rentas y utilidades líquidas que tenga cada contribuyente en la Península é islas adyacentes, y tambien las cantidades que perciba en la Península de las fincas ó derechos que posea en Ultramar.

Art. 4.º Los M. Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos pasarán al ayuntamiento del pueblo en que residan, relaciones firmadas en los términos y tiempo prescritos, de las rentas y utilidades líquidas que disfruten por cualquier título, expresando en las mismas con separacion las que procedan de sus mitras y las de sus bienes y derechos particulares.

Art. 5.º Los cabildos y corporaciones eclesiásticas y seculares pasarán al ayuntamiento del pueblo las corres-

pondientes relaciones firmadas de todas las rentas y utilidades líquidas que pertenezcan al cuerpo, y de todo lo que anualmente corresponde á cada uno de sus individuos por cualquiera especie de obvenciones que tenga en la iglesia ó corporacion: en su vista, se asignará al cabildo ó corporacion el tanto de contribucion que corresponda á la cantidad que deje de distribuirse entre sus individuos, y sirva para otros objetos, y se tendrá presente la renta que toque á cada uno en particular para los efectos que se expresan en el art. 7.º

Art. 6.º Los eclesiásticos que no pertenezcan á cabildo ó corporacion, presentarán á los respectivos ayuntamientos relaciones firmadas de las rentas y utilidades líquidas que perciban por su ministerio.

Art. 7.º Todos los eclesiásticos seculares de cualquier clase, presentarán individualmente y en separacion, relaciones firmadas de las rentas y utilidades líquidas que perciban por bienes propios y patrimoniales. Esta renta se unirá á la que perciban por la Iglesia, y la contribucion será la que corresponda á la suma de ambas.

Art. 8.º Los Prelados de todos los monasterios y conventos de cualquier orden, presentarán al ayuntamiento del pueblo en que estén situados, relaciones firmadas de todas las rentas y utilidades líquidas que les pertenezcan, ya por derecho de la comunidad, ya de alguno de sus individuos en los diversos pueblos de la Monarquía, con la distincion y claridad que se ha expresado en los articulos anteriores.

Art. 9.º Los Prelados generales y provinciales de cualquier orden, pasarán á los ayuntamientos de los pueblos en que residan, relaciones firmadas de todas las rentas y obligaciones que perciban en razon de su cargo.

Art. 10. Los administradores de bienes pertenecientes á cofradías, hermanadas, memorias y vinculaciones pías cuyos productos no estén aplicados íntegramente al Erario por el decreto de 6 de Diciembre de 1809, ni destinados á los hospitales militares á consecuencia de la orden de las Córtes de 4 de Agosto de 1811, presentarán á los respectivos ayuntamientos iguales relaciones firmadas de las rentas y utilidades líquidas que produzcan dichos bienes, á fin de que se les asigne el tanto de esta contribucion.

Art. 11. Los administradores de bienes pertenecientes á personas residentes fuera de la Península é islas adyacentes, ó en país ocupado por los franceses, estén ó no secuestrados los de dichas personas, presentarán igualmente las expresadas relaciones, sin perjuicio de que luego que tengan noticias de las demás rentas y utilidades que pertenezcan á la misma persona, tanto en países libres como ocupados, se le señale la cuota que corresponda á la suma total.

Art. 12. Los administradores de bienes pertenecientes á personas, física ó legalmente imposibilitadas de manejarlos por sí, presentarán iguales relaciones para los efectos expresados en el artículo anterior.

Art. 13. Pasado el término de los ocho dias señalados para la presentacion de las relaciones, los ayuntamientos procederán á asignar á cada vecino el tanto de contribucion que segun la escala ó tabla de progresion establecida en el referido decreto de 1.º de Abril de 1811, corresponda á la suma de las rentas que haya manifestado.

Art. 14. El ayuntamiento, en el menor tiempo posible (con tal que en ninguna poblacion pase de doce dias desde que se concluyó el término señalado para la presentacion de las relaciones), publicará la lista de lo que corresponda á cada contribuyente, haciéndola imprimir donde haya proporcion.

Art. 15. Si alguna persona ó cuerpo de cualquier clase no presentare las relaciones en el tiempo señalado en el art. 2.<sup>o</sup>, graduará el ayuntamiento la cuota de contribucion que crea podrá corresponderle, segun las noticias y opinion que tenga de su fortuna y bienes.

Art. 16. La asignacion hecha por este medio se llevará á efecto y no podrá reclamarse contra ella. Pero inmediatamente que el interesado cumpla con la presentacion de las relaciones, se le asignará y exigirá desde el dia de la presentacion el tanto que corresponda á las rentas líquidas que hayan manifestado, quedando en uno y otro caso expeditas las facultades de los ayuntamientos y de los particulares.

Art. 17. Dentro de cuatro dias, despues del de la publicacion de las listas, procederá el ayuntamiento á la recaudacion del tanto que á cada uno corresponda en un mes con respecto á la asignacion anual publicada. Esta, para los pueblos actualmente libres, se contará desde la fecha del presente decreto, y para los ocupados desde que vayan quedando en libertad.

Art. 18. Los ayuntamientos dirigirán inmediatamente á los intendentes de sus respectivas provincias copia certificada del reparto que hayan hecho, acompañando para su gobierno, y demás efectos que convengan, una de las dos relaciones firmadas presentadas por cada contribuyente.

Art. 19. Si por estos datos ó por otras noticias ciertas constare al intendente que algun ayuntamiento no hubiese verificado la asignacion en el tiempo prescrito, nombrará el mismo intendente un comisionado que, á costa de los individuos del ayuntamiento, pase al pueblo y lo ejecute en un breve término que le señalará. Este comisionado elegirá dos vecinos honrados de cada parroquia, y en union de ellos procederá á la asignacion de cuotas con arreglo á lo que queda dispuesto en los artículos anteriores respecto á los ayuntamientos.

Art. 20. Los contribuyentes que despues de hecho el primer reparto adquieran mayores rentas, ó se hallen privados de alguna parte de las que manifestaron, presentarán á sus ayuntamientos por duplicado nuevas relaciones firmadas para que se rectifique el reparto y se les asigne cuota. De estas variaciones se dará aviso puntual al intendente, y se pondrá en noticia del público.

Art. 21. Cuando de las relaciones presentadas á los ayuntamientos resultare que las rentas de algun vecino están en distintos pueblos de la provincia, el ayuntamiento del pueblo de la vecindad pasará á cada uno de los de aquellos los correspondientes oficios, con expresion de las rentas que hayan manifestado tener en ellos, y de que se le ha asignado la correspondiente cuota. Si las rentas se hallaren en distinta provincia, se pasarán por el intendente al de la respectiva, quien dirigirá los oficios oportunos á cada ayuntamiento.

Art. 22. Las relaciones presentadas por los vecinos, cuerpos y personas de que se ha hablado en los artículos anteriores, se pondrán de manifiesto en cualquiera tiempo á todo español que solicite verlas, y podrá exponer sobre ellas lo que crea más conveniente.

Art. 23. Esta exposicion debe hacerse ante el ayuntamiento, y éste, oyendo instructivamente á los interesados, remitirá el expediente con su informe al intendente, para que resuelva en vista de él y sin otra instrucción: esta determinacion será ejecutiva, sin perjuicio de que se admitan despues las reclamaciones en justicia donde corresponda.

Art. 24. Si el ayuntamiento creyese necesario rectificar las relaciones presentadas por algun contribuyente,

manifestará á este las razones ó noticias que tenga, y formándose el expediente instructivo que se previene en el artículo anterior, lo remitirá al intendente para los fines en él expresados.

Art. 25. El contribuyente que esté auxiliando la Nación por vía de donativo permanente con una cantidad igual ó mayor que la que le corresponda por esta contribucion, quedará libre de ella; pero si el donativo fuese menor, se le exigirá el exceso hasta cubrirlo, debiendo siempre verificarse el pago por meses, segun queda preventido en este decreto.

Art. 26. Si alguno de los contribuyentes no pudiese satisfacer el todo ó alguna parte de su cuota en metálico, podrá hacerlo en frutos ó efectos que sirvan en especie para las provisiones del ejército, los que serán admitidos á los precios corrientes.

Art. 27. Los contribuyentes que tengan rentas en distintas provincias no estarán obligados á pagar toda la cuota asignada en la de su residencia, y podrán satisfacerla en las respectivas provincias en partes proporcionadas á las rentas que en ellas disfruten. Esta determinación la harán presente á los tres dias despues de publicado el reparto, al ayuntamiento, quien lo pondrá en noticia del intendente para que pase los correspondientes oficios á los de las respectivas provincias, á fin de que en ellas se haga la cobranza del tanto que corresponda por medio de los ayuntamientos.

Art. 28. Los empleados civiles y militares, por lo perteneciente á los sueldos que disfruten, continuarán satisfaciendo esta contribucion extraordinaria por el método de descuento de sueldos establecido en decreto de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1810, observándose los demás decretos y órdenes que gobiernan en punto á rebajas y asignacion del máximo; y por lo relativo á las utilidades ó rentas que disfruten de bienes propios, quedarán sujetos á las mismas reglas establecidas para todos los ciudadanos.

Art. 29. En los pueblos y provincias en que al recibo de este decreto se halle establecida la contribucion extraordinaria de guerra, seguirá exigiéndose en la forma que en él se prescribe.

Art. 30. Donde no se halle establecida cesarán, desde que se haya realizado la cobranza del primer mes de esta, las contribuciones extraordinarias impuestas por las Juntas provinciales al principio y en todo el tiempo de nuestra revolucion, y tambien las que el primer Consejo de Regencia y despues las Cortes hayan sustituido en lugar de la extraordinaria de guerra; pero lo vencido y no satisfecho por razon de dichas contribuciones cesantes, debe cobrarse íntegramente hasta el dia de su cesacion.

Art. 31. Los intendentes, luego que reciban este decreto por la Regencia, lo circularán con la mayor brevedad á los pueblos de su provincia, y cuidarán de que los ayuntamientos hagan el reparto y exaccion en el tiempo y forma prescrita, y de que las cantidades recaudadas entren sin demora, y con la debida intervencion, en las tesorerías de provincia, ó en las depositarias de partido, segun corresponda.

Art. 32. Cada tres meses pasarán los intendentes á la Junta de provincia, interin subsista, ó á la Diputación provincial, un estado de la suma total que en cada pueblo haya correspondido á los contribuyentes con la expresion de lo que se haya recaudado y entrado en las respectivas tesorerías, de lo que se haya gastado, y en qué objetos, y de lo que que quede sobrante: harán que este mismo estado se imprima y publique, y dirigirán algunos ejemplares al Gobierno, quien pasará, segun los vaya recibiendo, uno más de cada provincia á las Cortes, ó á su Diputación.

Art. 33. Queda derogado por este decreto cuanto sea contrario á él, aunque se halle dispuesto en los anteriores, y en los reglamentos expedidos hasta el dia sobre la contribucion extraordinaria de guerra.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, etc.»

Quedó señalado el dia 27 de este mes para la discusion de la antecedente minuta de decreto.

Continuando la discusion del proyecto de ley sobre las Audiencias y juzgados de primera instancia, despues de algunas ligeras observaciones quedaron aprobados los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 del capítulo II: son como siguen:

«Art. 12. Los jueces de partido no admitirán demanda alguna civil ni criminal sobre injurias, sin que acompañe á ella una certificacion del alcalde del pueblo respectivo, que acredite haber intentado ante él el medio de la conciliacion, y que no se avinieron las partes.

Art. 13. Los jueces de partido, por lo respectivo á los pueblos de su residencia, conocerán á prevencion con los alcaldes de los mismos de la formacion de inventarios, justificaciones *ad perpetuam*, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza en que no haya todavía oposicion de parte.

Art. 14. Tambien conocerán de las causas civiles y de las criminales sobre delitos comunes que ocurrán contra los alcaldes de los pueblos del partido. Las que se ofrezcan de la misma clase contra el juez letrado se pondrán y seguirán ante el del partido cuya capital esté más inmediata.

Art. 15. Los jueces de partido en el pueblo de su residencia harán las visitas generales y semanales de cárcel, como queda prevenido con respecto á las Audiencias en los artículos 58, 59 y 60, dando cuenta á la Audiencia en cada mes del resultado de unas y otras visitas. Tambien pasará á la cárcel siempre que algun preso pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que exponer.

Art. 16. Los jueces de partido en la Península é islas adyacentes disfrutarán el sueldo anual de 11 000 rs.

de vellon y los derechos de juzgado con arreglo á arancel. Estos sueldos se pagarán de los propios de los pueblos del partido, ó en su defecto de otros arbitrios que las Diputaciones provinciales propondrán á las Cortes por medio de la Regencia.»

Propuso el Sr. Mejía que antes de las palabras «los derechos de juzgado» de este último artículo se añadiese «por ahora,» debiendo decir: «y por ahora los derechos de juzgado, etc.,» cuya adición quedó aprobada.

Se leyó el parte general, remitido por el Secretario interino de Guerra, de cuanto habían anunciado los telégrafos desde las cinco y media de la mañana de este dia hasta las nueve y media de la misma, relativo al levantamiento del sitio de Cádiz.

Con este motivo el Sr. Villanueva hizo una proposicion, que despues de varios debates se modificó y extendió en los términos siguientes, en los cuales quedó aprobada.

«Que se diga á la Regencia, que deseando las Cortes que en acción de gracias por la libertad de Cádiz se cante un solemne *Te Deum*, á que concurrirán S. M. y la Regencia, disponga S. A. el dia, lugar y demás cosas necesarias, avisándolo á S. M. para que indique la hora.»

El Sr. Muñoz Torrero hizo la que sigue, que igualmente quedó aprobada.

«Comuníquese órden á la Regencia para que en todas las iglesias de la Monarquía se den solemnes gracias á Dios por la libertad de Madrid y el levantamiento del sitio de Cádiz.»

El Sr. Mejía propuso:

«Que se diga á la Regencia que las Cortes quieren que S. A. dispense á las primeras tropas españolas que ocuparon los puestos enemigos (de la línea de Cádiz) la distinción ó premio que crea conveniente.»

No quedó admitida la proposicion antecedente.

Se levantó la sesión.

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

### SESION DEL DIA 26 DE AGOSTO DE 1812.

En virtud de lo resuelto en la sesion de ayer, pasó un oficio el Secretario de Gracia y Justicia, avisando que la Regencia había determinado que el solemne *Te Deum* por haber abandonado los enemigos las líneas que ocupaban delante de esta plaza, se cantase hoy en la iglesia de Carmelitas descalzos; en consecuencia señalaron las Cortes la hora de las doce para asistir á él.

quísá española con la mayor pompa, alegría y satisfaccion.

Pasó á la comision de Justicia un oficio del Secretario de este ramo, contestando á la órden que se le comunicó acerca de la reclamacion hecha por los editores del *Re-dactor general*. (Véase la sesion del dia 10 del corriente.)

Se mandó agregar á las Actas un voto particular del Sr. Castillo contrario á los artículos 13 y 16 del proyecto de ley para el arreglo de tribunales, que se aprobaron en la sesion de ayer.

Los Secretarios del Despacho de la Gobernacion de la Península de Ultramar presentaron la planta de sus respectivas Secretarías, y ambas se mandaron pasar donde existian los antecedentes.

Se leyeron los partes telegráficos de la línea, de que fué enterado el Congreso en la sesion secreta de ayer, como igualmente un oficio del Secretario de la Guerra, insertando el que el comandante general interino de la Isla acababa de pasar en aquel momento, relativo á las operaciones del ejército enemigo en el abandono de la linea que ocupaba delante de esta plaza.

Tambien se leyó un oficio del jefe del estado mayor general, en que copiaba el parte con que el jefe del estado mayor del quinto ejército avisaba que en el dia 13 se había publicado en Madrid la Constitucion de la Monar-

Hizo el Sr. Alonso y Lopez la siguiente exposicion, y no fué admitida á discussión la proposicion que contiene:

«Reparando al aspecto que se descubre en el sistema de recobro de nuestras provincias oprimidas, y á la extension de terreno libre que nos presentan las Castillas y las provincias de todo el Océano cántabro, es constante que cuanto más central esté en este sistema el Gobierno, habrá en sus determinaciones más unidad de accion, más resultados simultáneos y más reconcentracion del espíritu público. Los instantes son preciosos, y nada puede ser más peligroso que la dilacion en apreciarlos. Las afecciones físicas y morales deben combinarse lo más que se pueda, para dar á nuestra redencion total un carácter positivo, de un pronto y seguro éxito. El Gobierno necesita campear sobre una gran extension de país que le rodee sin interceptaciones locales, á fin de dar ensanche á sus ahogos pecuniarios, imprimiendo en sus providencias la velocidad del rayo. Y asimismo la desgraciada Valencia, la valiente Cataluña y el encadenado Aragon, necesitan con premura aliento, auxilios y expedicion en los planes gubernativos, lo que no puede verificarse si el Gobierno no está en contacto con dichas provincias, y central entre ellas y las redimidas. Eche V. M. una ojeada sobre el aspecto que presentan las operaciones y planes de las potencias del Norte; examíñense con ojo político los procederes hacia nosotros de los Estados Unidos americanos y de las potencias berberiscas, y reflexíñense so-

bre la decadencia progresiva en que se encuentran ya las disidencias de nuestras provincias de Ultramar, y nadie dudará ni un solo momento cuánto se reunirán á nuestro favor toda esta variedad de circunstancias y accidentes políticos con la sola providencia de trasladar el Congreso y el Gobierno á la primitiva metrópoli del imperio español, en medio de la lealtad castellana, del patriotismo madrileño, y cerca del Escorial, donde nació nuestro deseado Rey el Sr. D. Fernando VII, y en donde ha recibido de la Nación los mayores afectos de adhesión y de cariño por sus persecuciones. Por lo tanto, propongo que se diga á la Regencia del Reino mande habilitar la iglesia del convento de San Francisco de Madrid ó el palacio del Retiro para reunirse allí el Congreso actual á continuar sus tareas, y que simultáneamente se habilite del mismo modo el Palacio Real para morada de los Regentes y Secretarías del Despacho, dando cuenta á V. M. de estar concluidas todas estas habitaciones para resolver lo conveniente en orden á la traslación del Congreso y del Gobierno.»

Tampoco fué admitida á discusión la siguiente del Sr. Villanueva, habiendo hecho presente varios señores Diputados que lo que convenía en este punto era acabar de aprobar el proyecto de ley para el arreglo de tribunales, y que entre tanto ya la Regencia había tomado providencias interinas:

«Señor, siendo verosímil que en este momento se halle ya libre de enemigos la provincia de Valencia ó la mayor parte de ella, de resultas de la expedición que desembarcó en Alicante el 9 de este mes, y dió principio á sus operaciones militares el 14, y siendo inmenso el cúmulo de causas cuya sustanciación corresponde á la Audiencia de aquel territorio; constando en el día este tribunal de solos cinco jueces, dos de los cuales no son en propiedad, pido á V. M.:

Primero. Que tenga á bien excitar el celo de la Regencia del Reino para que proceda inmediatamente al nombramiento de los demás individuos del dicho tribunal conforme á la Constitución y á los artículos aprobados del reglamento sobre jueces de primera y segunda instancia, que se está discutiendo.

Segundo. Que se extienda este beneficio á las demás provincias libres ó que vayan sacudiendo el yugo del tirano, para que no padezca el menor atraso la administración de justicia.

Cádiz, etc.»

Oyeron las Cortes con especial agrado, y mandaron insertar en el *Diario de sus sesiones*, la exposición siguiente:

«Señor, el antiguo corregidor de letras de la villa de Rota, con el debido respeto hace presente á V. M. ha leído, y otros buenos patriotas, con inmenso peligro, un ejemplar de la sabia Constitución de esta Monarquía, publicada en el 19 de Marzo último, llegado á sus manos no há muchos días. Si nuestras leyes patrias han sido en todos tiempos la admiración de las naciones extranjeras, expresándose sus jurisconsultos señaladamente sobre las que son originales, y sin conexión con el derecho universal y antiguo, se extienden á más de lo que la naturaleza abraza por la sublimidad de las ideas que contienen, des-

cubiertas solo por el talento español, vista la colocación é ilustración de lo sumo y más precioso de ellas, con las adecuadas y maravillosas declaraciones hechas en la magistrosa Constitución sancionada en la casi total ocupación enemiga del territorio, es forzoso les falten las voces para descifrarlas, y con los sentimientos más respetuosos agreguen á los testimonios progresivos de todas épocas el actual, que no cabiendo jamás en sus pensamientos es el energético para hacerles confesar que su entidad en el modo y circunstancias es el digno resultado de la verdadera nación grande, y la primera del universo en ciencias y armas; prerrogativa indisputable sostenida por un don gratuito de Dios en la adhesión y firmeza de la santa religión católica romana, que conservan los españoles, protegidos de la que desde su concepción es Inmaculada.

Dignese V. M. admitir estos afectuosos sentimientos del corazón más leal que el exponente presenta por sí y á nombre de este pueblo afligido de la cautividad, y que le felicita por el monumento de libertad que le ha preparado y á toda la Nación de su total libertad en la formación de la Constitución, que ansía se publique en él.

A este intento, con esta fecha escribe á la Regencia para que expida las órdenes á fin de que tengan cumplimiento sus deseos, remitiendo los ejemplares conducentes; como igualmente le da parte de haber evacuado los franceses la villa á las tres de la mañana de este día, dejando inutilizada la artillería y pertrechos de guerra.

Dios nuestro Señor guarde la vida de V. M. los muchos años que necesita y há menester esta Monarquía.

Rota y Agosto 25 de 1812.—Señor.—A L. P. de V. M.—José Galindo Colmenares.»

A consecuencia del dictámen que dió la comisión de Justicia, con presencia de documentos, se concedió licencia á D. Isidro de Mendoza Leal de Cáceres, ex-regidor de la ciudad de Mérida, para enajenar varias fincas de sus mayorazgos, subrogando otras que posee libres, hasta la cantidad de 150.000 rs.

Continuando la discusión del proyecto de ley para el arreglo de tribunales, se leyó el art. 17 del capítulo II, cuyo tenor es como sigue:

«En Ultramar el capitán general de cada provincia, oyendo al intendente ó jefe de Hacienda de la misma y á la Audiencia ó Audiencias de su distrito, propondrá á la Regencia, con remisión del expediente, el sueldo que deban gozar los jueces de partido de cada una, con atención á las circunstancias de sus respectivos países, y la Regencia lo remitirá á las Cortes con su informe. Esta propuesta se hará en el concepto de que ha de cesar la diferencia de las tres clases de estos jueces que ahora se hallan establecidos, y entre tanto disfrutarán todos el sueldo de 1.500 pesos fuertes anuales.»

Quedó pendiente la discusión de este artículo, que rodó sobre el señalamiento de sueldo.

Se levantó la sesión.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

### SESION DEL DIA 27 DE AGOSTO DE 1812.

El Sr. Presidente nombró para la comision Ultramarina al Sr. Lopez de la Plata en lugar del Sr. Olmedo.

Aprobaron las Córtes todas las medidas propuestas por la Regencia del Reino, comunicadas por la Secretaría de Gracia y Justicia, relativas á que se realice por momentos la comunicacion del caño del Trocadero con el río de San Pedro por medio de un canal que debe desembocar en él.

Se leyó un oficio del Secretario de la Guerra, en el cual inserta otro del mariscal de campo D. Miguel de Alava, quien desde Madrid, con fecha 15 de este mes, da cuenta de las operaciones del ejército aliado desde el dia 9 del mismo, de lo ocurrido en la ocupacion de aquella capital por las tropas nacionales y aliadas, rendicion de las guarniciones del Retiro y de Guadalajara, insinuando al mismo tiempo las medidas de moderacion que, en su concepto, deberá adoptar el Gobierno con respecto á los juramentados, etc.; y advirtiendo préviamente los buenos resultados que ha producido una proclama á los tales españoles hecha por él pocos días antes de su llegada á aquel pueblo. Se mandó pasar este oficio á la comision de Constitucion, unida con la que extendió el decreto relativo á lo que debe ejecutarse en los pueblos y provincias que vayan quedando libres del enemigo.

Por un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península quedaron enteradas las Córtes de haber la Regencia del Reino admitido la renuncia hecha por D. Manuel Abella, oficial de la Secretaría de Estado, de la plaza de oficial segundo de la del Despacho de dicha Gobernacion, y nombrado en su lugar al Sr. Diputado de Córtes D. Juan Polo y Catalina, oficial cuarto de la antigua de Hacienda de España.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del Secretario interino de dicho ramo, en el cual manifiesta las dificultades que se han ofrecido para dar puntual cumplimiento al decreto de las Córtes sobre la ex-

accion de las alhajas de oro y plata de las iglesias y particulares.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con el cual remite á las Córtes la instancia que sobre señalamiento de viudedad ha entablado Doña Narcisa Salazar de Lila, viuda de D. José de Lila y Sopranis, poseedor que fué del mayorazgo titulado de *Sopranis*, fundado en esta ciudad, cuyo expediente se mandó pasar á la comision de Justicia para que informe lo que estime justo y proponga el medio que le parezca conveniente, á fin de evitar la arbitrariedad con que se ha procedido en esta materia por medio de una ley que disponga lo que en adelante se deba practicar.

A la comision de Guerra se mandó pasar la contestacion dada de orden de la Regencia por el Secretario interino de este ramo á la de las Córtes, relativa á la queja del batallon de los Voluntarios artilleros gallegos. (Véanse las sesiones del 18 de Julio ultimo y 11 de este mes.)

Se procedió á la discusion de la minuta de decreto sobre la contribucion extraordinaria de Guerra (Sesion del 25 de este mes), cuyos articulos quedaron todos aprobados, á excepcion del 20, el cual, desaprobado ya por ahora, se mandó volver á la comision para que lo arreglase y extendiese de nuevo, teniendo presentes las ideas manifestadas en la discusion sobre el señalamiento de época, paseada la cual pudiesen presentarse á los ayuntamientos las nuevas relaciones, etc., etc.

A propuesta de la comision de Biblioteca de Córtes, resolvieron estas «que no se proceda á la venta de libros y manuscritos resultantes de represalias y confiscos en todos los pueblos de la Monarquía, sin pasar antes nota de ellos á dicha Biblioteca para entresacar los que convengan, encargándose á la Regencia del Reino la pronta expedicion de las órdenes correspondientes.»

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

### SESION DEL DIA 28 DE AGOSTO DE 1812.

Habiéndose aprobado ayer en la minuta de decreto sobre el método de repartir y cobrar la contribución extraordinaria de guerra, que los Obispos y todo el clero secular y regular presentasen á los ayuntamientos certificaciones de sus rentas y emolumentos, extendió el señor Alcaína, y se mandó agregar á las Actas, su voto particular contra todos los artículos que hablaban de esta materia.

Mandáronse archivar las certificaciones correspondientes, remitidas por los respectivos Secretarios del Despacho, de haber jurado la Constitución el intendente de la provincia de Murcia con todos los dependientes de Hacienda y Rentas de dicha capital, y el gobernador eclesiástico de los pueblos libres de la diócesis de Málaga.

Oyeron las Cortes con especial agrado, y mandaron insertar en el *Diario de sus sesiones*, la siguiente exposición:

«Señor, el Consulado y todos los individuos del comercio de Mallorca, así naturales como domiciliados en la isla, con el más profundo respeto á V. M. representan: Que eludidas y berradas por el despotismo las leyes fundamentales de la Monarquía española, se esclavizó la Nación, y con su libertad y representación perdió su unión, su patriotismo, su fuerza, su industria y su comercio. Un Gobierno ignorante, apático y arbitrario era incompatible é inseguro con ciudadanos libres, fuertes, industriales é inteligentes. Llegó por fin el momento del castigo, y la Divina Providencia, ostentando su justicia y su poder, precipitó el Gobierno y salvó la Nación, concediéndola libertad, lugar, tiempo y oportunidad para restaurar sus derechos y formar una Constitución religiosa, liberal y justa, que promueva las virtudes y reforme los vicios.

A V. M. estuvo reservada esta grandiosa obra, y la ha completado maravillosamente. Las naciones la admiran, los buenos la veneran, y el enemigo y los malvados

la temen. Las clases industriales, como más interesadas en la independencia y prosperidad nacional, son tanto más adictas á la Constitución; y este comercio, desde su promulgación, la espera con tal impaciencia, que no ha podido diferir más esta representación, anticipándose la satisfacción de tributar á V. M. las gracias más expresivas.

De la Constitución que fija los destinos de las Españas espera este comercio el Código mercantil, y con leyes propias, uniformes, claras, extensibles y justas, progresarán en el comercio la buena fe, la inteligencia y la justicia, contribuyendo poderosamente para la prosperidad nacional.

«Díñese, pues, V. M. recibir benignamente esta expresión de gratitud y de ánimo por la Constitución, apresurando el momento que extienda sus benéficas influencias sobre todos los pueblos de V. M., que Dios guarde muchos años.

Palma 15 de Julio de 1812.—Señor.—Juan Pereto de Vidal.—Guillermo Oliver.—Francisco Morey.—Baudilio Brunells.—Félix Gibert.»

Pasó á la comisión de Hacienda un oficio del Secretario del mismo ramo, acompañando un expediente instruido con motivo de pedir el administrador de aduanas del reino de Galicia se tomase providencia para contener las extracciones de lanas que se están haciendo por Lisboa, Oporto y otros puntos de Portugal.

A la misma comisión pasó otro oficio también del Secretario del Despacho de Hacienda, manifestando los inconvenientes que habían ocurrido en el cumplimiento del decreto de 15 de Mayo de 1811, relativo á que en las provincias se hiciese la impresión del papel sellado, y proponiendo en estas y en otras consideraciones la derogación de aquella disposición, mandándose que la comisión con-

tinuase en ella y en la remesa con oportunidad á todos los puntos de la Monarquía.

Se mandó pasar á la comision de Premios un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con inclusion de una solicitud en que D. Luis Liniers, teniente de fragata de la armada nacional, pedía la commutacion de la gracia de pension y adjudicacion de tierras equivalentes, concedidas en Buenos-Aires á su padre D. Santiago Liniers para el virreinato de Lima, que en la merced del título de Castilla que le hizo la Junta Central para sí, sus hijos y sucesores, se sustituyese á la denominacion de Conde de Buenos-Aires, que adoptó dicho su padre, la de Conde de la Lealtad, á fin de perpetuar su gloriosa muerte sufrida en defensa de la Pátria. Sobre este particular ya había tomado resolución la Regencia; pero conceptuando que para la commutacion era necesario una nueva gracia de las que no estaban en sus atribuciones, dirigia el recurso á las Córtes para que resolviesen lo que tuviesen por conveniente.

El Sr. Martinez (D. José) presentó las siguientes proposiciones:

«Primera. Que la comision de Constitucion examine cuanto en la misma se halla establecido, y exponga á V. M. lo que se le ofreciere acerca de los jefes políticos sus calidades, nombramientos, duracion, facultades, sueldos, responsabilidad y quién deba conocer de sus causas criminales, y de las de separacion y suspension.

Segunda. Puesta en planta la Constitucion, ha debido cesar la habilitacion de las Audiencias que V. M. se sirvió sancionar para que conociesen en primera y segunda instancia de los delitos de infidencia, y deben conocer en la primera los jueces ordinarios. Así se manifestó en el Congreso, con motivo de la duda ocurrida en esta ciudad; pero no ha llegado á resolverse por punto general cual corresponde, y por lo mismo hago la siguiente proposicion:

«Que con arreglo á lo prevenido en la Constitucion política de la Monarquía, conozcan los jueces ordinarios en primera instancia de los asuntos de infidencia, y en segunda y tercera las Audiencias, cuando la segunda sentencia no fuese conforme de toda conformidad con la primera, y que en los negocios de esta clase, ya radicados en las Audiencias, haya lugar á súplica para ante el Tribunal Supremo de Justicia cuando la segunda sentencia no fuese conforme con la primera.»

Tercera. Las imprentas de esta ciudad se hallan muy sobrecargadas para surtir á los habitantes de la Península y Ultramar con la brevedad que todos desean y exigen las circunstancias, del número de ejemplares necesarios de nuestra Constitucion y de la colección de los decretos y órdenes de las Córtes: y esto lo podrán conseguir con más equidad reimprimiéndose en las capitales de las provincias: por lo mismo, hago la siguiente proposicion:

«Que los jefes políticos de las capitales de las provincias, bajo su responsabilidad y la del impresor siempre que apareciese la más mínima alteración, se encarguen de reimprimir para despachar á precios equitativos el número de ejemplares que les pareciese suficiente de la Constitucion política de la Monarquía y de la colección de los decretos y órdenes de las Córtes.»

Cuarta. Publicada la Constitucion de la Monarquía española, no debe V. M. perder de vista la importancia

de su ejecucion. Ella principia así: «D. Fernando VII por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, etc.» Esta misma fórmula disponen los artículos 155 y 173, tratando del juramento del Rey en su advenimiento al Trono y promulgación de las leyes; y esta misma es la que observan las Córtes y la Regencia en la expedición de sus decretos y los tribunales de justicia en sus despachos y provisiones. Resta únicamente que así se ejecute en las monedas que se fueren acuñando, para lo cual hago la siguiente proposicion:

«Que desde luego se abran nuevos cuños en todas las fábricas de moneda, añadiendo á la inscripción de los corrientes (que deben inutilizarse construidos ya aquellos); la palabra y por la Constitucion, según más bien pareciere á V. M.»

Cádiz, etc.»

La primera de estas proposiciones se mandó pasar á la comision de Constitucion, y la segunda á la de Arreglo de tribunales; por lo que toca á la tercera, se sustituyó, con aprobación del mismo Sr. Martinez, la siguiente del Sr. Argüelles, que después de aprobada se pasó á la comision que en ella se expresa:

«Constando á las Córtes los vivos deseos que tienen todos los pueblos de la Monarquía de tener con abundancia ejemplares de la Constitucion, decretos y resoluciones del Congreso, que se excite el celo de la Regencia para que dé las órdenes correspondientes á fin de que se reimpriman en las capitales y demás puntos que convenga, haciendo lo extensivo á Ultramar, á cuyo efecto podrá pasar esta idea, si se aprueba, á la comision que estuvo encargada de la impresión de la Constitucion, para que en el oficio á la Regencia se hagan las prevenciones oportunas para asegurar la exactitud y corrección de las reimpre- siones.»

Y con respecto á la cuarta, se mandó pasar á la comision encargada de proponer el modo de uniformar la moneda en toda la Monarquía.

El Sr. García Herreros presentó una *Gaceta de Madrid* pidiendo que se leyese para que la conducta de aquel heróico pueblo sirviese de ejemplo á los demás. Leyóla con efecto uno de los Sres. Secretarios, y por ella constaba los arrebatos de alegría y demostraciones de agradecimiento con que habían sido recibidas las tropas españolas y aliadas cuando evacuaron los franceses aquella capital el dia 12 del actual, y el entusiasmo y júbilo con que sus habitantes habían jurado la Constitucion el dia si- guiente.

Con este motivo, ensalzando el Sr. Calatrava los procedimientos nobles y leales de Madrid, propuso y se acordó que por un decreto «se manifestase á aquel heróico pueblo lo mucho que habían apreciado las Córtes su patriotismo y laudable conducta en las presentes circunstancias.»

En virtud de lo resuelto en la sesión del dia 7 de este mes, presentó la comision de Constitucion el manifiesto que se le encargó en aquel dia; y después de leído, se aprobó con un dictámen de la misma comision, reducido á que el epígrafe del manifiesto fuese el siguiente: *Las Córtes generales y extraordinarias á la Nación española*, y que se mandase imprimir y circular á todos los pueblos de la Monarquía.

La comision especial de Hacienda presentó el art. 20 de la minuta de decreto para el repartimiento y recaudacion de la contribucion extraordinaria de guerra concebido en estos términos:

«Art. 20. Cada seis meses, contados desde la fecha en que con arreglo al art. 17 debe exigirse esta contribucion, los contribuyentes que adquieran mayores rentas ó utilidades, ó se hallen privados de parte de las que manifestaron para el anterior reparto, presentarán á sus ayuntamientos nuevas relaciones, firmadas tambien por duplicado, para que se les asigne la cuota correspondiente. De estas variaciones se dará aviso puntual al intendente, y se pondrá en noticia del público.»

Aprobado este artículo, no se admitió á discusion la siguiente adicion que al mismo artículo hizo el Sr. Morales Gallego:

«El individuo que no cumpliera con esta obligacion, no concurriendo al término prescrito á manifestar los aumentos de su fortuna, ó disminuyendo éstos fraudulentamente, los ayuntamientos, en el momento que esto se descubriere, le impondrán una pena á juicio de estas mismas corporaciones.»

A propuesta del Sr. Martinez Tejada en el art. 2.º de este decreto, despues de las palabras «utilidades líquidas que disfruta,» se añadió la de «anualmente.»

Prosiguió la discusion del proyecto de ley para el arreglo de tribunales, y de consiguiente la del art. 17 (Véase la sesion de ayer), que se aprobó despues de alguna discusion con esta adicion: «y por ahora los derechos de arancel.»

No se admitió á discusion una proposicion del Sr. Herrera, reducida á que los jueces de partido tuviesen el tratamiento de señoría en todos los actos de oficio.

«Art. 18. Los jueces de partido durarán en sus empleos seis años á lo más; pero no cesarán en sus funciones hasta ser provistos en otro destino.»

«Art. 19. Cuando de las listas de causas que segun el artículo 270 de la Constitucion remitan las Audiencias al Tribunal Supremo de Justicia resultase hallarse procesado algun juez de partido, el Tribunal Supremo dará cuenta de ello al Consejo de Estado para que le sirva de gobierno en sus propuestas.

Art. 20. El Consejo de Estado no propondrá á ninguno de estos jueces para servir en otro partido sin tener presente el resultado de las listas, y sin asegurarse de la buena conducta del juez, su aptitud y puntualidad en la observancia de la Constitucion por medio de informes que pida á las Audiencias territoriales y Diputaciones provinciales.

Art. 21. Los jueces de partido serán sustituidos en sus ausencias, enfermedades ó muertes por el primer alcalde del pueblo en que residan; y si alguno de los alcaldes fuese letrado, será preferido. En Ultramar, en caso de muerte ó de imposibilidad del juez, el jefe superior de la provincia, á propuesta de la Audiencia, nombrará internamente un letrado que le reemplace, y dará cuenta al Gobierno.

Art. 22. En lo sucesivo no se exigirán fianzas á los jueces de partido.

Art. 23. En las causas criminales, despues de concluido el sumario y recibida la confesion al tratado como reo, todas las providencias y demás actos que se ofrezcan serán en audiencia pública para que asistan las partes si quisieren.»

Todos estos artículos fueron aprobados sin más variacion que añadir, á propuesta del Sr. Mejía, en el art. 21 á las palabras el «jefe superior» la de «político.»

La discusion quedó pendiente.

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 29 DE AGOSTO DE 1812.

Se leyó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con el cual remitía á las Córtes una exposición de D. José Cavanilles, ministro de la Audiencia de Galicia, y juez protector del voto de Santiago, en que solicita se declare si en virtud de lo dispuesto en el art. 248 de la Constitución, sobre que en los negocios comunes no haya más que un solo fuero para toda clase de personas, debe cesar en el desempeño de su citada comisión de protector del voto, ó si, no obstante esta disposición constitucional, ha de subsistir el juzgado de dicha protectoría, para conocer como hasta aquí en primera instancia de los negocios tocantes al referido voto. Despues de una breve discusión declararon las Córtes que con arreglo á la Constitución queda extinguido el fuero privilegiado del voto, y que por consiguiente deben conocer de los asuntos á él tocantes los jueces de primera instancia.

Se leyeron dos partes del estado mayor general, relativos á haber evacuado el enemigo á Sevilla, toda la línea del Guadalete, Ronda, los puntos de Olvera, Zahara y Teba, ciudad y castillo de Arcos, Bornos, etc., etc.

Con tan plausible motivo hizo el Sr. Morales Gallego la siguiente proposición:

«Dígase á la Regencia disponga que en el dia que guste, si no pudiere ser hoy, se cante un solemne *Te Deum* en acción de gracias por la evacuación de Sevilla, con asistencia de las Córtes y Regencia.»

Se aprobó la antecedente proposición; pero habiendo algunos Sres. Diputados observado ya anteriormente á dicha aprobación, y sostenido despues con la mayor energía, cuán impolítico era hacer semejantes demostraciones (la asistencia de las Córtes y Regencia) por la libertad de una capital, dejando de hacerlas iguales por la que han conseguido ya otras capitales y pueblos subalternos (no

menos beneméritos que aquellas á pesar de su corto vecindario), y consigan en adelante todos los demás de la Monarquía; y que las Córtes debían procurar con el mayor conato posible borrar y arrancar del entendimiento y corazón de los españoles toda idea y afecto de provincialismo, y por lo tanto evitar toda distinción, privilegio y predilección en favor de unos pueblos con preferencia á otros, puesto que todos, grandes y pequeños, han acreditado en la presente lucha el más alto grado de heroísmo y amor de la libertad y independencia nacional: se subrogó á dicha proposición la siguiente, que extendió el mismo autor, y aprobó el Congreso.

«Que se diga á la Regencia disponga que cuando guste se cante un *Te Deum*, á que asistirán las Córtes, y S. A., en acción de gracias por la libertad de Sevilla, Valladolid, Palencia, Leon, Oviedo, Segovia, Avila, Toledo y demás capitales y pueblos del reino.»

Continuó la discusión del proyecto de ley sobre Audiencias, etc., y se aprobaron los artículos 24, 25, 26 y 27 (capítulo II), que dicen así:

«Art. 24. Todos los testigos que hayan de declarar en cualquiera causa civil ó criminal serán examinados precisamente por el juez de la misma; y si existiesen en otro pueblo, lo serán por el juez ó alcalde del de su residencia.

Art. 25. Todos los jueces de primera instancia sentenciarán las causas criminales ó civiles, de que conozcan, dentro de ocho días precisamente despues de su conclusión.

Art. 26. Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales se notificará desde luego al acusador y al reo; y si alguno de ellos apelase, irán los autos origi-

nales á la Audiencia sin dilacion alguna, emplazándose á las partes.

Art. 27. Si el acusador y el reo consintiesen la sentencia, y la causa fuese sobre delitos livianos, á que no esté impuesta por la ley la pena corporal, ejecutará su sentencia el juez del partido. Pero si la causa fuese por delito á que por la ley le estuviese señalada pena corporal, se remitirán los autos á la Audiencia, pasado el tér-

mino de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, citándolas y emplazándolas préviamente.

Anunció el Sr. Presidente que no habria sesion en el dia inmediato, y levantó la de este.

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 31 DE AGOSTO DE 1812.

Se mandaron archivar los correspondientes testimonios remitidos por los respectivos Secretarios del Despacho, de haber jurado la Constitucion los oficiales y demás dependientes de la Secretaría de la Gobernacion de Ultramar, la villa de Torre-Orgaz, la ciudad de San Roque, partido de Cáceres, las villas de Aroche y Villablanca en la provincia de Sevilla; en el partido de Plasencia los pueblos de Losar, Tarilla, Cabeza, Villar, Pedroso, Villanueva de la Vera, Arroyomolino, Segura, Casas del Monte, Aceituna, Majadas, Casas del Castañar, Alberca, Marchagos, Jaraiz, Valverde de la Vera, y Cabeza-Bellosa; en el partido de Alcántara Torre Don Miguel, Herreruela, Villanuevas y Zarza la Mayor; en el partido de Cáceres Montánchez, Torre-Quemada y Malpartida; en el partido de Badajoz el Valle de Matamoros; y en el de Llerena los Santos, Calzadilla, Alconera y Puebla de Sancho Perez.

Se pasó á la comision de Constitucion, reunida á la que extendió el proyecto de ley acerca de lo que debia practicarse en las provincias que fuesen quedando libres de enemigos, un oficio del Secretario del Despacho de la Guerra, el cual, de órden de la Regencia, proponia que se aplicasen y refundiesen en los cuerpos militares de las armas respectivas en los ejércitos nacionales los individuos de tropa solteros de las compañías cívicas de los pueblos que fuesen quedando libres del enemigo, que por la fuerza, pusilanimidad, ó por otro motivo de las anteriores circunstancias, obtuvieron del Gobierno intruso este destino, con exclusion de los que notoriamente hubiesen acreditado una conducta digna de reprobacion por su conato y oficiosidad en favor de las ideas de dicho Gobierno contra la Patria y sus defensores.

Habiendo representado el gobernador de la isla de Leon á la Regencia el enorme recargo de trabajos de Secretaría

(Véase la sesión del dia 1.<sup>o</sup> de este mes), propuso se le señalase un secretario, confiriendo este destino al ayudante de aquella plaza D. Miguel José de Quevedo, con el abono de 300 rs. mensuales de los fondos de propios sobre los 300 que gozaba, y que se asignasen 250 ducados anuales para escribiente. La Regencia consultó sobre este punto al Consejo de Castilla, quien fué de parecer que se nombrase secretario del gobierno militar y político de la isla de Leon á dicho D. Miguel José de Quevedo, con lo demás que proponía el gobernador. Remitido este expediente á las Córtes, la comision de Hacienda, á quien se pasó, presentó su dictámen, reducido á que se podia acceder á la expresada solicitud del gobernador de la Isla, todo por ahora, en atencion á las circunstancias, y sin que sirviese de ejemplar para otros gobernadores.

Reprobóse el dictámen de la comision, aprobándose en su lugar una proposicion del Sr. Polo, dirigida á que se pidiese informe á la Regencia sobre «si por la variedad del sistema adoptado desde que hizo su solicitud el gobernador de la isla de Leon, eran necesarios los empleos indicados en este expediente.»

Presentó el Sr. Salazar la siguiente exposicion, y la proposicion que contiene se mandó pasar á la comision encargada de proponer el modo de uniformar la moneda:

«Señor, llamo la soberana atencion de V. M. á la creacion y acuñamiento de una moneda provincial en el reino del Perú. Importa tanto esta disposicion, que pende seguramente de ella una gran parte de la prosperidad que puedan disfrutar aquellas remotas provincias de la Monarquía. Cuando por el establecimiento de la amortizacion se trasladaron á la Hacienda nacional todos los caudales de Obras Pías existentes en depósitos públicos, se notó en el Perú la ruina y decadencia consiguiente á la supresion de unos fondos considerados como su apoyo, su esperanza y su único auxilio en las más urgentes necesidades. Se aumentaron en tiempos posteriores ó las urgen-

cias de la Nación; fueron extraordinarios sus apuros, y á la voz imperiosa de la Pátria, respondieron aquellos habitantes con cuantiosos socorros y no pequeños donativos. Pero al paso que satisfacian de este modo sus nobles sentimientos, miraban bien de cerca la languidez y desfallecimiento en que iba sumergiendo poco á poco á su país la copiosa extracción del numerario. Muchas causas han contribuido á empobrecer al Perú y á hacer que desaparezca en cierto modo la ostentación y la opulencia consagradas por tanto tiempo á su memoria. No es mi intento enumerarlas; pero sí presentar la necesidad de una medida que contenga el desmoronamiento de un reino que va caminando con prontitud al precipicio. La fabricación de la moneda territorial es de absoluta necesidad en el Perú. Por su falta queda el público, en la salida de los navíos de registro á España, sin tener la precisa provisión para su indispensable giro y compras más necesarias. Por su falta sigue el contrabando y comercio clandestino, haciendo en aquellas provincias los más horrochos estragos, y conduciendo á la mendicidad un país tan afortunado. No perteneciendo este punto al fin que me propongo, baste hacer presente á V. M. que en el decenio trascurrido desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1800, hasta fines de Diciembre de 1810, entraron en la ciudad de Lima en efectos conducidos de la Península, de Montevideo, de Panamá en derechura, y de Payta, 29.548.037 pesos fuertes y 2  $\frac{1}{2}$  reales, habiéndose extraído en oro, plata y frutos 54.553.867 pesos fuertes y 6 reales. Considere V. M. un exceso tan extraordinario de 25.005.830 pesos fuertes y 4 reales en el corto espacio de diez años, sin contar el oro sacado subrepticiamente, ni la plata acuñada, ni la llamada piña y chafalonia, ni la que se ha extraído tambien furtivamente en pastas preciosas. Todo esto en concepto de los mejores y más exactos calculistas puede ascender á 22 millones más de pesos fuertes, que agregados á la cantidad anteriormente citada, componen la inmensa suma de 76.553.867 pesos fuertes y 6 reales, siendo por lo tanto la diferencia de la exportación en el mencionado decenio de 47.005.830 pesos fuertes y 6 rs. Y cuando en el mismo decenio nominado se dan solamente por introducidos de Panamá y Payta en géneros y efectos 3.998.576 pesos fuertes y 6  $\frac{1}{2}$  rs., es bien sabido, segun los cómputos más exactos, que pasan de 20 millones de aquella moneda, irrogando perjuicios de la mayor consideración á las cajas nacionales. Basta esta enorme decadencia para arruinar el Estado más floreciente y mejor constituido. En suma, acuñándose anualmente en la Casa de moneda de Lima 5 millones de pesos fuertes, es evidente que sale fuera mucha mayor cantidad en el mismo espacio de tiempo. Las inevitables consecuencias de este principio son demasiado funestas para que desciende V. M. en su remedio. El reino del Perú queda exánime, exhausto, aniquilado y sin un capital que pueda sufragar á sus necesidades. Los hacendados no encuentran los precisos auxilios para cultivar sus heredades; los comerciantes, hallándose el país tan sumamente falto de numerario, no pueden prosperar ni promover negociaciones, ni tienen valor ninguno los frutos ni los efectos; y obstruido el comercio y cerrada la puerta á toda especulación, queda el país en un estado de inacción y de abatimiento, cual puede colegirse del trastorno que con la escasez de moneda sufren la agricultura, las artes y el comercio, únicos promovedores de la felicidad de las naciones. En la actualidad, en que las leyes de guerra y el estado turbulento de algunas provincias de la América meridional han cortado las comunicaciones con las que componían el Alto Perú, se han visto los agricultores en la triste necesidad de aban-

donar sus cosechas por la falta absoluta de introducción en aquellos países. Todos los frutos de la provincia de Arequipa se consumían casi con exclusión en el Alto Perú. Véase, pues, cuál será el estado de su comercio y prosperidad actual. Por otra parte, circulando en su territorio tan poco numerario, son muy reducidas las especulaciones, porque no hay medio para efectuarlas, ni tampoco esperanzas de adquirirlos con una moderada conveniencia que asegure ganancia y aprovechamiento. Son en consecuencia mucho menores los ingresos de la Hacienda nacional, pues no cobran los derechos de alcabala y otros en virtud de la suspensión de operaciones. Antes de la extinción de la plata cortada, llamada *moneda macuquina*, verificada en la época fatal de la visita general y superintendencia de Hacienda de D. José Antonio Areche, contaba el Perú con 20 millones de pesos fuertes, que circulaban por todo el reino; y no pudiendo nunca ser extraídos, daban un fomento considerable á su prosperidad y á su riqueza. Una gran parte de la opulencia del Perú fué debida al establecimiento de esta moneda; su extinción ha hecho caducar verdaderamente la fortuna de muchas familias honradas y muy recomendables. Extrayéndose y registrándose la plata hasta en pesetas columnarias, consiste á veces el capital de aquel dilatado reino en el monto de medios y cuartillos, y quizá no en el total de los reales, contribuyendo á agravar este miserable estado el no haberse podido lograr en muchas ocasiones el acuñamiento de 200.000 pesos fuertes, que en plata menuda estaba ordenado se amonedase.

Pero si en todos tiempos debió haberse sostenido la moneda provincial, en los presentes es de una necesidad tan perentoria, tan urgente y tan indispensable, que su demora puede ocasionar en el Perú las más fatales consecuencias. El síndico prior general del ayuntamiento de Lima, entre varios arbitrios que propone á su cabildo con fecha 20 de Noviembre del año próximo pasado para atender á la deplorable situación del Erario, consiguiente á los crecidos gastos que se han impendido y á la falta de fondos con que cubrirlos, reclama el establecimiento de la moneda provincial como tan preciso, como que sin él no se puede pasar. «Importa, añade, no perder los momentos; el mal es de muerte, y solo remedios prontos y eficaces podrán evitarle.» No será fuera del caso presentar á V. M. las observaciones prudentes que se han hecho en apoyo de esta opinión, y que prueban la decadencia á que insensiblemente ha ido cayendo la ciudad de Lima y sus habitantes. En el año de 1806 se formó un cálculo de lo que se gastaba diariamente en su manutención, y ascendía á 30.000 pesos; en el de 1809 decayó á 24.000 pesos, y al presente apenas llegará á 20.000 pesos, siendo mucho mayor el número de habitantes, y mayores aún las necesidades, porque todos han procurado hacer reformas considerables en sus gastos, y por lo tanto no son tan exorbitantes las ganancias, ni tan viva la circulación y giro de la sangre política del Estado. En el concepto del síndico procurador general no cabe mayor limitación, pues conceptuando en Lima 80.000 personas, queda regulado su consumo á 5 rs. vn. por cabeza; pero á poder de las actuales circunstancias se agravará el déficit en términos que ha de faltar infaliblemente el numerario para hacer el gasto anual de 7.300.000 pesos fuertes. La mitad al menos de esta suma no gira en el círculo de rotación universal, porque pasa inmediatamente al poder de los dueños primitivos de los efectos ya consumidos. Sale fuera de aquel reino el importe de 300.000 fanegas de trigo, que consume anualmente su capital; el de 20.000 quintales de maíz sigue igual carriera, como también el de los ganados,

que se destina al pago de 25.000 mulas que se introducen todos los años del vireinato de Buenos-Aires para el tráfico interior, y el de otros muchos artículos que no es del caso enumerar. La mayor parte de la suma restante entra en el comercio, y se reserva para los pocos negocios que se emprenden; de modo que apenas queda residuo alguno para la franca y verdadera rotación en que consiste la fuerza y vigor de los Estados. Si no fuera por los sueldos que satisface la Nación á sus empleados y funcionarios públicos, no habría en muchas épocas ni aun como atender materialmente á la compra de víveres y artículos de primera necesidad. Tal es el estado presente de la capital del Perú, y tal, sobre poco más ó menos, la triste situación de todo el reino.

Para evitar tan graves males; para remediar tantas desgracias; para alejar la perspectiva de un porvenir aún más calamitoso, y para propender por fin á la prosperidad, que con tan justos títulos exigen de un Gobierno generoso aquellos habitantes, se hace indispensable que Vuestra Magestad franques el acuñamiento de una moneda peculiar á aquel sueldo. Para combinar la urgencia que se requiere en la adopción de esta medida con las demás atenciones á que debe dedicarse la Casa de moneda de Lima, presento á V. M. el siguiente proyecto, por si es de su soberano agrado. Pueda acuñarse en los diez primeros años, contados desde 1.º de Enero de 1813 hasta 31 de Diciembre de 1822, la quinta parte de la totalidad, que ascenderá á 10 millones de pesos, por calcularse en 5 el máximo anual de la plata amonedada: en otro decenio, contado desde 1.º de Enero de 1823 hasta 31 de Diciembre de 1832, se podrá acuñar una décima parte de la expresa totalidad, que bajo el mismo cálculo antecedente ascenderá á 5 millones de pesos; y finalmente, cumplidos estos veinte años, se acuñará por espacio de otros veinte, contados desde 1.º de Enero de 1833 hasta 31 de Diciembre de 1852, la cantidad de 300.000 pesos en cada uno, que hace 6 millones de pesos en último resultado. De suerte, que en el citado espacio de cuarenta años se habrán acuñado 21 millones de pesos, que era sobre corta diferencia lo representado anteriormente por la moneda macuquina. De este modo llegará el caso de verse nivelado el fondo suficiente para acudir con desahogo á un giro lucroso en todos los puntos de aquel vireinato. Pero para que se lograse el efecto y esta moneda territorial no se extrajese como la restante, parece indispensable que se acuñe en medios reales y doses, y se bajase tres dineros en su ley. Esta baja, á más de proporcionar al Erario un beneficio de 100.000 pesos fuertes en cada millón que se amonedase, es decir, una utilidad 2.100.000 pesos fuertes en la totalidad de los 21 millones que se proponen en el espacio prefijado de cuarenta años, se opondría fuertemente á su extracción del reino del Perú, y correría libremente en su interior para sus cambios y permutas. La moneda la recibiría la Hacienda nacional, pagaría con ella misma, y vendría verdaderamente á llenar el hueco de la plata macuquina, que era el fondo propio que giraba en aquel reino.

Pido, pues, á V. M. «que teniendo en su soberana consideración todas las reflexiones producidas, se sirva decretar, tomando los informes que parezcan convenientes, la fabricación y acuñamiento de una moneda provincial ó territorial en el reino del Perú, como uno de los medios que pueden aliviar ahora y en lo sucesivo la suerte y fortuna de sus habitantes.»

Se leyó un decreto, expedido en la sesión secreta de

anteayer, por el cual constaba que las Córtes habían admitido la dimisión que el Regente Conde de la Bisbal hizo de su cargo.

Los profesores D. Juan Galvez y D. Fernando Brambila presentaron al Congreso las estampas de que hacen mérito en la siguiente exposición, que las Córtes mandaron insertar en este su *Diario*, además de acordar, á propuesta del Sr. Argüelles, apoyada por los Sres. Polo y Martínez (D. Joaquín), que por medio de la Regencia se dijese á los expresados profesores que S. M. había recibido con sumo aprecio su presente:

«Señor, D. Juan Galvez y D. Francisco Brambila, profesores de bellas artes, á V. M. con el debido respeto hacen presente: Que si de los acontecimientos en que tanto ha brillado el valor y la constancia española en estos tiempos de calamidad y de gloria, ninguno es más insigne que el primer sitio de Zaragoza, ninguno tampoco presta al buril y al pincel tantos y tan sublimes rasgos. Deseosos, pues, nosotros de exaltar los ánimos con la pintura fiel de las escenas de heroísmo y bélico furor que ofreció al universo aquella ciudad incomparable; de presentar un modelo de virtudes patrias que llegase hasta los pueblos de los últimos confines del mundo, enardeciéndolos en el santo amor de la Patria, y de transmitir, si nos fuera dado, á la más remota posteridad, la viva imagen de los personajes, de los lugares y aun del espectáculo, todo de las glorias de la inmortal Zaragoza, no hemos omitido diligencia alguna para trasladar al bronce hasta las escenas más fugitivas en la colección de estampas, de que tenemos la honra de ofrecer á V. M. la primera. Estamos bien persuadidos de que la grandeza del asunto excede á nuestras escasas fuerzas, y de que el don que rendimos no puede igualar á tan soberano merecimiento de V. M.; pero, Señor, nuestros buenos deseos aventajan á todo, y la bondad de V. M. esperamos que sabrá apreciar la obra, disculpando sus borrones, y no atendiendo sino á nuestra pura y sencilla voluntad.

Dios guarde y prospere á V. M. muchos años. — Cádiz 29 de Agosto de 1812. — Señor. — Juan Galvez. — Fernando Brambila.»

Continuó la discusión del proyecto de ley sobre arreglo de tribunales, y en consecuencia hizo el Sr. Castillo la siguiente adición al art. 27, que no fué admitida á discusión:

«Que las Audiencias dentro de treinta días deban confirmar ó revocar las sentencias dadas por los jueces de partido cuando se impone la pena corporal, y las partes consienten la sentencia.»

Se aprobaron en seguida los siguientes artículos:

«Art. 28. En todas las causas civiles en que según la ley deba tener lugar la apelación en ambos efectos, se remitirán á la Audiencia los autos originales, sin exigirse derechos algunos con el nombre de compulsa.

Art. 29. Admitida la apelación lisa y llanamente y en ambos efectos por el juez del partido, remitirá este desde luego los autos á la Audiencia á costa del apelante, previa citación de los interesados para que acudan á usar de su derecho.

Art. 30. De cualquiera causa ó pleito, después de terminado, deberán también los jueces de partido dar testimonio á cualquiera que lo pida, á su costa, para imprimirla ó para otros usos.

Art. 31. Los gobernadores militares de plazas fuertes y de armas se limitarán al ejercicio de la jurisdicción militar y demás funciones que les competen por ordenanza; y quedan suprimidos todos los demás gobiernos y corregimientos de capa y espada, como lo quedarán igualmente los corregimientos de letras, las alcaldías mayores de cualquiera clase y las subdelegaciones de Ultramar, luego que hecha y aprobada la distribución provisional de partidos, se nombren los jueces de los mismos.

Art. 32. También quedan suprimidos los asesores que además de los auditores de guerra tienen los vireyes, capitanes ó comandantes generales de algunas provincias, los cuales se asesorarán con los auditores para el ejercicio de la jurisdicción militar que les compete.»

El art. 33 dice:

«Estando como están derogados por la Constitución todos los fueros, excepto el eclesiástico y militar, cesarán en el ejercicio de jurisdicción todos los jueces privativos de cualquier clase; pues cuantos negocios civiles ó criminales ocurrán en cada partido se tratarán ante el juez del mismo y los alcaldes de los pueblos como se previene en esta ley, á no ser aquellos para los que se establezcan expresamente por las Cortes tribunales ó juzgados especiales.»

El Sr. BORRULL: Este artículo se halla concebido en términos demasiado generales; él produce lo mismo que se ha dispuesto en la Constitución, y creo que estábamos en estado de adelantar algo más, pasando á declarar lo que en la misma se dice que se ejecutará después. En efecto, V. M. previene en el art. 278 de la Constitución «que las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.» La comisión da á entender con bastante claridad en el artículo que se discute que los habrá, y que las Cortes los establecerán; pero al mismo tiempo quiere que cesen todos los jueces privativos de cualquier clase, y parece que esto no corresponde. Examíñese el motivo que puede haber para lo uno y lo otro, y se verá que el bien público ha de ser el que obligue á suprimir á algunos, y sostener á otros; y así, no puede permitir el mismo que se extingan estos cuando exige su conservación. A la verdad no es fácil imaginar cosa más irregular que destruir aquello que conviene mantener, y que *in continenti* ha de restablecerse. Deben tenerse también presentes los notables perjuicios que han de seguirse á los litigantes de estas variaciones: porque cesando ahora en el ejercicio de su jurisdicción los susodichos, han de formar inventario de todos los procesos; pasarlo á los jueces de primera instancia; enviar algunos de ellos á pueblos bastante apartados; suscitarse tal vez alguna controversia sobre si toca su conocimiento á este ó al otro juez, y citar en fin á las partes para el seguimiento de los mismos; y si después se restablecen dichos juzgados, se habrá de deshacer todo lo hecho, aumentarse la confusión, trastorno, costas y dilaciones, y retardarse la pronta administración de justicia, á pesar de dirigir V. M. sus esfuerzos para facilitarla. Exige, pues, el bien público que no se extingan ahora, sino que se pase á declarar y declare en este artículo qué tribunales especiales son los que han de continuar.

Con este motivo no puedo dejar de exponer á la consideración de V. M., que segun el tenor de dicho artículo habrían de cesar en sus funciones los acequieros ó sindicos de las ocho acequias que riegan la amena huerta de Valencia, á los cuales dió jurisdicción privativa el señor D. Jáime I para conocer de las controversias que se suscitaran sobre los riegos de las tierras, fraudes que se

cometan para impedirlos, rompimientos y mondadas de las acequias, y exacción de penas establecidas contra los que no cumplen lo dispuesto por las leyes sobre lo referido. Concurren en ellos las particulares circunstancias de ser labradores, y por esto peritos en el asunto, y no necesitar de asesores para su decisión; añadiéndose la de ser sujetos de entera satisfacción de los que litigan, con motivo de nombrarlos los mismos regantes de las acequias. Se juntan todos los jueves en la plaza de la Seo, y proceden breve y sumariamente, sin forma ni figura del juicio, ni dar lugar á molestas dilaciones, proporcionando el beneficio de que en el espacio de pocos días, y sin especiales costas, queden terminados los litigios, cuyo tribunal permanece cerca de seis siglos en el ejercicio de su jurisdicción; pues aunque intentó apropiárselas el justicia de Valencia en el año de 1318, se lo prohibió desde luego el Sr. D. Jáime II, y sucedió lo mismo al Baile general, que quiso entrometerse en lo mismo en los años siguientes. Y si acaso se les mandase cesar ahora, habían de pasar estos asuntos á los jueces de primera instancia, que por lo comun son imperitos en ellos; y faltándoles esta cualidad tan precisa, y teniendo tantos otros negocios á que atender, no podrán despachar aquellos con la brevedad que exigen, costarán muchos pasos y diligencias para lograrlo, y resultarán de la dilación grandes perjuicios á los labradores en un país en que se halla en estado floreciente la agricultura, en que la falta ó retardación del riego suele ocasionar la pérdida de los frutos, y se necesita estar libre de otros cuidados y aprovechar los instantes para multiplicar las cosechas. V. M. desea fomentar la agricultura, y quitarle todos los embarazos que impiden sus adelantamientos, y por lo mismo no puede consentir en que se extinga dicho juzgado. Y en consecuencia de todo, soy de dictámen que en este mismo artículo se declare que debe permanecer el tribunal especial que he referido, y los demás, en cuya conservación interesa el bien público.

El Sr. CALATRAVA: El Sr. Borrull reconoce la justicia de la primera parte del artículo por estar fundada en la Constitución; pero dice que no puede aprobar la segunda. No puedo conciliar esta contradicción, siendo la segunda parte una consecuencia de la primera. La comisión, conociendo la anomalía que hasta ahora ha habido en estos tribunales especiales, particularmente en Ultramar, no ha podido menos de presentar el artículo como está, conformándose con el espíritu de la Constitución, y dejando la puerta abierta para que las Cortes vayan adoptando tribunales especiales para aquellos asuntos que lo exijan. Para los tribunales de aguas, diezmos, medios diezmos y otros muchos de esta naturaleza, es necesario tener infinitas noticias con que no se ha hallado la comisión de pronto, y que es necesario que V. M. los tenga, para ver si deben existir. Y ciertamente, Señor, que si este proyecto se hubiera de haber detenido hasta entonces, no se concluiría en un año.

El Sr. JÁUREGUI: Está muy bien lo que dice el señor Calatrava, que se deja abierta la puerta por punto general para que las Cortes puedan establecer los tribunales especiales que crean convenientes; pero hay dos clases de tribunales que no puede V. M. menos de tomarlos en consideración. Estos son los de minería y consulados. De los primeros hablarán otros señores que tendrán más conocimientos que yo: de los segundos solo diré que por el artículo quedan extinguidos; y mientras se les sustituyese otros, no podía menos de haber un interregno, que sería perjudicialísimo, y causaría grandes extorsiones.

El Sr. MARTINEZ (D. José): La comisión ha toma-

do en consideracion los varios tribunales que han existido hasta ahora, y en ella hay varias proposiciones relativas á esto. Aunque se apruebe este artículo, no impide el que despues V. M. provea á lo demás. La comision ya tiene despachado su informe sobre el tribunal especial de Hacienda, está trabajando en los de consulados y minería, que en mi concepto deben subsistir, aunque con alguna variacion.

El Sr. MEJIA: El artículo debe aprobarse como está, porque es la expresion genuina de la Constitucion; pero la adicion del Sr. Jáuregui es muy importante, y si no se expresa aquí se dilatará mucho su resolucion por las muchas ocupaciones del Congreso; y quedando extinguidos estos tribunales por algun tiempo, resultarán mil dudas y dilaciones perjudiciales. Me parece que se obvian todos los inconvenientes poniendo esta adicion: «exceptúanse de esta regla los de Hacienda, consulados y minería hasta nueva resolucion de las Córtes.» Esta resolucion puede recaer no solo sobre la forma, sino sobre la existencia. Dirásome que ¿por qué hago esta distinción? La hago porque no conceptúo tan necesarios los otros tribunales, como, por ejemplo, los de aguas, de que no se experimentarian tantos males, aunque estuviesen suspensos algun tiempo; pues este entiende solo, ó en cosas económicas, ó en contenciosas: lo primero pertenece á los ayuntamientos y lo segundo puede decidirse por los jueces de primera instancia, que pueden determinar breve y sumariamente, como lo hace el tribunal, porque es sumaria la formacion de semejantes expedientes, y breve por su naturaleza. Nadie duda de la utilidad de las minas y del comercio. Las primeras producen el dinero, que es el nárvio de la guerra; y el segundo la fuerza de la Nacion, porque influye sobremanera en el aumento de los caudales públicos, y es menester evitar el interregno que precisamente resultaría, como ha dicho el Sr. Jáuregui, que yo pre-

veo que debe ser largo por mucha prisa que se dé el Congreso.

El Sr. DUEÑAS: No hablaré acerca de los consulados ni de los tribunales de minería, porque ya han manifestado los señores preopinantes lo que hay en la materia; por consiguiente, me contraeré á hacer presente á V. M. que los juzgados de aguas entienden en tres cosas: primera, en la distribucion de las aguas entre los vecinos partícipes; segunda, en la conservacion de los cañales, recaudacion de sus productos é inversion de ellos; tercera, en decidir las controversias que ocurrán entre los vecinos partícipes. Los dos objetos primeros pertenecen á la parte gubernativa económica de los pueblos; y el tercero es de naturaleza contencioso, y aunque no de tan fácil y breve despacho, como ha dicho el Sr. Mejía puede muy bien desempeñarse por el juez de primera instancia; y por lo mismo, no siendo un asunto de demasiada urgencia, no exige un tribunal especial; por lo tanto, podría aprobarse el artículo como está, sin perjuicio de la indicacion que ha propuesto el Sr. Mejía.»

Procedióse á la votacion, y el artículo fué aprobado, habiéndose admitido á discusion la siguiente adicion del Sr. Mejía: «Exceptúanse los juzgados de Hacienda, los consulados y los tribunales de minería, las cuales subsistirán como se hallan hasta nueva resolucion de las Córtes, que se dará cuanto antes.»

«Art. 34. Las causas y pleitos pendientes en los juzgados privativos que se suprime, se pasarán desde luego á los respectivos jueces de primera instancia.»

Se aprobó este artículo, añadiéndosele á propuesta del Sr. Traver: «por repartimiento en los pueblos donde hubiese más de uno.»

Se levantó la sesion.